



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA

Sirviendo a la comunidad

“LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN NICARAGUA: HACIA LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO”

Tesis doctoral para obtener el grado de Doctor en Derecho presenta

Brenda Berthilda Hernández Báez

Bajo la coordinación del programa Doctoral

Dr. Oscar Castillo Guido

Director de tesis

Dr. Roberto N. Guerrero

Managua, Nicaragua, 05 de julio de 2021



**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS DOCTORAL
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS**

En mi carácter de Director del Trabajo de Tesis de Doctorado en Derecho, titulado: “LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN NICARAGUA: HACIA LA REGULACION JURIDICA DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO”, presentado por la estudiante BRENDA BERTILDA HERNÁNDEZ BÁEZ del programa de Doctorado en Derecho, “Tendencias Del Derecho En El Siglo XXI” identificado con cédula de identidad número 001-100882-0030D, carné de estudiante del programa número 1512906 para optar al grado de Doctor en Derecho, considero que dicho trabajo de Tesis reúne los requisitos, contenido, metodología y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y defensa respectiva ante el Tribunal Evaluador designado para tal efecto por el programa respectivo.

En la Ciudad de Managua, Ncaragua a los CATORCE días del mes de MAYO del año 2021.

Nombre del director: Doctor en MASC Roberto Neftalí Guerrero Vega

Firmado:

Director de Tesis

Autorizado:

Coordinador del Programa de Doctorado



Página de aprobación

Esta tesis fue sometida por **Brenda Berthilda Hernández Báez**, bajo la dirección de las personas que se mencionan a continuación. Fue sometida por la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI) y aprobada en cumplimiento de los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho.

Director de Tesis: Dr. Roberto N. Guerrero

Los integrantes del Honorable Tribunal de **tesis** de la sustentante:

- Dr. Gonzalo Salerno (presidente)
- Dr. Cairo Manuel Lopez (secretario)
- Dr. Oscar Castillo Guido (vocal)

Hacemos constar que hemos revisado y aprobado la tesis titulada: **“LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN NICARAGUA: HACIA LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO”**

Declaración de Autenticidad

Declaro solemnemente y en honor a la verdad que esta investigación que aquí presento es fruto de mi propia autoría, esfuerzo y trabajo que tiene su fundamento teórico en ideas de autores consultados a quienes le he otorgado el crédito debido.

Además, declaro que no contiene ningún material que con anterioridad haya sido publicado.

En el mismo sentido esta tesis o tesina fue sometida por Brenda Berthilda Hernández Báez, bajo la dirección de las personas que se mencionan a continuación. Fue sometida por la Universidad Politécnica de Nicaragua, centro universitario y aprobado en cumplimiento de los requisitos para obtención del título de Doctora.

“Por el respeto a las mujeres trabajadoras sexuales y el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo”.

RedTraSex Nicaragua.

Brenda Berthilda Hernández Báez
Universidad Politécnica de Nicaragua UPOLI
Managua, Nicaragua a 05 de julio del 2021

Dedicatoria

A Dios primordialmente por ayudarme a culminar esta meta, por la sabiduría que me dio, por la vida y la salud, por iluminarme y darme fuerzas para continuar cuando sentía que no podría más; por ponerme esta prueba de amor en la que debía confiar en mi capacidad, aquella de la cual el me dotó, porque, todo lo que soy y lo que he logrado hasta hoy es gracias a su misericordia, a él me debo.

Hasta el cielo a mi madre Elba María Báez, (Q.E.P.D) por su gran amor y devoción que me tuvo, y por ser la mujer más influyente en mi vida, por haberme formado como una mujer de bien, hoy es con quien desearía compartir nuestro logro, esta cosecha, sus peticiones fueron concedidas y aunque ya no esté físicamente, ella creyó en mí, supo de este proyecto y sé que me acompañó y me acompaña siempre y en todo este proceso, sin ella no estaría donde estoy, ni lo que soy.

A mis hermanas que incondicionalmente están y me han dado todo su apoyo en todo momento; sé que están orgullosas de mí en especialmente a Karen Magdalena Hernández Báez sin todo su esfuerzo y ayuda no lo hubiese logrado es mi mejor inspiración de fuerza de voluntad y de que si se puede, a mis sobrinas para quienes he querido ser un ejemplo digno de seguir, las adoro por siempre, especialmente a Cinthya Gabriela Rivas Hernández, gracias mi niña.

A mi apreciada y prestigiosa alma mater Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI) donde desarrollé mis estudios superiores, pero específicamente a mi querida Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas (ECJP) la cual más que mi centro de trabajo es el lugar que me ha formado profesional, laboral y académicamente y la que me ha permitido seguir mi formación profesional.

Agradecimientos

Nuevamente a Dios, porque realmente sin el nada sería, él ha sido mi estandarte y me ha proveído de la sabiduría para terminar este proyecto, ha sido mi guía, mi fortaleza y determinación para llegar a la meta soñada de concluir este esfuerzo académico, a él mi agradecimiento eterno que por medio de su misericordia llegue a la meta.

Mi estima, admiración y agradecimiento a mi mentor Decano emérito doctor Oscar Lorenzo Castillo Guido, por permitirme ser parte de este sueño y significativo proyecto de formación y por su apoyo incondicional brindado en todo este camino, sin su carácter, esfuerzo y liderazgo no se habría logrado este proyecto.

A mi director de tesis Dr. Roberto Guerrero Vega por su invaluable apoyo, paciencia y dedicación, por cada instante dirigido a orientar y aclarar mis dudas, por su claridad, precisión y por permitirme la oportunidad de guiarme e instruirme con excelencia y disposición en este proceso, y por direccionar mis conocimientos, GRACIAS.

Especialmente mi agradecimiento, respeto y admiración para la señora María Elena Dávila, y a la Asociación de trabajadoras sexuales Girasoles, gracias por todo el apoyo brindado, ustedes el gremio son la razón y motivación de este trabajo investigativo, GRACIAS.

A mi familia, y amigos por apoyarme siempre y creer en mí, por cada palabra de aliento, por animarme y por cada palabra de fe y esperanza de que, si lograrse llegar hasta el final, la meta, a cada uno de ustedes gracias, la presencia de ustedes en este proceso fue significativa para lograr culminar satisfactoriamente.

Agradezco infinitamente la amabilidad y tiempo que tuvieron cada una de las personas que me concedieron entrevistas; las que me ayudaron mucho a orientarme en este proceso investigativo, especialmente gracias a: Señora Elena Reynaga, máster Bertha Massiel Sánchez, doctor Carlos Emilio López, licenciado Camilo Ethan Castillo, licenciado Jerson Jim Tijerino Cerda.

A mis compañeros de tesis, gracias, juntos fuimos un buen equipo, culminamos este reto, este aprendizaje, desvelos, ansiedades, desesperación y miedos, valdrá la pena toda la vida. Agradezco por los valiosos momentos y experiencias vividas.

A mis docentes del doctorado, gracias infinitas a cada uno de ustedes, esta tesis también es fruto de sus enseñanzas y aprendizajes y ahora parte mi formación profesional, gracias por su dedicación, tiempo y empeño y por ser de los mejores, los conocimientos adquiridos son merecedores de mi admiración y respeto.

A nuestras autoridades de UPOLI que durante este proceso estuvieron presentes, acompañándonos, dándonos sus palabras de ánimo y aliento y que nos motivaron con sus experiencias.

Índice

| | |
|--|----|
| Página de aprobación | 3 |
| Declaración de Autenticidad..... | 4 |
| Dedicatoria..... | 5 |
| Agradecimientos | 6 |
| Resumen..... | 12 |
| Abstract..... | 15 |
| CAPÍTULO I: LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN..... | 18 |
| 1.1 Introducción | 18 |
| 1.2 Ubicación del tema..... | 23 |
| 1.3 Áreas del Derecho implicadas..... | 24 |
| 1.3.1 Derecho Internacional Público..... | 24 |
| 1.3.2 Derechos Humanos..... | 24 |
| 1.3.3 Derecho Constitucional..... | 24 |
| 1.4 Justificación..... | 25 |
| 1.5 Objetivos..... | 27 |
| 1.5.1 Objetivos específicos | 27 |
| 1.6 Problema..... | 28 |
| 1.6.1 Pregunta de Investigación..... | 28 |
| 1.7 Hipótesis..... | 29 |
| 1.8 Fundamento Jurídico del término trabajo sexual..... | 30 |
| CAPÍTULO II: GENERALIDADES DEL TRABAJO SEXUAL | 34 |
| 2.1 Trabajo sexual en la antigüedad..... | 34 |
| 2.1.1 Origen y evolución histórica del trabajo sexual..... | 34 |
| 2.1.2 Religión cristiana y el trabajo sexual | 49 |
| 2.1.3 El trabajo sexual en las culturas Azteca, Maya, Inca..... | 59 |
| 2.2 Definición de prostitución y trabajo sexual..... | 69 |
| 2.3 Definición de trabajo sexual desde la rama de la sociología y la antropología Sociocultural..... | 83 |
| 2.3.1. Desde la rama de la Sociología..... | 83 |

| | | |
|--|--|-----|
| 2.3.2. | Desde la Antropología Sociocultural..... | 85 |
| 2.4 | Trabajo sexual, trata de personas y explotación sexual | 89 |
| CAPÍTULO III: EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN NICARAGUA | | 97 |
| 3.1 | Antecedentes del trabajo sexual en Nicaragua..... | 97 |
| 3.2 | El trabajo sexual en el ordenamiento jurídico nicaragüense..... | 105 |
| 3.3 | Organización de las trabajadoras sexuales en Nicaragua..... | 107 |
| 3.3.1 | Organización Golondrinas Nicaragua..... | 114 |
| 3.3.2 | Organización Girasoles Nicaragua..... | 118 |
| 3.4 | Modalidades de ejercicio del trabajo sexual en Nicaragua | 123 |
| 3.5 | Derechos que se les vulneran a las trabajadoras sexuales en Nicaragua..... | 127 |
| CAPÍTULO IV: REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO | | 131 |
| 4.1 | Países de Sudamérica que regulan el trabajo sexual | 133 |
| 4.1.1. | Uruguay..... | 134 |
| 4.2 | Países de Sudamérica con proyectos de ley para regulación del trabajo sexual | 138 |
| 4.2.1 | Chile..... | 138 |
| 4.2.2 | Colombia..... | 142 |
| 4.2.3 | Argentina..... | 145 |
| 4.2.4 | Perú | 152 |
| 4.3 | El trabajo sexual en algunos países de Centroamérica..... | 155 |
| 4.3.1. | Costa Rica | 155 |
| 4.3.2. | Guatemala | 157 |
| 4.3.3. | Salvador | 160 |
| 4.3.4. | Honduras | 162 |
| 4.3.5. | Panamá..... | 163 |
| 4.4 | La regulación Jurídica del Trabajo sexual en el continente europeo. | 167 |
| 4.4.1. | Alemania..... | 167 |
| 4.4.2. | Holanda..... | 171 |
| 4.5 | Corrientes sobre la regulación Jurídica del Trabajo Sexual..... | 179 |
| 4.5.1. | Prohibicionismo | 182 |
| 4.5.2. | Abolicionismo..... | 184 |
| 4.5.3. | Reglamentista..... | 187 |

| | |
|---|------------|
| 4.5.4. Laboralista o de legalización | 190 |
| CAPÍTULO V: LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO DESDE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 197 |
| 5.1 Los Derechos Humanos y el trabajo sexual..... | 197 |
| 5.2 Estándares internacionales que protegen a la mujer..... | 203 |
| 5.3 Instrumentos internacionales con perspectiva para la protección del trabajo sexual autónomo..... | 217 |
| 5.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos. | 217 |
| 5.3.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. | 222 |
| 5.4 Criterios referentes para la regulación del trabajo sexual de organismos internacionales. | 224 |
| 5.4.1. Organización internacional del trabajo OIT. | 224 |
| 5.4.2. Comisión internacional de Derechos Humanos..... | 229 |
| 5.4.3. Amnistía internacional | 230 |
| 5.5 Principio de igualdad y no discriminación para las trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua. | 231 |
| 5.6 Ley de igualdad y oportunidades (Ley 648) también para las trabajadoras sexuales. . | 235 |
| 5.7 Sentencias que reconocen derechos fundamentales en el trabajo sexual | 237 |
| 5.7.1. Sentencia 69/2012 nicaragüense asunto: 001377-ORM6-2015-LB | 237 |
| 5.7.2. Sentencia T-629-de la corte constitucional colombiana | 239 |
| 5.7.3. Sentencia del Tribunal Laboral de Bochum, sentencia de 09.12.2018 caso de Alemania..... | 243 |
| 5.8 Posibles criterios para regular el trabajo sexual y garantizar la protección y derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua..... | 245 |
| 5.8.1. Parte I: Reconocimiento, habilitación y acreditación. | 246 |
| 5.8.2. Parte 2: Políticas públicas para las trabajadoras sexuales que brinden atención integral y seguridad. | 248 |
| 5.8.3. Parte 3: Autoridades e instituciones competentes para garantizar la protección integral de los derechos humanos y la seguridad de las trabajadoras sexuales, conforme lo dispuesto en la constitución política de nicaragua en sus artículos 27, 33,34, 36, 59, 70, 73 (Contitución Política de Nicaragua, 2014). | 250 |
| CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA CUALITATIVA..... | 253 |
| 6.1. Enfoque descriptivo..... | 253 |
| 6.1.1. Enfoque empírico..... | 253 |

| | | |
|----------------------|----------------------------------|-----|
| 6.1.2. | Análisis documental..... | 254 |
| 6.1.3. | Estado del Arte..... | 254 |
| 6.1.4. | Estudio Exploratorio..... | 254 |
| 6.1.5. | Población muestra..... | 255 |
| 6.2. | Instrumento de recolección..... | 256 |
| CONCLUSIONES..... | | 265 |
| RECOMENDACIONES..... | | 268 |
| ANEXOS..... | | 271 |
| | Entrevista semiestructurada..... | 271 |
| REFERENCIAS..... | | 273 |

Índice de Tablas

| | | |
|----------|--|-----|
| Tabla 1: | <i>Situación de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex)</i> | 110 |
| Tabla 2: | <i>Incidencias Políticas de Golondrinas desde Organizaciones y sus resultados</i> | 117 |
| Tabla 3: | <i>Comparativa Feminista entre abolicionista y laboralización</i> | 193 |
| Tabla 4: | <i>Modelos de prostitución en algunos países del mundo.</i> | 194 |
| Tabla 5: | <i>Instrumento de Investigación</i> | 272 |

Resumen

La presente investigación científica aborda la temática de las trabajadoras sexuales en Nicaragua, hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo, y tiene como objetivo principal formular una propuesta de regulación Jurídica para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua desde el enfoque de los derechos humanos; lo cual ha sido planteado por la violación a los derechos humanos, marginalización, exclusión social y jurídica, la violencia y discriminación, por lo que una iniciativa de ley que regule el trabajo sexual autónomo en el cual se les proteja y garantice los derechos humanos fundamentales para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua, lo que disminuirá la violencia, marginalización y discriminación que históricamente han padecido y de la que han sido víctimas en todas las esferas sociales, jurídicas y políticas.

Por lo tanto, se aborda la investigación con el método descriptivo para poder conocer las generalidades del trabajo sexual, antecedentes, definiciones, análisis comparativo y todos los sucesos y acontecimientos del tema y lograr la debida puntualización del tema objeto de estudio y para resaltar la realidad presente, apoyada en el método empírico para poder sintetizar, analizar y hacer las debidas conclusiones del tema investigado, así como a través del análisis documental seleccionar las ideas más importantes de los documentos que se recopilaron y seleccionaron para obtener la información, a través instrumentos normativos para sentar criterios fundamentados sobre la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo.

También, para descubrir nuevos conocimientos y actualización del tema que se estaba investigando fue necesario hacer uso del método del estado del arte que mediante un sondeo partiendo del conocimiento general del trabajo sexual, lograr conocer cuánto se había investigado

sobre trabajo sexual, para posterior por medio de un estudio exploratorio conocer cuántos enfoques sobre regulación jurídica ha tenido el trabajo sexual como trabajo autónomo, así también como parte de la metodología se apoya de la población y muestra por lo que se tomó como unidad de análisis a profesionales conocedores del tema, quienes se dedican a diferentes actividades profesionales y el instrumento de recolección fue a través de una entrevista semiestructurada para ampliar la información.

En este sentido, se concluye que la problemática planteada que sufren las trabajadoras sexuales como lo es la marginalización, la exclusión, discriminación, y todo tipo y formas de violencia, lo que se concibió que nuestro sistema cultural es el puente y el sostén, que en gran medida impiden reconocimiento y regulación, así mismo el sistema jurídico en los instrumentos normativos las reconoce como víctimas, se comprobó que no existe una ley que proteja, garantice y regule el trabajo sexual autónomo lo que le dio repuesta al problema, afirmando la hipótesis de la necesidad jurídica de una ley especial que cuente con principios y derechos humanos fundamentales.

En esta misma línea de conclusión, ningún organismo ni nacional ni internacional ha trabajado jurídicamente por reconocer el trabajo sexual autónomo ni establecer la diferencia entre prostitución y trabajo sexual, ni existe una normativa internacional vinculante y específica para la protección y tutela jurídica, como si existen instrumentos para otros grupos vulnerables, siguen siendo víctimas de violencia, especialmente de la institucional, no cuentan con políticas públicas integrales; aunque no se minimiza algunos logros que han obtenido las trabajadoras sexuales en Nicaragua son pioneras en reconocérseles como facilitadoras judiciales.

Por lo tanto, se recomienda al Estado de Nicaragua la creación de una ley que proteja, regule, garantice y tutele los derechos humanos de las trabajadoras sexuales autónomas, garantizar principalmente la participación y consulta en todo este proceso a las trabajadoras sexuales como sujetas de derechos; la ley debe tener como finalidad la lucha contra la discriminación, violencia, marginalización y exclusión social, también se debe reconocer la posibilidad innegable de considerar el ejercicio del trabajo sexual como un trabajo autónomo, así como garantizar un sistema especial de seguridad social con el objetivo de protegerlas de eventuales riesgos; y garantizar el seguimiento y cumplimiento de la ley, involucrar a autoridades e instituciones, y por último, el Estado de Nicaragua no debe mantener un estado de tolerancia con el trabajo sexual, debe considerar y reconocer que el ejercicio del trabajo sexual es un trabajo per se muy difícil y, aun así, no va a desaparecer, motivo por el cual se debe regular de forma muy especial e integral en todo su contenido cuidando minuciosamente cada detalle de la ley.

Palabras claves

Trabajo sexual, trabajadoras sexuales, derechos humanos, regulación jurídica, discriminación, marginalización, estigma, exclusión social.

Abstract

This scientific research addresses the issue of sex workers in Nicaragua, towards the legal regulation of autonomous sex work, and as the main objective forms a proposal for legal regulation for autonomous sex workers in Nicaragua from the human rights perspective; which has been raised by the violation of human rights, marginalization, social and legal exclusion, violence and discrimination, for which a bill that regulates autonomous sex work in which they are protected and guaranteed fundamental human rights for autonomous sex workers in Nicaragua, which will reduce the violence, marginalization and discrimination that they have historically suffered and of which they have been victims in all social, legal and political spheres.

Therefore, the research is approached with the descriptive method to be able to know the generalities of sex work, antecedents, definitions, comparative analysis and all the events and events of the subject and to achieve the due clarification of the subject under study and to highlight the reality present, supported by the empirical method to be able to synthesize, analyze and make the proper conclusions of the investigated topic, as well as through the documentary analysis select the most important ideas of the documents that were collected and selected to obtain the information, through normative instruments to establish well-founded criteria on the legal regulation of autonomous sex work.

Also, to discover new knowledge and update the subject that was being investigated, it was necessary to make use of the state-of-the-art method that, through a survey based on the general knowledge of sex work, to get to know how much had been investigated on sex work, for later by means of From an exploratory study to know how many approaches to legal regulation sex work

has had as self-employment, as well as part of the methodology it is supported by the population and shows, therefore, professionals with knowledge of the subject were taken as the unit of analysis. engaged in different professional activities and the collection instrument was through a semi-structured interview to expand the information.

In this sense, it is concluded that the problem posed suffered by sex workers such as marginalization, exclusion, discrimination, and all types and forms of violence, which was conceived that our cultural system is the bridge and the support, that To a great extent they prevent recognition and regulation, likewise the legal system in the normative instruments recognizes them as victims, it was verified that there is no law that protects, guarantees and regulates autonomous sex work, which gave an answer to the problem, affirming the hypothesis of the legal necessity of a special law that has fundamental principles and human rights.

Along the same lines of conclusion, no national or international body has legally worked to recognize autonomous sex work or establish the difference between prostitution and sex work, nor is there a binding and specific international regulation for the protection and legal protection, as if there are instruments for other vulnerable groups, they continue to be victims of violence, especially institutional violence, they do not have comprehensive public policies; Although some achievements that sex workers have obtained in Nicaragua are not minimized, they are pioneers in being recognized as judicial facilitators.

Therefore, the State of Nicaragua is recommended to create a law that protects, regulates, guarantees and protects the human rights of autonomous sex workers, mainly guaranteeing the participation and consultation of sex workers as subjects of rights throughout this process. ; the

purpose of the law must be to combat discrimination, violence, marginalization and social exclusion, it must also recognize the undeniable possibility of considering the exercise of sex work as autonomous work, as well as guaranteeing a special social security system with the objective to protect them from possible risks; and guarantee the follow-up and compliance with the law, involve authorities and institutions, and finally, the State of Nicaragua must not maintain a state of tolerance with sex work, it must consider and recognize that the exercise of sex work is a personal job. It is very difficult and, even so, it will not disappear, which is why it must be regulated in a very special and comprehensive way in all its content, carefully taking care of every detail of the law.

Keywords

Sex work, sex workers, human rights, legal regulation, discrimination, marginalization, stigma, social exclusión.

CAPÍTULO I: LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Introducción

La temática del trabajo sexual tiene como antecedentes ser el trabajo más antiguo y a su vez catalogado como un mal necesario que a la vez debe ser erradicado por ser contrario a la moral y las buenas costumbres, esta actividad que en su mayoría es ejercida por mujeres que la practican por voluntad propia en muchas ocasiones se ven forzadas a trabajar clandestinamente por el estigma, discriminación y marginalización que bajo criterios moralista se fundamenta su prohibición o ilegalidad.

Es así como el trabajo sexual ha sido parte de ese fenómeno social dinámico que se ha ido transformando con la influencia de los cambios económicos, políticos y sociales que le ha hecho meritorio del abandono, discriminación, marginalización, violaciones y restricciones que vulneran los derechos humanos en los cuales descansa la dignidad del ser humano, llevándolas a la exclusión e invalidación social.

Por lo tanto, las trabajadoras sexuales forman parte de la realidad de una sociedad que discrimina y divide, por lo que no se escapan de los prejuicios y de las sanciones morales, es así entonces “como se gesta la relación antagónica entre buenas y malas mujeres, que históricamente ha dividido al género” (Sánchez, 2015) por lo que parte de desigualdades y restricciones en cuanto a la libertad de elección mostrando que los razonamientos son diferentes igual que las opciones, por lo que emitir juicios solo destruye y aprisiona a quienes por diferentes factores están en el ejercicio del trabajo sexual.

La presente investigación gira en la perspectiva jurídica de la regulación del trabajo sexual desde los derechos humanos; planteamiento que surge partiendo de las desigualdades, marginalización, discriminación, violación de derechos en salud, educación, justicia, igualdad, derecho a la vida, a la libertad entre otros; y considerando que esta actividad no desaparecerá, la propuesta de una construcción normativa mejorará la calidad de vida de quienes ejercen el trabajo sexual.

Así mismo, no se abordará desde la heterogeneidad que existe en el ejercicio del trabajo sexual porque hay una gama muy amplia como son heterosexuales, lesbianas, gay, travestis, transexuales, inmigrantes, ya que cada grupo tiene sus particularidades y necesidades que los hace diferentes, pero si está centrado en la mujer trabajadora sexual, que aunque no hay estadísticas específicas de cuantas las hay en el mundo, porque todas las estadísticas existentes se basan sobre prostitución forzada, explotación sexual o trata de personas, pero si según los antecedentes la mujer es la que más ejerce el trabajo sexual.

Al respecto, el trabajo sexual en Nicaragua es ilegal, una situación ambigua al tener sin protección jurídica al gremio de trabajadoras sexuales que no cuentan con una ley especial que garantice los derechos humanos, por lo que son susceptibles de que se puede aplicar cualquier instrumento jurídico de forma antojadiza y más aún cuando quienes forman parte de este trabajo son en su mayoría mujeres; lo cual abre paso a los diferentes abusos de poder y violencia a las que son sometidas, lo que representa un peligro latente que enfrentan quienes se encuentran en el ejercicio de este trabajo.

En efecto, debe aprender a sobrevivir entre tres tipos de abuso: el que viene de algunas autoridades corruptas (policía); el que ejercen clientes prepotentes y sádicos y el de los dueños de los locales (burdeles, casinos, clubes nocturnos entre otros) es así como las trabajadoras sexuales “reconocen que el estigma es una condición que afecta la capacidad de relacionarse en diferentes espacios sociales como la familia, comunidad e instituciones públicas” (Sánchez, 2015). así mismo “...una discriminación se presenta cuando se adoptan tratos diferenciados entre personas o grupos en situaciones similares, sin que exista para ello una razón legítima” (Corte Constitucional Colombiana, 2010)

Así mismo, algunos países de la región como Uruguay ya regulan el trabajo sexual otros cuentan con proyectos de ley con la misma finalidad y en países como Holanda, Alemania, también cuenta con leyes que regulan el trabajo sexual, cuya legitimación es sostenida en los derechos humanos principalmente de la igualdad, libertad, y la dignidad humana.

El objetivo general de esta tesis está enfocado en formular una propuesta de la regulación Jurídica cuyo enfoque sea desde los derechos humanos, dirigida a todas las mujeres trabajadoras sexuales autónomas de Nicaragua, cuya pretensión no es fomentar el trabajo sexual, contrario a ello es admitir la necesidad de garantizar y brindar protección, seguridad, igualdad, e inclusión de un gremio que por décadas ha estado bajo la invisibilidad.

La tesis se divide en seis capítulos, en el primero se desarrolla la metodología de la investigación, en la cual se aborda la introducción, ubicación del tema, áreas del derecho implicadas, la justificación, los objetivos, el problema, la pregunta de investigación, la hipótesis y el fundamento jurídico del término trabajo sexual.

Un segundo capítulo aborda las generalidades del trabajo sexual, como es el trabajo sexual en la antigüedad en el que se estudia la evolución histórica del trabajo sexual partiendo de un estudio en las ciudades más antiguas de la tierra, donde se presumen los primeros indicios de esta actividad en la edad primitiva, babilonia, Egipto, Grecia y Roma, así como los criterios de la religión cristiana y el trabajo sexual, como la presencia del trabajo sexual en algunas culturas mesoamericanas Aztecas, Maya e Inca y la definición de prostitución y trabajo sexual, así como los criterios de algunas ciencias como la sociología y la antropología sociocultural, y por ultimo como se ha venido definiendo trabajo sexual, trata de personas y explotación sexual.

En el tercer capítulo se aborda el trabajo sexual autónomo en Nicaragua en que se estudia los antecedentes del trabajo sexual, así como el trabajo sexual en el ordenamiento jurídico, también trata la organización de las trabajadoras sexuales en Nicaragua, las modalidades del ejercicio del trabajo sexual, y cierra con los derechos que se les vulneran a las trabajadoras sexuales siempre el tema en el contexto nacional.

En el capítulo cuarto capítulo se desarrolla la regulación jurídica del trabajo sexual en el Derecho comparado, por lo que se trata primeramente a los países de Sudamérica como lo es Uruguay que es el único que regula el trabajo sexual, posterior los países que solo cuentan con proyectos de ley como son el caso de Chile, Colombia, Argentina y Perú, así mismo el trabajo sexual en algunos países de Centroamérica como es Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Panamá, así como la regulación jurídica del trabajo sexual en continente europeo específicamente en Alemania y Holanda y por último el capítulo cierra con las corrientes sobre la regulación jurídica del trabajo sexual como lo es el prohibicionismo, abolicionismo, reglamentista y laboralista o de legalización.

El quinto capítulo es referente a la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo desde los derechos humanos; en el que se aborda los derechos humanos y el trabajo sexual, así como un análisis jurídico a los estándares internacionales que protegen a la mujer específicamente Belem do Pará, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación, así como los instrumentos internacionales con perspectiva para la protección del trabajo sexual autónomo, como la declaración universal de los Derechos Humanos y el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los criterios referentes para la regulación jurídica del trabajo sexual de organismos internacionales como la organización internacional del trabajo (OIT) la comisión internacional de derechos humanos (CIDH) y Amnistía internacional, pero también se aborda el principio de igualdad y no discriminación para las trabajadoras sexuales, así como la ley de oportunidades ley 648 de Nicaragua, de igual modo se hace un análisis a tres sentencias que reconocen derechos fundamentales en el trabajo sexual y por último se aborda una propuesta de criterios considerada de la información obtenida para regular el trabajo sexual, lo cual se vincula con los resultados de los hallazgos del instrumento recolección utilizada como es la entrevista semiestructurada .

El sexto capítulo aborda la metodología del proceso investigativo, a través de tesis descriptiva en los que se describe los sucesos y acontecimientos del tema objeto de estudio, el método empírico por medio el cual se analiza y sistematiza por vía experimental mediante la observación, el análisis documental para seleccionar las ideas más importantes para obtener la información, el estado del arte para realizar un sondeo de quiénes, dónde, cuándo, cuántos habían investigado sobre el tema, el Estudio exploratorio para profundizar en el tema, la población y muestra es intencional por criterios para obtener información de especialistas en el tema, el

instrumento de recolección a través de la entrevista semiestructurada, el análisis integrado del cumplimiento de los objetivos, el análisis integrado del cumplimiento de la problemática de la investigación, análisis integrado del cumplimiento de la hipótesis, por último, conclusiones y recomendaciones.

1.2 Ubicación del tema.

El tema abordado está ubicado en Nicaragua y en la problemática de discriminación, marginalización y exclusión social que sufren las mujeres trabajadoras sexuales autónomas; por lo que la investigación está orientado en una propuesta de regulación jurídica del trabajo sexual autónomo desde la perspectiva de los derechos humanos en el cual los derechos que se garanticen y las obligaciones que se exijan giren en torno a políticas que fomenten su desarrollo y crecimiento personal, protección y tutela jurídica a su integridad como sujetas de derechos.

Los antecedentes del trabajo sexual en Nicaragua está marcado por una reglamentación desde el control sanitario (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1927) posteriormente estuvo en los años setenta fue controlado por la Guardia Nacional que lograron tener el poder sobre el gremio en la cual el poder judicial garantizaba la legalidad de trabajo, en los años ochenta con los cambios políticos que se suscitaron con la revolución desmoronó toda organización o trabajo dando persecución a todos los involucrados, es con el nuevo gobierno en los años noventa que el trabajo sexual se reinicia con un sistema más organizado.

Actualmente el trabajo sexual no está reconocido como trabajo, por lo que las trabajadoras sexuales autónomas están en una condición de vulnerabilidad, marginalización y discriminación,

situación similar a la de otros países de la región también se les vincula con prácticas delictivas como es el proxenetismo y la rufianería, explotación sexual.

1.3 Áreas del Derecho implicadas.

1.3.1 Derecho Internacional Público.

Con el Derecho Internacional Público por ser esa rama que coordina y armoniza relaciones entre los Estados porque en él se encuentran todos los convenios, tratados, pactos, memorándum entre otros; que sientan y afirman bases y principios que garantizan los derechos humanos. En esta área enfocaremos principalmente los instrumentos que protegen los derechos que tienen las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y principalmente el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

1.3.2 Derechos Humanos.

Enfocada en esta área fundamentado primordialmente porque los Derechos Humanos son la base para la regulación del trabajo sexual autónomo considerando que “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición., entre otros.” Por lo que la viabilidad en cuanto a la adopción y cumplimiento riguroso de instrumentos jurídicos que tutelen y protegen los derechos de grupos vulnerables es per se el cumplimiento mismo.

1.3.3 Derecho Constitucional.

Por ser esta la supra norma que contempla los derechos fundamentales de los individuos en la cual se han sentado las bases del ordenamiento jurídico y cuyo objetivo principal incluye el

aseguramiento de que el Estado garantice los Derechos sociales, humanos, políticos, de sus gobernados, a través de las leyes etc.

1.4 Justificación

El trabajo sexual que en sus antecedentes le precede que es y ha sido fuertemente castigado con la apatía y exclusión social lo que ha generado que sea estigmatizado, marginalizado y discriminado, percibiéndose entonces desde dos ángulos, por un lado que es una actividad que atenta contra el pudor, las buenas costumbres y el tradicional uso del cuerpo, lo cual es muy frecuente escucharlo desde los discursos de la moral cristiana y por otra parte esta que, se sustenta en la corriente abolicionista por considerarse una actividad de riesgo por ser el puente para la enfermedades de transmisión sexual (Tirado Acero, 2014).

Por la tanto también en el caso de Nicaragua el trabajo sexual sigue siendo un tema muy difícil de abordar y de aceptar hasta el momento permanece siendo parte de un grupo social vulnerable con alto riesgo de violación a sus derechos. Por lo que el estigma que carga el trabajo sexual es una carga especial para las mujeres que lo ejercen, sumándose a ello los mandatos de género que reprimen a la mujer con respecto a la sexualidad, en especial el ejercicio de una actividad económica que involucra los genitales de la mujer lo cual es causal de deshonra.

Por lo que la vía factible impuesta en algunas regiones ha sido apropiarse de corrientes como el abolicionismo, prohibicionismo sin buscar una solución, en el cual los derechos humanos de quienes están trabajando en esta actividad que en su gran mayoría son mujeres que constantemente se enfrentan a la inferioridad social, humana, jurídica y económica en el cual la

única responsable de su condición es ella por elegir el trabajo sexual como la forma económica para sostenerse.

Partiendo de aquí, el interés por esta investigación y estudio se crea en la perspectiva de proponer que una ley desde el enfoque de derechos humanos se garanticen los derechos fundamentales como una respuesta a las necesidades que embargan la situación social y jurídica para todas aquellas mujeres que ejercen este trabajo autónomo que está en la mira del descontento social, marginalización, discriminación y exclusión social, por lo que se encuentran susceptibles y vulnerables, humilladas, indignas y denigradas por la sociedad y los sistemas establecidos.

1.5 Objetivos.

Formular una propuesta de regulación jurídica para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua desde el enfoque de los derechos humanos.

1.5.1 Objetivos específicos

- Examinar el contexto histórico del trabajo sexual en países de occidente y la región latinoamericana.
- Describir los antecedentes históricos y contexto actual del trabajo sexual en Nicaragua
- Comparar la regulación jurídica del trabajo sexual de algunos países de Europa y Latinoamérica.
- Analizar los Estándares internacionales para la regulación jurídica que proteja a las trabajadoras sexuales autónomas desde la perspectiva de los derechos humanos.

1.6 Problema

La violación a los derechos humanos, marginalización, exclusión social y jurídica, la violencia y discriminación, es el día a día de una trabajadora sexual autónoma en Nicaragua, esta situación no les permite avanzar en su trabajo y en su desarrollo personal, actualmente el trabajo sexual no está regulado, por lo que la ausencia de una ley especial que gire en torno a la tutela y protección de los derechos humanos fundamentales las minimiza y excluye como personas sujetas de derechos.

Por lo tanto, este fenómeno dinámico, que gira según las normativas, cambios políticos, sociales y económicos, y cuya ausencia jurídica no prohíbe, no regula, no legaliza el trabajo sexual, sostiene el trabajo en el limbo jurídico, por lo que se enfrentan a la ilegalidad e incertidumbre, por lo tanto extrañamente se puede contemplar legal porque no está prohibida, pero tampoco es lícita o ilícita jurídicamente para poder contemplarlo como trabajo y exigir los derechos que a bien tendría como ocurre en cualquier otro trabajo, como lo mencionara Elena Boza Moreno citando a Villacampa Estiarte “La ausencia de regulación de esta actividad se conjuga con la criminalización de determinadas conductas aledañas a su ejercicio que implican la explotación de la persona prostituida” (Boza, 2017).

1.6.1 Pregunta de Investigación

¿Cuáles son los elementos que protegen la integridad de las trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua desde la perspectiva de los derechos humanos?

1.7 Hipótesis

La hipótesis es definida como aquello que nos “indica lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas a manera de proposiciones” (Fernández, Hernandez, & Baptista, 1997) así lo define Sampieri como una tentativa que puede ser o no ser, que pueden o no comprobarse con hechos.

Una iniciativa de ley que regule el trabajo sexual autónomo en el cual se les proteja y garantice los derechos humanos fundamentales para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua, lo que disminuirá la violencia, marginalización y discriminación que históricamente han padecido y de la que han sido víctimas en todas las esferas sociales, jurídicas y políticas, sin el reconocimiento jurídico del trabajo sexual continuaran las limitaciones en todo su ámbito y los actos de todo tipo de abusos que cometen contra ellas al no contemplar un régimen de protección y tutela de derechos humanos.

Así mismo, el Estado tiene obligación de respetar, proteger y de hacer posible la tutela jurídica de los derechos humanos de las mujeres que eligen libremente el ejercicio del trabajo sexual, así como de políticas públicas que garanticen su bienestar social, es así como Amnistía Internacional, ha manifestado la situación que habitualmente viven las trabajadoras sexuales con respecto a los derechos humanos, por lo que considera políticas de igualdad de género, reconocimiento de la participación activa de las trabajadoras sexuales, el principio de reducción del daño y los principios generales internacionales de los derechos humanos. (Política de Amnistía Internacional, 2016)

Por otro lado, también esta falta de reconocimiento de que esta actividad sea regulada como trabajo autónomo, aumenta la vulnerabilidad para los derechos humanos, lo que las deja indefensas ante la arbitrariedad institucional y social, por lo que si no se tiene derechos, se depende de la buena voluntad de los demás; por lo que solo una cobertura legal apropiada permite el empoderamiento, a las trabajadoras sexuales se les ve como víctimas, y se habla sobre ellas sin escucharlas; sufren las peores maneras perversas de discriminación y condenas moralistas, cubierto todo en un lenguaje proteccionista (Juliano, El trabajo sexual en la mira: Polémicas y Estereotipos, 2005)

1.8 Fundamento Jurídico del término trabajo sexual.

El termino trabajo sexual es una tendencia moderna el cual no está universalmente aceptado pero es acuñada desde la perspectiva de los derechos humanos también algunas posturas son para enfatizar la naturaleza laboral .por lo tanto en el desarrollo de esta tesis el término empleado será el de trabajo sexual o trabajadoras sexuales; porque este término está representando la lucha por los derechos humanos fundamentales y el que también han empleado para dignificar el trabajo sexual autónomo, rompiendo así con los esquemas e ideología dominante que ha representado la prostitución, pero principalmente porque es menos discriminativo y humillante, y una manera de reivindicar la libertad y dignidad de quienes lo ejercen, sin embargo, a lo largo de toda la investigación en los fundamentos teóricos también encontraremos el término prostitución, de acuerdo a la bibliografía consultada.

Cabe destacar, que también esta postura está basada en instrumentos jurídicos que sustentan este término, como lo es la ley que regula el trabajo sexual en Uruguay “ley N.º 17.515”,

la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia “sentencia T-629-10” de la cual emergen el reconocimiento a la tutela de derechos fundamentales para las trabajadoras sexuales y en convenio de cooperación entre la procuraduría para la defensa de los derechos humanos y la asociación de mujeres trabajadoras sexuales “Girasoles Nicaragua” en estos tres instrumentos se contempla la prostitución bajo el termino de trabajo sexual o trabajadoras sexuales.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, “T-629-10” que posteriormente se abordará desde un análisis jurídico fundamental sobre la tutela de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, esta sentencia que es un hito significativo no solo reconoce el derecho al trabajo, también las reconoce desde el término de trabajadoras sexuales “trabajadoras sexuales y trabajadores sexuales-No se deben discriminar pues tienen los mismos derechos de las personas que cumplen cualquier otra labor” (Corte Constitucional Colombiana, 2010).

Así mismo, por medio de esta sentencia se busca como neutralizar todo tipo de discriminación jurídica social que por años ha existido en el mundo con respecto a las trabajadoras sexuales y en la libertad de oficio, lo cual se ha generado desde su término prostitución que surge de la desigualdad existente entre hombres y mujeres en la cual la mujer es sujeta a cuestionamientos irracionales por elegir esta actividad como un trabajo, por lo que con esta sentencia se reconoce el termino trabajo sexual al fundamentar que “evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección” (Corte Constitucional Colombiana, 2010).

Por lo tanto, esta sentencia apela no solo por la protección al derecho de la igualdad y no discriminación frente a la ley “en concreto frente a las posiciones jurídicas de derecho al trabajo

en condiciones dignas y justas” (Corte Constitucional Colombiana, 2010), es así que el reconocimiento jurídico al derecho al trabajo u oficio es el reconocimiento al termino trabajo sexual o trabajadoras sexuales en la sentencia, es así que también reconoce los derechos laborales y principalmente el respeto a la dignidad humana de quienes trabajan por cuenta propia.

Por otro lado, está la ley que regula el trabajo sexual en Uruguay “ley N.º 17.515”, esta ley reconoce el trabajo sexual como trabajo pero así mismo reconoce a quienes lo ejercen bajo el termino de trabajadoras sexuales “es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fijan la ley” así mismo “Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.” (Trabajo Sexual Ley N° 17.515, 2002).

Así mismo, Amnistía Internacional ha reconocido la necesidad que tienen los Estados por el reconocimiento y legalidad del trabajo sexual por los elevados índices de abusos contra los derechos humanos que sufren en todo el mundo las personas que se dedican al trabajo sexual, por lo tanto este es el término que Amnistía Internacional utiliza únicamente para referirse al intercambio consentido de servicios sexuales entre personas adultas (Política de Amnistía Internacional, 2016).

En el caso de Nicaragua, el termino trabajo sexual es utilizado en instrumentos jurídicos con diferentes instituciones que persiguen diferentes fines; como es el convenio que se firmara con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH) en el cual no solo se les reconoce como trabajadoras sexuales sino que el objetivo primordial es el de trabajar colectivamente para promover, defender y tutelar los derechos humanos constitucionales de las

mujeres trabajadoras sexuales, también como con la Dirección de Asociaciones sindicales del Ministerio del trabajo, en la cual se les otorga personalidad jurídica y se inscriben como la primer sindicato de trabajadoras sexuales, también con la Corte Suprema de Justicia, en el que se les reconoce como las primeras trabajadoras sexuales acreditadas como facilitadoras.

Por lo tanto, en Nicaragua es así como el término trabajo sexual o trabajadoras sexuales se ha utilizado por algunas instituciones para definir las como sujetas de derechos, es también una manera de dignificarlas tanto como personas y una forma de promover y tutelar los derechos de quienes están en el ejercicio, por lo que trabajo sexual va más allá de una definición material, jurídica, moral, amoral...trabajo sexual es la no discriminación e igualdad y lo que hace para la diferencia entre la exclusión y la inclusión social y jurídica.

CAPÍTULO II: GENERALIDADES DEL TRABAJO SEXUAL

2.1 Trabajo sexual en la antigüedad

2.1.1 Origen y evolución histórica del trabajo sexual.

El trabajo sexual conocido mejor como prostitución es y ha sido un fenómeno social desde los inicios de la creación humana y con el desarrollo económico, político, social y cultural el trabajo sexual se ancló y su proceso de evolución ha atravesado todos los tiempos, por lo que lo ha convertido en un fenómeno social de diversos estudios desde todos sus panoramas.

Sin embargo, con exactitud no se sabe en qué lugar del mundo se da la primera manifestación de trabajo sexual, pero según la historia se dan hallazgos considerables de iniciación en algunos lugares, en los cuales todavía no era considerada como tal, pero llegó a un proceso de evolución hasta al grado de llegar a ser considerada como una necesidad dentro de la sociedad.

Así mismo, el trabajo sexual es también ejercido por hombres, transexuales, homosexuales entre otros... es manejado que mayoritariamente lo ejercen mujeres las cuales ofrecen sus servicios profesionales a cambio de un pago establecido de previo, esta práctica milenaria es legal en algunos países que han adoptado como una medida de seguridad la creación de una ley que regule esta actividad la no solo es una forma de reconocerles derechos si no también que les genera obligaciones.

Es por esta razón que es considerable conocer la historia y los primeros indicios del trabajo sexual en algunas culturas, civilizaciones; para poder comprender su origen y evolución y hasta lo que podríamos conocer hoy como trabajo sexual, práctica que ha sido vista contra la moral o las

buenas costumbres, y que en gran parte de su historia ha sido parte de dogmas religiosos o meramente provenientes de las costumbres.

2.1.1.1 Edad primitiva.

Para comenzar, la historia muestra los primeros hallazgos en la época primitiva, en la cual se originó con el nacimiento de los pueblos, culturas, civilizaciones; donde el hombre necesitó agruparse para sobrevivir y de esta forma compartiendo comida, caza, refugio, hijos y la actividad sexual, es aquí donde la promiscuidad es inevitable. “El estado primitivo de la naturaleza, cuando los hombres comenzaban a buscarse y a reunirse, la promiscuidad de los sexos es el resultado inevitable de la barbarie” (Lacroix, 1870).

Para tal efecto en este sentido, la promiscuidad forma parte de un puente de sobrevivencia entre los primeros seres humanos como una necesidad complementaria, Lacroix sostiene “entonces puede ya existir la prostitución, la mujer a fin de obtener del hombre una parte de la caza o la pesca que hizo, consciente sin duda de entregarse a una pasión que ella no siente” (Lacroix, 1870, pág. 9) Pero necesita sobrevivir y la promiscuidad no es más que parte de la forma de vida porque aún el ser humano no es un sujeto socialmente adaptado a un estilo de vida solitario, ni a reglas sociales morales o dogmas religiosos; pues aún no existía un orden social para vivir.

Por otra parte, la raíz está en el origen y evolución de los pueblos en la cual se crea por costumbre el trabajo sexual (prostitución) en la cual en ningún momento la mujer es esclava sino dueña de su cuerpo y de una naturaleza primitiva que va creciendo al compás del desarrollo humano y del paso del tiempo, y es posterior con la creación de religiones y dioses que la mujer

comienza, por medio de las ofrendas y sacrificios inventados por los hombres; a prostituirse por dogmas y costumbres.

2.1.1.2 Babilonia

Es necesario resaltar que en la antigua Mesopotamia existió Caldea una ciudad que posterior se extendió a toda Babilonia, en la cual se encuentran los primeros las primeras manifestaciones e indicios de las dos clases de prostitución la hospitalaria y prostitución sagrada o religiosa ,por la existencia de una raza salvaje de las montañas en la que solo se sobrevivía de la caza, se inventó la hospitalidad y la prostitución, al otro extremo de caldea se inventó las religiones y con ellas la prostitución sagrada o religiosa, viniendo así a la sociedad Venus o Milita (diosa).

Por lo tanto, Babilonia fue el pueblo de las artes sexuales y del placer en la cual se dieron dos tipos de prostituciones que posterior pasaron a fusionarse y también se extendió a Egipto, Asia, África, Persia, Siria , y como en otras civilizaciones tal ejercicio se manifestó a bases de creencias, costumbres y religiones por lo tanto en todos la mítica diosa tomaba un nombre nuevo, un culto, ceremonias distintas pero siempre bajo la sombra de la “Prostitución sagrada o Religiosa” dándole nombres sexuales venus (femenina).

En efecto, hasta llegó a contemplarse como una necesidad el ejercicio de la prostitución en la vida de una mujer ya que era necesaria para casarse y para tener un mejor nivel de vida, Si estaba el matrimonio como una institución, pero estaba la prostitución sagrada o religiosa y aunque la mujer estuviese casada podía seguir haciendo uso de ella por medio de la prostitución hospitalaria, que al igual que la religiosa se daba exclusivamente a los extranjeros.

Así pues, según los filtros de la historia “Herodoto 440 años antes de cristo ya había visto la prostitución sagrada en las mujeres de Babilonia” (Lacroix, 1870, pág. 23) prostitución que solo se daba en los templos sagrados y es que babilonia tenía una ley, que por lo menos la mujer una vez en la vida debía ir al templo para entregarse a un extranjero como un culto religioso a la diosa Milita, llegaba se sentaba en el templo, pero una vez que se sentaba no podía volver a casa tenía que esperar que el extranjero la eligiera y la poseyera .

Sin embargo, si no tenía belleza física y la mujer era fea y se sentaba en el templo y ningún extranjero quería poseerla debía esperar tres hasta cuatro años de ser posible pero tenía que cumplir con la ley sagrada esperando al extranjero que la poseería , cuando el extranjero llegaba a escoger arrojaba dinero en el regazo de la mujer y con una frase “invoco a la diosa Milita” era señal de ir fuera del templo, la suma de dinero no se podía reprochar porque ese dinero es sagrado, y no mostrar descontento al extranjero porque la ley así lo prohibía.

Debido a esto la mujer de babilonia que se prostituía no tenia de que avergonzarse de su profesión por el contrario era meritorio para conseguir pretendientes y entre más extranjeras hubiera tenido mejor lo era, la prostitución sagrada o religiosa que era de mejor provecho para los extranjeros a nivel que avanzó así se volvió más promiscua, mucho más sexual, mucha lujuria y más desordenada, en todos los rincones de Babilonia penetró y en unos más que otros.

Mientras tanto, hasta este momento se sigue contemplando la prostitución como parte de una religión y una costumbre y una obligación muy arraigada dentro de cada civilización y pueblos, donde la mujer no es juzgada y la existencia de una ley cuya contemplación jurídica legal de la prostitución está en el primer Código penal “Código de Hammurabi”, que establecía un sistema

jurídico que contemplaba un conjunto de leyes según la época y las costumbres; en el Código de Hammurabi en apartados se regulaban los derechos de la herencia de las mujeres que ejercían dicha profesión de manera religiosa, en la historia es la primera ley que les reconoce derechos.

2.1.1.3 Egipto

Aunque la cuna de la civilización egipcia es de una cultura pudorosa en cuanto hablar de sexualidad, no así en la antigüedad que no estuvo inmune de la prostitución, sus dogmas, ceremonias, cultos, dioses, y también existió prostitución. Sin embargo, en Egipto ya no se observa la prostitución hospitalaria ni la sagrada o religiosa, se consagró solo para el sacerdote que tenían buenas ganancias, lo cual no quiere decir que la prostitución legal no estuviera arraigada a dogmas o religiones; pero si la prostitución legal que era muy primitiva, aquí si existían las leyes que protegían y autorizaban este tipo de prostitución.

No obstante, la mujer egipcia tuvo relaciones sexuales a cambio de dinero a diferencia de otras culturas que era meramente religiosa, con mucha habilidad podían satisfacer las necesidades sexuales de los hombres y así lograban mucho dinero y fama, pero al igual que en otros pueblos también se vivió la promiscuidad.

Mejor dicho, los desenfrenos carnales; muchos neófitos de ambos sexos iniciándose en este mundo de sodomía de lujuria, pero si se diferencia en algo, Egipto y Grecia son los únicos que no permiten la prostitución en los templos sagrados o de haber tenido relaciones de previo, había que estar limpio para entrar al templo.

Sin embargo, en Egipto la prostitución tuvo licencia legal, bajo la divinidad de la religión egipcia que divinizaba el sexo del hombre y la mujer, como parte de la naturaleza con nombres Osiris (masculino) y de Isis (femenino) con cultos míticos y misteriosas ceremonias, libertinaje sin ningún decoro cualquiera se podía entregar a este placer.

En este mismo contexto, “La historia de Egipto nos presenta todavía en la obra de dicho historiador Heródoto dos ejemplos de prostitución legal” dos reyes que prostituyeron a sus hijas, y con las ganancias satisficieron sus propias necesidades es Egipto una de las primeras ciudades que contempla una prostitución legal, regulada y por la cual se puede recibir dinero en su ejercicio (Lacroix, 1870, pág. 36).

2.1.1.4 Grecia

Si bien es cierto que Grecia es conocida por su arte y su arquitectura, por sus pensadores y escritores, la civilización cuna de la filosofía, la cual estuvo compuestas por muchas culturas y civilizaciones que solo se pueden estudiar en otro contexto, se maneja por filtros de la historia que en Grecia existió la prostitución desde la creación de templos y dioses.

Sin duda su origen es el mismo, el paganismo , siguiendo las tradiciones de babilonia, habían dos diosas venus una que llamaba a la prostitución permanente y otra a la persuasión pero ambas, tenían un fin la obediencia publica de las mujeres a prostituirse, existió un templo en honor a venus en Grecia que fue creado gracias a la prostitución de las cortesanas, es en Grecia que donde aparece por primera vez el término “porne” derivado de “pernemi” que significa vender palabra muy conocida y muy referenciada.

Sin embargo, en Grecia se legalizó la prostitución, y Atenas fue una de las primeras civilizaciones que crea los primeros prostíbulos, Solón fue su fundador según era para evitar el proxenetismo y que las ganancias fueran exclusivamente para la construcción de un templo a Afrodita diosa del amor, lujuria y sexualidad.

En definitiva, también sus objetivos eran morales; para proteger el matrimonio y las mujeres decentes de las indecentes; y ya desde aquí se comienza el prejuicio a la mujer que ejerce este oficio, que al igual que en otras ciudades la que cumple el papel de preponderante haciendo de este oficio un papel que envidiaban e imitaban las mujeres decentes con sus maridos, Grecia es la primera ciudad que considera la prostitución como un mal necesario para proteger el matrimonio y a las mujeres decentes.

Aunque se maneja que existió la prostitución hospitalaria, pero que desapareció paulatinamente, la predominación más fuerte y latente fue la religiosa, pero si, se puede decir, que Grecia toleró la prostitución y también la organizó porque consideró que, si era un mal necesario en algunos lugares, debía dársele cierto tipo de atención.

Debido a esto, al predominar en Grecia la prostitución religiosa, la prostitución por medio de las diosas llegó a representar la belleza material y el cuerpo de la mujer compuesta por esclavas y extranjeras, donde las cortesanas tenían la libertad de hacerles templos a diosa venus, ofrecerles sacrificios al igual que en otros lugares; en algunos casos podía hacerlo a puertas cerradas o lo podía hacer en función de sacerdotisa en el templo ayudando al sacerdote del templo.

En efecto, todo esto era normal y permitido, en Grecia era parte de consagrar votos o como agradecimiento a la diosa, pero también estaban los cultos para Adonis que eran similares y muy

ligados a los de venus y se llevaban a cabo en la misma proporción, a diferencia de otras civilizaciones y ciudades Grecia y Egipto divinizaron el culto sexual para el hombre y la mujer.

Mientras tanto, aquí al igual que en Babilonia existía la institución del matrimonio el cual fue muy protegido por la legislación y la legitimidad de los hijos demasiado necesaria para al honor de la República para que el recuerdo de las metamorfosis y de la encarnación humana de los dioses pudiera todavía contra la fe conyugal y el respeto a la familia” (Lacroix, 1870, pág. 79) .

Por otro lado, como en Atenas cambia la prostitución religiosa a una prostitución legal con libertinaje también, pero que protegió el matrimonio a diferencia de Babilonia que existía una especie de matrimonio que permitía la prostitución hospitalaria, permitida en el seno familiar a los forasteros o viajeros.

Sin embargo, también esta ley en Atenas tuvo como objetivo mantener los placeres, pero también mantener el pudor de algunas mujeres que no eran públicas, similar a Grecia, que consideró un mal necesario para proteger a las mujeres decentes, el Estado creó un código para regular la prostitución y así se encargaba de comprar y mantener esclavas y ellas pagaban tributos al Estado por medio del ejercicio la prostitución.

Aunado a la situación existió también una especie de esclavitud o explotación sexual que obligó a las mujeres esclavas a estar en casas particulares ubicadas por el Estado como mujeres públicas que ofrecían el servicio a quien deseara pagarlos, pero no les era permitido relacionarse con el resto de las demás personas, o salir de la casa, no tenían ningún derecho.

Por otro lado, si una mujer quería dedicarse a la prostitución y era ateniense automáticamente perdía todos sus derechos y dejaba de ser ciudadana, se recalca nuevamente que es aquí en Atenas bajo el poder de Solón que se crean los primeros prostíbulos, por medio de una ley, debido a esto el objetivo en Atenas a diferencias de otros lugares con este código y de crear estos centros de prostitución era para resguardar no solo el pudor de las mujeres casadas de las jóvenes, se trata de poner freno a una costumbre llena de corrupción, en Esparta no era regulada la prostitución era libre y se llevaba o aplicaba en todas las formas, existieron otros lugares donde era muy rentable como comercio como en los Corintios.

Al respecto, según ciertos eruditos las cortesanas en Atenas habían fundado una corporación, un colegio, que se componía de diversas órdenes de mujeres ocupadas en el mismo oficio y clasificadas jerárquicamente bajo estatutos o reglamentos relativos a su despreciables industria (Lacroix, 1870, pág. 84) denota así que pareciera que era para bien pero dicha organización también les permitía que se llevara procesos en su contra cuando cometieran delitos y no contaban con ningún apoyo y no tenían defensa.

Probablemente, desde aquí se puede apreciar como empieza a calificarse a la mujer que hace uso de esta actividad y que quienes lo ejercen por medio de ley es comprada para dicha actividad o es esclava y podían diferenciarse por medio de su vestimenta las mujeres de casa debían vestir prudentemente a diferencia de las mujeres públicas que vestían de acuerdo con el lugar.

A propósito, las Espartanas vestían con ropa ligera y con joyas vistosas; las atenienses con parte del cuerpo descubierto el cabello suelto y con joyas de oro, y lo que más predominó en las cortesanas de Grecia fue el cabello pintado en amarillo color oro en las cortesanas para igualarse

a las diosas y era señal que ejercías este oficio, la ley establecía distintivos para poder diferenciarlas de las mujeres honestas.

Notablemente, en Grecia hubo una diferencia, las concubinas que no eran prostitutas, pero jugaban un papel en el hogar familiar, podían asistir en algunas situaciones que la esposa no podía hacerlo y estaba autorizada para ello, pero no tenían derechos en esa familia y si tenía hijo del amo tampoco tenía derechos; y las cortesanas, eran las prostitutas que daban placer a los maridos casados.

2.1.1.5 Roma

Sin duda alguna, según la historia fundada por Rómulo y su hermano Remo, de religión helénica y judaica, en esta misma cuna se descubre la prostitución , siendo que la loba que los alimentó era una prostituta cuyo nombre es Acca Larencia y cuyo seudónimo era loba y se le conocía porque todos sus teneres era por el ejercicio de la prostitución en las montañas, y como en todas las ciudades y pueblos antiguos aquí también la prostitución es muy promiscua en este pasaje de la historia a la mujer se le sometió a las peores repugnancias y abominaciones que le venía a la mente del hombre.

No obstante, es en Roma donde por primera vez se usa el término *prostitutere*, el cual se traduce exhibir para la venta, entiéndase este exhibir el cuerpo, aunque existieron algunas limitaciones, la sexualidad para ambos sexos se vivió al máximo. En este sentido, la prostituta romana en ese ejercicio de diferenciaba del resto y debía pagar impuesto para poder ejercer su actividad.

Es así como, en esta época antigua de los romanos; hubo gran restricción de burdeles o en su defecto de zonas especiales; lo cual daba repuesta a todas las disputas que ya se manifestaban por el ejercicio del trabajo sexual, el cual le era merecedor de ser cuestionado desde el plano de la moralidad (Tirado Acero, El trabajo sexual desde una perspectiva de los derechos humanos: implicaciones del VIH/sida e infecciones, 2014) citando a (Overs & Longo, 1997).

Pero, por otra parte, una variante es que la prostitución que ambuló en Roma fue la Religiosa, con cultos en el templo para la diosa venus, aquí las cortesanas venían por las noches a buscar su fortuna y parte de sus ganancias eran para la diosa, los Romanos adoptaron la religión de los griegos y es así como se fueron acomodando a sus costumbres, el libertinaje sagrado que instituyó la prostitución religiosa en roma no podía borrarse.

Así es que los templos de Roma protegían la prostitución y las mujeres fieles a esta tradición y costumbre obtuvieron ganancias y parte de esta era depositada en honor o agradecimiento al dios o diosa en el altar, esto era parte de la costumbre así demostraba divinidad de la prostitución, a diferencia de Grecia que la mujer no podía acercarse al templo o al altar en Roma sí. Existieron cultos para todas las razas, clases y gustos, cultos para todos los oficios y todas las situaciones de la vida.

Posteriormente, cuando Roma se funda como ciudad, comenzó el tratamiento jurídico en el cual se establece la prostitución legal cuyo objetivo era poner límites a la prostitución que se ejercía en las calles, y de esta forma separar a la mujer deshonesto de la mujer honesta, pues no era tolerado que todas se señalaran igual debía existir algo que las distinguiera y para ello se

necesitó crear un registro público obligando a las mujeres que llegaran y reconocieran el ejercicio de la prostitución y así quedaban desvirtuadas de por vida.

Por otro lado, previo a su inscripción se le prevenía atreves de consejos, pero no se le privaba el derecho de elección si insistía en inscribirse, que generalidades contenía esta inscripción “...El edil la inscribía en su registro, como dedicada desde entonces a la prostitución, declarando ella su nombre, edad, lugar de naturaleza, seudónimo o nombre de guerra para su nueva profesión, y aun si hemos de dar crédito a un comentador, el precio que adoptaba una vez para todas” (Lacroix, 1870, pág. 281)”.

Para tal efecto esta inscripción que no solo legalizaba el ejercicio de la prostitución legalizaba su discriminación y las minimizaba socialmente al dividir las y distinguir las en las mujeres buenas y malas, porque, aunque en algún momento dejara de ejercer esta profesión y contrajera matrimonio tuviera hijos viviera honestamente jamás se le quitaría el sello de prostituta, por eso cuando se inscribía debía hacer un voto de prostitución en cual juraba jamás dejar esta profesión.

Sin embargo, la inscripción de una prostituta Romana era exigida ya que de no estar inscrita y de encontrarlas ejerciendo sin autorización eran expulsadas de la ciudad, la salvedad estaba solo para las jóvenes de quienes se podían sacar provecho las encerraban en casas y las prostituían, por lo tanto, este era otro tipo de esclavitud similar al de Grecia, en el cual no deambulaban las prostitutas vagabundas, de esta manera la inscripción le servía al Estado Romano cuantificar la prostitución y recaudar el pago de impuestos y también tener el control de datos de todas las

personas en este ejercicio y así si cometían un delito no era difícil ubicarlas y así sentenciarlas de acuerdo con el cometido.

Un dato curioso, es que a parte de las casas autorizadas para el ejercicio de la prostitución por los ediles también existían lugares apartados cercas de los templos en el cual se ejercía la prostitución, aunque existía policía edilicia que se encargaba de vigilar en todos los lugares que se presumiera el ejercicio principalmente en las casas autorizadas y en casas de baños para así castigar la prostitución que estuviese prohibida o fraudulenta, aunque cometía lenocinio con respecto a la policía en algunos casos daba avisos previos y así podían abandonar los lugares antes que se les encontraran infraganti delito.

En efecto, existieron los baños públicos en los cuales la prostitución se propagaba insaciable y silenciosamente, al principio eran individualizados su uso, posterior ambos sexos podían hacer uso de este, la existencia de la corrupción fue muy notable el edil que controlaba esta actividad aceptaba sobornos para que cualquiera que ejerciera la prostitución en un lugar no permitido lo siguiera haciendo. Es así como sucedió en Egipto y Grecia, Roma a la par de esta ley también se instauró el matrimonio y de esta manera se trató de alejar el divorcio y el adulterio, y también para crear la base social del Estado, cuyo objetivo era crear y proteger la familia, y condenaba toda especie de prostitución.

Igualmente en esta institución del matrimonio se crearon cuatro leyes que a la que la mujer debió someterse, la primera se la compañera de su marido y también ser parte de sus bienes, la segundo a los hombres, ceder el paso en público a las mujeres en señal de homenaje, la tercera la mujer debía estar cubierta por completa y no mostrarse sin pudor en la calle, si lo hacía era

condenada a la muerte, la cuarta al marido tres veces de repudio, por envenenamiento a sus hijos, por adulterio, o por tomar las llaves de la casa.

De este modo el matrimonio en estas civilizaciones se crea con muchas finalidades, pero principalmente las partes deben someterse unas más que otras, la posición de la mujer aquí no es muy digna de escoger, el matrimonio estaba vetado para ciertas mujeres, aquellas que se encontraban en el ejercicio de la prostitución. Al respecto, hay cuatro ciudades distintas que toleraron, condenaron y permitieron todos los tipos de prostitución que sus míticos, tradiciones y costumbres les permiten y sugieren. Y entre ellas una Roma que tuvo una prostitución legal muy corrompida, con ordenanzas, reglamentos que la regulaban y la toleraban en gran medida y que siempre persiguieron a la mujer que ejerció esta profesión con mucho rigor y condenándola hasta los huesos su elección.

En tal sentido en todas estas ciudades se manifestó el papel preponderante de la religión y las costumbres que luego ellas mismas buscaron sin sosiego frenar dicha actividad por medio del matrimonio y así establecer parámetros para todas las mujeres que ejercían la prostitución. Al respecto es que se llegó a considerar como un mal necesario y de esta manera se pudo distinguir a la mujer honesta de la deshonesto, se pudo apreciar de cierto modo que estas ciudades y civilizaciones en cierto sentido abierto contemplaron la sexualidad sin tabúes y sin miedos, incluso hasta la homosexualidad.

2.1.1.6 Aspectos generales de las formas de ejercicio del trabajo sexual que existió en la antigüedad.

De lo anteriormente expuesto se puede resumir que hubo distintas formas de ejercer la prostitución y que en algunos casos varió de acuerdo con el lugar, cultura o religión pero que si predominaron la prostitución hospitalaria o domestica que se manifestó por medio de la costumbre inviolable, ya que el huésped en todos los pueblos fue siempre acogido con respeto y alegría donde el dueño de la casa ofrecía al huésped el lecho y a su mujer porque el este traía dicha al seno que lo abrigaba.

En este mismo contexto se contempló la prostitución sagrada o religiosa la cual perteneció a las religiones que profesaron la idolatría, y la misma fue fundada en la moral y el alma, y está fue contemporánea de la hospitalaria, cuyo objetivo era la ofrenda sexual, como agradecimiento. Por último, la prostitución legal o civil esta fue resultado de un proceso que inevitablemente pasó de las costumbres a la religión y posterior su último paso fue a las leyes, la cual surge por la necesidad de controlar a las personas en este ejercicio por considerarse la más peligrosa.

El efecto de la institución del matrimonio en estas civilizaciones tuvo como objetivo proteger a las mujeres jóvenes que no se habían casado como a las que ya estaban en un matrimonio, esto según para diferenciar a la mujeres buenas y decentes de las mujeres de la vida o sea las trabajadoras sexuales que por algún motivo ejercían esta actividad y que ya eran marginalizadas y discriminadas por la sociedad.

En síntesis, hasta aquí vemos como fue trascendiendo y creciendo a través del tiempo, en un proceso de la historia el trabajo sexual o prostitución se fue transformando y degradando al mismo tiempo, al grado de degenerar el ejercicio y quien lo practicara bajo la figura que fuera, y

es así pues que se inicia a la marginalización y todo tipo de discriminación para todas las personas que se dedican a este trabajo.

2.1.2 Religión cristiana y el trabajo sexual

En primer lugar, sexualidad y religión son dos mundos separados, motivo por el cual es importante conocer la percepción de la religión cristiana sobre el trabajo sexual por ser esta religión la más extensa del mundo, tiene la característica de ser diversa en el ámbito cultural y doctrinal. En este contexto, para efecto de este trabajo, será recomendable comprender y analizar desde la perspectiva del catolicismo, qué es considerado el trabajo sexual y quienes lo ejercen.

De este modo, el placer sexual existió desde antes de cristo, se vivió en todos los momentos de la antigüedad y se manifestó de diferentes formas, y desde la moral cristiana se fue consolidando de cónyuges, convivientes, hasta llegar al matrimonio, permitiendo de esta manera que el acto sexual tuviera como finalidad la procreación y como una forma de evitar el adulterio o las prácticas deshonestas dentro del matrimonio.

Según en los primeros siglos de la existencia del cristianismo, existió un modelo femenino que se establecía de dos formas; “la pecadora, la prostituta, la mujer ligada al sexo; y, por otro lado, la virtuosa, la virgen, ligada a la reproducción” (Ferrús y Heras, 2008; Juliano, 2004; Pheterson, 2000; Ulloa, 2006, como se citó en Fernández Ollero (2011)). En consecuencia, la similitud de ambas contempla una función social al mantener las relaciones afectivas de hombres y mujeres.

Por lo tanto, en la biblia (Genesis: 38) se encuentra la historia de la prostitución de JudáyTamar que se manifestaba y practicaba en la sociedad judía, quien lo hacía al lado de la carretera cubriéndose la cara como signo de estar disponible, esto es lo contrario a lo modernidad de medio oriente, el pago que recibía y exigía era un cordero, el cual solo los que tenían dinero podían darse ese privilegio de tener un encuentro sexual con una prostituta (Tubert).

Así pues, la biblia define la prostitución desde el vocablo de fornicar el cual aparece alrededor de 90 veces en el Antiguo Testamento hebreo, “y se usa por vez primera en el texto del final de la historia de la violación de Dina por Siquem, donde los hermanos de esta defienden la venganza con una pregunta: “¿Había de tratar él a nuestra hermana como a una prostituta?” (Diccionario Enciclopédico de Biblia y Teología, 2015).

Al respecto, aunque prostitución es una palabra genérica, lo cual significa que de igual forma se usa para hombres y mujeres; lo irónico es que no aplica a los hombres como se usa en la conducta sexual de las mujeres; esto sucede porque antiguamente en Israel existió dos formas diferentes para referirse a la actividad sexual porque, por lo general se refiere a la prostitución espiritual. (Diccionario Enciclopédico de Biblia y Teología, 2015).

Por lo tanto, se usó un término más espiritual, zanah, el cual es más común para referirse a la apostasía espiritual, esto se dio por que la prostitución con dioses extraños iba más allá de la divinidad, y este fue el caso de Israel que se fue tras los dioses cananeos porque parte del culto a esas deidades paganas consistía en fornicar con prostitutas sagradas ante los altares cananeos (Diccionario Enciclopédico de Biblia y Teología, 2015).

También, en estudios modernos se ha logrado encontrar que el papel de la prostitución en la antigüedad estuvo principalmente concentrado en la figura de la prostitución sagrada, es así como la iglesia trata de invisibilizarla e impone de forma universal el matrimonio monogámico, pero siempre con el objetivo de desaparecerla o al menos ocultarla (Morcillo & Justo von Lurzer, 2008).

En este mismo sentido, entonces se puede decir que existieron dos clases de prostitución, la que se ejerció a cambio de dinero o para obtener un beneficio o también como una forma de sobrevivir cuando se era una mujer desprotegida que no contaba con el apoyo de la familia o de un esposo, y la prostitución sagrada o del templo la cual incluía a hombres y mujeres quienes tenían sexo con los adoradores de un dios o de una diosa con la creencia de que así obtenían fertilidad (American Bible Society, 2019).

De lo anteriormente expuesto, es importante recordar que todo esto es herencia del paganismo de las tradiciones y religiones de las antiguas civilizaciones, griegas, Romanas y de Babilonia, que por costumbre y religión era prostituirse para sus dioses, y se creyó que con la llegada del Mesías el ungido por Dios se podría liberar a los pueblos en los cuales existían muchos dioses y diversas religiones paganas, y la esperanza era que dieron algunos profetas fue predicar la venida de un mesías que cambiaría todas las leyes.

En este mismo contexto, en el antiguo testamento en el libro de Daniel este profeta ya pronosticaba la caída de los imperios por obra de este Dios, no del hombre: «Uno semejante a un hijo del hombre» y se refería a todos aquellos imperios construidos por el hombre, especialmente

la maldad y es cuando llega el cristianismo de Jesucristo que llena de esperanzas que habla de la verdad, y de un espíritu consolador, de un Dios poderoso omnipotente y omnipresente.

Por otro lado, es importante manejar que es en el antiguo testamento que se conocen en los diferentes libros de los profetas las manifestaciones de prostitución, y también el binomio de tolerancia y desprecio respecto a ella, así también la intolerancia de Israel que a diferencia de otras culturas su legislación no contempla derechos, pero si muchas prohibiciones (Vicente, 2010).

Entonces, en todo el proceso de evolución cristiana y de la fundación de una sola iglesia en la cual se establezca un dogma de fe religioso que condene actos que vayan contra la moral y las buenas costumbres cristianas, y es en este contexto que la iglesia católica tiene poder y es desde sus posturas moralistas con respecto a la sexualidad y género, que a privado de derechos a ciertos grupos que se encuentran vulnerables, y esto porque aún “la moral sexual de la Iglesia se ha mantenido por siglos” (Vaggione, 2017).

Dicho de otro modo, el cristianismo tomó parte fundamental en la historia con respecto al trabajo sexual, en esa época principalmente para los Romanos, que buscaban una forma para desaparecer la prostitución hospitalaria y religiosa, y no por medio de una ley, ya que lo que se pretendió fue frenar la prostitución legal por medio de la moral y la divinidad, porque esta estaba muy arraigada y profunda en la costumbre, se necesita sosegar muchos comportamientos corrompidos y desenfrenados que estaban fuera del control edilicio, social, político.

Por ello, en el génesis de la santa biblia se puede apreciar la prostitución hospitalaria en tiempos de Noé cuando los ángeles de Dios descendieron a la tierra para conocer las hijas de los hombres venían de noche y pedían hospitalidad y se les permitía satisfacerse y así tuvieron de ellas

hijos, desde aquí también ya se puede ver la prostitución hospitalaria como una necesidad de reproducción humana solo que en este caso los engendros humanos eran gigantes y no eran virtuosos ni buenos y Dios tuvo que desaparecerlos con el diluvio que manda a la tierra.

Así mismo, la prostitución hospitalaria se puede observar en Sodoma cuando dos ángeles se fueron a hospedar a la casa de Loth y los habitantes de Sodoma pidieron a Loth conocerlos, y Loth ofrece a sus hijas vírgenes a la hospitalidad, para proteger a los visitantes de las aberraciones, lujurias y desenfrenos existentes en este sitio. Las afirmaciones anteriores expresan que, desde los cimientos de la espiritualidad la castidad del cuerpo, del alma, es que se comenzó a condenar la prostitución en todas las permisiones y esferas que existían, aunque fue muy difícil arrancar la prostitución religiosa, fue la iglesia cristiana que por medio de la moral empezó a tratar el mal.

Debido a esto, es que antes de que el verbo Dios se materializara, Moisés ya se esforzaba por reprimir en nombre de Dios, la prostitución legal, condenaba el adulterio y la fornicación, pero no logró desaparecerla con la ley de los diez mandamientos; por lo que posterior por medio de la religión se promueve la abstinencia al placer, considerándolo pecado y solo fue tolerado el matrimonio, por lo cual la mujer publica entiéndase prostituta, era vista con indiferencia y repulsión.

Por otro lado, en Israel existió la prostitución y estaba prohibido que una mujer israelita se prostituyera, por lo cual no era tolerada y estuvo prohibida por la ley judía y algunos profetas se opusieron a este tipo de actividad que operaba en las calles y cuyo pago era un cordero, una suma muy cara de pagar por lo que solo los acaudalados podían pagar este servicio (Vicente, 2010).

En este mismo contexto, esto se debe a que “Esta mayor intolerancia de Israel frente a la prostitución estuvo probablemente influenciada por diversos factores. Primero, Israel debía aspirar a ser un «pueblo santo» y esto incluye un estricto código de moralidad sexual. Como recoge el Levítico en el llamado «Código de la santidad» (Lv 17–26)” (Vicente, 2010).

Al respecto, la biblia es exigente con respecto a la ética y vida sexual, y más para las regiones de Mesopotamia, y aunque existían leyes permisivas con respecto con algunos actos sexuales como la zoofilia, en levíticos se expresa que “Ni con ningún animal tendrás ayuntamiento amancillándote con él, ni mujer alguna se pondrá delante de animal para ayuntarse con él; es perversión” (Levitico.23-Reyna Valera-1960).

Por lo tanto, la biblia hace referencia en corintios que el cuerpo no es para la inmoralidad sexual, sino para Dios y Dios para el cuerpo, entiéndase entonces que el cuerpo es el templo sacro, “¿Acaso no saben que sus cuerpos son parte de Cristo? ¡No pueden arrebatarse esa parte del cuerpo para hacerla parte de una prostituta! El que se une con una prostituta, llega a ser un solo cuerpo con ella. Pues la escritura dice: los dos serán una sola carne. En cambio, el que se une al Señor se hace con Él un mismo espíritu... ¿No saben ustedes que su cuerpo es templo del Espíritu Santo, que habita en nosotros y que lo hemos recibido de Dios?... Que sus cuerpos sirvan para dar gloria a Dios” (1 Corintios-6:13-17,19-20- Reina Valera-1960).

Dicho de otro modo, la biblia no condena el sexo, pero sí exhorta, que el cuerpo no puede ser corrompido por el placer y el sexo, el cual es bueno en tanto según sea practicado para la reproducción, no para el gozo, el placer y la perversión, razón por la cual la iglesia no tolera el trabajo sexual por la liviandad con la que se practica y deprava el cuerpo y el sexo.

Así mismo en el nuevo testamento, vemos este pasaje sobre la mujer adúltera que fue sorprendida en el acto de adulterio y que de acuerdo a la ley de Moisés la mujer que comete adulterio debe ser apedreada, en este caso Jesús les responde, “ el que de vosotros esté sin pecado sea el primero en arrojar la piedra contra ella” y nadie le lanza piedras todos se van y se vuelve a la mujer que está sola y le dijo “ Dónde están los que te acusaban” ella respondió “ Ninguno señor” Jesús le responde “ni yo te condeno, vete y no peques más” (Juan.8: 4,5 Reyna Valera-2009).

También puede ya aquí puede observarse dos situaciones; un hombre ungido perdonando pecados como hijo de un Dios misericordioso y para enseñanza al mundo no vino a juzgar a nadie y una iglesia que desde su ética sexual condena el pecado de la carne con la moral de lo bueno y lo malo un proceso muy difícil de entender y comprender cuando existía cierto tipo de libertinajes en las leyes.

Volviendo al antiguo testamento el adulterio siempre fue prohibido (Éxodo.20:14 Reina Valera-2009), y en el nuevo testamento el apóstol Pablo nos refiere que el ser humano tiene libre albedrío, y por lo tanto puede escoger “huid de la fornicación. Cualquier otro pecado que el hombre cometa, está fuera del cuerpo; más el que fornicar; contra su propio cuerpo peca”. (1 Corintios 6:18-20. Reyna Valera-2009).

Pero en este mismo caso, a ello se suma el juicio divino que cae sobre el cuerpo irrespetado indigno por los abusos pues reza este versículo “si alguno profanare el templo de Dios, le destruiré a él, porque el templo de Dios el cual sois vos, es santo” (1 Corintios.3:17 Reina Valera-2009),

Por ello es por lo que se considera que cuando se comete adulterio se fornicia contra el templo vivo de Dios, pues una prostituta comete pecado al prostituir el templo de Dios según las escrituras.

Pero, también está al alcance del perdón pues así está escrito en el nuevo testamento cuando Jesús con el caso de María Magdalena, también en Mateo el que textualmente también reza “De cierto os digo que los publicanos y las ramera van delante de vosotros a reino de Dios porque Juan vino a vosotros en camino de justicia, y no le creísteis, pero los publicanos y las ramera le creyeron” (Mateo.21:31-32 Reina Valera-2009).

Por otro lado, en Tesalonicenses habla de la santificación referencia a la divinidad espiritual del cuerpo entregar a Dios el cuerpo como el templo vivo y santo es santificar el mismo «Pues la voluntad de Dios es vuestra santificación; que os apartéis de fornicación; que cada uno de vosotros sepa tener su propia esposa en santidad y honor; no en pasión de concupiscencia, como los gentiles que no conocen a Dios.» (1 Tesalonicenses.4:3-7 Reina Valera-2009).

Así también, en el nuevo testamento nuevamente el profeta Jesús define la fornicación y el adulterio de una manera aún más profunda y ello para condenar espiritualmente tal actividad ya arraigada en los pueblos y no solo para la mujer, también para el hombre “os digo que cualquiera que mira a una mujer para codiciarla, ya adulteró con ella en su corazón” (Mateo: 5:18 Reina Valera-2009), y esto porque la prostitución ya latente en varios pueblos del mundo.

Al respecto también se mantiene que es “un mal que era necesario mantener para no alterar la estructura y el orden social, esto es el orden masculino o patriarcal. Desde su perspectiva, la prostitución no podía suprimirse, pues ello llevaría a los hombres a dirigir sus pasiones y deseos sexuales hacia las “mujeres virtuosas”. Así mismo, San Agustín un gran cristiano de la época tenía

su propia visión de lo que significaba la prostitución en un pueblo y la justificaba considerándola como necesaria sexualmente (Vásquez, 2016, pág. 26).

Por ello, también es que “así a partir de una concepción tradicional sobre la masculinidad, afianzó la imagen de los hombres como “animales lujuriosos” cuyos instintos sexuales no podían contenerse, mientras en un sentido opuesto, dividió a las mujeres en “buenas y malas” (Vásquez, 2016, pág. 22) esto es la explicación del porqué el hombre no puede controlar su instinto sexual y se puede justificar dicho comportamiento y para ello necesita satisfacer sus necesidades que se limitan hasta después del matrimonio antes necesita a alguien, para ello está la mujer clasificada como “mala”.

También otros pensadores y teólogos coincidieron que era un mal necesario, incluido Santo Tomas de Aquino que también las consideró un mal necesario y antes que así lo fueran consideradas estaban siendo constantemente perseguidas civil y religiosamente, ser un mal necesario era el puente de tolerancia, aunque estigmatizadas y reprimidas, actualmente en algunos países se mantiene bajo esta tolerancia pasiva que las condena a una vida sin derechos ni esperanzas.

Entonces, el acceso o contacto sexual entre hombre y mujer moralmente y socialmente hablando se condenó hasta el matrimonio, no puedes tener relaciones antes del matrimonio, te vuelves impura, la castidad se convierte en el pudor y virtud de la mujer honrada, decente, de casa y el hombre tiene una necesidad, y esta debe ser suplida por aquella mujer que no tiene decoro ni es casta (prostituta) y no así la otra de casa con un matrimonio que tiene que cumplir el rol reproductivo y fidelidad en el matrimonio.

Lo paradójico es que la sexualidad sigue siendo todavía estigmatizada por la moral y la religión e inevitable para el ser humano, aunque Jesucristo mostró un amor perfecto sin defectos, la iglesia tomó la divinidad moral para frenar, apagar, desaparecer, penalizar, criminalizar esta profesión que hasta hoy es un peligro latente y de vigilancia permanente, es esa ulcera social sin remedio “se condenó a las mujeres dedicadas a la prostitución a la marginalidad” excluidas por los estragos y desenfrenos del pasado.

Por lo tanto, el trabajo sexual estuvo y estará en todos los tiempos y los pasajes bíblicos son la referencia de esta existencia y es por medio de los libros sagrados que consagra la fe de todos los cristianos, es desde ella que conocemos como se condenaba la prostitución, siendo un acto inmoral (Proverbios. 23:27-28-Reina Valera 2009) y también destructora de vidas, matrimonios y familias, pero principalmente el espíritu y el alma, conduciendo así a la muerte física y espiritual.

Sin embargo, en este mismo contexto, la misma biblia que ha reconocido la prostitución como pecaminosa, manifiesta que también quienes se hayan prostituido alcanzan el perdón de Dios por medio de su fe y arrepentimiento, también Jesucristo mismo lo expresó: “Les aseguro que los recaudadores de impuestos y las prostitutas van delante de ustedes hacia el reino de Dios” (Mateo: 21: 31-32. Reina Valera 2009).

También el vaticano como máximo exponente de la iglesia católica por medio de su representante el santo papa Francisco, se ha manifestado con respecto a la prostitución y sus clientes, en fecha que se celebra el día mundial contra la trata de personas, y ha manifestado «cualquier forma de prostitución es una reducción a la esclavitud, un acto criminal, un vicio

repugnante que confunde hacer el amor con desahogar los propios instintos torturando a una mujer indefensa» (ABC Sociedad, 2019).

Entonces, al referirse el pontífice a la prostitución con fines de trata de personas; también condena cualquier otra forma de prostitución, en la cual la mujer sea humillada en todo el sentido de la palabra, es así como, el trabajo sexual visto desde la perspectiva de la religión católica es un acto inmoral e indecente de antaño, por lo tanto, el matrimonio ha sido el único acto legítimo que se reconoce para la actividad sexual, en el cual se debe la fidelidad sexual, ya que es para la descendencia y exclusivamente para la heterosexualidad.

Pero también, se concluye que para la iglesia si es un mal necesario, para proteger la castidad de las mujeres, por la naturaleza sexual del hombre, lo que implica entonces la doble moral de la iglesia, entonces se “deberían decirse que, si sus esposos van a buscar sus placeres con una hetaira o una criada, es por respeto hacia ellas, y porque no querrán hacerles compartir su desenfreno, sus licencias sus excesos” (Morcillo & Justo von Lurzer, 2008).

2.1.3 El trabajo sexual en las culturas Azteca, Maya, Inca.

Conocer como fue la manifestación del trabajo sexual en las culturas mesoamericanas es de mucho interés ya que la definición de lo que es sexualidad para estos pueblos era distinto al de Europa en la cual tenía una visión moral y religiosa sobre el tema, mientras en las culturas mesoamericanas el sexo era un elemento de orden social, por lo tanto, en este abordaje lograremos conocer, como fue la concepción dentro de sus tribus (Najar, 2010).

Sin embargo, según la historia cada cultura mesoamericana tenía una forma distinta frente al erotismo, entre sus concepciones más cordiales estaban las de huastecos y otomíes quienes las justificaban al decirse creados por dioses patronos lúbricos o con destinos étnicos ligados a la producción. Pero aun los nahuas, y entre ellos los mexicas, veían en el placer sexual un don divino, equiparable al alimento, a la alegría, al vigor vital y al reposo cotidiano (Arqueología mexicana, 2019).

Antes de hacer énfasis en cada cultura, de forma general es importante hacer mención de la importancia que tenía la sexualidad de estas culturas y como era su manifestación, se dice que la sexualidad era un elemento muy importante para la formación de los jóvenes; las relaciones entre miembros del mismo sexo eran propias en los ritos de la pubertad y adolescencia de un niño, la homosexualidad estuvo presente en todas las cultura aunque de manera distinta (Najar, 2010)

La sexualidad en estas culturas de alguna forma se vivía de forma libre, aunque se establecían castigos frente algún tipo de práctica como las transgresiones sexuales el adulterio entre otras, muy distinto a las prácticas y costumbres de los europeos especialmente de los españoles que, al contemplar esta libertad sexual, les fueron de horror y en dominio de estos pueblos con moral y religión las fueron ocultando.

2.1.3.1 Azteca

En este contexto se conoce que “Entre las culturas precolombinas mesoamericanas está impregnado de prejuicios de los españoles católicos que provenían de una cultura en la que asociaba el sexo con el pecado” (Vásquez, 2016, pág. 17) por lo cual hablar de prostitución en el mundo de los aztecas y mayas es bien complejo.

Por lo tanto, se maneja muy pocos registros al respecto y también porque en cada región hubo variedad de tribus y cada una tenía sus propias costumbres con respecto a la sexualidad, algunas tribus como las mexicas eran muy moralistas, valoraban la virginidad, el matrimonio la familia, pero la sexualidad fue considerada necesaria, pero a la vez eran conscientes de que se debía ejercer con moderación.

Es así como, “A la llegada de los españoles, los aztecas o mexicas eran una cultura dominante, por lo cual mucha de la información se refiere a ellos, a pesar de que existieron múltiples culturas en Mesoamérica” (Vásquez, 2016, pág. 17) Para los aztecas la sexualidad tenía un significado muy importante pues no lo asociaban sólo a lo reproductivo iba más allá de ello lo alineaban al orden planetario, consideraban que este tenía mucho que ver con el funcionamiento del mismo.

Por ello, los pueblos indígenas fueron muy libres con respecto a la sexualidad, pero con la colonización de los españoles no hay mucha diferencia los abusos y corrupción que cometieron con los pueblos y tribus superan cualquier realidad con respecto a los abusos que se cometieron en contra de la mujer indígena (Escuer, 2017).

En tal sentido, se maneja que también operaba la costumbre y las creencias de dioses en estas culturas y muy preponderante con respecto a los rituales, ya que la presencia de dioses para su vida cotidiana era necesaria, esto incluía la sexualidad y el amor, los aztecas vivieron en un mundo religioso y erótico este último llegó a contemplar a tres diosas. La diosa Tlazoltéotl que representaba la fecundidad, la fertilidad y el placer carnal.

Es así como esta Diosa, fue según el mítico la protectora de las parturientes y todo lo relaciono con el sexo, Xochipilli era el dios de las relaciones sexuales ilícitas, de las flores, del amor por lo que también era el dios de las prostitutas, los juegos, la belleza, la danza, el maíz y las canciones. Xochiquétzal era la esposa del dios Xochipilli protectora de la prostitución y de la sexualidad (Escuer, 2017).

Al mismo tiempo es también una diosa muy venerada por las tejedoras. Existía en el mundo azteca el culto a la diosa Xochiquétzal que tenía una apariencia con el nombre de Xochipilli el protector de la prostitución masculina y las relaciones homosexuales. (Escuer, 2017) Es así como desde el mítico y la religión se lleva a cabo la prostitución desde una dualidad de género.

Así mismo, entre los aztecas quienes ejercían la prostitución se les llamaba sáhuiyani que podía significar contento, feliz o satisfecho, el ejercicio lo hacían al lado de los caminos o en los Cihuacalli, como eran las mujeres podían prestar el servicio de favorecer sexualmente a cambio de mercancías que se usaban como dinero, cabe destacar que quienes realizaban la prostitución tenían un bajo estatus social, pero era permitido por la autoridades políticas y religiosas.

De eso se desprende lo importante que era la sexualidad para los aztecas y cuanta influencia tenían sus ritos y como sus míticos dioses se canalizaban en las relaciones humanas, teniendo normas, castigos, condenas y sometimientos, el matrimonio solo pudo darse entre la misma tribu, la homosexualidad y el lesbianismo fueron castigada con muerte, la poligamia fue aceptada.

Es así como, la prostitución en la cultura Azteca era estigmatizada, marginalizada, repudiadas, pero fue tolerada y no se les juzgaba por el ejercicio de este, en cambio el adulterio

fue castigado con la muerte, tenían una diversidad de costumbres y si se cometía una falta los Aztecas consideraban que esto provocaba castigos de sus dioses y desequilibrio en las tribus.

Entonces esta actividad no fue considerada normal para la conquista española que lo consideró amoral, sus actividades, creencias y costumbres, los españoles estaban horrorizados con esta cultura obligando de esta manera que los Aztecas se fuesen desprendiendo de sus costumbres y creencias y llevando no solo la cristiandad a sus vidas también la esclavitud, explotación, y destruyeron todo lo que fuese relacionado con estas prácticas (Escuer, 2017).

Al respecto, San Agustín visualizó la prostitución como un mal que era necesario mantener para no alterar la estructura y el orden social” esto hizo que la cultura española transmitiera este pensamiento de generación a generación, logrando así que hasta el día de hoy se manejen diferentes teorías y concepciones al respecto, entre ellas si se debe reconocer como trabajo (Vásquez, 2016).

2.1.3.2 Maya

Del mismo modo que los aztecas las referencias de como develaba la práctica sexual o de la prostitución es un poco vaga, ya que se maneja poca información las pruebas están desaparecidas porque fueron consideradas aberrantes para el cristianismo, pero algunas de las pruebas de cómo se vivía la sexualidad están talladas en imágenes que han sido encontradas por arqueólogos (Escuer, 2017). Es así como los mayas fueron una civilización con una diversidad de costumbres, creencias, y prácticas por lo tanto la sexualidad en la cultura maya está condicionada por múltiples factores atribuibles a cada tribu y que permite ver la importancia que le dieron a la actividad sexual como parte de su cultura y sus creencias.

En este mismo contexto la prostitución en los Mayas con la “conquista española se trajo en buena parte la destrucción de las estructuras indígenas...haciendo que de una u otra manera resulte difícil ir más allá de estos relatos y conocer las concepciones prehispánicas sobre la prostitución”. (Montejo Diaz, 2012) Esto imposibilita conocer e impregnar más en la sexualidad de la cultura maya.

Al respecto, se sabe que la prostitución se ha practicado en todos los tiempos y en todas las sociedades del mundo con diferentes, creencias, significados y simbolismo, y en la cultura maya se ha encontrado que en efecto esta práctica en su mayoría fue ejercida por mujeres por considerarlas más sensual y sexual que el hombre, según se les “conocía como las Ahuanime aparecen como mujeres jóvenes y bellas, participantes de varios tipos de eventos religiosos y culturales, generalmente relacionadas con el baile, en los cuales acompañan a los guerreros más destacados” (Montejo Diaz, 2012).

Es así como, la presencia de estas mujeres en una fiesta era muy simbólica pues se asociaba a la fertilidad y existían las prostitutas rituales las maquis que quiere decir “entrometidas” eran muy deshonestas y desvergonzadas, los mayas usaron términos que hacen referencia a dicha actividad dentro del periodo colonial “ix cac-bach” meretriz, puta, mujer deshonesto, así también “ix cen koh o lx can coh” que significa mala mujer que solo se atavía para solo parecer bien a los hombres. (Montejo Diaz, 2012).

Sin embargo, estos términos hacen solo referencia a una mujer deshonesto, lo que no deja ver es que ejerciera la prostitución dando servicios sexuales a cambio de un pago como se entiende el concepto actual. Con exactitud no se puede hablar de prostitución en la cultura maya, ya que los

mayas tuvieron sus propias definiciones sobre el comportamiento de una mujer lo cual no era meramente sexual.

Por lo tanto, la mujer publica es la única que se relacionan con la prostitución, ya que es una mujer que vende su cuerpo, es desvergonzada y viciosa no es claro que sí, que la mujer realizara este tipo de actos para obtener beneficios o solo era parte de su diversión, pero “quienes nacieran bajo el signo de ce calli, “una cosa” p ce cuahtli “uno águila”, estaban predestinadas a convertirse en prostitutas” (Montejo Diaz, 2012).

Finalmente se puede concluir que tanto los aztecas como los mayas tuvieron su propia definición de lo que realmente era para ellos trabajo sexual y queda verificada su existencia la cual fue parte de sus costumbres y también se puede decir que existieron tres tipos de prostituciones la que se hacía mediante rituales para obtener un favor de los dioses, o la que era ejercida para obtener un beneficio recibiendo una paga, y la que era fruto al momento del nacimiento bajo el signo de una cosa.

2.1.3.3 Inca

La civilización Inca se desarrolló en Sudamérica desde el siglo XIII, hasta al siglo XVI, son los fundadores de valle Cuzco, considerado el centro del mundo, extendiéndose hacia el norte y el sur, según este imperio llegó a 10 millones de habitantes en sus diferentes etnias, fueron conquistados por los españoles, (Civilización inca) por lo tanto con ello también llegaron muchas prácticas particulares como cultura.

En tal sentido, los quechuas, los cuales fueron el principal grupo étnico Inca, establecidos en el Cuzco, en el cual los descendientes de Sinchi Roca, formaron el centro religioso en el cual asentaron al Inca como cabeza, por lo tanto la región estuvo administrada por funcionarios especializados; (Pozo Urbina & Corrales Saravia, 1995) es aquí en este imperio Inca en el cual también hubo mujeres que se dedicaban al trabajo sexual, aunque según la historia esta civilización tenía arraigada valores éticos y morales.

La cultura Inca, no tenía tabúes con respecto a la sexualidad, se practicaba la poligamia, el adulterio, pederastia, incesto y el divorcio, tenían cierto libertinaje, Guamán Poma jesuita y cronista anónimo de la época refirió: “A tanta disolución necesariamente se ha de seguir una corrupción de vicios, particularmente de lujuria... no se respetaban parentescos de línea recta, de consanguinidad ni de afinidad, y que llevaban sus prácticas a tanto que el nefando se usaba, y que los niños no aguardaban ni siquiera la pubertad” (Las ‘Pampayrunas’ del Imperio Incaico, 2018)

Por lo tanto, en la cultura inca la predominancia de los sexos, tanto el femenino como el masculino y ambos representaban fuerzas resistentes, lo que ayudaba a un orden universal, por lo tanto el Estado inca intervenía en la vida de cada uno de sus habitantes, por lo que la unión conyugal era regulada en todos los aspectos pero no tenía razón religiosa sólo administrativa, por lo que el matrimonio era arreglado por el monarca quien se encargaba de hacer las parejas de acuerdo al status social. (Escuer, 2017)El matrimonio era una institución de prestigio y de fiel observancia.

La manifestación de la prostitución o lo que se sabe al respecto en esta civilización es que no se ejercía de forma voluntaria, eran llamadas las Pampayruna lo que significaba mujeres

públicas; las cuales llegaban a esa calidad como prisioneras de guerra, tomadas a la fuerza por Estado Inca, para ejercer la prostitución, eran alejadas de su familia y hasta de su propia identidad, encerradas contra su voluntad y víctimas de violaciones. (Las ‘Pampayrunas’ del Imperio Incaico, 2018).

Por lo tanto, los prostíbulos y así como la vida de una Pampayruna eran excluidos; ellas provenían del campo, tenían que vivir aisladas del pueblo así como los prostíbulos, en pequeñas chozas en las afueras de las ciudades, no podían relacionarse con la mujeres casadas, eran el repudio de los hombres, por lo tanto se estableció un reglamento para controlar el comportamiento de las mujeres públicas quienes recibían un pago que era estipulado por el cliente que pagaba por el servicio sexual, o por medio de un trueque o intercambio por un bien material o alimentos; así mismo debían acostarse con todo hombre que necesitara el servicio por lo que también se les llamó “Mitahuarmis” o mujeres de turno. (Las ‘Pampayrunas’ del Imperio Incaico, 2018).

Se contempla en esta cultura, una actividad forzada, no ejercida por consentimiento si no como víctima de conflictos de guerra, por lo que no tenían derechos, y era marginalizada, humilladas con muchas privaciones y discriminadas, no podían casarse y si lo hacían eran excluidas socialmente y ser rapadas públicamente y el hombre que se había casado con ella era castigado y juzgado por los parientes de su esposa, y si salían embarazadas los niños eran retirados de ellas y entregados al Estado y eran llamados “los churi o hijos del común,” porque se desconocía la paternidad.

En esta civilización, la prostitución no era exclusiva de las mujeres, también los hombres formaban parte de ella por medio de la homosexualidad lo cual era común y quienes se dedicaban

a ella también recibían el nombre de Pampayruna, aunque se sostiene que durante el reinado del Inca Lloque Yupanqui esta actividad se realizaba preparándolos desde muy jovencitos para este oficio y Vivian en el templo y se vestían como las mujeres del imperio inca.

Entonces, la prostitución en esta civilización como ya se manifestó del todo fue voluntaria, quienes la ejercían estaban obligadas y excluidas, muy distinta a la que practicaban los hombres la cual es privilegiada hasta gozaban de popularidad, vivían en los templos; el pago era mejor y mayor que recibían las pampayruna o mujeres públicas y, por último, podían ser comprados para el uso exclusivo de un noble.

Finalmente se puede concluir que en las tres civilizaciones se manifestó la prostitución tanto en los aztecas , mayas y los Incas, cada uno tuvo sus propias características de lo que realmente significaba para ellos tanto la prostitución como quienes la ejercían y queda verificada su existencia la cual fue parte de sus costumbres y religión y también se puede decir que existieron varias formas o circunstancias para ejercer la prostitución, estaba la que se hacía mediante rituales para obtener un favor de los dioses, la que era ejercida para obtener un beneficio recibiendo una paga, y la que era fruto al momento del nacimiento bajo el signo de una cosa, y la de los Incas que era obligatoria.

En el caso de Nicaragua se puede anexar como lo expresara el Doctor Francisco Pérez Estrada, en su libro “Ensayos Nicaragüenses” “La sociedad Nahua, reconocía la prostitución como una profesión...las mujeres se vendían por diez almendras de cacao, y tenían patronas, de las que se llaman en Europa “madres de burdel” o “celestinas” (Estrada, pág. 36) si existía el matrimonio de forma monógama pero también se podía tener otras mujeres; se vivió una especie de poligamia.

2.2 Definición de prostitución y trabajo sexual

Definir prostitución y trabajo sexual es muy importante, y porque concebirlo de forma distinta, y por ser un fenómeno social de antaño y muy arraigado, su abordaje es inclusive un recorrido muy amplio, diversificado y de mucha connotación hasta lo más contemporáneo de su definición, su nuevo nombre como trabajo sexual, el cual es consecuencia a la lucha permanente por su reconocimiento jurídico.

Así mismo, es importante destacar de forma general, que las definiciones expuestas aquí no engloban a todo el grupo de personas que ejercen el trabajo sexual ya que no todas en ejercicio de la actividad se reconocen como trabajadoras sexuales o prostitutas y también es dependiendo desde la individualidad, autonomía y organización de cada persona que deciden como llamarse, tampoco aborda todas las definiciones o teorías al respecto, tanto si se refiere a prostitución como a trabajo sexual, pero se denomina trabajo sexual porque es el termino contemporáneo para reivindicar los derechos humanos y laborales.

Lo otro es, los cuestionamientos que surgen en su definición, “Cuando pensamos en la prostitución tres intuiciones surgen rápidamente: la idea de vender el cuerpo por dinero; la idea de que es una mujer quien vende y un hombre quien demanda dicho bien; la idea de mala reputación o estigma asociada a las personas que hacen este tipo de transacciones”. (Musto & Trajtenberg, Prostitución y trabajo sexual en Uruguay) Según en la literatura especializada no existe una definición estandarizada y ampliamente aceptada sobre qué es la prostitución. Por lo tanto, son varios los cuestionamientos al momento de pensar en la posibilidad de regular el trabajo sexual autónomo, por las posibles barreras que hay que enfrentar tanto sociales, religiosos, y morales.

Prostitución es el termino más antiguo para referirse a la actividad de intercambio de sexo a cambio de dinero, entre personas adultas, lo que se maneja jurídicamente es que la definición de jurídica de este término es procedente del, “Codex Justinianus del Bajo Imperio Romano define a una prostituta (meretrix) como una mujer que ofrece servicios sexuales públicamente (palam omnibus) por dinero (pecunia accepta) y sin distinción (sine delectu). La definición de la palabra y su empleo está vinculada a cada época y a cada cultura” (Rubio Arribas).

Por otro lado, como lo define la Real Academia Española, prostitución se viene del lat. Prostitutio, onis. Acción y efecto de prostituir, actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero (Real Academia Española, 2017). A ello se suma la definición del sinónimo más común y como generalmente se les llama, puta que se define del lat. Vulg, puttus, var. Del lat. Putus niño, no hay otra definición que profundice en su totalidad en la palabra, siendo que esta palabra tiene mucha historia (Real Academia Española, 2017).

Entonces, en el análisis a la definición de la real academia española, en la que define que es una actividad en la que se presta un servicio sexual a cambio de dinero, entonces podría ser que se manifiesta lo que parece evidente como lo es la posición que tiene quien lo ejerce, y que al mismo tiempo señala las diferentes causas familiares, personales y estructurales que obligaron a esta persona a ejercer este trabajo.

En este sentido, es importante recalcar que no existe definición precisa de lo que es o no es la prostitución, ya que todo lo que la rodea es un campo de límites imprecisos o diversos; es así, que un ejemplo es, se dice que etimológicamente la palabra proviene del término “prosto”, esto implica sobresalir o salir hacia afuera, lo cual hace referencia, quizás al ejercicio de esta actividad

en lugares públicos, por lo tanto resulta insuficiente para clarificar su contenido y aludir a su carga semántica (Tirado, Laverde, & Bedoy, Aproximacion sociojurídica a los derechos de las trabajadoras Sexuales, 2019).

Entonces, ¿cómo se llega a usar el término de trabajo sexual y en qué momento surge?, la interrogante nace a raíz de ver la fuerza que ha empoderado a las mujeres trabajadoras sexuales en cuanto a su demanda por su regulación y reconocimiento desde el apropiamiento de este término, que es contemporáneo y que denota dignidad, libertad y autonomía para el ejercicio de dicho trabajo.

Al respecto, este término nace en los años 70 creado en el contexto de un movimiento feminista, y se le imputa a Carol Leigh que desde su propia vivencia como prostituta inicia su lucha por las carencias legales que las impide reconocerse frente a las demás personas como prostituta, y entre el año 1979-1980 en una conferencia en San Francisco organizada por Women Against Violence in Pornography and Media, propone ser llamada trabajadora sexual (Morcillo & Varela, La Ventana, 2016).

Entonces, desde ahí, comienza a globalizarse el termino y a generar la diferencia entre prostitución y trabajo sexual, por lo tanto, su definición va más allá, no solo especifica la actividad, dignifica la autonomía de quienes lo ejercen, busca la protección de la mujer el cuerpo y sus decisiones, por lo tanto, su definición denota respeto y no hay censura, ya que este si une a las mujeres desde las diferentes facetas del ejercicio.

Sin embargo, es menester mencionar que la prostitución, históricamente a invisibilizado el ejercicio masculino en dicha actividad; es así como, un ejemplo, es que en el Digesto de Justiniano

se consideraba como prostitutas a aquellas “mujeres que se entregan a los hombres por dinero y no por placer”, y de esta forma se excluye así toda práctica sexual masculina recompensada del ámbito normativo de la prostitución. (Tirado, Laverde, & Bedoy, Aproximacion sociojurídica a los derechos de las trabajadoras Sexuales, 2019)

De tal modo entonces, que lo correcto también sería que el término “prostitución” no debe entenderse como una práctica meramente femenina, enfocada a perjuicios de género, sino como una actividad en la cual “mujeres, hombres, homosexuales, transgéneros, travestis, entre otros; exigen de manera explícita dinero, por medio de las diferentes formas de concretizar la prestación del servicio sexual dentro de un espacio público, privado o comercial (Tirado, Laverde, & Bedoy, Aproximacion sociojurídica a los derechos de las trabajadoras Sexuales, 2019).

En efecto, aún existen debates de si debe ser llamado trabajo sexual o prostitución, por lo cual el objetivo es encontrar desde las diferentes posturas la línea fina o neutral que lo define y lo separa al mismo tiempo, y por ende conocer sus efectos e implicaciones en el ámbito social y jurídico, y así mismo su validez teórica con la práctica, recordando que trabajo sexual es para dignificarlas y restituirles derechos.

En tal sentido, la mayoría de estos debates se han dado desde los movimientos feministas que sientan diferentes posturas en cuanto al concepto de prostitución y trabajo sexual los cuales como se mencionó tomaron fuerza desde los años setenta y ha imposibilitado una definición que sea uniforme y que permita sincronizar las dos posturas, y de esta manera mejorar las condiciones que afectan a las mujeres que deciden realizar este trabajo de forma voluntaria. (Tirado, Laverde, & Bedoy, Aproximacion sociojurídica a los derechos de las trabajadoras Sexuales, 2019)

De este modo, es que en el ejercicio de dicha actividad como al momento de referirse, existen múltiples formas de llamarlo, unos más que otros peyorativos, pero, lo más común es que todos minimizan, marginalizan y vulgarizan, posicionando a la mujer en “mala” de modo que se remarca lo indigno que es para quien lo ejerza o inclusive para insultar a cualquier mujer que no se dedique a este oficio, con la simplicidad que una mujer buena haga algo fuera de la norma social, religiosa o moral, ya es considerada mujer “mala”

Sin embargo, hasta el momento la definición de prostitución no da paso para que se pueda contemplar como una forma de trabajo, por concebirse amoral en contra de las buenas costumbres, y violatoria de derechos humanos, por lo que en algunos casos penalizarla es una opción, por lo que llamarlo trabajo sexual es influyente también para su aceptación social y jurídica, pero también, no solo es definir y cambiar sus trillados sinónimos, es lograr cambiar paradigmas, hasta obtener que esta actividad se pueda sincronizar en una definición y en una postura y que se pueda establecer un instrumento jurídico que sea garante de los derechos humano a las trabajadoras sexuales.

Por lo tanto, al hablar de prostitución o trabajo sexual como términos diferenciados no las vuelve menos vulnerable, el trabajo sexual se debe entender para su reivindicación y protagonismo, porque en su mayoría es ejercida por mujeres valientes que desde su libertad y autonomía sobre sus cuerpos deciden romper esquemas, estereotipos, normas morales y sociales en el ejercicio, por lo que muchos estudiosos del tema reflejan en sus definiciones la compleja situación que viven sea como prostitutas o como trabajadoras sexuales.

Por otro lado, a ello se suma la definición del sinónimo más común y como generalmente se les llama, puta que se define del lat. Vulg, puttus, var. Del lat. Putus niño, no hay otra definición que profundice en su totalidad en la palabra, siendo que esta palabra tiene mucha historia (Real Academia Española, 2017) por lo que también se ha escrito con respecto a la palabra puta y su definición esto recalando por ser el sinónimo más utilizado para las mujeres que ejercen el trabajo sexual, pero según, a los primeros que se les comenzó a llamar putos es al hombre no a la mujer, como se ha creído siempre “estos versos latinos, de finales del siglo 1 a.C., serian uno de los primeros registros en donde puto, que era equivalente de jovencito, se asocia con la prostitución. (Buich, 2016) De allí pasó a utilizarse en su forma femenina.

No obstante, otras definiciones igualmente nos llevan a concepciones similares, pero según su origen su definición es incierta lo cual llama la atención ya que “los filósofos clásicos (latinistas y helenistas) siempre asocian la palabra puta con el latín “putta” (muchacha, chicuela, especialmente “chica de la calle”), ya que en latín se usó con el valor de prostituta. En principio puttus (chiquillo), que también puede ser putus (igual que puta tiene variante puta), era también chicuelo, chaval. se emplea en latín como tecnicismo del arte: los “putti” es otra forma de designar a los “erotes” o especie de angelillos que son un icono clásico, con que se adornan cuadros que representan una escena, bien con trasfondo erótico, o bien incluso religiosa en que se quiere manifestar de algún modo el amor divino” (Etimología de puta, 2016)

Lo anteriormente expuesto muestra dos significados uno para dar valor a una persona y otra para referirse al arte, en esta misma línea se hace referencia a “putida (podrida) es una etimología basada en la moral religiosa dominante que considera a la puta una “mujer podrida” etimología popular basada en la moral dominante cristiana del siglo XVII” (Etimología de puta,

2016).De este modo, se hace necesario resaltar parte del origen de esta palabra, en latín puta ya significó meretriz y putida como se dijo antes su etimología popular sigue significando podrido, pero ahora solo para referirse a las cosas mientras tanto puta a las mujeres, (Etimología de puta, 2016) Dentro de este marco hay muchas discrepancias ya que se sostienen argumentos distintos al definirlos.

Es por esta razón, que lo complicado de cada definición ha sido que enfocan un problema social con fundamentos negativos “ en el paradigma de la problematización ya que se considera que la prostitución, al igual que la sexualidad, como un concepto históricamente construido, mutable y variable que en su versión contemporánea lo ha sido como algo negativo, embarazoso, molesto” esto quiere decir que el trabajo sexual no puede ser definido por un concepto que define un problema si no que se considere como un hecho social y mutable que debe fundamentarse legalmente sin oprimir y explotar a la mujer trabajadora sexual” (Mahood, 1990: 4-26, Cómo se citó en Lazo (2007).

Entonces, podría ser que al referirse a la prostitución solo se enfoca en su categoría y se termina definiendo la grieta social que por años ha existido, así también, la exclusión e invisibilizar para quienes ejercen el trabajo sexual, por lo tanto, seria reflexionar desde su variada definición, ya que desde su extrema vulnerabilidad no solo son objeto de estudio, de cuestionamientos si no que son el blanco perfecto para los depredadores sociales e institucionales. Por lo tanto, si es importante destacar en la definición la importancia de lo que significa la sexualidad como tal en el trabajo sexual ¿porque no se puede ir más allá de lo establecido?, si es una construcción del deseo, placer y de la reproducción humana, es ese erotismo que se fortalece en las relaciones y es parte

de la identidad de cada persona, la forma de vivirla y gozarla le corresponde a cada sujeto, no debería ser cercenada y menos prohibida.

Así mismo, algunos grupos feministas contrarios a las corrientes abolicionistas, prohibicionistas, reglamentista entre otros, han contemplado el termino de trabajadora sexual como una forma de reconocimiento al trabajo sexual, siendo más específicas la vida laboral que ejerce una persona en esta actividad, “es una actividad económica en la que la persona implicada es una empresaria que ofrece unos servicios; por lo tanto se lucha por conseguir los mismos derechos sociales y laborales que el resto de trabajadores” (Corbera, 2008, Cómo se citó en Fernández (2011)).

Por otro lado, no contrario a lo expuesto el movimiento de Amnistía Internacional ha definido lo que debe entenderse como trabajo sexual “se entiende el intercambio de servicios sexuales (que impliquen actos sexuales) entre personas adultas de mutuo acuerdo, por algún tipo de remuneración y según las condiciones acordadas entre la persona que vende y la persona que compra” (Política de Amnistía Internacional, 2016)sin embargo, también este mismo movimiento define quien es el trabajador y la trabajadora sexual “las trabajadoras y los trabajadores sexuales” son personas adultas (de 18 años o más) de todos los géneros que reciben dinero o bienes a cambio de la prestación consentida de servicios sexuales, ya sea de manera habitual u ocasional”. (Política de Amnistía Internacional, 2016)

Para tal efecto, es menester entender que la sexualidad no es del todo concebida por igual, a pesar de que es parte de la vida humana, y que por lo tanto el sexo deviene de algo natural, no todos los seres humanos lo experimentan de la misma forma, cada uno lo maneja de formas

distintas; a veces desde la moral, la religión, las experiencias, la cultura, por lo que cabe resaltar que lo que para unos es bueno para otros es malo, implica mucho entonces la relatividad de la psicología de la sexualidad y el sexo, ya que el ser humano en su formación ya tiene una preconcepción de la sexualidad, la cual también puede tener variantes, pero el sexo como parte biológica del ser humano solo se concibe entre mujer y hombre y en unión matrimonial, los factores que se acuñen en ambos casos son de educación. Cultura y costumbre.

Otro dato, sigue siendo como ya se ha mencionado antes la notoriedad de que el trabajo sexual es mayormente ejercido por mujeres; lo cual dificulta comprender la sexualidad dentro del comercio y más difícil aun es entender la libertad sexual de decidir y como han venido transgrediendo religiones, normas y modelos ya existentes, actualmente los valores deben estar presentes en todas las relaciones sociales, lo cual incluye las sexuales, por lo tanto también debería estar en las relaciones sexuales en las que exista remuneración, salvo caso contrario. (Documento sobre prostitución, 2008)

Entonces, ¿cómo debe entenderse o analizarse el trabajo sexual?, desde la costumbre, la religión, género, la moral, o desde la libertad que tiene cada persona de elegir su trabajo u oficio, o el problema es que lo ejercen mujeres, y la sexualidad para la mujer esta mermada desde su nacimiento hasta morir, el trabajo sexual les da reconocimiento a las personas y las dignifica, la prostitución solo sostiene el machismo, dicho de otro modo, «Las trabajadoras del sexo son mujeres que, como la mayoría de nosotras, buscan la manera de vivir lo mejor posible dentro de las opciones que la vida les ofrece. En esta medida, la venta de servicios sexuales es un trabajo para ellas y, en consecuencia, se les deben reconocer los derechos sociales y laborales que se desprenden de su situación». (Garaizabal, 2002)

Así mismo, otra definición sostiene, que la prostitución es una institución social que supone el intercambio de servicios sexuales por dinero que realizan algunas mujeres estigmatizadas y discriminadas; por ello está dentro del modelo de sexualidad patriarcal moderna y capitalista. Por lo tanto, se puede suponer entonces que es una modalidad de explotación sexual, sin embargo, aquí se contempla que es en esa misma institución social donde las mujeres siguen siendo estigmatizadas y discriminadas porque siguen viviendo bajo la sombra de un sistema controlador del cuerpo y de las libertades de las mujeres que son las que mayoritariamente ejercen el trabajo sexual y un sistema capitalista que no ve una mujer ejerciendo un trabajo si no un bien de consumo que genera un beneficio económico (Lazo, 2007).

Por otro lado, otra definición abarca a más sujetos que desde diferentes modalidades ejercen el trabajo sexual como “un trabajador sexual es aquella persona que gana dinero mediante actividades de tipo sexual o relacionado con la industria del sexo como medio de vida. Hablamos de bailarines y bailarinas de striptease, teleoperadores de líneas eróticas, chicas de webcams, actores y actrices porno. Esto puede ser permanente o de manera ocasional. Buscan siempre reconocer como trabajadores legales, que sus derechos sean reconocidos y respetados, contando con seguridad social, protección laboral, y no ser estigmatizados por la sociedad”. (Fernandez, 2013).

Por lo que también en este extenso abanico, como se manifestó anteriormente el trabajo sexual es definido “como trabajadoras sexuales a todas las mujeres adultas y hombres transexuales, travestis que reciben dinero u otro tipo de pago a cambio de servicios sexuales y que define esto conscientemente como una actividad de tiempo completo o parcial, para obtener ingresos”. (Muyon, s.f.) en esta misma universalidad “los profesionales del sexo son aquellos adultos

mujeres, varones y transexuales, y jóvenes que reciben dinero o mercancías a cambio de servicios sexuales, ya sea en forma habitual u ocasional” esta definición es más incluyente con respecto a la diversidad sexual, (Tirado Acero, El trabajo sexual desde una perspectiva de los derechos humanos: implicaciones del VIH/sida e infecciones, 2014)citando a ONUSIDA (2009).

Cabe destacar, que en su mayoría todas las definiciones realizadas por los estudiosos del tema tratan de explicar quiénes son los sujetos en esta actividad, aunque quienes la ejerzan deben ser adultos, es sabido que en su gran mayoría es ejercido por mujeres, que son estigmatizada desde el momento que deciden utilizar sus órganos sexuales y su sexualidad como una fuente de trabajo y de ingresos, pero en esto lo más difícil y complicado de su día a día es saberse desprotegida, y lo que es importante señalar es que no manifiestan diferencia entre trabajo sexual y prostitución ya que esta última es comprendida como una forma de esclavitud y de prácticas delictivas.

Es así como también la Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el caribe (Red Trasex), han expresado su definición de trabajo sexual el cual se lee “es la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio” (RedTrasex, 2014), no es difícil imaginar por qué el estigma es la carga principal que llevan en los hombros las mujeres trabajadoras sexuales, por el simple hecho de utilizar la sexualidad, es entonces desde ahí que se desprende el rechazo social pero principalmente el de su familiares, amigos, conocidos y vecinos, lo que más desconcierta es que raras veces el cliente entra en cuestionamientos.

Debido a esto es que algunos estudiosos del tema expresan que no existe una definición exacta dada para la prostitución y se refiere a la definición que propusiera Abraham Flexner “la

prostitución está caracterizada por tres elementos la trata, la promiscuidad, la indiferencia emocional” posterior explica que el primer factor no implica necesariamente el uso del dinero, la promiscuidad se entiende en el comercio sexual con el primero que llega, y el tercer factor no se necesita explicar. (Prunés, s.f.) Pero el trabajo sexual es lo alterno, lo diferente, seres humanos con derechos que deberían ser protegidos por la ley.

Sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no define conceptualmente el trabajo sexual, pero si exhorta el reconocimiento del mismo como parte de una industria especialmente en los países del sudeste asiático, como Tailandia, la India, donde este comercio representa un porcentaje significativo al producto interno bruto (PIB), en el cual la mayoría activa en el trabajo sexual son mujeres, a las cuales no se les protege por ningún medio, y la violación a derechos humanos es significativamente alta, según un informe realizado por la OIT, el que será objeto de estudio más adelante.

Pero es importante hacer una separación de palabras y analizarlas por separadas, definiendo trabajo sexual de forma individual tenemos trabajo “m. acción y efecto de trabajar” “m. ocupación retribuida” “m. cosa que es resultado de la actividad humana” “m. esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a capital” y sexual que viene del latín tardío *sexualis* propio de sexo femenino, “adj. perteneciente o relativo al sexo” (Real Academia Española, 2020) el concepto de trabajo ha sido replanteado “si el problema se ha planteado es porque implícitamente se está operando con una idea intuitiva de “trabajo” que hace que todas esas actividades no remuneradas se consideren también “dignas” de ser incluidas dentro del ámbito designativo de la palabra en cuestión” (Noguera, 2000) de este modo dicho de otra forma trabajo no puede estar limitado solo al trabajo que taxativamente está establecido como tal en un ordenamiento jurídico,

sino también aquel en el que los sujetos son más vulnerables, tal es el caso del trabajo sexual autónomo a diferencia de otros trabajos, este necesita que se proteja y se reconozcan los derechos humanos para quienes los eligieron como trabajo.

De eso desprende que no es redefinir el concepto “lo que nos interesa destacar es que aquí no hay una reclasificación de actividades dentro de un concepto, no una reformulación o reelaboración del concepto como tal” (Noguera, 2000) que surja transformación en su naturaleza, en tal sentido hablar de reclasificación de trabajo es por los trabajos que se ejercen sin ser reconocido como tal, en esta caso hay muchos trabajos que se realizan y que no son reconocidos como trabajo, ejemplo el vendedor de agua helada, el lustrador de zapatos...entre otros no reconocidos, dicho de otro modo, el trabajo sexual es un trabajo especial, no es una nueva clasificación, si es un trabajo opcional que se debe elegir y realizar libremente como cualquier otro trabajo, desde siempre ha sido una forma y fuente económica, de personas adultas que ejercen sin coacción, si en el trabajo sexual hay coacción ya no es trabajo sexual es prostitución forzada, explotación sexual o trata de personas.

Sin embargo como se mencionó antes la OIT no tiene definición del trabajo sexual pero la postura al respecto es que: "afirma categóricamente que está fuera de las competencias de la OIT definirse sobre si los países deberían o no legalizar la prostitución [...], (Villa, 2010)pero si brinda orientaciones de cómo se puede apostar a políticas en las cuales se pueda reconocer o identificar las circunstancias suscitadas entre trabajadoras sexuales y las prácticas abusivas, esto para proteger a ambos actores sociales, en cuanto ambos necesitan de la legislación proteccionista y reguladora.

Dicho de otro modo, los países deben centrar su atención meramente en los factores, causas que mantienen activo al trabajo sexual, y en la trabajadora sexual garantizar sus derechos humanos y protegerlas, y así mismo una “realización de análisis macroeconómicos útiles para conocer la problemática sanitaria del sector y conocer la extensión de las políticas de mercado relacionadas con el comercio del sexo, así como estudiar la posibilidad de extender la fiscalidad a muchas de las actividades lucrativas asociadas al sector del sexo; examinar también el aspecto sanitario de los hombres que hacen uso de estos servicios” (Villa, 2010).

A ello se suma que, aunque no esté dentro de la categoría de trabajo es un trabajo que mayoritariamente se ejerce de forma autónomo y aunque ciertos doctrinarios manifiestan que es meramente un trabajo que debe estar categorizado aún no se contemplan claramente los elementos de una relación laboral, pero el término contemporáneo utilizado para la regulación sirve para que se garanticen los derechos humanos fundamentales y que de esta manera también se logre el respeto por la libertad de elección de oficio, por lo que el trabajo sexual, desde su definición debe ser analizado reflexivamente y visto como una actividad que no va a desaparecer nunca y en la cual los involucrados son varios no solo la trabajadora sexual pero *per se* es mujer y la más vulnerable por lo que se debe entonces garantizar y proteger los derechos humanos y promover desde un método racional políticas en pro de mejorar la calidad de vida de las trabajadoras sexuales autónomas.

Pero también no se puede obviar los participantes en la existencia de la prostitución “los clientes porque no habría prostitución sin cliente, hablar de prostitutas implica hablar de prostituidores, los intermediarios proxenetas, chulos y la industria del sexo y también es imposible obviar a la sociedad en general: instituciones públicas, privadas, religiosas y los conjuntos sociales

en general administraciones, sindicatos, asociaciones/grupos vecinales en pro y en contra, sanitarios” (Villa, 2010).

Por otro lado, el Estado de Nicaragua define el termino de prostitución en la Ley contra la trata de personas, en la cual taxativamente “Prostitución: Es el acto sexual que consiste en uno o varios actos de contenido sexual mediante pago y que es realizado por una persona mayor de edad que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de terceras personas recibiendo a cambio una contraprestación en dinero, especie o cualquier otra retribución” (Ley contra la trata de personas, 2015).

Pero, Nicaragua en esta ley no reconoce el término de trabajo o trabajadora sexuales para diferenciar, que prostitución se ejerce por medio del uso de la fuerza y el que el termino contemporáneo de trabajo sexual es porque es realizado voluntariamente, lo que sí ha quedado claro es la necesidad que se regule y se reconozca la actividad como trabajo autónomo pero protegido, ya que el problema principal radica el ser mujer *per se* ya es víctima de abusos, en un trabajo que discrimina y excluye, lo que contribuye a la teoría de que el uso del cuerpo para este trabajo es considerado con una concepción de sacralidad.

2.3 Definición de trabajo sexual desde la rama de la sociología y la antropología Sociocultural

2.3.1. Desde la rama de la Sociología

En este mismo contexto al pretender que el trabajo sexual sea reconocido como trabajo autónomo protegido por una ley, es considerable conocer también las definiciones realizadas desde la sociología y la antropología para conocer las implicancias de este fenómeno social al ser abordado

en el rol de cada experto en estas ramas de las ciencias, por lo que el tema del trabajo sexual es abordado desde las ciencias sociales como una relación sexo-pago, así también, inicia a ser un fenómeno objeto de investigaciones, diversas, “algunas sobre masculinidad, otras sobre violencia y sexualidad masculina, y otras más específicamente sobre sexualidad y trabajo sexual” (Chejter, 2016).

Por lo tanto, también de previo se aborda la definición de sociología desde la institución cultural como lo es La real academia española que define la sociología del “lat.socius “socio” y logía” Ciencia que trata de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas” (Real Academia Española, 2020). Entonces podemos comprender que la sociología estudia todo el conjunto de actores los cuales están interactuando constantemente en todos los procesos dinámicos, económicos, políticos, sociales y culturales. Para tal efecto, entonces se inicia con la influencia que tienen las ciencias sociológicas que estudian los fenómenos sociales como es el comportamiento humano y por ende conocer algunos de esos hitos en la construcción sociológica del trabajo sexual como parte de su objeto de estudio y como define la prostitución y como es percibida.

Por lo tanto, según expertos y estudiosos de la Sociología perciben la prostitución como una forma de convertir el cuerpo humano en un objeto material por un valor. “Estudiamos la prostitución como un fenómeno social característico de las culturas machistas, criticamos la inactividad de parte de los dirigentes ante este hecho y destacamos los estereotipos presentes en el sexo”. (Fernandez, 2013). Inclusive, también hay quienes consideran que el trabajo sexual es un tipo de relación de desigualdad por considerar la superioridad de quien compra el sexo, entiéndase este que la mayor demanda de compra de sexo viene del hombre, considerándolo también no como

una elección ni una relación, por el simple hecho que esta la inexistencia de igualdad entre las partes y predomina la relación es de poder frente a un sujeto vulnerable por la condición de que realmente no se puede negociar (Blanco, 2016).

Sin embargo, la sociología sostiene que “la prostitución es un fenómeno social que tiene su propio relato, uno de los argumentos estables de esta narración, fuertemente arraigada en el imaginario colectivo, que, por otra parte, siempre es patriarcal, es que la prostitución surge espontáneamente en cualquier comunidad humana” (Cabo, 2016), por otro lado respecto al cuerpo humano también hay estudios sociológicos, en la que algunos analistas de esta ciencia han resaltado la importancia del cuerpo, el cual es considerado como portador de simbolismos sociales, así como hay representaciones del cuerpo que muestran una intencionalidad y también una serie de códigos que estos registran, así pues “los cuerpos masculinos y femeninos y su referencia al carácter subordinado de la mujer es una de las áreas más sobresalientes de análisis de parte de los sociólogos” (Moran Quiroz, 1997).

Dicho de otro modo, se concluye que el cuerpo es historia que la sociología no terminará de estudiar y de entender, por ello han existido muchas vertientes respecto a su análisis, todas al final han logrado contribuir, pero desde la sociología el cuerpo va más allá de la representación material, el cuerpo puede encontrar nuevas formas de ser abordado por todas las transformaciones de las normas hasta lo que llega a llamarse normal en el comportamiento humano.

2.3.2. Desde la Antropología Sociocultural.

Analizar el trabajo sexual desde la antropología sociocultural no solo es ver el enfoque holístico que esta ciencia estudia en todas las sociedades y culturas del mundo, se pretende ofrecer una

mirada global, por ello es el interés de saber cuál es el estudio que se le ha dado a la prostitución desde los métodos de la observación participante y cual también es la importancia atribuible que le ha merecido desde la existencia de este desde su evolución y transformación, la antropología que ha contribuido a la sociología que desde sus estudios en las manifestaciones culturales de como se ha venido concibiendo el cuerpo el cual ha venido obedeciendo a los contextos sociales y culturales, en la cual se construye una imagen del cuerpo como parte de la construcción social, y analiza su desarrollo en todo el proceso de cambios de conductas en el tiempo y como especie social.

Por lo tanto, la antropología es definida como “Es la ciencia que se encarga de estudiar la realidad del ser humano a través de un enfoque holístico (en el que el todo determina el comportamiento de las partes) recibe el nombre de antropología. El término tiene origen en el idioma griego y proviene de *anthropos* (“hombre” o “humano”) y *logos* (“conocimiento”). (Perez Porto & Merino, 2008) es así que en el siglo XX, la antropología se dedicó al estudio de las ‘sociedades simples’ o ‘primitivas’ mientras que la sociología se encargó del estudio de las sociedades modernas o complejas...A partir de la segunda mitad del siglo XX y como resultado de la desaparición de numerosas culturas exóticas debido, en gran medida, al largo proceso colonizador, la antropología comenzó a desarrollarse también dentro de las propias sociedades modernas. En la actualidad, la antropología estudia todo tipo de culturas, incluida la occidental (Ciencia Sociológica, 2016).

A hora bien desde ese estudio antropológico socio cultural en las sociedades modernas veremos la perspectiva de la antropología sobre el trabajo sexual, como se expresa sobre el cuerpo y sexualidad de la mujer frente al fenómeno social del trabajo sexual, sin deslindar la construcción

social y cultural que ya se ha dado sobre lo que significa ser mujer y hombre dentro y fuera del ejercicio del trabajo sexual es a pesar de todo lo que ya se haya escrito o se investigue sobre el trabajo sexual ya existe una construcción teórica que la mujer es víctima en este tipo de ejercicio y una construcción social de lo que significa la prostitución y que las personas que la ejercen que en su mayoría son mujeres son adictas, enfermas, fáciles, y fuera de la norma estandarizada sobre lo que significa la sexualidad.

Sin embargo, a diferencia, se ha dicho siempre que las necesidades fisiológicas del hombre entendiéndose estos sus deseos sexuales naturalizados han contribuido a la prostitución legitimándose así su impulso sexual y como una medida de proteger y resguardar la dignidad, pudor y moral de la mujeres buenas; se debe consentir a la mujer mala o deshonestas que no solo se vuelve receptora de sus fluidos sexuales sino también de su sadismo, lujuria y violencia y aparte de ello el rechazo total de la sociedad, por lo que se podría analizar que la concepción de sexualidad con respecto al hombre como a la mujer hay muchas variantes sustanciales que se marcan a la hora de referirnos al trabajo sexual ya que el dominio sexual que ejerce el hombre sobre el cuerpo de la trabajadora sexual puede llegar a destruir la voluntad y consentimiento por medio de la violencia y machismo. Por lo que expertos en la materia sexual y de trabajo sexual muestran su preocupación sobre cómo se percibe el cuerpo de la mujer trabajadora sexual con respecto a su sexualidad como objetos de consumo como un capricho especista y patriarcal, se percibe así por la influencia cultural que existe sobre el sexo y la sexualidad, entonces, en las sociedades actuales como en las pasadas, la sexualidad está presente en todas las esferas de la vida y es uno de los ejes de la configuración de la cultura. Este fenómeno influye desde el momento del nacimiento y sigue haciéndolo por el resto

de la vida, pues determina la auto identidad de los sujetos, sus posibilidades de experiencia y su lugar en el mundo (Rodriguez & López, 2009).

Por lo anterior, cuando una prostituta ejerce el trabajo sexual no encaja como normal como sujeta que se auto identifica con lo que le gusta o quiere hacer con su cuerpo y su sexualidad porque es lo que ha transformado a las culturas (Nieto, cómo se citó en Rodriguez Shadow y López Hernández, (2009)). Las culturas articulan, vertebran, codifican y perfilan las prácticas sexuales de sus ciudadanos. Enmarcan, etiquetan y regulan la vida sexual”.

Es decir, la sexualidad humana es regulada y es normativizada socialmente al grado que cuando el actuar sexual de una persona está fuera de esa norma moral, es diferente a los establecido o se rompen esquemas, se sobre pasa limites esa persona puede ser juzgada por tal comportamiento, como una persona enferma entre otras, esto quiere decir que estas personas no encajan, por lo que se podría decir que ahí nace el rechazo, la discriminación y marginalización para la persona que ejerce el trabajo sexual por violentar algunas normas morales en cuanto a las prácticas sexuales abiertas y al ejercerlo como trabajo, que quiero decir con esto, que el cuerpo y la sexualidad al parecer le pertenecen a la sociedad que es la que toma las decisiones como si se tratara de un instrumento o un espacio de poder en el que puede decidir e intervenir cuando así lo decidan.

De hecho, así lo siguen diciendo las autoras citadas: “la sexualidad agrupa, excluye e incluye, permite o prohíbe a los sujetos su acceso al poder y al placer, debido a que se encuentra interconectada con la Economía, la subsistencia, la jerarquía y el género. Esto da respuesta a que una trabajadora sexual no tiene la libertad sobre su cuerpo necesita la aprobación social y religiosa

para poder vender y utilizar su cuerpo como herramienta de trabajo con el cual venden placer y del cual depende su economía” la antropología llegó a considerar que el estudio de la sexualidad no era parte de su competencia más si de la medicina, se desentendió de hacer en el trabajo de campo investigaciones sobre la sexualidad, ya que podrían haber sido interpretadas por sus mentores académicos de “etnopornográficas” a ese nivel de comprensión pudo llegar a pensar que arriesgaba su vida profesional (Rodriguez & López, 2009).

Cabe destacar que en Nicaragua también opera una escala de la sexualidad en la cual se reconocen algunas prácticas como legítimas; las cuales están ligadas al sexo dentro del matrimonio, heterosexual, por amor y para la reproducción. Posterior entonces se puede colocar las parejas de hecho estable lo cual ya va bajando el nivel de “tolerancia social” hasta llegar a las prácticas sexuales consideradas como malas en la sociedad nicaragüense; homosexualidad, lesbianismo, sexo con o entre personas transgéneras y ahí calza el trabajo sexual (Sanchez Miranda, 2015).

2.4 Trabajo sexual, trata de personas y explotación sexual

Regularmente cuando se habla de trabajo sexual no se hace la diferencia que existe entre trata de personas y explotación sexual, siendo estos últimos confundidos o relacionados; esto ha impedido en gran manera su legalización y regulación, dejando así a muchas personas condenadas a su suerte al escrutinio y exclusión social, por lo tanto, el objetivo principal de este contenido es resaltar las definiciones realizadas desde diferentes perspectivas, desde diferentes actores y posturas.

En este contexto, la explotación sexual y trata de personas han sido abordadas por la comunidad internacional, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) Organización Internacional del Trabajo (OIT) Organización Internacional para las Migraciones (OIM) entre otros organismos.

Por lo tanto, también existe un organismo internacional que aboga por la abolición del trabajo sexual, la Coalición para la Abolición de la Prostitución, por sus siglas en inglés Coalition Abolition Prostitution,(CAP) es una coalición de catorce ONGs que proveen asistencia a las personas prostituidas y a las víctimas de trata de seres humanos con fines de prostitución, la misma en un informe emitido en 2016, se autodefine como: “La Coalición por la Abolición de la Prostitución (CAP Internacional) (Théry, 2016).

Así mismo, la Coalición para la Abolición de la Prostitución (CAP Internacional) y todos sus miembros se movilizan en favor de todas las personas en situación de prostitución, (mujeres, hombres, niños y niñas), y se oponen al sistema de prostitución que explota su situación de vulnerabilidad y precariedad. (Théry, 2016) El cual solo y exclusivamente tiene como objetivo abolir la prostitución que desde su práctica sea con fines de explotación sexual (trata de personas, esclavitud...entre otras).

También, Sigma Huda, relatora especial de las Naciones unidas en un informe presentado, rotundamente expresa que “Se rechazan los términos de “trabajo sexual”, “trabajador del sexo” y “clientes”; empleándose los términos de “prostitución” y “usuarios de la prostitución”. Por lo que considera que estos términos si están relacionados con prácticas delictivas, por lo que considera que la prostitución engloba ilícitos ya descritos en el protocolo de Palermo (Bolaños, 2007).

Es así que se considera que la prostitución, explotación y la trata de personas constituye prácticas delictivas que son tratadas mediante ley, esto motiva al gremio de trabajadoras sexuales demandar la diferencia que existe entre el trabajo sexual que se ejerce de forma voluntaria con la prostitución forzada, siendo que en muchos de los instrumentos jurídicos internacionales se contempla como uno mismo, y es así que se exhorta a los Estados a prohibir todas las formas de prostitución sea voluntaria o forzada, cercenando así la libertad y autonomía de las mujeres trabajadoras sexuales, que deciden ejercerla por voluntad.

En efecto, para el gremio de trabajadoras sexuales; concebir el trabajo sexual autónomo como trabajo mediante una la regulación jurídica, es un asunto en espera, que más bien se ha considerado violatorio a los Derechos humanos fundamentales, es decir si una persona trabajadora sexual ofrece servicios sexuales a otra persona que paga un precio acordado, aunque exista voluntad es considerado como una violación a los Derechos humanos y es considerada víctima, pese a que sea expresa, porque los instrumentos existentes a nivel internacional manifiestan que la prostitución y el trabajo sexual es el mismo, por lo que ambas están criminalizadas, victimizadas.

En tal sentido, es considerable decir entonces que la mujer si es víctima en la prostitución forzosa o explotación sexual, pero no lo es, ni lo sería en el trabajo sexual que tiene características distintas, por lo que es importante definirlo, pero si entra en categoría de grupo vulnerable y de víctima al no reconocerlo como un trabajo autónomo y en el cual se le violentan todos sus derechos y libertades surgiendo así la discriminación y marginalización institucional, social y cultural, por no contemplar una ley especial e integral que proteja y garantice los derechos humanos por el tipo de trabajo que se ejerce.

Por lo tanto, conocer la definición de trabajo sexual versus prostitución es importante y necesaria, para poder contemplar la libertad de cada individuo, por lo que en este contexto se conciben dos tipos; las prostitutas y las trabajadoras sexuales, las primeras se definen en los instrumentos jurídicos como prostitutas y son las que ejercen la actividad por medio de la violencia, engaño y amenazas, estamos hablando de las víctimas de trata entre otras prácticas delictivas y las segundas son las que ejercen la actividad de forma libre sin ninguna coacción, lo complicado es lograr identificarlas (Musto & Trajtenber, 2011).

Por otro lado, influye la falta de información de forma generalizada sobre estos temas por lo tanto conlleva al desconocimiento sobre las diferencias de estas figuras delictivas con el trabajo sexual, por lo que este último está en cuerda floja, limbo jurídico, o en la mira y en desventaja, recalcando lo anterior, el trabajo sexual es una actividad que se ejercen en condiciones diferentes y la trata de personas y la explotación sexual son prácticas que mediante ley están prohibidas por todos los daños que estas generan, por lo tanto, cualquier relación entre ellas con el trabajo sexual que se ejerce de forma voluntaria sería nula.

En efecto, según datos históricos; la protección internacional para quienes ejercen prostitución se remonta al año 1904, para entonces, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) no existía su antecesora era la Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles (SDN este acuerdo internacional cuya finalidad era proteger a la mujer que había sido obligada a ejercer la prostitución por medio de la trata de blancas.

Entonces, cabría decirse que desde aquí se ve la complejidad de la separación entre prostitución y trabajo sexual, la cual está basada en la convención de 1949 que trata ambos términos y prácticas como uno mismo, pero así mismo al abordarse la separación es cuestionada por uno de los movimientos más avasallantes como lo es el abolicionismo que consideran que son lo mismo, por lo tanto, no deben separarse (Chejter, 2016). En consecuencia, no se puede obviar que está basada en la complejidad jurídica, cultural y social.

En ese mismo sentido, es que la trata de personas, se ha vinculado y relacionada con la prostitución, por lo que se definió que “se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación....” (Protocolo de Palermo) cabe destacar que esta definición es referente para los países que regulen esta actividad ilícita.

Así mismo, en el país sudamericano de Argentina, la cámara nacional en lo criminal y correccional en el año 2002 , destacó una jurídica aclaración en la cual dejara establecido que “el ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra, que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución” (Proyecto de ley, 2014)

En este mismo contexto es menester mencionar el antagonismo con respecto a la autonomía de la decisión de ejercer el trabajo sexual, ya que la “Resolución del Parlamento Europeo, del 26

de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, considera que toda forma de explotación sexual encasillable bajo el rotulo de prostitución constituye una vulneración a los derechos fundamentales y la dignidad de los sujetos inmiscuidos en la misma, particularmente de las mujeres” (Tirado, Laverde, & Bedoy, 2019)

Por lo tanto, es evidente que se disminuye la capacidad de autodeterminación de los trabajadores sexuales como derecho de optar con libertad por el ejercicio de del trabajo sexual, así mismo contempla que inevitablemente se someten a patrones discriminatorios y opresivos que son basados en las construcciones de género, y así mismo el aumento de prácticas vulneradoras de derechos fundamentales, como la trata de personas, prostitución infantil entre otra vinculadas. Con respecto a Nicaragua, cuenta con una ley para combatir la trata de personas “Ley contra la trata de personas, ley 896” esta ley fue aprobada el 28 de enero del año 2015 y tiene como objetivo la protección especial a los derechos humanos de todas las personas especialmente las víctimas de trata y prevenir y combatir la trata de personas en todos sus alcances.

Entonces, esta ley reforma el código penal nicaragüense que regulaba en el artículo 182, la trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, ahora su definición reza” Acto cometido por personas, grupo de personas u organizaciones criminales que lesionan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, Acuerdo, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y lo dispuesto por la presente Ley, valiéndose de cualquier medio para fines de explotación determinados por la ley” (Ley contra la trata de personas, 2015) esta ley define otras prácticas ilícitas que violentan los derechos humanos de las personas, y las definiciones expuestas, nos refieren más allá de su contenido, nos muestra que las desigualdades de género, la violencia sexual, estructural, y la pobreza, son el puente perfecto para

ser víctima de trata de personas, la cual no conoce límites y principalmente de aquellos que compran y venden seres humanos sin escrúpulos.

Por lo tanto, la trata y la explotación sexual son delitos graves de violación de derechos humanos, por lo que se ha venido recalando como gran diferencia es que el trabajo sexual radica principalmente en la voluntad, consentimiento, ejercido por personas mayores de edad, la cual en estos delitos mencionados esta cercenada ya que generan mucha violencia en las víctimas, entrando a la categoría de ser una de las actividades más lucrativas del mundo, el trabajo sexual es una fuente de trabajo y sustento de familias, lo que no es comprensible es concebirlas como víctimas aun existiendo la voluntad expresa, concluyendo que ningún ser humano merece ser víctima del poder y de la ambición.

En este sentido, es menester considerar entonces que el trabajo sexual siempre estará vinculado con la trata y la explotación sexual mientras no se regule y se establezcan diferencias y como esta regulación se sostiene entre supuestos, ideologías feministas, corrientes o modelos radicales, políticas sexistas, muchas mujeres están en riesgos, vulnerables en todo el contexto que les rodea, o el trabajo que ejerzan, tanto para la trata como para la explotación sexual, por lo que se considera entonces que las trabajadoras sexuales no necesitan ser rescatadas, necesitan ser protegidas social y jurídica.

Al respecto, aunque en muchos países del mundo el trabajo sexual está en el limbo jurídico, y en algunos casos ni está regulada la prostitución o el proxenetismo, y el mayor enfoque que tienen los gobiernos es sobre la trata, explotación sexual y prostitución de menores, y aunque las políticas estén encaminadas para erradicar estos delitos, el trabajo sexual se mantiene entre

prostitución forzada, trata y explotación sexual, por lo que en legislaciones nacionales o instrumentos internacionales todas las mujeres que ejercen el trabajo sexual son víctimas de trata, explotación sexual o prostitución forzada, lo que no implica que se obvia ese porcentaje que ejerce bajo presión, manipulación, amenazas, tampoco se desconocen que existen redes, estructuras y prácticas delictivas, que obligan principalmente a las mujeres a ejercer la prostitución bajo amenazas, por lo que se considera que estas prácticas delictivas si deben ser erradicadas y combatidas por el sistema legal legislativo.

Para las trabajadoras sexuales la discriminación es más que una palabra es una relación de dominio, exclusión y negación de derechos y oportunidades la cual está basada en estigmas y los prejuicios injustificables para los grupos vulnerables, lo que las condena se llama discriminación factor fundamental por lo tanto antes de regular el trabajo sexual debe ser retirado de instituciones, leyes, organismos, así como de la exclusión social para que sus efectos sean positivos.

CAPÍTULO III: EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN NICARAGUA

3.1 Antecedentes del trabajo sexual en Nicaragua

En Nicaragua el trabajo sexual también tiene sus antecedentes en lo social y lo jurídico ya que es un fenómeno social universal que ha estado presente en varios momentos de la historia y ha sido atacado fuertemente por la marginalización, discriminación, invisibilidad, alegalidad, legalidad, regulación... entre otros, fundamentando su existencia en diversos factores sociales, económicos y familiares.

La cultura sexual nicaragüense es parte de una construcción social y cultural, por lo tanto cuesta asimilarla y al aceptarla se tiene como no natural, por lo que es difícil entender algunas prácticas sexuales; y por ende el trabajo sexual es deconstructivista porque pretende distinguir la economía y política sexual que opera en la sociedad al grado de regular o reglamentar el mismo, por lo que en ese sentido, hay consideraciones de movimientos feministas en los que contemplan que el patriarcado forma parte de la construcción machista del trabajo sexual.

Es así, que la naturaleza de esta actividad es considerada como creación del machismo dominante, en el cual se somete a la mujer a los vejámenes de los hombres al poseer el cuerpo de la mujer como un objeto por lo que se encuentra en una posición de desigualdad y también de dominio, y por otro lado el Derecho Internacional considera que la práctica de la prostitución porque no lo contempla con otro termino, es negativo por dos razones, la primera es que el factor principal para explotación y la trata de personas; el segundo porque viola la dignidad humana de las personas.

Así mismo, a esto se suma también como ya expresara Bertha Sánchez “En Nicaragua también opera una escala de la sexualidad que reconoce algunas prácticas como legítimas; ligada al sexo dentro del matrimonio, heterosexual, por amor y para la reproducción” (Sánchez, 2015), en otras palabras, cualquier práctica fuera de lo ya establecido no encaja como sana, ni es tolerada por la sociedad, es allí donde surgen y opera el estigma social y moral, que no solo afecta a las trabajadoras sexuales también a todos aquellos que rompen los esquemas.

Algunos datos que se manejan en Nicaragua con respecto a los antecedentes del trabajo sexual es que tanto el trabajo sexual como los burdeles han existido siempre, por lo que hablar de burdel o viceversa es una palabra muy conocida, ya que en la época de la conquista española ya se hablaba de trabajadoras sexuales, y es que la corona española según historiadores como lo es Ricardo Pasos Marciacq autor de la novela “El burdel de las Pedrarias” así como en otros libros y crónicas en las que se afirma que durante la época de la corona española se estableció un burdel en el puerto el realejo Chinandega, esto se dio porque según era un negocio muy lucrativo (Confidencial, 2015).

Así también como expresa el Doctor Francisco Pérez Estrada, en su libro “Ensayos Nicaragüenses” “La sociedad Nahua, reconocía la prostitución como una profesión...las mujeres se vendían por diez almendras de cacao, y tenían patronas, de las que se llaman en Europa “madres de burdel” o “celestinas” (Estrada, pág. 36), al mismo tiempo, existía el matrimonio de forma monógama, pero se podía tener otras mujeres; se vivió una especie de poligamia.

Sin embargo, ya en Nicaragua durante el mandato de Juan Bautista Sacasa el trabajo sexual estuvo reglamentado el trabajo sexual este reglamento que fue aprobado el 18 de abril del año 1927

y que a través del ministerio de salud desde el control sanitario con el “ Reglamento sobre la prostitución y profilaxia venérea” definía a que se le consideraba prostitución el cual rezaba “el comercio que una mujer hace con su cuerpo entregándose al que la solicita, mediante remuneración” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1927), por lo que, es meritorio abordarlo y conocer el contenido.

Por medio de este reglamento se manifiesta la tolerancia con respecto a los establecimientos de burdeles u otros que prestaran para llevar a cabo el ejercicio siempre y cuando prestaran las condiciones o cumplieran con las restricciones que el reglamento señalaba, “Se tolera el establecimiento de burdeles o mancebías con las condiciones o restricciones que en seguida se expresarán” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1927), lo anterior puede interpretarse como una forma de control y seguimiento para quienes ejercen.

Algo notable en este reglamento es que, ya se figuraba específicamente a las mujeres que prestaban el servicio, no hace alusión a “personas” entiéndase hombres, trans, homosexuales...entre otros; quedando fuera de contexto otras prácticas que, así como el trabajo sexual no eran vistas como saludables sino como parte de algún tipo de enfermedad mental, recordando que el termino de diversidad sexual se comienza a utilizar a mediados del siglo XI, pero aun así no se homogenizaba a todos los grupos.

Sobre este reglamento cabe destacar que permitía la inscripción voluntaria y de oficio, la voluntaria era la que la mujer solicitaba y la de oficio era aquella que ejercían clandestinamente y eran sorprendidas repetidas veces y amonestadas, y se rehusaban inscribirse; en las dos formas eran sujetas al reconocimiento facultativo, se les realizaba el examen y si eran diagnosticadas sanas

se procedía a inscribirse inmediatamente, pero en el caso de estar enfermas, se procedía a enviarlas al Hospital de Venéreas e inscritas a su salida (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1927).

Con respecto a la inscripción, era ordenada por el médico de Profilaxia Venérea para seguir el trámite respectivo, si era denunciada ejerciendo en la clandestinidad, se vigilaba discretamente durante diez días si se comprobaba el ejercicio y si era mayor de edad se hablaba con ella para la inscripción; en un mes nuevamente se vigilaba y si era reincidente se procedía a la inscripción y era sujeta a llevar una libreta de control que cada dos meses y definir si el ejercicio era por cuenta propia o si lo ejercería en burdeles.

Con respecto si la trabajadora sexual era menor de edad también se le pone en conocimiento y también a sus padres o tutores y si había reincidencia no eran inscritas sino reclusas en una casa de corrección hasta su mayoría de edad o antes si la dirección de sanidad consideraba conveniente, así mismo se aplicaba una multa para las trabajadoras sexuales que si no tenía enfermedad venérea pero era reincidente podía librarse de la inscripción siempre y cuando pudiere pagar una fianza de cincuenta córdobas; así mismo, se les inscribía sin hacerles saber sus obligaciones y persuasión con respecto a dejar de ejercer el oficio.

Otra de las características de esta ley, era que estaban obligadas a presentarse al procedimiento médico en el que se realizaba un examen que era gratuito el cual se presentaba en el gabinete de inspección de la profilaxia venérea, y si no querían realizarlos en los casos designados por el reglamento podían realizarlo en médico privado de Profilaxia en el cual podía pagar entre uno a tres córdobas, dependiendo de las circunstancias, así mismo están obligadas a

presentar la boleta de sanidad la cual debe ser renovada semanalmente y si transgreden la normativa tendría una multa de diez a cincuenta córdobas.

Con respecto a las medidas sanitarias de este reglamento, la mujer estaba obligada a presentarse una vez a la semana a revisarse, si dejaba el ejercicio del trabajo sexual debía hacerse el chequeo médico, así mismo, durante los chequeos solo debía estar el medico designado, consecuentemente si no se presentaba hacerse el examen era obligada por la policía y castigadas con multas; y si trataba de engañar al médico con respecto a los resultados médicos también era multada, así también debe informar su cambio de domicilio a la policía y si era cambio de ciudad debía notificar previamente.

Así mismo, el trabajo sexual no podía ejercerse en lugares donde no hubiese un establecimiento médico de profilaxia venérea, y si lo hacían era so pena de ser apresadas y remitidas a la ciudad próxima donde si hubiese médico especialista y arrestadas por cinco días y multadas con cuarenta centavos de córdoba por día, si la trabajadora estaba en estado de gravidez estaba exenta del examen a partir del séptimo mes y cuarenta días después del parto ya estaba habilitada en este reglamento la policía tenía un gran papel, y era el de obligar y establecer medidas de orden público a las trabajadoras sexuales y el cumplimiento de esta normativa, entre esas medidas estaban vestir decentemente, abstención de hacer escándalos, no permanecer en puertas de los burdeles, no acudir a espectáculos públicos, las que ejercían trabajo por cuenta propia no podían vivir con otras trabajadoras sexuales y por último no podían mezclarse con personas de buena conducta.

Con respecto al procedimiento para dejar el trabajo sexual, no era fácil ya que debía llenar unos requisitos el que iniciaba con la presentación de una solicitud en papel sellado ante autoridad policial quien solicitaba informe al médico de profilaxia encargado, y si se encontraba multas pendientes o ausencia en chequeos médicos se establecía un depósito dinerario y una exención provisional de un año pero si se descubre reincidente en el ejercicio queda sujeta al reglamento, pero transcurrido el año y no hay denuncia, por medio de dos testigos idóneos prueba buena conducta queda exenta definitiva y se le devuelven los cincuenta córdobas del depósito, también se daba de baja en el trabajo sexual por medio del matrimonio.

Por otro lado el trabajo sexual clandestino era asunto de persecución policial y entre los efectos estaba el reconocimiento facultativo, amonestaciones, si estaban enfermas remitidas a un hospital de enfermedades venéreas, si se encontraban reincidente se les inscribía obligatoriamente, dicho de otro modo, el trabajo sexual era exclusividad del ministerio de salud y de las autoridades policiales, visto como un problema de salud pública y de orden público, en el cual se minimizaba la realidad social, jurídica y económica de cada mujer.

Sin embargo, posteriormente el 20 de mayo del año 1955 se deroga este reglamento por la cámara de diputados y la cámara del senado de la república de Nicaragua en el cual se comienza penalizar el delito de lenocinio con castigos de prisión, arrestos y multas para los que tuviesen casas de citas o burdeles en los que se prestase el trabajo sexual o cuando un tercero con fines de lucro, estimular, favorecer o facilitar a cualquier persona el ejercicio del trabajo sexual o lo comercialice, lo cual también es sin perjuicio de lo contemplado en el código penal (Asamblea Nacional, 1955).

Pero más adelante, en los años 60 y 70 en otro contexto y proceso de la historia en el periodo de la dictadura Somocista también se legitima de algún modo el trabajo sexual, la cual es controlada y regulada por la guardia nacional así como el ministerio de la salud y con el apoyo del poder judicial era permitido el ejercicio en la cual se hacían diferencias de clases, en las que estaban las trabajadoras sexuales de bajos niveles económicos que prestaban el trabajo en burdeles y las mujeres de clase alta en casa de citas reservada (Cajina, García, Medal, & Ibarra, 2008).

Cabe destacar, que en este tiempo no existían trabajadoras sexuales en la calles; estaban solo en locales de bajo nivel, en burdeles o en zonas de escasos recursos pero también habían locales de lujo que eran visitados por altos funcionarios, así mismo se sostiene que también se le daban certificados de salud, programas en los que se tratan las ITS (Infecciones de Trasmisión Sexual), esto hasta hizo lo que hasta hoy se conoce como programas y acuerdos dirigidos a todas las personas que ejerzan el trabajo sexuales.

Sin duda alguno, como los burdeles y casas de citas estaban a lo largo y ancho del país esto le valió a la dictadura ser llamados por los opositores como degenerados e inmorales, por lo que posteriormente con el derrocamiento de la dinastía somocista meses después del triunfo revolucionario las principales medidas que surgieron como primordiales fue la desaparición de todos los prostíbulos por medio de la quema, y así como la promoción de una ley que regule la explotación sexual de las mujeres (Palazòn Sàez, 2007).

Fue posteriormente que ya en los años ochenta con todos los cambios políticos que trajo consigo la revolución sandinista es entonces que toda esta organización de negocios se desmoronó al destruirse todos los burdeles que operaban tanto legales como ilegales; las mujeres fueron

perseguidas y encarceladas; los proxenetas y los dueños de burdeles también corrieron la misma suerte, el objetivo era terminar y elevar la condición de la mujer y de las madres (Palazòn Sàez, 2007).

Sin embargo, en esta época se intentó crear un ambiente distinto para quienes ejercían la Trabajo Sexual por medios de proyectos sociales utilizando la coerción, e intentaron penar el ejercicio del trabajo sexual, y los clientes no sufrían ningún castigo, por lo que la iniciativa fracasó porque el trabajo sexual se comenzó a ejercer clandestinamente y de esta manera se comenzó a propagar las enfermedades de transmisión sexual, por lo cual el gobierno reconoció que sus métodos no eran suficientemente eficaces y eficientes (Espinoza, 2011).

Otro cambio para las trabajadoras sexuales se vive en la época de los 90, con todos los cambios sociales, económicos y políticos incluido el cambio de gobierno surge un nuevo cambio trascendental, el Trabajo Sexual vuelve a funcionar tanto en las calles como en clubes, bares, casinos, moteles, por lo que nuevamente surge el incremento del ejercicio, pero esta vez organizadas en diferentes puntos de la ciudad, y con pocas instituciones y gobiernos locales que valoren la magnitud del problema (Cajina, García, Medal, & Ibarra, 2008).

A pesar que el Estado reglamentó el trabajo sexual, las mismas eran carentes de derechos humanos, vistas como un problema de salud pública, controladas y castigadas y no como seres sujetas de derechos y oportunidades y es en los años 90 que el papel de la mujer trabajadora sexual queda en el limbo jurídico, relegado en ese problema social pendiente de resolver, que sigue siendo originado por la pobreza, la miseria, la escasez de empleo, la falta de oportunidades, de movilidad social, de políticas integradoras, lo que les ha permitido dentro de sus propias necesidades

fortalecerse y organizarse a nivel nacional como internacional con la intención de mejorar y demandar la regulación del trabajo sexual autónomo.

3.2 El trabajo sexual en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

Actualmente en Nicaragua no existe un marco de ley especial que regule el trabajo sexual para todos los que se encuentran ejerciendo, en el cual se les reconozcan derechos humanos, pero todo lo relacionado al tema está en normativas dispersas, lo cual no impide que sigan siendo vulnerables y en desventajas ya que se sigue desarrollando en un entorno complejo, conservador y condenatorio principalmente para la mujer que es la que más se encuentra en el ejercicio del trabajo sexual.

En tal sentido, en el ordenamiento jurídico nicaragüense al trabajo sexual comúnmente no se le conoce con ese término, es muy común escuchar la denominación prostitutas entre otros calificativos; por lo que generalmente es vinculado con la trata de personas, proxenetismo, explotación sexual, las que entre otras son prácticas ilícitas por lo que ha sido objeto de aclaraciones por parte de la representante de la asociación girasoles María Elena Dávila quien en diferentes ocasiones ha manifestado no confundir el trabajo sexual con ninguna de estas figuras antes mencionadas, porque lo más característico del trabajo sexual es que su ejercicio debe ser voluntario, por decisión y se debe tener mayoría de edad para el ejercicio.

Así mismo, como se hizo mención anteriormente, en Nicaragua el trabajo sexual desde el año 1927 a través del ministerio de salud y desde el control sanitario por medio del “Reglamento sobre la prostitución y profilaxia venérea” se regulaba el trabajo sexual, por lo que, la corriente presente en Nicaragua en ese momento era la reglamentaria muy preponderante en Europa y

Latinoamérica, este es el primer y único acontecimiento jurídico con respecto a la regulación legal del trabajo sexual autónomo en Nicaragua.

Por otro lado, en materia jurídica penal, el trabajo sexual no está penalizado, si condena la todo forma de explotación sexual en el artículo 175 se condena con penas de cinco ,siete años hasta catorce años y en algunos casos con multas, así mismo se condena el proxenetismo y proxenetismo agravado en artículos 178y 179 con penas de entre cuatro a seis años y multa de cien a trescientos días y en el caso del agravado con penas de seis a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos, también la rufianería se condena con penas de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días y si la víctima es menor de edad se condena con penas cinco a siete años de prisión y doscientos a cuatrocientos días de multa (Código penal de Nicaragua, 2007)

Al respecto, se condena la trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción en todas sus formas y manifestaciones, la cual estuvo regulada desde el código penal en el artículo 182 del código penal, que posterior se adiciona a la nueva ley 896 (Código penal de Nicaragua, 2007) “Ley contra la trata de personas” la que actualmente regula la trata de personas y la cual la define como “Acto cometido por personas, grupo de personas u organizaciones criminales que lesionan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, Acuerdo, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y lo dispuesto por la presente Ley, valiéndose de cualquier medio para fines de explotación determinados por la ley” (Ley contra la trata de personas, 2015).

En este mismo contexto, la constitución política de Nicaragua como norma suprema, contempla los derechos fundamentales como la primacía del Estado de proteger y garantizarlos

por medio de sus leyes; la paradoja quizás está en el artículo 27 que dice que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...” (Constitución Política de Nicaragua, 2014). Pero la igualdad no se ve reflejada para el gremio de las trabajadoras sexuales que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Es así como, el trabajo sexual no se contempla bajo una figura jurídica, lo que es relativo, es bueno y es malo, lo malo aquí parte de la cotidianidad para una trabajadora sexual es el estigma social, discriminación, abusos, violaciones a sus derechos humanos, y exclusión social por romper con los mandatos asignados a las mujeres con relación a la sexualidad porque ofrecer un servicio sexual a cambio de dinero, implica la sanción social, que va desde comentarios despectivos de vecinos y familiares hasta abusos de clientes y extorsión de instituciones que están al resguardo de la seguridad pública, lo bueno es que esto permite el ejercicio y puede demandarse la regulación jurídica para proteger al gremio.

3.3 Organización de las trabajadoras sexuales en Nicaragua.

La época de los 70,80 y 90 fue una etapa crítica para las mujeres trabajadoras sexuales porque fueron doblemente marginalizadas, humilladas y discriminadas no solo por la sociedad también por un reglamento y por un sistema deshumanizantes al tratar de politizar un problema que merece atención jurídica, social, humana y racional, por lo que esto motivó a las trabajadoras sexuales el interés porque se les reconozcan sus derechos en calidad; siendo que ninguna ley prohíbe el trabajo sexual necesitan un marco de regulación especial para protegerse de todos los abusos a las que son

sometidas, por lo que surge una pregunta ¿cómo se han organizado las trabajadoras sexuales en Nicaragua posterior a los 90?

Las primeras organizaciones surgen a nivel internacional, a través de los primeros congresos de trabajadoras sexuales y es precisamente en la década de los 70 que en San Francisco, Estados Unidos; la feminista Margo St. James y trabajadora sexual y Gail Pheterson, a través de una organización denominada coyote (acrónimo que se puede traducir como cancela tu antigua ética cansada) manifestaron que lo sé “demanda es el derecho a la autodeterminación sexual, que incluye el derecho al sexo comercial, el intercambio de servicios sexuales por dinero, y el derecho a los mismos beneficios y protecciones que el respeto a los trabajadores” (Manifiesto, 2017).

Así mismo, esta organización denominada coyote (acrónimo que se puede traducir como cancela tu antigua ética cansada) es la que entre los años 1984 y 1985 en conjunto con otra organización denominado Listón Rosa y Rojo que procedieron a llevar la organización de los primeros congresos mundiales de trabajadoras sexuales, cuyo objetivo era la reivindicación de derechos; aunque las mismas no representaban a todas las trabajadoras sexuales (Manifiesto, 2017).

Entonces, es de esta forma que nace en Costa Rica entre el 1 al 3 de octubre de 1997 la organización internacional Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el caribe, (RedTraSex) quienes se autodefinen como una revolución de trabajadoras sexuales, cuando aproximadamente 60 trabajadoras sexuales de 16 países de América Latina y el Caribe se reúnen

el primer encuentro latinoamericano de las trabajadoras del sexo: “Una sola voz”, sin embargo, la etapa de surgimiento se da de 1997 al 2004.

Por lo tanto, desde ese momento iniciaron con el trabajo de comisiones, y se aseguraron de no ser representadas por terceras personas, debían liderar sus organizaciones, por lo que la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el caribe (RedTraSex) en un cien por ciento está integrada por mujeres trabajadoras sexuales quienes deciden, planifican, e implementan sus políticas sin intermediarios y se hacen acompañar de un equipo técnico, que les brinda herramientas, asesora y apoya, pero las decisiones y representación la hace las trabajadoras sexuales (Manifiesto, 2017).

Así mismo, a pesar de muchas dificultades lograron consolidarse y realizaron más encuentros hasta fortalecer las organizaciones de trabajadoras sexuales en Latinoamérica y el caribe, para compartir sus necesidades, miedos, injusticias y de esta manera demandar nacional e internacionalmente sus derechos humanos; posteriormente dos años más tardes crearon la primer secretaria ejecutiva Regional con sede en Argentina, de ahí viene una lucha que enmarca a 14 países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y México, en la lucha constante por regular el trabajo sexual autónomo, organizándose según la tabla 1.

En este contexto, los catorce países, la compra (cliente) y la venta (trabajadora sexual) es permitida por que no existe una prohibición jurídica, por lo que no está prohibido está permitido, en algunos caso con proyectos de ley, y en otros casos como el de Perú que aunque no está regulado el trabajo sexual se ejerce por medio de licencia, siguiendo así uno de las corrientes como es la

reglamentaritas, caso similar al de Nicaragua que bajo esta corriente estuvo reglamentado por medio del control de salud.

Tabla 1: *Situación de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex)*

| País | Organización | Situación legal | |
|----------------------|--|------------------------|--------------|
| | | venta | compra |
| Argentina | La Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) | permitida | permitida |
| Bolivia | La Organización Nacional de Activistas por la Emancipación de la Mujer (ONAEM) | permitida | permitida |
| Chile | Fundación MARGEN de apoyo y promoción a la mujer. | permitida | permitida |
| Colombia | Asociación de mujeres buscando libertad (ASMUBLI) | permitida | permitida |
| Costa Rica | Organización de trabajadoras y ex trabajadoras del sexo (La SALA) | permitida | permitida |
| El Salvador | Movimiento de Mujeres Orquídeas del Mar (ORQUIDEAS DEL MAR) | Permitida | No permitida |
| Guatemala | Organización Mujeres en Superación - OMES | permitida | permitida |
| Honduras | Red Nacional de Trabajadoras Sexuales (RedTraSex) Honduras | permitida | permitida |
| Nicaragua | Red de Trabajadoras Sexuales (RedTraSex) Nicaragua | permitida | permitida |
| Panamá | Mujeres con Dignidad y Derecho de Panamá | permitida | permitida |
| Paraguay | La asociación Unidas en la Esperanza (UNES) | permitida | permitida |
| Perú | Red de Trabajadoras Sexuales, (RedTraSex) Perú | Permitida con licencia | permitida |
| República Dominicana | El Movimiento de Mujeres Unidas (MODEMU) | prohibida | permitida |
| México | Alianza Mexicana de trabajadoras sexuales (AMETS) | permitida | permitida |

Dicho de otro modo, el estar permitido tanto venta como compra del servicio que se presta en el trabajo sexual no significa del todo que este bajo el sistema legal, contrario a eso significa, que permitido es estar bajo la tolerancia social y el abandono jurídico, por lo que organizarse es una necesidad para demandar los derechos que a bien merecen como cualquier persona, no en

todos los países ocurre igual algunos cuentan con proyectos de ley, otros ya regulan el trabajo sexual como el caso de Uruguay que más adelante se abordará.

En este mismo contexto, estar organizadas tanto nacional como internacionalmente ha sumado esfuerzo lo cual se ve el 23 de marzo del año 2017; cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebró la primera audiencia sobre los Derechos de las trabajadoras sexuales. Este comunicado en el primer párrafo manifiesta: "...expresa su preocupación por la situación de falta de seguridad jurídica en que se encuentran las mujeres trabajadoras sexuales en América. La CIDH urge a los Estados de la región a diseñar normativas y políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, incluyendo medidas para proteger su vida, su integridad, su honra y dignidad, así como para poner fin a la estigmatización y discriminación de la que son objeto" (OEA-CIDH , 2017).

Cabe destacar que esta primer audiencia es un momento histórico para la trabajadoras sexuales en la cual participaron la Red de Mujeres trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe, (RedTrasex), Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR), Organización Nacional de Activistas por la Emancipación de la Mujer (ONAEM), Fundación Margen de Apoyo y Promoción de la Mujer, Asociación de Mujeres Buscando Libertad, Asociación de Trabajadoras Sexuales La Sala, Movimiento Orquídeas del Mar, Organización Mujeres en Superación (OMES), Red Nacional de trabajadoras Sexuales de Nicaragua, Red Nacional de Trabajadoras Sexuales de Honduras, Mujeres con Dignidad y Derechos, Unidas en la Esperanza (UNES), Red Nacional de Trabajadoras Sexuales de Perú, Movimiento de Mujeres Unidas (MODEMU).

Al respecto, otro de los asuntos que se trataron, fue en primer lugar el alto índice de asesinatos cometidos a las trabajadoras sexuales, la impunidad sobre tales crímenes, la falta de acceso a la justicia, la violencia institucional por funcionarios judiciales y agentes estatales y otro factor es la falta de aplicación de los convenios sobre la trata de personas de los que hice mención anteriormente es que la presidente de la Red de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTrasex) Elena Reynaga manifestó que: “Los Estados deben adoptar leyes que reconozcan nuestra actividad de trabajadoras sexuales como una actividad lícita y generar políticas públicas para generar mejores condiciones de trabajo para nosotras, El mundo dice que nuestro trabajo es indigno. Nosotras decimos que el trabajo siempre es digno, pero son indignas las malas condiciones en que hoy estamos sumergidas las trabajadoras sexuales en la región” (OEA-CIDH , 2017).

En el mismo contexto, este solo es parte de la lucha constante de los movimientos que apelan porque la prostitución sea reconocida como trabajo sexual, sin embargo, aunque solo fue una audiencia; la esperanza que sostiene el gremio es que se pueda realizar una segunda sesión y las que sean necesarias para llegar a una propuesta compacta para invitar a los estados a celebrar un convenio internacional especial que proteja, tutele y garantice los derechos de las personas que ejerce esta actividad.

Así mismo, en esta audiencia quedó expuesta por medio de las participantes que a través de investigaciones realizadas desde sus movimientos se logró detectar que 9 de cada 10 trabajadoras sexuales han identificado a sus agresores que en su mayoría son trabajadores que operan al servicio de la protección y seguridad de la ciudadanía, quedando así manifiesta la

violencia institucional que las somete, por lo que 8 de cada 10 trabajadoras no hacen denuncias por miedo (OEA-CIDH , 2017).

Dicho de otro modo, las trabajadoras sexuales aunque no cuentan con un instrumento jurídico nacional que sea garante para su protección, los existentes no reconocen el trabajo sexual como tal, pero los instrumentos internacionales garantizan derechos para todas las mujeres sin distinción ni discriminación, la misma declaración universal de los derechos humanos dice que “todo persona tiene los mismos derechos”, lo cual indica que no existe discriminación en el contenido, es decir se les debe garantizar lo contemplado en estos convenios “Derechos humanos”.

Por lo que, no se está reconociendo este derecho jurídicamente, se puede diferenciar el trabajo sexual con la trata de personas y prostitución forzada, pero se debe entonces escuchar más al grupo, ya que están siendo invisibles en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos, lo que podría entenderse entonces el no respeto por el bien jurídico tutelado por excelencia “la vida”, se puede decir que es hasta cuestión de empatía, hay desvalorización, por lo tanto, hay violencia. Belém do Para es el instrumento para la mujer, que, a su vez, es utilizado para las mujeres trabajadoras sexuales también.

Ahora bien, nada es nuevo cuando se habla de los derechos en el trabajo sexual, como ya se ha expresado anteriormente lo contemporáneo es el termino, lo cual tiene como objetivo lograr la reivindicación, porque traen en sus hombros el estigma, marginalización, discriminación, pero tampoco es nuevo que aun hoy las mujeres luchan por desempeñar trabajos diferentes a los ya estereotipados socialmente, pero llama aún más la atención que en pleno siglo XXI los argumentos

para legalizarlo sigan siendo el pudor, lo otro es que algunos organismos tienen la lucha con la trata de personas y explotación sexual, por lo que, se ha vinculado con el trabajo sexual, amnistía internacional trabaja constantemente en la protección y en políticas públicas que sean garantes de su salud, y bienestar, lo cierto es que, lo que se hace es poco para lo mucho que se necesita.

Por otro lado, en Nicaragua desde el año 2000 surgieron las organizaciones de trabajadoras sexuales autónomas, no sin mencionar que antes solo existían organizaciones sociales que trabajaban en beneficios a ellas; y el no ser las líderes de sus propias organizaciones las motivó a organizarse con todas las limitaciones que tenían les valió su esfuerzo y lucha porque de esta manera podrían defenderse de todos los abusos de las que constantemente son víctimas y por lo que organizarse ha sido la vía para demandar sus derechos.

Por lo tanto, como el trabajo sexual autónomo es un tema y debate pendiente también en Nicaragua, en el cual se debe reflexionar sobre los derechos humanos y la libertad que tiene cada mujer referente a la cultura sexual y toma de decisión sobre su cuerpo y la libertad de escoger que oficio o profesión quieren ejercer por lo que estar organizadas les permite la lucha por el reconocimiento del trabajo sexual autónomo, que es el oficio que muchas mujeres han decidido ejercer o les tocó ejercer a pesar de ser estigmatizadas y vulnerables, social, jurídica y moralmente.

3.3.1 Organización Golondrinas Nicaragua.

Actualmente en Nicaragua existen dos organizaciones que trabajan por y con las trabajadoras sexuales autónomas estas son asociación de mujeres trabajadoras sexuales Girasoles y la asociación de mujeres trabajadoras sexuales Las Golondrinas; ambas organizaciones al no sentirse representadas en programas sociales de las cuales eran beneficiarias decidieron organizarse para

defenderse de todos los abusos de los que son parte, es así como lo manifestara (Sánchez, 2015) en su investigación “Apuestas políticas de las trabajadoras sexuales organizadas y su conexión con los feminismos en Nicaragua” que Producto del proceso de reflexión, formación y fortalecimiento organizacional de las asociaciones Las Golondrinas y Girasoles, sus integrantes dejaron de nombrarse como “prostitutas” para asumirse como trabajadoras sexuales”.

La organización de mujeres las Golondrinas nació en el año en octubre del año 2004 con 19 trabajadoras sexuales de diferentes municipios y departamentos del norte de Nicaragua (Matagalpa, Jinotega y Estelí) y de municipios de las dos regiones autónomas del Caribe nicaragüense (Mulukukú y Ubú Norte de las 2 regiones autónomas del Caribe Norte) la necesidad surge para garantizar los derechos humanos y para defenderse de los constantes abusos a las que son sometidas pero también por la necesidad de cuidar la salud sexual y reproductiva de todo gremio, sin embargo, fue hasta el año 2010 que lograron la aprobación de la personería Jurídica en el cual se les conoce como Asociación de Mujeres “Las Golondrinas” (Global Network Of Sex Work Projects, 2020).

Al respecto, tienen como visión y misión ser un referente nacional que promueva la promoción y defensa de las mujeres trabajadoras sexuales y de la comunidad trans, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y queer (Trans, LGBTQ), de esta manera mejorar la calidad de vida y de su trabajo y por el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo con derechos, deberes y oportunidades y la defensa los derechos humanos, la promoción de la salud sexual y reproductiva la lucha contra todo tipo de violencia, discriminación y estigma, la mejora del autoestima y el empoderamiento y desarrollo de las capacidades de liderazgo para el fortalecimiento del movimiento de trabajo sexual (Global Network Of Sex Work Projects, 2020).

Así mismo, desde hace algunos años trabajan de la mano con la red Regional de Trabajo Sexual (Plataforma Latinoamericana de Personas que Ejercen el Trabajo Sexual) mejor conocida como PLAPERTS y a nivel Global de la Red Global de Trabajo Sexual (NSWP) con el objetivo de trabajar como organización por los derechos humanos, derechos Sexuales y reproductivos, la lucha permanente contra todo tipo de violencia, por la salud Sexual (Prevención de las ITS y el VIH), incidencia política y sensibilización que reduzca el estigma y discriminación y así mismo incidir en mejorar las condiciones del entorno donde se realiza el trabajo sexual, el desarrollo de alianzas con otras organizaciones de mujeres, LGBTQ y darles el debido acompañamiento a las víctimas de violencia y violaciones de los derechos humanos.

Además, brindan servicios entre pares a trabajadoras sexuales y personas Trans que ejercen el trabajo sexual por medio de capacitaciones y formación lo cual contribuye de la promoción de los derechos, autoestima, prevención en salud sexual, prevención de la violencia, también están los talleres de formación, charlas, conversatorios, encuentros y Foros, así como actividades interpersonales, ferias educativas, comunitarias entre otras actividades, así como el acompañamiento ante instituciones públicas y privadas en casos de violaciones a sus derechos, o cualquier otro tipo de maltrato y articulaciones y gestiones con instituciones de salud pública y privadas para la realización de pruebas de VIH e ITS, PAP, y tratamiento para las personas que ejerciendo el trabajo sexual son infectadas por el VIH e ITS u otras enfermedades.

Así mismo desde sus inicios como organización, Golondrinas realiza incidencia política desde diferentes actividades con diferentes organizaciones. En la tabla 2, se muestran los resultados del trabajo de las organizaciones como la Comisión Nacional del Sida CONISIDA, Mecanismo Coordinador de País MCP y de la Red de mujeres de Contra la Violencia.

Tabla 2: *Incidencias Políticas de Golondrinas desde Organizaciones y sus resultados*

| Organizaciones | Resultados del trabajo en conjunto |
|--|--|
| la Comisión Nacional del Sida (CONISIDA) | Con este organismo realizan actividades tanto a nivel local como a nivel nacional |
| Mecanismo Coordinador de País (MCP) | En la asamblea del MCP representan a las trabajadoras sexuales en proyectos del Fondo Mundial. |
| Red de Mujeres Contra la Violencia | Por otro lado, con la Red de Mujeres Contra la Violencia también inciden de forma local a |

A lo interno están organizadas de la siguiente manera, una Asamblea General de asociadas: Es la máxima autoridad dentro de la organización y está compuesta tanto por los miembros fundadores como por todas las Afiliadas posteriormente, cuentan con una membresía actual es de 120 asociadas, y es por medio de esta asamblea que cada 2 años se elige a 5 integrantes para la Junta Directiva o ratifica a una o más de ellas, esta Junta Directiva cuenta con lideresas territoriales de los diferentes municipios, departamentos y regiones donde trabajamos y tenemos presencia en miembros y en trabajo. (Global Network Of Sex Work Projects, 2020)

Por otro lado, también han enfrentado nuevos retos y desafíos como la que sucediera abril del 2018 en Nicaragua como fue la crisis política, social y económica la cual provocó significativamente afectación, y lo más coyuntural el desafío de sobrevivir como personas, trabajadoras sexuales y como organización, ya que la situación pandémica del COVID19 que iniciara en marzo del año 2020 lo cual ha marcado límites en el ejercicio del trabajo sexual, ya que el confinamiento obligó el cierre temporal de negocios y lugares donde se prestaba el servicio y esto acompañado de una amenaza latente de contagio, el reto fue continuar promoviendo y defendiendo los derechos humanos.

3.3.2 Organización Girasoles Nicaragua.

Por otro lado, está la asociación de trabajadoras sexuales Girasoles que desde el año 2006 cuando la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el caribe (RedTraSex) contactó a María Elena Dávila para brindar el apoyo en cuanto a liderazgo, defensa y organización del trabajo sexual autónomo en Nicaragua y es así que nace la asociación de trabajadoras sexuales Girasoles la cual es una organización fundada en noviembre de 2007 y cuenta con más de 2.300 integrantes y representa 14 mil 886 mujeres en edades de entre los 18 y los 65 años ejerciendo el trabajo sexual, según registro de la asociación de trabajadoras sexuales Girasoles.

En efecto, el objetivo de estar organizadas es para visibilizarse como trabajadoras sexuales, sus realidades y necesidades, lo cual les ha valido para formarse en muchos aspectos personales y también como organización estar activas a nivel nacional como internacional por lo tanto también sus exigencias han tomado fuerza para demandarle al Estado y a la sociedad el reconocimiento del trabajo sexual autónomo desde un enfoque laboral y de derechos humanos fundamentales.

Según data María Elena Dávila presidenta de la asociación que sus inicios se dan en el periodo del año 2004 a 2010, es que se da la etapa del desarrollo, en donde se fortaleció la unificación con otras organizaciones que se dedicaban a esta actividad, y se logró capacitar muchas trabajadoras sexuales sobre sus Derechos y se promovió la instauración de distintas organizaciones a nivel nacional de cada país que cumpliera las expectativas planteadas por la Red de trabajadoras sexuales de América Latina y el caribe (RedTraSex), así surgió Girasoles en Nicaragua.

Entre sus primeros logros está en el año 2009 cuando la Asociación Girasoles firmó un convenio con la procuraduría de los Derechos Humanos en dicho convenio se les reconoce con el

término de trabajadoras sexuales y en el año 2016 nuevamente se ratifica el convenio (Convenio PDDH-Girasoles, 2016) posterior a este logro surge otro, en el año 2012 cuando la Asociación de Mujeres Trabajadoras Sexuales Girasoles de Nicaragua obtiene su personería jurídica lo que les fortaleza más para enfrentarse a todos los abusos de poder en el día, día del ejercicio de su profesión.

Es así como también, en el año el 2014 la asociación Girasoles obtiene otro logro y es con la Resolución Ministerial 671-2014 la cual tiene como objetivo que todas las trabajadoras sexuales se les deje de estigmatizar y discriminar, por lo que este acuerdo exhorta a los funcionarios de la salud, o clínicas o centros de atención en salud privados a no ejercer ningún tipo de violencia discriminatoria para quienes demanden el servicio de salud y sean trabajadoras sexuales (Resolución Ministerial 671-2014, 2014).

Al respecto, también cuentan con la publicación del libro “Ni Putas Ni prostitutas, somos Trabajadoras Sexuales” el cual se trabajó con apoyo del programa feminista la corriente, en la cual María Teresa Blandón es la directora quien expresó “una función es darles placer a los hombres y otra es darles hijos a los hombres, en función de esa especialización las mujeres vamos a ser vistas como indecentes o decentes, buenas o malas. Y sobre las trabajadoras sexuales recae el estigma de las malas mujeres” (Programa Feminista la Corriente, 2014). Conforme a María Elena Dávila presidenta de Girasoles, lo que se pretende es “lograr el respeto de la sociedad y el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo con los beneficios sociales que esto implica”.

En ese mismo contexto, las trabajadoras sexuales en el año 2016, con mucho esfuerzo y lucha la Red de trabajadoras sexuales en Nicaragua (RedTrasex) en conjunto con la Confederación

de Trabajadores por cuenta propia (CTPC) dieron inicio a un proceso organizativo para su formación sindical, para que el 23 de mayo del 2017 ya cuenten con su primer sindicato “Trabajadoras Sexuales de Managua Girasoles”, han incidido en la lucha a tal forma que todos los esfuerzos se sumen a su reconocimiento y autonomía del trabajo sexual.

Es importante destacar que Nicaragua es el tercer país de la región después de Colombia y Guatemala en contar con un sindicato de Trabajadoras Sexuales reconocido por el Ministerio de Trabajo, esto como parte del proceso de avances que han logrado a través de estar organizadas; el cual es sumamente significativo por el reconocimiento jurídico que las acredita como sindicalistas que representan al gremio que por siglos ha sido invisibilizado.

Sin embargo, el avance más significativo y que es un hito tanto nacional como internacional es el nombramiento que se le realizara a 18 mujeres trabajadoras sexuales por el poder judicial representado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2015 al nombrarlas como facilitadoras judiciales a las que capacitó y certificó para que puedan dirimir su propios conflictos entre quienes ejerzan el trabajo sexual y frente a cualquier situación y ante cualquier institución, en al menos seis departamentos del país (El Nuevo Diario, 2015). Cabe recalcar, que en esto Nicaragua es el primer país tanto de Latinoamérica como del mundo que realiza este reconocimiento para este grupo históricamente marginado y vulnerado.

Al mismo tiempo, posteriormente en el año 2017 bajo la producción de “Camila films” guion y dirección de Florence Jaugey se realizó un documental en el cual se refleja el trabajo que diariamente realizan como facilitadoras judiciales (mediadoras) y todas las acciones y gestiones

que realizan como asociación Girasoles, lo cual les ayuda a visibilizar a la trabajadora sexual y a reflejar las realidades ocultas que viven día a día (Magazine, 2017).

Posteriormente a este filme, y a un año de haber sido acreditadas como facilitadoras judiciales lograron presentar el 10 de mayo del 2016 su primer informe a la “Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia” en el cual según el informe brindado ya han llevado 412 casos de los cuales 102 son de trabajadoras sexuales a las cuales se les ha brindado el debido acompañamiento según María Elena Dávila presidenta de asociación Girasoles.

Igualmente, también parte de lo que ha significado estar organizadas es que ya algunas instituciones las reconocen como trabajadoras sexuales autónomas por lo que han coordinado con el Instituto de Seguridad Social en busca de trabajar el proceso de filiación del seguro facultativo también como parte del derecho social que tienen como trabajadoras y como seres humanos, y principalmente son la voz de las que no pueden salir a la luz.

Por otro lado, en materia de seguridad pública la Policía Nacional representada por la Directora la primera comisionada Aminta Granera, reconoció los abusos en las que como gremio son sometidas constantemente y fue en el “IV encuentro del trabajadoras del sexo en Nicaragua “ en el que pidió perdón por todos aquellos abusos de poder cometidos por algunos agentes de la seguridad pública que comenten violaciones a los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales (El nuevo Diario, 2012), lo que deja en evidencias que no hay desconocimientos de los abusos de autoridad y violación de derechos humanos que se comenten en contra de las mujeres trabajadoras sexuales.

Al respecto, este reconocimiento público para las trabajadoras sexuales es importante porque gran parte de los abusos, humillaciones, violaciones, maltrato y sumisión vienen de esta institución, por lo que se les ha permitido capacitar a miembros de la policía con respecto al trabajo que realizan, también han establecido estrecha coordinación de reciprocidad con el ministerio de familia para resolver aquellos casos que corresponden a situaciones de autoridad parental, así mismo recibieron charlas sobre el nuevo código de familia.

Por otro lado, las trabajadoras sexuales Girasoles han obtenido el apoyo de algunos organismos nacionales como internacionales con los que han trabajado talleres de empoderamiento y capacitaciones entre ellos la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Organización Panamericana de Mercadeo Social (PASMO), El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA), lo que es significativo por la inclusión en espacios que fortalecen al gremio.

Así mismo, han obtenido otros espacios con instituciones claves para el Ministerio de Salud como ser parte de la “Mesa coordinadora del país” (MCP) esto avalado por fondo mundial como parte de las poblaciones claves, también forman parte de la comisión Nicaragüense del Sida en el cual están representando a las poblaciones claves; el cual no queda centrado en esa única comisión Girasoles forma parte de todos los procesos relacionados al tema de las estrategias para la disminución del VIH.

Sin embargo, aunque estos avances son frutos del estar organizadas y de la lucha constante, aún existe la necesidad jurídica de que el gremio sea reconocido como trabajo sexual autónomo, ya que es la única forma en la que los derechos humanos sean tutelados, protegidos y garantizados,

siendo que aunque existen normativas dispersas no son las que específicamente están dirigidas al gremio por lo tanto, aún siguen siendo víctimas de abusos, discriminación y marginalización, lo que no les permite desarrollarse plena e integralmente como ciudadanas.

3.4 Modalidades de ejercicio del trabajo sexual en Nicaragua

El trabajo sexual en Nicaragua es una actividad que la ejercen en diferentes modalidades, lo cual se refiere a las diferentes formas de contacto que tienen con el cliente al momento de ofrecer los servicios sexuales, pero también influyen los diferentes factores como el estigma, discriminación y marginalización, los que facilitan diversidad de modos para ejercerlo como es el caso de la clandestinidad o los casos que buscan comodidad y seguridad, por lo que es muy común escuchar decir que las trabajadoras sexuales no solo son inmorales o demasiado flojas, también son fáciles, inútiles por no buscar otro trabajo que las dignifique.

Al respecto, el ejercicio del trabajo sexual se elige como trabajo que resuelve rápido, y quien lo hace debe estar libre para decidir dejarlo o continuar, lo que lleva a una trabajadora sexual a este oficio, podría ser la falta de empleo, la pobreza, necesidades económicas, desigualdades, violencias, la exclusión social, la marginalización, por lo tanto son diferentes los factores, lo cuales no van a desaparecer fácilmente, por lo tanto si debe estar dentro de la política de regulación para proteger los derechos humanos de quienes libremente eligieron este oficio, el que de la misma forma dejarían en cualquier momento como se puede dejar cualquier otro trabajo (Arellano, 2018).

En tal sentido, las modalidades más notables y comunes del ejercicio del trabajo sexual en Nicaragua son:

1. Trabajo sexual autónomo (el que se ejerce en la calle)
2. Trabajo sexual en locales (de diversión para adultos, night clubes, bailarina, masajista, meseras, damas de compañía, entre otras)

En tal sentido, tradicionalmente el trabajo sexual se ha ejercido en burdeles o prostíbulos, o de forma autónoma en la calle, y otra de las más comunes las que se ejercen bajo la modalidad o figura de bailarina, masajista, de meseras, en casa de citas, como damas de compañías, cabe destacar que en todas estas formas las trabajadoras están expuestas y vulnerables al no estar la actividad regulada, por lo que son susceptibles a la violación de sus derechos tanto humanos como laborales cuando se ha firmado un contrato bajo estas figuras.

Por lo tanto, el trabajo sexual que se ejerce en los negocios, locales, casas de citas, bares...entre otros, debe regularse de forma autónoma, en el que no medie un tercero (entiéndase el dueño del negocio) que sea la trabajadora sexual la que decida si debe o no ejercerlo, si en alguno de los negocios mencionados se le exige como requisito prestar el trabajo sexual se estaría en una práctica delictiva como lo es el proxenetismo, el Estado debe garantizar que en estos negocios el trabajo sexual se debe prestar de forma autónoma.

A diferencia del trabajo sexual que se ejerce en negocios o de forma dependiente, el trabajo sexual que se lleva en la calle, es aquel en que generalmente la negociación económica se lleva en la calle no la prestación del servicio o intercambio sexual, ese se realiza en un motel, o en una habitación que la trabajadora sexual está alquilando, oh en otros casos en vehículos, o en espacios alejados que este fuera de la mirada de las personas transeúntes; también depende el servicio que haya solicitado el cliente, así mismo algunas de estas modalidades son muy riesgosas, ya que en

las calles o carreteras se exponen más al peligro, al maltrato y a la discriminación por parte de los clientes y de la sociedad en sí (Alguera, Castillo, & López, 2016).

En este mismo sentido, el trabajo sexual que también se presta en bares, cantinas, en algunos casos no necesariamente la trabajadora sexual trabaja allí, en algunos casos solo alquila un cuarto para prestar el servicio, en otros casos como mesera del bar con ganancias por venta de tragos y ganancia por prestar el servicio sexual, oh como dama de compañía que a su vez va a prestar el servicio sexual si el cliente si lo pidiera, así mismo quien lo ejerce primeramente debe ser de forma voluntaria y porque desde esa autonomía realiza el intercambio sexual y económico con el cliente, y no está sujeta a la dependencia del dueño del negocio, así como “el tiempo en que proporcionan sus servicios al cliente es de veinte a treinta minutos como máximo, posteriormente vuelven al sitio de trabajo en busca del próximo cliente” (Prensa, 2016, como se citó en Alguera y López (2016)).

Con respecto a la prestación del trabajo sexual en los centros de masajes; también en estos sitios se presta de común acuerdo, lo que hace la diferencia aquí es que puede que ya el propio local lo ofrezca o bien que la masajista (trabajadora sexual) ofrezca al cliente de forma privada la prestación del servicio, con conocimiento del dueño del local, cabe destacar que no todos los centros de masajes ofrecen ambos servicios; sin embargo la era digital y las aplicaciones también han sido una forma de ejercer el trabajo sexual, en la cual se facilita el contacto a través de las redes sociales; por lo que ofrecer los servicios sexuales y formalizar un encuentro entra ya en los parámetros de la normalidad, por lo que “La industria del sexo se expande y ha adoptado el nuevo desarrollo técnico” (Bolaños, 2007). Lo que implica que también forma parte del ejercicio del trabajo sexual clandestino.

Sin embargo, estos establecimientos son muy significativos en el ejercicio del trabajo sexual, no todas las que ejercen se denominan trabajadoras sexuales, algunas mantienen la clandestinidad o anonimato, para evitar ser marginalizadas o discriminadas, como se mencionó es el caso de los centros de masajes con final feliz, en el que generalmente son mujeres las que prestan el servicio, en las que el trabajo sexual este ya establecido como parte del local o negocio o sea la masajista que de forma autónoma y en privado entre masajista y cliente, “todos los locales son iguales. Sobrios, discretos, de tonos oscuros y logotipos estilizados...pero son especialistas en “masajes eróticos” y una visita a uno de sus locales confirma que lo que allí se practica se parece extraordinariamente a la prostitución de toda la vida, aunque con una diferencia: todo está normalizado y las chicas, dadas de alta” (Borasteros, 2018).

Así mismo, a diferencia la industria del sexo abre otros caminos y variedad de modalidades entre ellas la de striptease, pornografía, prostitución fuera de la calle, agencias de sexo telefónico (Weitzer, 2009, cómo se citó en Musto y Trajtenberg (2011)), lo cual es entendido como entretenimiento para adultos, que engloba revistas para adultos, videos chat, entre otros.

Es así que, que la diversidad de modalidades para el ejercicio del trabajo sexual, es ahora muy amplia, el cual se ha establecido en un orden en el que ese sostiene en primer lugar el servicio sexual directo el que se entiende que se está vendiendo un tipo de contacto físico de naturaleza sexual, en segundo lugar el escenario donde se solicita el servicio sexual, un tercer es la clasificación, la que es, el carácter jurídico del trabajo sexual, un cuarto es la clasificación el tipo y nivel de la tarifa, un quinto es el nivel de dependencia laboral, un sexto es el grado de libertad que involucra la opción de dedicarse a este trabajo, y el ultimo criterio la condición del oferente, tanto en términos del sexo como de edad (Musto & Trajtenber, 2011).

Por lo tanto, de forma general en el ejercicio del trabajo sexual, se hace referencias a las principales formas o las más comunes, no se obvia que existen otras, lo cual depende de cada persona y como le favorece mejor, así como el trato y la expertisse que han logrado con los clientes a través de las experiencias en el ejercicio del trabajo, son diferentes en cada una, así como los “lazos que se establecen entre ambas partes es “el pololeo”, descrita como una relación superficial e informal que se establece entre trabajadora y cliente, donde conversan y establecen cierta exclusividad momentánea en la atención” (Rodríguez, 2012).

3.5 Derechos que se les vulneran a las trabajadoras sexuales en Nicaragua.

Se parte de que el trabajo sexual no está regulado, por lo tanto, desde aquí quienes ejercen están en indefensión y exclusión social y jurídica, esto por lo que ya se dijo al respecto el estigma que trae arraigado el trabajo sexual, ya que como se mencionará más adelante si hay normativas vinculantes tanto nacionales como internacionales, con respecto a la protección en todos los sentidos de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

El código civil de Nicaragua en su artículo 1 define como persona a “todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones” así mismo en ese mismo sentido el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo dice “Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, sin discriminación alguna por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social” (Código Civil de la República de Nicaragua, 2019).

En tal sentido, la referencia alude a que también las mujeres trabajadoras sexuales son personas y tienen derechos y merecen la misma tutela jurídica a sus derechos fundamentales, por

lo que un marco jurídico, integral y específico con las garantías mínimas es la repuesta de un Estado que vela y protege a las mujeres sin ninguna distinción garantizando el principio de igualdad y no discriminación por medio de la igualdad formal y real, dicho así, porque si se habla de personas, en esa calidad se les debe tratar a todos y a todas, las personas como seres humanos son el motivo del ordenamiento jurídico basado en justicia, libertad e igualdad.

Por lo tanto, vale hacerse la pregunta de, ¿qué derechos se les está violentando a las trabajadoras sexuales en Nicaragua? Derechos constitucionales fundamentales como lo son derechos individuales que corresponden específicamente a Derecho a la vida, libertad individual y personal, a su seguridad, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, pensamiento, los derechos sociales, derecho a la salud, derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, derecho a elegir y ejercer profesión y oficio (Constitución Política de Nicaragua, 2014). Entre otros derechos que en el hacer humano se les violenta constantemente.

Así mismo, según un informe que realizara la red de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe, en conjunto a nivel nacional con la organización Girasoles sobre “el trabajo sexual y la violencia institucional: vulneración de derechos y abuso de poder” durante el 2015 y 2016, cuyo objetivo principal fue conocer las formas de violencia, estigma y discriminación que sufren las trabajadoras sexuales en Nicaragua, lo cual es relacionado a la falta de regulación jurídica del trabajo sexual.

Según los resultados de esta investigación, que se les realizó a dos grupos focales de trabajadoras sexuales; las que ejercen el trabajo sexual en espacio abierto y las que ejercen en locales cerrados; manifestaron que sufren múltiples formas de discriminación producto del estigma

existente hacia quienes ejercen el trabajo sexual, lo cual conlleva situaciones de violencia institucional, y que la han sufrido de parte de funcionario encargados de proteger la seguridad de la personas, en la cual todas identificaron a los policías hombres y mujeres como los que más ejercen discriminación y violencia hacia el gremio (RedTraSex, 2016).

En tal sentido, en esa misma línea se destacan detenciones ilegales, allanamientos arbitrarios, extorsión, amenazas, requisas, contemplando que los abusos que reciben de la policía es porque las denuncias no prosperaran por la discriminación que sufre de parte de esta institución, ya que manifestaron que en algunos casos de denuncias les han solicitado sexo para agilizar el caso presentado, oh con respecto a las amenazas a las trabajadoras sexuales que ejercen en espacios públicos o abiertos para dejar de interrogarlas o realizarles cuestionamientos les piden también favores sexuales (RedTraSex, 2016).

Por lo que se puede clasificar la violencia en tres partes:

1. **Violencia física:** La violencia física es un combo de daños, lesiones que pueden ser en algunos casos causa de muerte, incluye abofeteadas, puntapié, golpes con objetos, golpes a puño, empujes, palizas, amanezcas con cuchillos o armas, este tipo de violencia en ocasiones no son denunciadas por evitar discriminación u otro tipo de abusos (WHO, 2015).
2. **Violencia sexual:** Creer que compran el cuerpo de la trabajadora sexual y no solo el servicio, se comete violación física, intimidación psicológica, obligación de prácticas sexuales en contra de la voluntad, o penetración oral, anal o vaginal con el pene o algún objeto sin el consentimiento, estos actos en mayoría también son cometidos por

funcionarios públicos que deben protegerlas, pero tampoco denuncian estos tipos de abusos porque al hacerlo, son trabajadoras sexuales y no tiene un instrumento jurídico que las proteja de los abusos del cliente o de autoridades del orden público (WHO, 2015).

3. Violencia emocional o Psicológica: Es muy constante, pero en gran mayoría la sufren de los que les deben seguridad y protección los agentes policiales, reciben insultos, comentarios despectivos, humillaciones, amanezcas, entre otros; que dañan la salud, autoestima y personalidad de la trabajadora sexual (WHO, 2015).

Por lo tanto, no es suficiente con la tolerancia, las violaciones que constantemente padecen, tanto de forma jurídica, social o institucional, o el estigma, exclusión y la discriminación son el puente con el que se flagela al gremio de trabajadoras sexuales en Nicaragua y Latinoamérica, estas tres clasificaciones son las que de forma constantes violentan los derechos humanos de quienes están desprotegidas, cabe destacar que existen instrumentos internacionales como nacionales referentes para la protección de la mujer, pero no como trabajadoras sexuales, porque jurídicamente ese trabajo no existe y es vinculado a prácticas delictivas, por lo que se debe garantizar principalmente la igualdad como un derecho universal.

CAPÍTULO IV: REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO

El siguiente abordaje sobre el trabajo sexual en el derecho comparado, es para visualizar su tratamiento y conocer que países no lo reconocen y cuales lo han reconocido como trabajo y si cuyo reconocimiento reivindica los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales, lo cual aportara para conocer la factibilidad de una normativa.

Cabe aclarar, que Nicaragua no cuenta con un instrumento jurídico que regule el trabajo sexual o que en su defecto esté prohibido, por lo tanto la comparación general con estos países es la ilegalidad y el tratamiento, así mismo tampoco cuenta o se ha trabajado un proyecto de ley con el cual se pretenda regular, es por eso que se abordará desde los países que han tenido más connotación con respecto a su regulación, como es el caso de Uruguay, lo cual no implica que otros países de la región no estén enfrentando su lucha contra las posturas reglamentaritas o las más radicales la prohibicionista o el abolicionismo, pero si fortalecerá el análisis jurídico eventual para la regulación del trabajo sexual en Nicaragua.

A pesar de que algunos países tienen en agenda o en políticas públicas el tema, otros han procedido para que con su reconocimiento también sea jurídico y social, por lo tanto, en algunos países el trabajo sexual ya es parte del sistema laboral, mientras en otros aún se están enfrentando a esta demanda social que ha generado presión para lograr el objetivo principal, su legalidad y reconocimiento jurídico, por lo tanto, es un tema que siempre es objeto de debate en los diferentes órganos legislativos del mundo, principalmente en los países que no se ha reconocido por estar en la condena moral, sexista, estereotipada, que impide en la mayoría de los casos su reconocimiento

y regulación, y no se puede dejar fuera como se mencionó antes la vinculación que se le hace con prácticas delictivas.

En efecto, el estigma de puta no desaparecerá con regular el trabajo sexual, según las trabajadoras sexuales si les ayudará a que sean protegidas jurídicamente de los abusos y marginalización institucional y jurídica, pero es evidente que el intercambio sexual como medio de supervivencia económica condena a la mujer, y no es aceptada, lo que hasta hoy no se ha logrado entender, que quizás todas las mujeres en algún momento de su vida son parte de alguna de las formas de prostitución, esto sin enfocamos o centramos en que el patriarcado si es un medio controlador del cuerpo y voluntad de la mujer.

En tal sentido, cuando se habla de los derechos humanos para las trabajadoras sexuales, se busca la igualdad y no discriminación, y en ese sentido se está reconociendo a los demás su condición de interlocutores válidos, y el escuchar las demandas de las trabajadoras sexuales es dejar de hablar en su nombre y conocer sus necesidades y demandas no solo como individuos sociales sino también como organizamos que tutelan y garantizan los derechos humanos de los más desfavorecidos en este contexto (Juliano, 2004).

Lo otro es que, también el trabajo sexual es vinculado con las enfermedades de transmisión sexual, por lo tanto, esto ha socavado el camino a su reconocimiento y su regulación de derechos laborales ya que se ha mantenido que este oficio es generador de la propagación de las enfermedades “estos tópicos por lo general son: el trabajo sexual conlleva un riesgo alto de contraer enfermedades de transmisión sexual o el peligro de la trata de personas con fines de explotación sexual” (Laverde, 2014).

Por lo tanto, al abordar el trabajo sexual desde los países que los reconocen o lo regulan, es conocer las experiencias frente a los desafíos y retos de su regulación o de su reconocimiento tanto para quienes ejercen el oficio como para el Estado, pero son pocos los países que lo han reconocido, pero también se suman los diferentes movimientos que desde sus posturas se manifiestan su descontento al respecto.

4.1 Países de Sudamérica que regulan el trabajo sexual

En el proceso investigativo, ha quedado evidenciado que tanto como el contexto legal, social, económico y político son influencia directa en cuanto a las formas, estructura y condiciones que adopta el trabajo sexual en cada país, y así mismo la ausencia de un instrumento jurídico que lo regule no propicia un entorno seguro para las mujeres trabajadora sexuales en Latinoamérica, lo cual incrementa su doble vulnerabilidad, ser mujer y ser trabajadora sexual. Es por eso la importancia de conocer la regulación jurídica del trabajo sexual o el tratamiento que ha tenido conforme a la ley, ya que la historia comparada permite ampliar el conocimiento con respecto al tema no solamente a nivel nacional también internacional, conocer sus prácticas, representaciones y en caso de reconocimiento y regulación como lo han logrado en la compleja modernidad.

En Sudamérica algunos países en el pasado ya tuvieron reglamentado el trabajo sexual, este es el caso de Argentina, que fue la primera ciudad en reglamentarlo en el año 1874, le siguió Chile en el año 1886, pero surgió mucha preocupación con respecto a la higiene pública, profilaxis social pero principalmente con respecto a las políticas de control de la sexualidad. (Gálvez, 2014) Cabe destacar, que, en estos casos de regulación, lo más preponderante fue el trabajo sexual femenino y a finales del siglo XIX y en los comienzos del siglo XX ya mercantilizado y reconocido

lo cual provocó impacto y consecuencias en los relatos y discursos que circularon entre lo tradicional y lo moderno, estos provenían principalmente desde las elites políticas, económica e intelectuales.

4.1.1. Uruguay

Actualmente el trabajo sexual está regulado en Uruguay y es el único país de Sudamérica que lo regula a través de la Ley No. 17515 o Ley sobre el Trabajo Sexual, la que fue promulgada el 04 de Julio del 2002 y publicada el nueve de julio del mismo año, esta ley se encuentra reglamentada a través del Decreto N.º 480/003. Esta ley fue vanguardista en su época, aunque podría decirse que sigue siéndolo, en vista de la poca actividad legislativa sobre esta materia en la región latinoamericana, esta ley tiene dieciocho años de haber sido promulgada, cuyo objetivo principal no era sólo reconocer derechos sino también dejar de criminalizar la actividad y garantizarles a todas las personas que la ejercieran el acceso a la seguridad social y a la salud, así también otra de sus finalidades es reprimir y prevenir la explotación sexual comercial.

Por lo tanto, otro de los aspectos importantes de esta ley, está en su artículo 1, el que deja claro que se está frente a un “trabajo”, haciendo a un lado la definición de prostitución, así mismo señala que esta actividad es lícita y lo confirma con su artículo 3 , el cual deja claro que “no serán pasibles de detención por parte de la autoridad policial, las personas que ejerzan el trabajo sexual”, y también esta legislación se aleja de los modelos abolicionistas y prohibicionistas (Trabajo Sexual Ley N° 17.515, 2002).

Esta ley contempla treinta y cinco artículos, y como toda ley tiene sus ventajas y desventajas, las cuales son manifiestas una vez puestas en vigencia, y esta no es la excepción, esta

ley según el gremio de trabajadoras sexuales ha mostrado vacíos legales por lo cual ha sido objeto de sugerencias por parte de las organizaciones de trabajo sexual de Uruguay para que realicen reformas con el propósito que se mejore este marco normativo, es así como, entre las prioridades de esta ley se encuentra que la trabajadora sexual es parte del sistema de seguridad social en el cual pueden cotizar al Banco de Provisión Social (BPS) el cual es un involucramiento del sector institucional y de la participación de las trabajadoras sexuales y de esta manera acceden a todos los derechos que respectan a la seguridad social y a la salud.

Así mismo, al ser legal y regulado el trabajo sexual quienes lo ejerzan no serán objeto de detención por parte de las autoridades policiales, esta ventaja está condicionada siempre y cuando cumplan con la normativa y no infrinjan la ley, también el ministerio público tiene como competencia preservar el orden público y también prevenir la trata y explotación de personas; de esta manera se garantiza el cumplimiento de la normativa la seguridad de quienes ejercen el trabajo sexual y la protección a ser víctimas de prácticas ilícitas.

Con respecto a la salud, las trabajadoras sexuales mantienen un control sanitario por parte del ministerio de salud pública y para ejercerlo deben estar habilitadas por medio de un certificado, este orden obligatorio , cuyo objetivo es de preservar la salud de las personas involucradas, por lo tanto según esta ley el ministerio de salud tiene la facultad de ingresar a todos los locales, burdeles, centros de masajes entre otros, para proceder a realizar por medio de actas las observaciones que se estimen pertinentes, es importante señalar que, esta ley permite por medio de una comisión especial la cual lleva por nombre Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo sexual, misma que tiene como finalidad el contacto directo con las instituciones públicas y entre sus

propósitos esta que se cumpla la ley, asesorar y darles acompañamientos en acciones legales o protegerlas de cualquier forma de explotación.

Por otro lado, la permisividad de la ley establece limite el cual corresponde a la inscripción y es que ningún trabajador sexual podrá ejercer el trabajo sexual si no está inscrito en el Registro Nacional del trabajo sexual, por lo que para ejercer el trabajo debe ser portador de un carné que lo habilite, y dicha inscripción en el registro puede ser de forma voluntaria o de oficio y así mismo puede ser eliminada del registro si se comprueba que durante un año no ha llevado control sanitario, entonces, ¿Qué pasa si no se está inscrito? la ley establece sanciones para todas las personas que se encuentran en infraganti ejercicio y si se hace reincidente se le inscribirá de oficio, así también una ventaja es que quienes se encuentren en el ejercicio y deseen darse de baja podrán hacerlos sin preámbulos más que presentarse ante la autoridad competente y solicitarla, así también se desean retomarlos nuevamente pueden hacer la reinscripción.

Cabe destacar, que según la ley también se protege el derecho a la privacidad de las personas trabajadoras sexuales ya que en su articulado contempla que toda la información que se brinde al registro nacional del trabajo es de carácter reservado, ya que esta información solo puede ser utilizada por los organismos involucrados para su control y seguimiento de los que ejerzan el trabajo sexual, de manera que no se menoscabe su integridad, con respecto, a la regulación del ejercicio está limitada y delimitada a los establecimientos y zonas determinados por la ley y que hayan obtenido la habilitación, así también se manifiesta que se considerara prostíbulo a los locales en los cuales se ofrezca el trabajo sexual sea cual sea la denominación con la que se dan a conocer, y tampoco podrán funcionar sin la autorización correspondiente, y se establecen multas tanto para trabajadores sexuales o propietario que infrinjan la ley.

Ahora bien, cual ha sido la experiencia en Uruguay con respecto a la ley 17.515, se han manifestado exigencias con respecto a la regulación integral del trabajo sexual, por lo que se ha solicitado desde varios movimientos una reforma a la ley, por considerar que aún hay desigualdades al momento de aplicarla, y primordialmente vacíos legales que afectan a cada una de las personas que ejercen el trabajo sexual.

Al respecto, los pronunciamientos surgen a raíz del abandono en los que se encuentran quienes realizan el trabajo sexual, son evidentes las disparidades existentes entre la ley 17.515 y las políticas aplicadas pues no hay seguimiento ni empoderamiento esto para que cuando decidan dejar de ejercer el trabajo sexual tengan capacidades que las ayude a sostenerse, desde la vigencia de la ley hay divisiones las que están conforme con la ley y que desean reformarlas y los movimientos feministas radicales del abolicionismo (Demirdjian, 2018).

Cabe destacar, que esta ley no contempla como proteger y garantizar los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, tampoco está en función del ministerio del trabajo ni de la seguridad social, , ya que los que tienen este control como se mencionó antes son el ministerio del interior (MI) cuya función es la seguridad pública a través del cuerpo policial y de los bomberos y el ministerio de salud pública (MSP) y son los mismos que presiden la comisión especial honoraria de protección del trabajo sexual, esto deja en manifiesto que no hay regulación laboral, ni hay un enfoque de derechos humanos ya que su abordaje principalmente es desde la salud y seguridad pública.

En este contexto se podría decir entonces que la ley de la regulación del trabajo sexual, gira en torno al control sanitario de quienes ejerzan la actividad, por lo tanto, no se regula la relación

contractual en los lugares o negocios en el que se preste el servicio, solo en los negocios que cuenten con la autorización, por lo que la desprotección es evidente en cuanto a derechos humanos ya que solo las reconoce como trabajadoras sexuales y legaliza el trabajo, pero no hay protección.

Mejor dicho, la ley no reconoce un contrato laboral en esta regulación porque está regulado desde el control sanitario y tampoco señala quien tendría la competencia con respecto a los casos de violación de derechos laborales, en casos que el ejercicio se lleve bajo dependencia, por lo mismo que antecede porque no expresa que en el trabajo sexual exista relación laboral, pero se evidencia entonces la ley garantiza la protección de la salud como un derecho humano, pero falta involucramiento de las instituciones que deben y trabajen para el aseguramiento de este derecho y políticas inclusivas y tutela efectiva de todos los derechos humanos.

4.2 Países de Sudamérica con proyectos de ley para regulación del trabajo sexual

El trabajo sexual desde los comienzos del siglo XX sigue siendo aún, una práctica a nivel mundial, la cual se sigue desarrollando en un entorno social, complejo, conservador, marginal, discriminador y condenatorio; y a medida que los países incrementaron su desarrollo económico y tecnológico, también se generan más necesidades que proliferan el trabajo sexual el cual sigue siendo una opción para los más desfavorecidos, pero de legalizarlo o garantizar los derechos de quienes lo practican no es una opción todavía.

4.2.1 Chile

Por otro lado, en el caso de Chile, como se mencionó antes, ya estuvo regulado el trabajo sexual por medio de una ley sanitaria para proteger la salud pública, actualmente no está prohibido, por

lo tanto, en un mínimo de tolerancia está permitido, pero no está regulado, pero si contempla regulación en algunas prácticas ilícitas que se relacionan con el trabajo sexual o se sanciona como falta a la moral y buenas costumbres.

Es así como, en Chile se encuentra un dualismo relativo, ya que con respecto a quienes ejercen el trabajo sexual por un lado de forma voluntaria pueden acceder a los servicios de control sanitario y por otro lado no se puede ejercer el trabajo sexual en lugares públicos o cerrados, es quizás una forma de garantizar derechos mínimos y por otro lado restringir el trabajo, esto lo mantiene en una conjetura que tiene más preguntas que respuestas.

Por lo tanto, Chile, tiene un sistema abolicionista, su perspectiva legal no es prohibitiva, es negativa, por lo cual es muy común apreciar la violencia institucional, y la clandestinidad del trabajo sexual, ya que no se puede ejercer fácilmente, actualmente se sufrió un atroz retroceso con respecto a las libertades fundamentales de las personas al aprobarse la ley de Control de Identidad Preventivo, Ley 20.931 (Informe Nacional Chile, 2007).

Este modelo abolicionista en Chile considera la actividad del trabajo sexual como inconcebible para la dignidad humana de las personas y lo considera como un síntoma de inadaptación social, pero al contrario del modelo prohibicionista, no condena esta actividad, pero la trabajadora sexual es vista como una víctima del sistema social, para lo cual el Estado es responsable de su reinserción social.

Por otro lado, la ley tiene entre sus funciones la aplicación de control preventivo de identidad que se puede realizar a cualquier ciudadano que sea mayor de 18 años, en la vía pública, en lugares públicos o de acceso al público, estos controles se pueden realizar, aunque la persona

no haya cometido falta alguna, pero se hace la búsqueda de antecedentes y lo pueden efectuar los funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile (Informe Nacional Chile, 2007).

Entonces, el artículo 41 del código sanitario contempla que “Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia. La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud” (Rivera Restrepo, 2017).

Por lo tanto, en Chile el trabajo sexual se contempla bajo el sistema abolicionista, el código penal chileno prohíbe las casas que se utilizan como prostíbulos ya que está visto como una ofensa al pudor la moral y las buenas costumbres, así se penaliza a quien promueve el trabajo sexual, pero como se mencionó antes la política de que la trabajadora sexual puede ser acceder al sistema de salud, se atienden y se escuchan sus sugerencias, pero se considera una actividad negativa e indeseable.

Es así como Ley de Control de Identidad Preventivo, Ley 20.931 chilena tiene como objetivo facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”, es en este contexto que la trabajadoras sexuales se sienten vulnerables ante este tipo de fiscalización que les violenta los derechos civiles y laborales, ya que esta ley es la que les da persecución y allanamientos en sus centros de trabajo en la cual son tratadas como delincuentes, más para las que lo ejercen en espacios

cerrados, esto por lo que se dijo antes el trabajo sexual está restringido (Informe Nacional Chile, 2007).

Aunque, la constitución política chilena contempla en el artículo 18 “La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias” y el artículo 21 dice que El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen” (Constitución Política de la República de Chile, 2010).

Sin embargo a todo lo expuesto le suma que en el año 2018 se presentó en la cámara de diputados de Chile un proyecto de ley para regular el trabajo sexual, en el cual se considera que este constituye una actividad económica lícita que forma parte de los mercados existentes, en el cual se someten a sus propias reglas de oferta y demanda con el objetivo de alcanzar el beneficio económico como parte de la subsistencia personal, y también por considerarlo parte de una realidad social en la cual el Estado y los legisladores deben de garantizar el principio de igualdad frente a la discriminación negativa que hay hacia el trabajo sexual, y por último por la evidente manifestación abolicionista que cercena cualquier derecho humano.

Este proyecto de ley, propone someter a consideración al congreso la posibilidad de mirar desde diferentes direcciones el comercio sexual y desmontar de esta manera los discursos que hablan por las trabajadoras sexuales lo cual ha obstaculizado el reconocimiento de las trabajadoras sexuales como sujetas de derechos y así lograr la legitimación social, “ por lo que cabe la necesidad

amparada por criterios básicos de justicia social que el Estado Chileno reconozca de manera definitiva la existencia del comercio sexual” de esta manera se reconocen garantías mínimas y tutela jurídica (Proyecto de ley sobre trabajo sexual, 2018).

Dicho de otro modo, si se regula el trabajo sexual en Chile, se estaría restableciendo el derecho a la libertad del libre ejercicio de este oficio, ya que la misma constitución supone la igualdad ante la ley, y el código penal chileno no criminaliza el trabajo sexual al contrario expresa que está exento de reproche penal siempre que sea ejercido por una persona mayor de edad y bajo consentimiento, por lo tanto no penaliza el trabajo sexual, y es específico en la tipificación de los delitos que se vinculan al mismo, como es el caso de trata de personas; por lo tanto, en este instrumento no está prohibido está permitido, pero como ya se dijo antes la estructura abolicionista que desde el código sanitario está limitando el ejercicio del trabajo sexual.

4.2.2 Colombia

En otro contexto, en Colombia el trabajo sexual no está penalizado y el ejercicio no es ilegal, por lo tanto, es permitido, pero no existe un instrumento jurídico específico en el cual se reconozcan y protejan los derechos de las personas que ejerzan el trabajo sexual, quedando así en el limbo jurídico como otros países de la región, en el código penal si se condena el delito de proxenetismo, la explotación sexual, turismo sexual y la prostitución forzada.

Por otro lado, aunque en Colombia no tenga proyecto de ley sobre el trabajo sexual se trabaja en los esfuerzos de que pase a ser parte de la fuerza de trabajo del sistema jurídico laboral y de derechos humanos que plenamente se deben garantizar, a todos los que ejercen voluntariamente con un mínimo de protección de derechos, y es la existencia de una sentencia a

favor del reconocimiento del trabajo sexual que se marca un hito de derroteros constitucionales que matiza la legalidad y el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo.

Es así como, en Colombia la Corte Constitucional reconoció derechos laborales de trabajadoras sexuales en la sentencia T-069/10 este fue el caso de una trabajadora sexual que fuese despedida por su empleador en estado de embarazo, sin reconocerle ningún derecho sustancial, en el cual el fallo a favor no solo le restituye un derecho si no también que la misma Corte aclara en sentencia la relación laboral existente y el derecho a la protección de sus derechos humanos.

En efecto, la Corte Constitucional en este fallo dice que “Habrà contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida” (Corte Constitucional Colombiana, 2010).

Por lo tanto, esta sentencia no solo es un precedente importante para las trabajadoras sexuales colombianas; lo es también un reconocimiento jurídico en el cual se reconoce que la prostitución es un trabajo y que la misma si no está dentro de la ilicitud, se le deben reconocer los derechos de la misma forma que a cualquier otro trabajador si fuese el caso, y se debe mantener la igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana desde su protección y legalidad.

Así mismo, este fallo sostiene que “...a falta de regulación concreta, y de la mano de la construcción normativa que ordena la prostitución en Colombia, en la medida en que se hayan desempeñado las mencionadas labores y en ese tanto el ejercicio de la prostitución se desenvuelva

bajo la modalidad del “contrato realidad” (Corte Constitucional Colombiana, 2010) lo cual es un reconocimiento jurídico importante que encamina una posible regulación y un fallo fundado en derechos laborales y de derechos humanos.

De este modo, el trabajo sexual bajo contrato de trabajo merecerá los mismos derechos laborales que tiene un trabajador o como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares; es así como es evidente la decidida protección por parte del Derecho en este fallo, en la cual quedan exigidas para el empleador cubrir todas las obligaciones no pagadas durante el tiempo que la trabajadora prestó la relación de trabajo (Corte Constitucional Colombiana, 2010) , más aún lo es la protección a las derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales.

Dicho de otra forma, esta sentencia es lo más significativo que tiene Colombia con respecto a las demandas laborales y derechos humanos que exigen y demandan las trabajadoras sexuales, ya que se invoca primordialmente el principio constitucional que garantiza la protección de los derechos de las personas que pertenecen a un grupo tradicionalmente discriminado, reconociendo así los derechos humanos de este grupo y sentando bases jurídicas referenciales para su regulación.

Entonces, cuando la sentencia hace referencia al fenómeno de la invisibilización, se enfoca en la ausencia de los derechos humanos y laborales buscando así que el Estado materialice un instrumento jurídico que garantice el derecho al ejercicio del trabajo sexual es así como “rechaza de plano ni más ni menos que un régimen propio al Estado social de derecho, propio al discurso constitucional de la igualdad y la diferencia” (Borbón Torres, 2017).

Así mismo, es importante destacar que La Corte Constitucional, a través de esta Sentencia T-629 del año 2010, reconoce la urgente necesidad de mejorar, corregir y diseñar un espacio en el

cual la discriminación y vulneración a derechos fundamentales de los trabajadores sexuales, no se permita y que mediante un marco normativo quede delimitada las condiciones en las que se debe prestar los servicios sexuales (Tirado, Laverde, & Bedoy, Aproximacion sociojurídica a los derechos de las trabajadoras Sexuales, 2019).

Entonces, bajo estos fundamentos jurídicos expuestos en esta sentencia, se remarca la fragilidad de las mujeres trabajadoras sexuales colombianas; que por varios factores reposan su vida económica en el ejercicio del trabajo sexual, por lo que también se trabaja y se busca materializar un puente para la regulación en el cual se reconozcan los derechos fundamentales, pero también el derecho de la libertad de oficio y que el principal garante sea el Estado, para que la tutela jurídica sea eficiente y eficaz.

4.2.3 Argentina

Mientras tanto, como se mencionó antes, argentina ya tuvo regulado el trabajo sexual mediante la Ley 12.331 de profilaxis la cual sigue vigente, y a pesar de que tiene leyes vanguardistas como el del matrimonio igualitario, legalización del aborto, sucede el mismo fenómeno que en otros países de la región, no está regulado, pero es permitido y no está tipificado como delito, pero en algunas provincias es penalizado por diferentes normativas.

Así mismo, el trabajo sexual autónomo está anclado en proyectos de ley que no prosperan, lo otro es que, en los últimos años, se han aprobado ordenanzas, normativas para combatir la trata de personas y la explotación sexual que son delitos que se han vinculado al trabajo sexual, las cuales no son nada favorecedoras para el gremio ya que criminaliza el ejercicio y hay intervención y control lo cual victimiza y agudiza el reconocimiento de sus derechos.

Actualmente se mantiene la lucha constante por aprobación de los proyectos de ley en los cuales se pide que se reconozca y regule el trabajo sexual autónomo de las mujeres trabajadoras sexuales, el máximo exponente es La Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) que es también integrante de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex) desde 1997 y que también tienen un espacio desde sus inicios en la central de trabajadores de Argentina (CTA) en el cual son parte de un modelo sindical y se les reconoce como trabajadoras.

Por lo tanto, el marco legal del trabajo sexual en la ciudad de Buenos Aires; esta tanto en materia civil, penal y municipal, que pueden ser nacional, federal o local, en cuanto a los delitos están definidos en el código penal, cabe destacar que la compra y venta de sexo no está penalizada, pero en la práctica hay leyes que al momento de aplicarse como ya se mencionó antes se criminalizan a las trabajadoras sexuales (Amnistía Internacional, 2016).

Sin embargo, en Argentina la corriente abolicionista opera fuertemente sobre la regulación autónoma del trabajo sexual, ya que en la lucha por combatir la trata de personas y la explotación sexual se han prohibido ciertas modalidades en su ejercicio, lo que ha generado que movimientos feministas que consideran el trabajo sexual como una actividad violenta al cuerpo de la mujer, hagan campañas para estigmatizar el trabajo sexual lo cual conlleva aún más la precariedad y clandestinidad (Orellano, 2017).

Por otro lado, estos grupos feministas que se oponen a estos proyectos de leyes en las provincias que lo han propuesto, han manifestado que el trabajo sexual es considerado parte del capitalismo y el patriarcado y del sistema de dominación y de género, por lo que al ser regulado el

trabajo sexual sería otro contrato de dominación en la cual la voluntad también sería cercenada, como lo es la institución del matrimonio el cual también pertenece al patriarcado ya que los derechos y obligaciones no aplican al jefe de familia (Perugino, 2018).

En este sentido, también han expresado que desde el sentir feminista el Estado es masculino, y es el motivo por el cual la ley trata como hombres a las mujeres, en este sentido, interesa analizar los textos de leyes que buscan reglamentar el sistema prostituyente y proponer pensar un Estado en términos feministas, que no es más que, un Estado garante de derechos en pro de las grandes mayorías, y en pro de la igualdad de géneros (Perugino, 2018).

A esto se suma, que ya se han suscitado conflictos entre grupos feministas abolicionistas y trabajadoras sexuales, estas últimas han manifestado que no han sido escuchadas en mesas de discusiones, y que no ha podido decidir cómo sujetas de derechos, y han expresado que “cuando se despliegan políticas punitivas o políticas públicas sobre un sector, sea ese sector el que tenga que decidir, no que otros hablen por él” (Orellano, 2017) manifestando así la necesidad de que se respete la autonomía de decidir sobre su cuerpo.

Por otro lado, también está la corriente prohibicionista que se expresa en algunas leyes que regulan también todos los locales donde se presta el servicio y estas normativas que se deben cumplir, sobre todo vulneran los derechos humanos de quienes están en el ejercicio, lo que ha influenciado que en su aplicación surjan abusos, discriminación y estigmatización por parte de los funcionarios. (Amnistía Internacional, 2016) dejando en indefensión a las trabajadoras sexuales.

Por lo tanto, esta corriente prohibicionista que también es un fuerte protagonista en argentina tiene como objeto políticas públicas que con prohibiciones que se manifiestan en las

normativas tal es el caso de una de las leyes existentes como es la 4.486 (2012) que en la ciudad de Buenos Aires regulan las comunicaciones y la publicidad con respecto a la compra y venta del prohibiendo de esta manera oferta y demanda de servicios sexuales, tratando así de erradicar el sexo comercial, lo cual genera multas, incautación de volantes, cobros entre otros (AMMAR, 2017).

Entonces en Argentina, a pesar que el trabajo sexual ha estado presente en todas las sociedades del mundo y ella no ha sido la excepción, en la contemporaneidad ha sido parte de la invisibilidad, por lo tanto su regulación no ha sido posible, lo cual también ha implicado que sufra las diferentes posturas del poder Estatal ya que su regulación ha sido objeto en cada cambio político, lo cual le ha permitido ser traspasada por el abolicionismo, prohibicionismo y el reglamentismo que opta por su regulación autónoma.

Cabe aclarar, que son varios los proyectos de ley que se presentan están los proyectos de las provincias de Neuquén, de Mendoza y la de Entre Ríos, los que se han presentado en el Congreso de la Nación; los que se han presentado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca y Santiago del Estero; todos estos proyectos han sido redactados e impulsados por la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) (Perugino, 2018). En este mismo contexto, abordaremos el proyecto de ley de la Provincia del Neuquén ya que en el año 2014 es redactada e impulsada con el objetivo de mejorar, reconocer y regular el trabajo sexual autónomo, como solución para salir de la clandestinidad y así gozar de sus derechos humanos fundamentales y cumplir con sus obligaciones que se derivan de la ley.

Es por eso, que este proyecto de ley contempla la definición de lo que trabajo sexual como “toda actividad de ofrecimiento o prestación de servicios sexuales de manera autónoma, voluntaria, individual e independiente en domicilio particular debidamente declarado ante el registro correspondiente, por toda persona de uno u otro sexo, debidamente registrada/o según los medios establecidos por la presente ley...” (Proyecto de ley, 2014).

Así mismo, entre los deberes y obligaciones que se destacan está el cumplir con los requisitos para su habitación, asistir a capacitaciones, someterse a controles médicos, están obligadas a vacunarse contra el virus del papiloma humano, portar carné de acreditación, y lo último es que están obligadas a culminar sus estudios y portar siempre la libreta de control sanitario en la cual se manifieste la culminación de sus estudios y control de vacunas.

Por otro lado, están los derechos que les garantizaría la ley, la libertad de ejercicio con igualdad de condiciones como cualquier otro trabajo, libertad de organización sindical, derecho a la seguridad social, el derecho a inscribirse al sistema provisional para obtener el derecho a jubilación, el reconocimiento de sus derechos laborales sin menoscabo a lo manifiesto en constitución ni a leyes eventuales, el derecho a ejercer libre y sin explotación, ni discriminación ni malos tratos.

Al respecto los organismos de control que menciona la ley son el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Salud, estas serían las autoridades que llevarían el control de la aplicación de la ley que regularía el trabajo sexual en argentina. (Proyecto

de ley, 2014) y así mismo se establecerá secretaría especiales que trabajaran el reglamento de la ley entre otras funciones especiales.

Entonces, entre los principales fundamentos que se destacan en este proyecto de ley está el artículo 19 de la constitución política argentina que reza, “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (Proyecto de ley, 2014).

Dicho de otro modo, si el trabajo sexual está regulado jurídicamente y se realiza de forma debida, respetando el orden y la moral, no sería objeto de cuestionamientos, pero, el problema no sería tanto la moral ni el orden, ni las buenas costumbres... ni pensar que la regulación lo sea; lo realiza una mujer, según todos los criterios e investigaciones sobre el tema, es que radica en eso en que es la mujer que lo ejerce, y en el sistema patriarcal que al mismo tiempo tiende a la relatividad la mujer no puede “utilizar su sexo como medio de trabajo y menos a beneficio económico”.

Entonces, sobre esto es importante recordar el reciente reconocimiento, regulación y legalización del aborto en argentina, que la muestra más feminista que nunca, ya que el día 29 de diciembre del año 2020 se aprobara su legalización el cual según se permitirá la interrupción del embarazo hasta las catorce semanas de gestación, lo cual ha demostrado el avance en derechos para las mujeres en el cual se reconoce el derecho a la libertad de decidir sobre su cuerpo y el imprescindible derecho a la igualdad.

Cabe destacar, que este giro prodigioso jurídicamente y la lucha constante por la legalización de han garantizado un derecho vital como es la vida, salud, libertad de la mujer lo cual es significativo, ya que este proyecto de ley como el proyecto del trabajo sexual estaban en esperas, la perspectiva jurídica es que ahora se proceda a regular el trabajo sexual autónomo y también se reconozca la capacidad y el derecho a decidir de la mujer sobre su cuerpo en el ejercicio del trabajo sexual y no solo tenga derecho para abortar.

Sin embargo, el objetivo primordial es aprobarse este proyecto y tanto otros en espera, motivados para regular el trabajo sexual, pero lo cual implica más de lo manifestado en el proyecto, algunos derechos contemplados ya están en algunas leyes y en la constitución, y están en mención en el proyecto porque no les son garantizados y ese es el fundamento jurídico de mencionarlos, hay muchas generalidades que afectarían al aprobarse por qué no se especifican los mecanismos lo cual urgiría la regulación para que los efectos jurídicos no dejen fueran a todos los individuos involucrados en el ejercicio de esta actividad.

En conclusión, el derecho de regular el trabajo sexual autónomo en argentina es una necesidad jurídica elemental para poder garantizar los derechos humanos fundamentales de todas las personas que ejercen, pero principalmente para las mujeres, más aún si no está prohibido el ejercicio, también no se puede hablar de protección y defensa a la mujer desde posturas radicales si no existe nada peor que exponer a la mujer a la clandestinidad que la hace más vulnerable al negársele la libertad de decidir sobre su cuerpo.

4.2.4 Perú

Perú también es otro país de la región que ha enfrentado hechos históricos y de mucha trascendencia con respecto al trabajo sexual y su regulación, motivado como una fuente de trabajo por decisión y elección, generadora de ingresos para todos los individuos que se dedican al ejercicio, pero aún no existe reconocimiento ni regulación que garantice el libre ejercicio y que estén presentes las condiciones mínimas como son salud, derechos laborales, dignidad y seguridad pública.

Al respecto, en Perú el trabajo sexual es permitido y no está regulado, como en otros países de la región, igual lo que está tipificado y sancionado es la trata de personas y el proxenetismo, que está en el código penal en su artículo 179 y se define como favorecimiento a la prostitución “El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años” (Código penal de Perú, 2020).

Sin embargo, hay otras normativas que favorecen a las personas que ejercen el trabajo sexual, como es la Ley 26626- Ley Contra sida, esta ley establece que la prueba de VIH, está el Decreto Regional 010, el cual reconoce Derechos Humanos de las trabajadoras sexuales que residen o ejercen su trabajo en la provincia constitucional del Callao, la Ordenanza Regional 004.2010, mediante la cual se reconoce la igualdad de trato en los seres humanos, rechaza cualquier tipo de discriminación en el ámbito de su jurisdicción (Jara & Tafur, 2019).

Cabe destacar, que las trabajadoras sexuales del Perú forman parte de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex) por lo que la organización de trabajadoras sexuales del Perú (Red TraSex Perú) presentó un proyecto de ley para la regulación

del trabajo sexual, el proyecto tiene como objetivo la ampliación del reconocimiento de los derechos de quienes ejercen el oficio y de esta forma garantizar el libre ejercicio del trabajo sexual en condiciones de respeto a la dignidad, la seguridad y la salud pública (Proyecto de ley de la RedTraSex Perú, 2015).

Al respecto, este proyecto contempla en una de sus disposiciones que el Ministerio de Trabajo será el encargado de supervisar y proteger la libertad del ejercicio del trabajo sexual, y para la autorización de locales en los cuales se ofrezcan y se preste el servicio estará bajo la responsabilidad de los gobiernos locales quienes a través de ordenanzas municipales regularían la autorización del trabajo sexual, por medio del cual también garantizaran que este se realice en condiciones de seguridad para la ciudadanía, el orden público, la salud pública y la protección de la salud de los terceros.

Por otro lado, entre los deberes y derechos de quienes ejercen libremente se destacan, ejercer en igualdad de condiciones frente a cualquier otra modalidad de trabajo, gozar de condiciones dignas, retribución justa acordada libremente, libertad de organización sindical, acceder a los servicios de seguridad social, participar en organizaciones que las representen, defender sus derechos laborales, complementado con lo manifiesto en constitución e instrumentos internacionales, y tienen como deberes el cumplimiento de las normas que les permite el ejercicio así como trabajar de acuerdo con esas normas (Proyecto de ley de la RedTraSex Perú, 2015).

Así mismo, es meritorio resaltar que este proyecto está vacío con respecto al oficio que se quiere regular que es de extensa trayectoria, entre estos, está que no expresa los mecanismos para habilitar a las trabajadoras sexuales, no menciona sanciones para quienes no cumplen con los

deberes, pero tampoco establece cuales son los deberes ni cuáles serían las obligaciones, da facultad a los gobiernos municipales regular el trabajo sexual por medio de ordenanzas, no hay un organismo de control sanitario para proteger la salud pública y la de los individuos que ejerzan.

Sin embargo, el proyecto tiene lagunas jurídicas, las cuales deben ser específicas, estar redactadas de acuerdo a las hipótesis jurídica de lo que se pretende regular, por el bien y por garantizar los derechos humanos fundamentales de las trabajadoras sexuales o quienes ejercen el trabajo, así mismo este proyecto de ley no tiene autonomía según el artículo 2 del proyecto expresa que pueden ofrecer y prestar servicios de índole sexual, los mayores de 18 años que cumplan con los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad en las leyes y Reglamento de la República, no dice de la ley.

Por lo tanto, es menester aclarar que estos proyectos de leyes en cada país, deben ser instrumentos normativos garantistas y no discriminatorios, autónomos e incluyentes para que al momento de su aplicación sean efectivos y el derecho principal que se deben garantizar para la mujer con la regulación del trabajo sexual, es no solamente la libertad intrínseca, sino también el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, pero no cambiar su libertad por seguridad, jurídicamente necesitan ambas, y deben ser garantizadas por el gobierno, sociedad civil y organizaciones internacionales, como parte de las políticas de la no discriminación ni malos tratos hacia la mujer.

Cabe destacar con respecto a la comparación de estos países en relación a nicaragua, el tratamiento al trabajo sexual en estos países es similar, en cuanto no está regulado, está permitido el ejercicio, en todos los casos está prohibido la trata de personas y explotación sexual, la violación a los derechos humanos es la misma en cuanto no se protegen los derechos humanos, en nicaragua

no existe proyecto de ley, si hay convenios, reglamento de salud, entre otros que se detallará posteriormente, por lo que hay instrumentos dispersos, que aún no están vinculados en una ley.

4.3 El trabajo sexual en algunos países de Centroamérica.

La región centroamericana también ha sido testigo de la demanda por la regulación del trabajo sexual, mostrándose, así como una necesidad por resolver, reconocer y regular, y la influencia de los contextos y los aspectos jurídicos, normativos y las capacidades institucionales, lo cual varían de acuerdo con cada país conforme a sus ordenamientos normativos tanto nacionales como internacionales. Nicaragua o entra en estas generalidades porque será abordado de forma específica más adelante,

Por lo tanto, en este contexto se abordará específicamente las generalidades del trabajo sexual en Costa Rica, Guatemala, Salvador, Honduras y Panamá, porque cada país tiene su propia historia y trascendencia y de esta manera comprender, fortalecer y enriquecer la tesis de la regulación jurídica del trabajo sexual en la región de Nicaragua, de esta manera se estarían conociendo las variantes y variables el contexto jurídico y social en la que se encuentra en cada país.

4.3.1. Costa Rica

Costa Rica, ubicada en América central con una sólida democracia y uno de los países más estables de América, afronta importantes retos y desafíos, entre ellos la regulación jurídica del trabajo sexual y así mismo la reacción jurídica a este fenómeno en este proceso, ya que ha tenido diferentes

periodos de transformación cruzando las posturas del prohibicionismo, abolicionismo y reglamentismo.

Actualmente, el trabajo sexual en Costa Rica es permitido pero en los ordenamientos jurídicos versa en la corriente del abolicionismo y prohibicionismo, y la demanda por la regulación jurídica, pero el artículo 172 del Código Penal contemplaba el delito de trata de personas pero fue modificado en agosto de 1999 por la Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad, la cual se refiere específicamente a la trata y prostitución respecto a menores, y de esta manera se incrementan las penas (Estrada & Quirós, 2017).

En tal sentido, Costa Rica ha ratificado varios tratados relacionados a la trata de personas en los cuales el trabajo sexual es vinculado en todas estas normativas caso similar a otros países, incluido Nicaragua con el delito de trata de personas y explotación sexual, sin contemplar que muchas de las personas que ejercen lo hacen por voluntad propia, sin condicionamientos ni forzadas, algo muy común con otros países de la región como en Nicaragua que el trabajo sexual se vincula con la trata de personas.

En este mismo sentido, el Convenio que fue ratificado por Costa Rica en el año 1949 “convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (CRTPEPA)” expresa que el trabajo sexual es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana, así mismo, pide derogar las normas que obliguen registros o portación de identificaciones de trabajadoras sexuales, es como una medida de prevención para el ejercicio (Estrada & Quirós, 2017).

Dicho de otro modo, el gobierno debe prevenir el trabajo sexual, aunque Costa Rica no ha cumplido a cabalidad las recomendaciones dadas, este convenio es un modelo abolicionista ya que “exhorta a las partes a adoptar medidas de prevención del trabajo sexual, como programas de rehabilitación y adaptación social, todo bajo el mismo discurso paternalista que considera a todos los trabajadores víctimas” (Estrada & Quirós, 2017).

Por otro lado, la asociación la sala que es una ONG para las mujeres que ejercen el trabajo sexual, que es Red de Trabajadoras Sexuales (RedTraSex Costa Rica) han manifestado la necesidad de que se cree una legislación con la cual se puedan garantizar los derechos humanos y de esta manera evitar la explotación laboral de la que son víctimas constantemente, ya que no exististe nada concreto con respecto a su situación jurídica, lo que sí es manifiesto es el desinterés y lo que se ha realizado al respecto son medidas represivas (Carvajal Villaplana, 2015).

Por lo tanto, en Costa Rica no se contempla legislación para regular el trabajo sexual, pero si por medio de sus normativas y tratados restringe los derechos humanos fundamentales a quienes ejercen, situación que empeora es que la mayoría de personas en el ejercicio sexual son mujeres, lo cual aún exige revisión a las normativas y la creación de una ley que regule de forma autónoma y que se ajuste a los criterios constitucionales, y de derechos humanos; garantizando así las condiciones dignas para que se pueda ejercer libremente como cualquier otro trabajo, protegido, y con tutela jurídica.

4.3.2. Guatemala

Guatemala, país del istmo centroamericano y Estado soberano de América central, también tiene demandas por el sector de trabajadoras sexuales por la regulación del trabajo sexual autónomo, el

cual es una actividad lícita y no está prohibida, pero la ausencia de un marco regulatorio genera que sean vulnerables en todas las formas del ejercicio, lo cual implica precariedad y clandestinidad.

En tal sentido, según informe de la Red de trabajadoras sexuales (RedTraSex-Guatemala) son más de 25,800 mujeres trabajadoras sexuales, que no tienen acceso a la justicia y salud ya que no les son garantizados y que de forma abusiva y arbitraria son limitados, son el sector que pertenece a la población olvidada e invisibilizadas y violentadas por parte del estado, gobierno y funcionarios públicos (Informe Nacional de Guatemala, 2007).

Por lo tanto, motivadas por la necesidad de un respaldo jurídico en el año 2015 se presentaron en agosto de 2015 un proyecto de ley de regulación del trabajo sexual a diputados del Congreso Nacional, en la cual se hizo la mención de la necesidad de instalar mesas de trabajo con el sector gubernamental y a crear mecanismos para que las mujeres trabajadoras sexuales puedan reivindicar sus derechos (El Universal, 2017).

En este mismo sentido según el informe las mujeres trabajadoras sexuales son afectadas por las normativas vigentes como es el caso de la Ley de Migración, que reza “Artículo 15. Se consideran turistas o visitantes los extranjeros que ingresen al país con fines lícitos, sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de 90 días” lo cual si alguna persona centroamericana entra a territorio guatemalteco a ejercer el trabajo sexual no goza de garantías laborales “La Dirección General de Migración cuando lo considere necesario podrá exigir a los turistas o visitantes que acrediten que tienen los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en la República” (Ley de migración Guatemala, 1998).

Por otro lado, también Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas decreto número 9-2009 cuya finalidad es prevenir, reprimir sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y trata de personas; la cual vino a reforzar el código penal modificando ciertos delitos y agregando nuevos al mismo cuerpo legal, agravando las penas y vinculándolo al trabajo sexual.

En efecto, el código penal en el artículo 193 se le adiciona de acuerdo a esta nueva ley que regula Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que “Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera, persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años” (Decreto 9-2009, 2019).

También, desde el año 1986 existía un acuerdo 342-86 para el control de enfermedades de transmisión sexual, que obligaba a las trabajadoras sexuales el registro en el centro de salud, obtener un carné, y la obligación de realizarse exámenes ginecológicos, y mostrar el carné a las autoridades de salud, inspectores y policía nacional con la finalidad de que constatar su última fecha de control.

Al respecto, el acuerdo antes mencionado fue derogado en el 2012 cuando se emitió un acuerdo gubernativo, 57-2012 que es el reglamento que regula, la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de infecciones de transmisión sexual (ITS) y el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) que tiene como objetivo establecer medidas que conduzcan a la prevención diagnóstico y tratamiento del control de infecciones de transmisión sexual.

Dicho de otro modo, este sistema de control sanitario surge con la finalidad de la protección de los individuos involucrados, trabajadoras sexuales, transgéneros, transexuales, bisexuales,

homosexuales, por ser población de alto riesgo de contagio, por lo tanto es obligatorio y exige llevar control sanitario, y el uso de carnet que acredite su número de expediente clínico y asistencia a sus controles, este carnet es según el acuerdo sólo para uso sanitario y no puede ser utilizada para ejercer medidas coercitivas por autoridades o por el sistema de salud.

4.3.3. Salvador

El salvador el país más pequeño del istmo centroamericano, también cuenta con la demanda de una regulación jurídica para la población que ejerce el trabajo sexual, con la cual puedan mejorar su calidad de vida en el ejercicio de esta actividad y de esta manera también se les reconozca los derechos humanos sin discriminación ni limitaciones.

Al respecto, en el Salvador el trabajo sexual no está ni prohibido ni penalizado por lo tanto es una actividad lícita que no está regulada, motivo por el cual quienes ejercen se encuentran en vulnerabilidad y en constante violación a los derechos humanos, ya que algunas de las leyes que rigen se en la nación de manera indirecta afectan el ejercicio libre del trabajo sexual.

Por lo tanto, estas leyes que generan afectación son las que regulan el proxenetismo y la trata de personas que contemplan prácticas delictivas que generalmente son vinculadas con el trabajo sexual, así (Decreto No 1030, 1998) así mismo el código penal Salvadoreño artículo 170 tipifica “El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella” o “La mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años” o “La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionado con la misma pena” (Decreto No 1030, 1998).

Entonces, contrario al marco legal establecido, están las ordenanzas contravencionales las que prohíben el ofrecimiento de servicios sexuales como es la oferta y la demanda en espacios públicos abiertos bajo ciertas condiciones; estas ordenanzas tienen autonomía en cada municipio, por lo tanto, formulan sus propias leyes, reglamentos, ordenanzas sobre el desarrollo local y la convivencia ciudadana. (RedTraSex, 2018a).

Sin embargo, existen leyes que se pueden considerarse a favor de la mujer trabajadora sexual, como son la ley de Igualdad, Equidad y Erradicación contra las mujeres (LIE) la ley Especial Integral para una Vida sin Violencia para las Mujeres (LEIVLVCM), también están organizadas con el movimiento Orquídeas del Mar, que trabaja constantemente por la mejora de las condiciones de las trabajadoras sexuales del Salvador. (RedTraSex, 2018a) lo que evidencia es que es aún un largo proceso y mucho camino por recorrer jurídicamente, la no existencia de un instrumento jurídico vulnera y expone en más riesgos a las que significativamente ejercen el trabajo sexual autónomo las mujeres.

Dicho de otro modo, en el Salvador la mujer trabajadora sexual o las personas que ejercen, al igual que otros países de la región, no cuentan jurídicamente con garantías mínimas de protección, por lo que las leyes existentes las obligan a vivir en la clandestinidad inseguridad e impunidad, ya que según el informe situacional que fuere presentado en la ONU en el año 2018, en tres años han muerto 27 mujeres trabajadoras sexuales víctimas de la violencia y quedando en la impunidad, esto señala la falta de tutela jurídica para el gremio vulnerable que enfrentan las mujeres trabajadoras sexuales.

4.3.4. Honduras

La Republica de Honduras, país de américa central, según un informe de la Red de Trabajadoras Sexuales (RedTraSex-Honduras) el estatus jurídico del trabajo sexual en esta región está en el limbo jurídico, ya que si lo ejercen personas mayores de edad con autonomía del ejercicio no es ilegal, pero tampoco existe una normativa que lo regule o que manifieste lo contrario, por lo que generalmente son víctimas de discriminación, abusos, malos tratos y marginalización (RedTraSex, s/f).

Sin embargo, en ley de la policía y convivencia social en el artículo 85 dice que las Corporaciones Municipales en conjunto con las autoridades de las Secretarías de Estado ,Despachos de Salud; y de Gobernación y Justicia reglamentarán lo concerniente a la prostitución, sujetándose a la Ley, y con amplio respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas que ejerzan esta actividad y con el solo propósito de preservar la salud, el orden y la seguridad sin sujeción a registro de ningún género (Decreto No. 226-2001, 20002).

Cabe recalcar, que esta ley es la única que se manifiesta sobre el trabajo sexual, la cual si especifica quienes son los autorizados para reglamentar el trabajo sexual y que se deben respetar y garantizar los derechos humanos, pero aun, no existe una normativa específica, pero si esta ley dificulta el ejercicio en lugares públicos donde se ejerce el trabajo sexual ya que manifiesta que el ejercicio va con ofensas del pudor, contra la moralidad y contra la decencia pública.

Pero, con respecto a la salud pública, según este informe en Honduras está la mayor incidencia de personas con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH/sida) de América latina con alrededor de 28,000 personas infectadas, esto representa el 40% de los casos reportados en

Centroamérica, por lo tanto el país estableció un registro que obliga un carnet de control sanitario, para que las trabajadoras sexuales lleven un control mensual en las clínicas de Atención Integral de las Infecciones de Transmisión Sexual y si no cumplen con sus citas son detenidas por la policía.

Por otro lado, también en septiembre del año 2005 se emitió un decreto por el Congreso Nacional de la Republica el cual reforma al Código penal con respecto a los casos de violación sexual y explotación sexual comercial es decir al ejercicio de la prostitución forzada, y las diferentes modalidades delictivas como son proxenetismo, trata de personas, pornografía, espectáculos sexuales públicos y privados y turismo sexual, este decreto modifica los delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas (León, 2016).

En general, en Honduras no hay regulación del trabajo sexual, también el decreto antes mencionado se refiere a modificaciones de delitos meramente no a la prostitución, pero si por medio del movimiento de la Red de Trabajadoras Sexuales (RedTraSex-Honduras) se ha logrado empoderamiento de las trabajadoras sexuales, con la cual hacen incidencia política, capacitaciones “además de generar un protocolo de actuación policial que proteja nuestros derechos... elaboración de un proyecto de Ley para regular nuestro trabajo. Formamos parte de la Comisión Intersectorial Nacional de VIH y construimos alianzas con instituciones y organismos interesados en la temática” (RedTraSex, 2021).

4.3.5. Panamá

En la Republica de panamá ubicada al sureste de América central este fenómeno aparece de forma más notable en el siglo XX en las ciudades de Panamá y Colón, según la historia fue con la construcción del canal que surgieron una cantidad de eventos entre ellos la proliferación del trabajo

sexual, alcanzando niveles intolerables, al grado que Estados Unidos de Norteamérica lo considerara como un mal que afectaba a los soldados de las tropas americanas, por lo tanto, debía ser controlado.

Es así, como los Estados Unidos recomiendan la prohibición del trabajo sexual “suprimir el barrio rojo, combatir la prostitución, erigiéndola en delito y persiguiéndola como tal” otra alternativa fue crear barrios destinados para el ejercicio, otro era reglamentarla, finalmente panamá se pronunció diciendo que no les visitaran, ya que la mayoría de trabajadoras sexuales eran extranjeras, aunque en un primer censo se decía que todas eran panameñas, se logró contactar lo contrario (La prensa-Panamá, 2013).

Por lo tanto, es desde ahí que nace la lucha por el reconocimiento del trabajo sexual y la participación de la mujer en la política y en la sociedad en panamá lo cual se le debe a Clara González y Gumercinda Páez, aunque los retos y desafíos continúan especialmente para la población de trabajadoras sexuales que siguen siendo marginadas, discriminadas y estigmatizadas (RedTraSex, 2017).

Actualmente en panamá el trabajo sexual no está prohibido, pero tampoco existe una ley que lo regule, y desde el siglo XX se han suscitado muchas normativas y según informe de la Red TraSex de panamá por medio de decreto ejecutivos y municipales se ha regulado el trabajo sexual así mismo “Entre las décadas del setenta y noventa, los Consejos Municipales son la única instancia preocupada el desarrollo de disposiciones sobre el trabajo sexual. Es decir, durante treinta años de la segunda mitad del siglo XX, las disposiciones desarrolladas en la primera mitad del siglo XX sirvieron como eje de las acciones policiales y judiciales” (RedTraSex, 2017).

Con respecto al marco normativo, son pocas las que hacen referencia al trabajo sexual, sin embargo, existió el decreto 149 del Código Sanitario de 1949 que prohibía el trabajo sexual posterior surge una derogación parcial con el decreto Ejecutivo N.º 332 de 29 de julio de 2008 que despenaliza el trabajo sexual, pero la legalidad del ejercicio no se especifica, quedando nuevamente en el limbo jurídico.

Sin embargo, en el año 2004 entró en vigor la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual ley número 16, con la finalidad de combatir la explotación sexual comercial, ya que esta práctica es abusos, poder y violencia en contra de personas vulnerables las cuales son tratadas como objetos o productos comerciales violentando así los derechos humanos fundamentales de las víctimas (León, 2016).

Posteriormente , está la ley 79 sobre la Trata de Personas y Actividades Conexas, que entró a regir el 1 de enero de 2012, penaliza la trata de personas con fines de servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzado entre otras, mismo que se vincula a la tipificación del código penal a la corrupción de personas mayores de edad, explotación sexual comercial, cabe destacar que estas disposiciones no confieren competencias a los corregidores ni a los jueces de policía para sancionar el trabajo sexual, no tiene competencia ni facultad legal para imponer sanciones a las Trabajadoras Sexuales (RedTraSex, 2017).

Por otro lado, en la esfera jurídica en todos los países es permitida y no está prohibida, está en el limbo jurídico ninguno contempla una ley que regule el trabajo sexual y lo otro es que todas las normativas vinculan la practica delictiva de trata, explotación sexual y prostitución, de allí la

importancia de la conceptualización, formas y de las estructuras de estas prácticas que se independizan del trabajo sexual por elementos sustanciales, mayoría de edad, consentimiento, voluntad y autonomía.

Así mismo, en los proyectos de ley, la autonomía con la que se pretende regular el trabajo sexual no es meramente laboral más bien exime el objeto de la naturaleza laboral, por lo tanto lo que implicaría es meramente la naturaleza civil, lo cual involucraría reformas, pero no es posible porque caería en proxenetismo entre otras figuras que se desprenden y con respecto a la ley de Uruguay por ser el único país que contempla la regulación jurídica del trabajo como se mencionó antes tiene vacíos que los movimientos de mujeres trabajadoras sexuales están nuevamente demandado y es basado siempre en derechos humanos.

La naturaleza de la ley que regule el trabajo sexual no puede ser en el ámbito laboral, por lo tanto, la ley debe ser desde el reconocimiento de los derechos humanos, una ley que proteja a todos los que ejerzan desde esta figura jurídica, por ende, se anexarían otras instituciones como soporte y garantistas de estos derechos para que al momento de demandarlos se pueda dirigir directamente al que no está cumpliendo la normativa.

La similitud de Nicaragua con estas regiones centroamericanas es que al igual que ellas contemplan el trabajo sexual en el limbo jurídico, y todos regulan la trata de personas y la explotación sexual cumpliendo y siguiendo las recomendaciones del protocolo de Palermo de erradicar estas prácticas delictivas desde sus instrumentos jurídicos, Nicaragua regula la trata de personas, lo difícil se hace separar la prostitución forzada con el trabajo sexual, pero también se ha considerado que el patriarcado jamás dejará de existir en el mundo en tanto exista el trabajo

sexual, por lo que otros autores difieren al contemplar que la mujer siempre es víctima de la violencia machista pero es más vulnerable en este trabajo, ya que por la naturaleza misma de la actividad que se ejerce se considera que la mujer se encuentra en una posición de desigualdad, y otro factor es que el Derecho Internacional considera que la práctica del trabajo sexual es negativo por dos razones, la primera es que el factor principal para la trata de personas; el segundo porque viola la dignidad humana.

4.4 La regulación Jurídica del Trabajo sexual en el continente europeo.

Se abordará los aspectos más relevantes de la regulación jurídica del trabajo sexual en algunos países del continente europeo específicamente de Alemania, Holanda, que todavía no implementan el modelo nórdico de Suecia, y que están a la vanguardia con respecto a la regulación del trabajo sexual, y de esta manera conocer si hay disparidad y posturas que ha conllevado la regulación de esta actividad, y si de esta forma se han garantizados los derechos y los accesos sanitarios, laborales de justicia en el ejercicio del trabajo sexual ya como una actividad regulada,.

4.4.1. Alemania

Pertenece a los países bajos, históricos y culturales, y conocida como el burdel de Europa, en el cual el trabajo sexual no ha pasado desapercibido, ya que desde la edad media ya operaban algunos burdeles conocidos como Frauenhäuser, el trabajo sexual se interpretó de dos formas en una era tolerado socialmente, y en otra era considerado una actividad necesaria para los hombres fuera del matrimonio (León, 2016).

Alemania cuenta con una legislación cuya finalidad es facilitar y brindar el apoyo a todas las personas que ejercen el trabajo sexual, de esta manera ellas pueden firmar contratos laborales y ser parte del sistema de afiliación y seguridad social, es así como se fortalece la autodeterminación de las trabajadoras sexuales y se asegura la protección para que no sean víctimas de explotación, trata, proxenetismo y violencia (Boza, 2017).

En tal sentido, en Alemania se permite el trabajo sexual debe ser ejercido primordialmente de forma voluntaria, por lo que deberá entenderse por prostitución al trabajo sexual, así mismo se define como “Proporcionar servicios sexuales” es decir, actos sexuales en lo que haya al menos otra persona presente, la edad legal mínima para la prostitución es de 18 años. Se prohíbe a los menores de edad ejercer la prostitución. Asimismo, están prohibidos en toda Alemania la explotación y el proxenetismo, al igual que la prostitución forzada, la trata de personas y el abuso sexual de menores. Las infracciones son punibles.

Así mismo, como ya se ha dicho anteriormente, el trabajo sexual de antaño ha sido considerado un mal necesario, contemplado así por San Agustín que decía que se debía proteger a la mujer honesta (Vásquez, 2016). Por lo tanto, desaparecerlo ha sido muy difícil, y algunos países han optado por diferentes posturas entre ellas el reglamentarlo, regularlo, prohibirlo o tenerlo bajo tolerancia, otros por la abolición y otros lo incrustan desde sus leyes penales prohibiéndolo y tipificándolo o vinculándolo con otras prácticas delictivas.

Así mismo, durante el periodo nazi las trabajadoras sexuales fueron consideradas antisociales y generalmente eran enviadas a los campos de concentración, los nazis no la desaprobaron e instalaron un sistema centralizado de diferentes tipos de burdeles incluido uno

específicamente para el ejercicio del trabajo sexual, fue después de la segunda guerra mundial que Alemania se dividió y así mismo el trabajo sexual en la parte del este de Alemania era ilegal y en la parte occidental trabajaban las de clase alta que trabajaban para hoteles en el Este de Berlín y en otras ciudades grandes, principalmente para visitantes del oeste (León, 2016).

Es así como, en el año 2002 se aprueba la ley que regula el trabajo sexual para fortalecer los derechos y de esta forma legalizar el servicio sexual, quienes deben registrarse y obtener un carnet conocido como "Pasaporte de Prostituta", pero según solo unas 7.000 mujeres se registraron en el primer año después de su entrada en vigor y las estadísticas Alemanas dicen que hay entre 200.000 y un millón, así mismo el 80 y el 90 por ciento de las prostitutas proceden del extranjero (Klein, 2019).

Sin embargo, a pesar de la regulación jurídica se contactó que algunas personas estaban forzadamente y bajo condiciones inhumanas, desde el año 2017, se creó la Ley de Protección de Prostitutas, cuyo objetivo es proteger a las mujeres contra la violencia y la prostitución forzada y que conozcan sus derechos para que conozcan los mecanismo y los puedan hacerlos valer (Das neue Prostituiertenschutzgesetz (La nueva Ley de Protección de los Trabajadores)) Pero actualmente en Alemania se busca desde movimientos feminista se quiere prohibir la compra de sexo y, a largo plazo, acabar con la prostitución, estos movimientos expresan que "La prostitución debería ser reconocida como lo que realmente es: violencia y violación de la dignidad humana" (Klein, 2019).

En este mismo sentido, estos movimientos han solicitado implementar el modelo nórdico que adopto Francia en el 2016, Irlanda en el 2017 y Suecia hace 20 años el cual establece como

delito la compra de los servicios sexuales, y se sanciona al proxeneta pero no a la trabajadora sexual, este modelo es abolicionista, pretende desaparecer el trabajo sexual se crean las leyes que legaliza el trabajo sexual pero se multan a quienes hacen uso del servicio, no se maneja con exactitud si la legislación sueca ha reducido la prostitución en el país aunque algunos expertos dicen que ha cambiado: de la calle a los apartamentos o a internet pero hay estudios que muestran que el mercado sexual se ha reducido en general (Klein, 2019).

Lo más reciente con respecto al trabajo sexual en Alemania, es la pandemia covid-19 que ha afectado a todos por igual en el mundo, las medidas restrictivas han sido relativas más para quienes viven del trabajo sexual, los burdeles en Alemania fueron cerrados y enviadas al confinamiento desde el 15 de marzo, esto como medida de seguridad para proteger la salud, por lo tanto quienes “Las trabajadoras sexuales que declaran sus actividades pueden recibir beneficios de desempleo” pero quienes practican el ejercicio clandestinamente o dependen de proxenetas, quedan desprotegidas (Mailliet, 2020).

Por otro lado, si en Alemania, se permite aplicar el modelo nórdico, se estaría nuevamente enviando a las trabajadoras sexuales a la clandestinidad, pues es así como el gobierno alemán ha considerado que este modelo no es el correcto "las trabajadoras sexuales se vean obligadas a caer en la ilegalidad, y sean vulnerables ante los peligros y riesgos de ese sector", y aunque hay mucho que mejorar en el contexto legal, el trabajo sexual permanece regulado y se seguirá trabajando en la protección de las mujeres en este trabajo.

Por lo tanto, en Alemania, las normativas si condenan la explotación sexual, el fomento de la prostitución por medio del proxenetismo, las trabajadoras sexuales tienen la opción de ejercer

el trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, establecer contratos con los dueños de los burdeles ser aseguradas entre otros derechos, en este último caso pues se ha visto que la violación a sus derechos humanos es muy significativo, por lo tanto con la nueva ley se pretende reducir y mejorar la calidad de vida del gremio, al prohibirles o establecerle una postura idealista, feminista o radical se le estaría exponiendo nuevamente y regresando al inicio.

4.4.2. Holanda

Ubicada en la costa occidental de los países bajos, Ámsterdam ha sido testigo de la proliferación del trabajo sexual desde siglos atrás, al igual que en Alemania en la edad media se sostuvo en dos bases, una que la consideraba un mal necesario para proteger la castidad de las mujeres honestas y, por otro lado, quienes ejercían eran calificadas como mujeres sin honor.

Posterior, con la influencia protestante el trabajo sexual se tornó difícil y estricto, pero más adelante los asuntos morales suavizaron y comenzó a prosperar nuevamente esto a pesar de las prohibiciones legales de la época, pero fue a comienzos del siglo XIX que nuevamente aparecieron las morales públicas que también estaban implementadas en Francia que establecía un sistema de regulación, por lo que en Holanda las trabajadoras sexuales debían estar registradas en la policía y llevan controles mensuales de su salud (Historia de la prostitución en Amsterdam, 2015).

Por lo que, ante esta situación Holanda optó pues por adaptar la ley a la realidad que se vivía y se vive en el país, con el objetivo de poner fin a las situaciones injustas e inadmisibles del sector de la prostitución por lo que el 1 de octubre del año 2000, se derogaron artículos del código penal que condenaban el proxenetismo aunque se incrementó las penas aplicables tanto a los proxenetas que coaccionan a sus "protegidos" como la corrupción de menores, y

por otro lado, el artículo 432 del Código penal que contenía la prohibición general de establecimientos de burdeles (Boza, 2017).

Pero, con esta regulación, aunque se levanta la prohibición de los burdeles significó que el trabajo sexual pasó a ser legalmente reconocido como trabajo, desde entonces las trabajadoras sexuales de todos los países de la Unión Europea pueden trabajar legalmente en los Países Bajos en las mismas condiciones que las trabajadoras sexuales holandesas. Sin embargo, las trabajadoras sexuales de fuera de la Unión Europea (UE) no pueden obtener un permiso de trabajo sexual holandés. Según la Ley holandesa de empleo para extranjeros, la prostitución es el único sector laboral en los Países Bajos que prohíbe a los extranjeros (Legislación y normativas del trabajo sexual en Holanda, 2018).

Entonces, es a partir de esa fecha, que entra en vigor de la Ley 464, del 28 de Octubre de 2000, llamada "Ley para la supresión de la prohibición general de los establecimientos de prostitución", por lo que se pueden establecer lugares para el así como que trabajen voluntariamente en la prostitución personas mayores de edad, de ambos sexo, siempre y cuando el propietario cuente con licencia municipal y que cumpla con los requisitos que se les impongan (Boza, 2017).

Sin embargo, es menester mencionar que en los años ochenta la segunda ola de feminismo es la precursora del levantamiento de la prohibición de los burdeles, considerando que se debía sentar sobre la base del derecho de a autodeterminación, por lo tanto la mujer debe decidir individualmente si quieren o no ejercer el trabajo sexual, manifestando que lo que se debía contrarrestar era la coerción y la violencia, luego los municipios vieron la creciente expansión y

vio la necesidad de regular el trabajo sexual (Legislación y normativas del trabajo sexual en Holanda, 2018).

Actualmente el trabajo sexual en Holanda es legal, es uno de los primeros Estados de los que conforman la Unión Europea en que el ejercicio del trabajo sexual es un oficio voluntario y la misma es permitida ejercerla dentro del territorio, pero debe ser ejercida por personas mayores de edad, son los municipios los encargados de regular por lo tanto en algunos está prohibido el ejercicio en las calles por lo que los propietarios de burdeles o prostíbulos deber reunir ciertos requisitos para adquirir la autorización y dar cumplimiento a las normas administrativas y de higiene (León, 2016), por lo que, se podría decir que aún persiste las limitantes en el trabajo sexual autónomo.

Así mismo, parte de la experiencia en Holanda con respecto a la regulación es que, primero despenaliza el ejercicio del trabajo sexual, luego legaliza los prostíbulos, la idea en ese momento es que se ejerzan con libertad la actividad, pero “en el año 2000, cambiaron la Ley de los burdeles en Holanda y reconocieron los derechos laborales de las prostitutas, declarando su estatus de “trabajadoras del sexo”. Ello supuso la posibilidad de que las prostitutas pudieran reclamar sus derechos laborales ante los Tribunales” (La prostitución una cuestión de género, 2006).

Por otro lado, el objetivo principal fue desarticular la explotación ilegal del trabajo sexual, posteriormente habilitar los burdeles y regular el trabajo sexual voluntario y de esta manera tratar de contrarrestar la trata de personas, prostitución de menores por lo que se reforzó el artículo sobre la trata de personas en el Código Penal y se reforzaron las sanciones; así mismo de esta manera también mejorar las condiciones de las trabajadoras sexuales.

Sin embargo, entre las discrepancias con respecto al código penal y la ley de trata de personas, el código penal prohíbe todas las formas de coerción, violencia...también prohíbe beneficiarse de la prostitución en condiciones forzadas; pero para la ley de trata de personas se produce tanto si hay voluntad o conocimiento como si no la hubiere, o si han trabajado antes o si quieren seguir en el ejercicio de la prostitución en circunstancias libres, así mismo en caso de enjuiciamientos, la policía o un fiscal de vez en cuando exigen a las personas tratadas que dejen de trabajar en la prostitución, ya que esto facilitaría la prueba de los casos. Sin embargo, la ley no ofrece ningún fundamento para esta práctica (Legislación y normativas del trabajo sexual en Holanda, 2018).

Por otro lado, Anna Prats periodista y feminista sostiene que la legalización y regulación del trabajo sexual no ha disminuido la trata de personas, según se calcula que hay entre 20.000 y 30.000 mujeres prostitutas, dos tercios de ellas extranjeras, de las cuales entre el 50 y 90 por ciento son víctimas de trata, expresa hay creciente en el número de víctimas menores de 14 años, pasando del 5% en 2005 al 15% en 2010 quienes son explotadas a través de la prostitución (Prats, 2018).

Entre otras disparidades el trabajo sexual autónomo es prohibido casi en toda Holanda, es ilegal trabajar desde casa particular ya que corren el riesgo de ser expulsadas o multadas, aunque algunas ciudades permiten “trabajo en casa” si no se asemeja al funcionamiento de un negocio, lo que da entender es que no es una ley que se aplique de forma homogénea, otra condición es que deben trabajar estrictamente solas y no deben publicitarse, o hacerlo solo ocasionalmente, así mismo está destinado a rastrearse a las personas tratadas, pero en realidad, afecta principalmente a las trabajadoras que ejercen de forma independiente, por lo tanto, las trabajadoras que ejercen a domicilio no están ansiosas por llamar a la policía para pedir ayuda cuando algo sale mal.

La regulación Opting-in esta desde el año 2008, en cual la mayoría de los operadores en la rama de la prostitución de interior deben trabajar con la llamada regulación Opting-in. El Opting-in es un acuerdo entre los operadores y la oficina de impuestos que pone a las trabajadoras sexuales independientes en una posición laboral intermedia entre el empleo asalariado y el empleo autónomo, en este caso los clientes pagan a los operadores y estos pagan a las trabajadoras sexuales después de retener el 21% de IVA y el impuesto a la renta, y después de retirar su parte (generalmente el 40-50% de lo que pagan los clientes). Las trabajadoras sexuales ni están empleadas por el operador ni son autónomas. No están aseguradas por desempleo ni por incapacidad, ni gozan de protección laboral como lo hacen otros empleados regulares. (Legislación y normativas del trabajo sexual en Holanda, 2018).

Desde 2008, hay un nuevo proyecto de ley de prostitución en discusión. Esta ley, denominada “Regulación de la prostitución para contrarrestar los abusos en el sector sexual”, se conoce por su acrónimo WRP (Wet regulering prostitutie). Se supone que se debe garantizar que todos los municipios sigan una política de licencias uniforme. En este sentido, el proyecto de ley se ha estancado en el Senado y el gobierno actual, además, tiene como objetivo de mejorar la posición social y laboral de las trabajadoras sexuales no se está alcanzando (Legislación y normativas del trabajo sexual en Holanda, 2018).

Las trabajadoras sexuales todavía tienen problemas con la apertura de cuentas bancarias de negocios o con la obtención de hipotecas, se les dificulta trabajar de forma independiente o sea sin operador como intermediario, esto sigue mostrando al que la lucha de las autoridades contra la trata de personas aumenta el estigma del trabajo sexual y hace que las trabajadoras sexuales

(mujeres) sean cada vez más vistas como víctimas indefensas que deben ser controladas, protegidas y rescatadas.

La regulación del trabajo sexual, no es un problema que solo se resuelve legalizándolo, va más allá de lo visible, es un mundo al cual es necesario adentrarse para comprenderlo, y por lo tanto también hay factores que pueden incidir en que estos patrones de conductas delictivas se siga manifestando y sigan aprovechando el sector para comercializar más allá de lo permitido por la ley, aunque quienes estén protegidas necesita más que una ley, el Estado tiene un compromiso y es el aseguramiento de quienes siguen en el trabajo sexual deben ser protegidas ya que el entorno las vulnera y podría exponerlas a prácticas delictivas.

Lo más actual con respecto al trabajo sexual en Holanda es con respecto a la pandemia COVID-19 fue el confinamiento al que fueron sometidas, para lo cual el gobierno Holandés autorizó cierre temporal de los barrios rojos que es la más concurrida de la capital, esto generó crisis económica para las trabajadoras sexuales, ya que algunos trabajos retornaron sus labores pero ellas no, aunque el gobierno incluyó al sector en ayudas, consideraron que la ayuda no satisface todas las necesidades, por lo que algunas ejercieron en la clandestinidad (Declaración del primer ministro Holandés, 2020).

En síntesis, no solo Alemania, Holanda regulan el trabajo sexual esta Francia, suiza, Irlanda, Canadá, Gran Bretaña, el Estado de Nevada Estado Unidos que también regulan el trabajo sexual pero que al mismo tiempo algunas leyes son restrictivas o los movimientos feministas operan para que dicha regulación no continúe en legalidad, aunque también existen las demandas

de políticas punitivas en conjunto con el rechazo por la legalización, y que no todos fueron abordados en esta investigación.

Entre los que cuentan con leyes abolicionistas como Suecia, Noruega y Francia, que no dan garantías reales, se muestran apáticos a esta realidad de esta actividad, tienen implementado legislaciones de modelo nórdico con respecto a la prostitución, Suecia es pionero desde el año 1999 en penalizar al cliente y la trabajadora sexual es considerada víctima de abuso sexual y en su defecto deben elegir entre la redención o la muerte social, el ocultamiento, la clandestinidad y la pérdida de derechos humanos (Sahuquillo, 2016).

Para el caso de Francia que desde el año 1947 no legislaba en materia de prostitución, fue en el 2016 que aprobó la ley francesa en la cual penaliza la compra de servicios sexuales, un modelo abolicionista que al igual que Suecia penaliza la compra del servicio sexual, esta ley prevé focos de lucha contra la prostitución, como es la educación en los institutos, penalización de los clientes que se enfrentan a multas de entre 1.500 y 3.500 euros, ofrecimiento de vías para para la salida de la prostitución (Moreno, 2018).

Noruega, país de Europa septentrional, sigue la política del modelo nórdico abolicionista de Suecia desde el año 2009 en el cual el trabajo sexual no se puede ejercer con libertad ya que la compra de servicios sexuales y la promoción u organización del sexo pago, presentan multas entre 1.700 y 2.800 dólares o no más de un año de prisión, similar es el caso de la promoción de sexo pago que incluye multas o prisión de hasta seis años; sin embargo este modelo tiene como objetivo reducir la demanda de sexo y reducir la trata de personas (Moreno, 2018).

Algo que resaltar con respecto al caso de Suecia solo por mencionar, con la ley de compra de sexo, que persigue a todos los que ejerzan el trabajo de forma visible, ha tenido un impacto negativo en cuanto a quienes lo ejercen, pero no el esperado con la aplicación de la ley abolicionista, pese a las dificultades que se presentan se sigue ejerciendo en la calle aunque más marginalizadas que antes, pero “no existe ninguna evidencia convincente que demuestre que los niveles generales de trabajo sexual hayan disminuido en Suecia” (NSWP, 2015).

Sin embargo, aunque la aplicación de la ley produjo como se mencionó antes, se maneja que desde 1999, no hay certeza total de que el trabajo sexual callejero haya disminuido, se habla un deceso significativo con respecto a quienes ejercían en la calle, pero “Sin embargo, sólo un pequeño porcentaje del trabajo sexual en Suecia era callejero. El declive en niveles de trabajo sexual callejero no indica entonces un declive general del trabajo sexual” (NSWP, 2015).

Es así como, estos países bajos del continente europeo han buscado la manera de resolver jurídicamente un fenómeno que de antaño ha sido estigmatizado, burlado, marginado e invisibilizado, enfrentando a la sociedad y algunos movimientos con posturas radicales que insisten que no es trabajo, lo innegable es que hay voluntades, factores, conocimientos expresos de quienes ejercen y al negar la legalidad se condena el triple, por el Estado, la familia y la sociedad.

Ahora bien, si este se ejerciera en contra de la voluntad, trata de personas, explotación sexual entre otras prácticas delictivas, el Estado cuenta con la regulación de estos delitos y erradicación de todo tipo de explotación que prive de libertad a los sujetos y que lo condene al sometimiento de malos tratos y humillaciones entre otras, pero para quien lo ejerce como fuente

de trabajo necesita las garantías protectoras que tiene cualquier otro trabajo el negarlas es privarlo de sus derechos principalmente el derecho a decidir.

4.5 Corrientes sobre la regulación Jurídica del Trabajo Sexual

Todos los países en el mundo tienen la presencia del trabajo sexual e históricamente han buscado la forma de regularlo, opuesto a ello se manifiestan diferentes formas para regularlo, y en los últimos años han surgido diferentes corrientes de pensamientos que difieren de la legalización del ejercicio del trabajo sexual, en el cual la mayor participación en el ejercicio la tienen las mujeres, por lo que entra en la complejidad de debates moralista y feminista, porque no es fácil absorber que la mujer utilice su cuerpo y específicamente sus genitales y su sexualidad como herramientas de trabajo, pues casi en ambos casos se considera que el cuerpo de la mujer se vuelve objeto de uso, y de humillación como parte de la perversión del cliente.

Es así como, la condición del cuerpo feminizado hace partícipe a algunos movimientos feministas que tienen como eje central la abolición u otras corrientes sobre esta actividad, que las mismas mujeres trabajadoras sexuales quieren se reconozca y se legalice, por lo que ha sido motivo de foros, debates, de discusiones públicas, entre otras, pero que en las cuales en su gran mayoría no son invitadas las representantes de las organizaciones de trabajadoras sexuales.

Así mismo “curiosamente los argumentos son casi los mismos, debe rechazarse porque ataca el pudor de quién lo ejerce, degrada su condición femenina, va contra su naturaleza, se realiza en ambientes sórdidos y con horarios inapropiados y penosos y constituye una amenaza para el estatus y reconocimiento social de las demás mujeres” (Juliano, Derechos humanos y trabajo sexual, 2004).

Sin embargo, en la doctrina existen muchas corrientes, pero para los efectos de esta investigación solo abordaremos los que la Unión Europea considera como referentes legales sobre la prostitución y como se mencionó antes las que más debates han generado sobre el ejercicio del trabajo sexual en los últimos tiempos como son la Prohibicionista, abolicionista, regulacionismo y reglamentista y la más contemporánea el laboralismo con la cual las trabajadoras sexuales han demandado derechos laborales en el ejercicio de esta actividad.

Cabe destacar, que con respecto a estas corrientes, en Nicaragua las trabajadoras sexuales con las organizaciones feministas han tenido acercamientos, con el objetivo de conocer los planteamientos de las trabajadoras sexuales y el fortalecimiento político de esta organización lo cual es positivo (Sánchez, 2015), hay trabajos en conjuntos, talleres, capacitaciones hay espacios de formación e involucramiento, lo que se puede decir es que con los movimientos feministas hay acercamientos, y con respecto a Nicaragua la corriente que se ha manifestado es la reglamentaria que ya se mencionó anteriormente regulaba el trabajo sexual.

Por otro lado, las dos asociaciones en Nicaragua que representan a las trabajadoras sexuales Golondrinas y Girasoles no trabajan uniformemente con los grupos feministas, cada una se ha identificado, por su parte la asociación Girasoles y la corriente trabajaron un libro “Ni Putas, Ni Prostitutas, Somos trabajadoras sexuales”, el cual fue publicado en el año 2014, entre otras actividades; la Asociación Golondrinas ha establecido alianzas con varias organizaciones en el departamento de Matagalpa, pero esto no implica que entre los movimientos feministas no existan quienes estén en contra total del ejercicio y legalidad del trabajo sexual.

Es importante mencionar, que estas corrientes si son muy predominantes en el continente Europeo, y en algunos países de Latinoamérica, en los cuales se manifiestan en contra de la regulación y legalización, ya que no comparte con el grupo de trabajadoras sexuales las mismas ideas ya que son consideradas como víctimas del sistema patriarcal en el cual la mujer es reprimida y el hombre tiene la posición del poder, ejerciendo así la violencia de género, sumado a ello la precariedad, discriminación y la desprotección, estas corrientes que abordaremos son las más comunes y consecuentes.

Cabe destacar, que existen muchas formas de trabajo, los cuales se manifiestan de diferentes formas, así como el trabajo sexual, y hay violación de derechos humanos en esos trabajos aun regulados, ¿qué es lo que hace pensar que solo en el trabajo sexual la mujer es víctima de violencia o de un sistema patriarcal? Los índices de violencia en todas sus formas hacia la mujer trabajadora sexual son tan significativos como lo son para las que no ejercen este trabajo, y aun así en el trabajo sexual la mayoría de las mujeres se identifican con autonomía en el ejercicio y así mismo varían las causas y motivaciones por la que lo ejercen, así como la diversidad de formas y experiencias en el ejercicio.

El trabajo sexual como muchas otras formas de trabajo varía enormemente es un universo de modalidad, como varían también los índices de violencia y daño que pueden estar relacionados con él, sin embargo, la mayoría de las mujeres que ejercen el trabajo sexual no se identifica como víctima, muchas enfatizan en su autonomía y auto determinación en el contexto del ejercicio del trabajo sexual, así como las motivaciones para ejercerlo, mismas que son tan diversas como como complejas las experiencias que le ha tocado vivir desde la discriminación, estigma y marginalización. Por lo tanto, estas corrientes que se abordan de forma específica por ser las que

más presencia tiene social y jurídica, y corresponden a él prohibicionismo, el abolicionismo, reglamentista, Laboralista o de legalización.

4.5.1. Prohibicionismo

El prohibicionismo se entiende como aquella corriente de pensamiento en el cual el trabajo sexual transgrede los derechos humanos y vulnera la dignidad humana restringiendo la libertad sexual, motivo por el cual debe ser erradicado, esta corriente enmarca un discurso conservador y moral asistido por ideologías las cuales son altamente politizadas en cuanto a filiaciones religiosas (Tirado, Laverde, & Bedoy, 2019).

Por otra parte, esta corriente es muy conservadora y reaccionaria al momento de tratar la actividad del trabajo sexual, por lo tanto es perjudicial porque las somete a la clandestinidad pero también las somete a total dependencia respecto a terceras personas que se benefician con el trabajo a cambio de garantizarles protección (Sepulveda, 2019), es así como la trabajadora sexual no solo es discriminada y marginalizada si no también víctima de posicionamientos morales restrictivos.

Así mismo, algunos catalogan a este modelo como incoherente en cuanto a la radicalidad persiguiendo a la trabajadora sexual autónoma, pero se tolera centros de dedicados a este trabajo, pero con respecto a “la regulación internacional en todos sus aspectos salvo en su condena al proxenetismo y no permite el reconocimiento de la actividad de la prostitución, persiguiendo policial y jurídicamente su ejercicio. Irlanda, salvo error u omisión, es el único Estado de la UE en el que la prostitución está tipificada como delito” (Gay, Otazo, & Sanz).

Por lo tanto, este modelo frente al fenómeno del trabajo sexual obliga al Estado que adopte un papel de guardián de la moral y de las buenas costumbres, el cual no debería ser fijado por el Estado, ya que le corresponde o es papel meramente de las religiones, lo cual obliga a que sea erradicada por ley, así mismo que sean penalizadas principalmente las trabajadoras sexuales, en Europa el único país con este modelo legal es Irlanda (Villa, 2010).

Así mismo, esta corriente tiene como finalidad y objetivo la erradicación del trabajo sexual ya que es considerada que se realiza en condiciones forzadas, bajo amenazas y coacción, por lo que se considera que no se puede dar de forma libre y justifica su posición sosteniendo que esta actividad es un mal terrible para la sociedad por lo que se debe luchar para lograr su desaparición (Ballester, 2015).

Por otro lado, también tiende a ignorar las diversas causas que originan el trabajo sexual, así como las estructuras que se crean en el marco de la ilegalidad, enfocándose únicamente en quién presta el servicio sexual, así mismo es en la comunidad imaginada, lugar en el que se condensan las ideas generalizadas acerca de lo deseable en una sociedad. (Tirado, Laverde, & Bedoy, 2019). Entre los lugares que mantienen este sistema encontramos Estados Unidos y algunos países islámicos.

Por lo tanto, esta corriente justifica la finalidad de la prohibición como medio para proteger la moral pública y las buenas costumbres, en la cual se considera a la trabajadora sexual como la delincuente, la cual lesiona los bienes jurídicos y es el cliente la víctima de las provocaciones indecorosas (Ballester, 2015), dicho de otra manera, el enfoque del problema radica en la trabajadora sexual y en la actividad.

También, el trabajo sexual para efectos de esta corriente todo acto que esté relacionado a ella es considerado un delito, por lo tanto lo son los individuos involucrados en ella, esto último también es referente para proxenetas y clientes, indistintamente aplica para la trabajadora sexual, por lo tanto esta corriente no hace excepción alguna persigue a todas las partes y si está en facultad le impone sanciones incluidos los establecimientos en los que se presta el servicio (Rubio, 2008; Corbera, 2008; Brufao, 2008, cómo se citó en Sontoyo (2015)).

Dicho de otro modo, esta corriente es el modelo más duro que está sobre el trabajo sexual, ya que castiga indistintamente quien sea, es moralista y represiva, los argumentos, objetivos y finalidades atacan duramente a las trabajadoras sexuales y a los involucrados, así queda manifiesto por esta corriente que el problema de este fenómeno social no solo es la actividad es también quienes las practican y quienes obtiene un beneficio por lo tanto todos son culpables y deben ser sancionados, no hay factores ni circunstancias hay delitos.

4.5.2. Abolicionismo

El modelo de esta corriente abolicionista es un planteamiento opuesto al trabajo sexual, por ende a su regulación y reconocimiento como trabajo, fue con el inicio incipiente de la lucha feminista contra el trabajo sexual, la cual se debe a la feminista inglesa Josephine Butler quien es la pionera más importante y destacada, quien se enfrentó al reto de denunciar las Contagious Disease Acts (“Leyes de enfermedades contagiosas”), el objeto de la ley era controlar las enfermedades venéreas culpando a las trabajadoras sexuales de la propagación de enfermedades, esto era parte de la ideología social y sexual Victoriana (Sepulveda, 2019).

Así mismo, este movimiento abolicionista es de antaño, y su nombre y su término es atribuido e inspirado a las trabajadoras sexuales, y por considerar que la practica sexual es una visible practica de esclavitud, es manejado como el movimiento anti-esclavitud, y es a finales del siglo XIX que surgen los primeros movimientos teóricos o políticos en torno de la abolición del trabajo sexual. (Javiera , 2020) Por lo que es referido que “El abolicionismo entorpece el reconocimiento laboral porque apela a argumentos que ganan por su proximidad con la concepciones que sobre la sexualidad femenina circulan en una sociedad patriarcal” (Pachojao & Figueroa, 2018).

Esta corriente o modelo, es la más utilizada por los países que desean desaparecer o erradicar el trabajo sexual por medio de una ley, en cuanto cuestionan la dignidad, libertad, igualdad, autonomía, autodeterminación, elección, consentimiento, sexualidad y violencia, de las trabajadoras sexuales desde definiciones consideradas claves para sustanciar por qué no se debe permitir como trabajo y por qué los Estados debe erradicarla.

Por otro lado, la corriente abolicionista es un modelo que despenaliza el ejercicio del trabajo sexual, pero condena el comportamiento que engloba el ejercicio de esta actividad, en la cual culpa al cliente, la demanda y al proxeneta, por lo tanto al estar regulada la trabajadora sexual se ve como víctima, la cual debe ser protegida y ofrecerle alternativas para que pueda salir de este trabajo (Rubio, 2008; Corbera, 2008; Brufao, 2008, cómo se citó en Sontoyo (2015)).

Entonces, para este modelo el trabajo sexual siempre será vista como una forma de esclavitud sexual, lo cual es un evidente tipo de violencia hacia las mujeres, atentando así su

integridad y dignidad, convirtiéndola en víctima de un proceso que no puede controlar ya que su decisión está restringida por múltiples condiciones socio estructurales (Villa, 2010).

Dicho de otra forma, en este modelo se contempla a la trabajadora sexual como víctima no solo de un sistema que la invisibiliza sino también de todas las condiciones que la llevan al ejercicio de esta actividad, motivo por el cual esta corriente aboga por erradicar esta actividad, pero castigando, penalizando, encarcelando a quienes explotan y demanda el servicio de esta actividad.

Cabe recalcar, como se mencionó antes, desde los orígenes de esta corriente ya el trabajo sexual era considerado como un problema de salud pública, por lo tanto, quienes estaban o estén en el ejercicio de esta actividad son sometidas a medidas inexorables de control sanitario, ya que también han sido culpadas de ser portadoras de enfermedades de transmisión sexual, motivo por el cual esta corriente se opone a algún tipo de regulación o reglamentación.

Es así como, parte del sector feminista inicia a encuadrar este tipo de políticas, el cual es atribuido a Josephine Butler que desde los orígenes del abolicionismo se opone a la reglamentación del trabajo sexual, por considerarlo como instrumento que justifica la doble moral social, en la cual naturaliza no solo las diferencias de género sino también los comportamientos sexuales que giran en torno a él (Villa, 2010).

Las manifestaciones feministas incipientes en Inglaterra que estaban en contra de la regulación del trabajo sexual y muy ligadas al movimiento sufragista en su momento quisieron proteger a las trabajadoras sexuales de las graves vulneraciones que implicaba la aplicación de la

ley que regulaba las enfermedades veneras “se trató, entonces, de un movimiento de mujeres de clase media alta que quisieron ayudar a sus “hermanas caídas” (Sepulveda, 2019).

Entonces, esta corriente es motivo de contantes y diferentes debates por no contemplar la voluntad y libertad de las personas que ejercen el trabajo sexual, ya que siempre es catalogada como víctima de las circunstancias o de los factores, y dentro de sus políticas esta rescatarlas y ofrecerles una nueva forma de vida y de trabajo, pero lo cierto es que no es sencillo creer que se puede resolver regulando o erradicando, el trabajo sexual está lleno de complejidades que deben ser atendidos, analizados y estudiado minuciosamente para poder legislarlo o ponerlo en el marco de la ilegalidad.

4.5.3. Reglamentista

El modelo de la corriente reglamentista sus orígenes datan en Europa del siglo XIX, tiempo en el cual el trabajo sexual era oficial, tolerada y regulada jurídicamente, bajo el argumento que era un mal aceptable, pero se reprochaba moralmente, sin embargo, se regulaba para garantizar el orden y proteger la salud pública de focos de contagios ya que las personas que ejercían la actividad eran las responsables de expandir las enfermedades venéreas (Sepulveda, 2019).

Según, se parte de la idea de que este modelo surgió como respuesta al planteamiento higienista o higienismo, el que a su vez fue fruto del liberalismo, en el que se abogaba por el desarrollo de las capacidades individuales de los individuos y así mismo por la libertad tanto en el ámbito político como en el religioso, y de esta manera constituir una nueva versión del Estado y la sociedad, como heredero de la tradición burguesa (Boza, 2017).

En tal sentido, el objetivo que perseguía esta doctrina era estudiar las causas que generaban la insalubridad pública, así mismo trabajaba en la búsqueda de los preceptos que fuesen necesarios para la eliminación. Por lo que, los higienistas tuvieron la función de asesorar o aconsejar a los gobiernos para que éstos buscasen en como sancionar por medio de todas las normas jurídicas que fueran necesarias para el bien de la sociedad y la población (Boza, 2017).

Por otro lado, el modelo de la corriente reglamentista contrario a las abolicionista y prohibicionistas en las cuales en una no existen víctimas ni personas afectadas solo delitos y se criminaliza el trabajo sexual y en la otra hay víctima y el culpable es quien demanda el servicio, este modelo de corriente reglamentista “considera la prostitución como un mal menor e inevitable contra el que no se puede luchar, ya que, desde este pensamiento, se cree imposible que este ejercicio sexual pueda llegar a desaparecer, considerando este objetivo una total utopía” (Sontoyo, 2015).

Así mismo, esta corriente manifiesta que existen excepciones de aplicaciones de normativa penal una vez reglamentada para los negocios de industria sexual que, si cumplan las condiciones, esto aplica para los países que reglamentan el trabajo sexual, y para quienes ejercen se imponen controles sociales, policiales y sanitarios que son obligatorios, aunque este sistema de control en la relatividad vulnera los derechos humanos de las trabajadoras sexuales (Villa, 2010).

Dicho de otra forma, la reglamentación del ejercicio del trabajo sexual en este modelo es condicionado por diferentes controles que son obligatorios para todos los involucrados en el ejercicio de la prestación de servicios sexuales; actualmente en algunos países europeos como

Grecia, Austria y Bélgica cuentan con la legalidad del trabajo sexual bajo este modelo reglamentista.

Al respecto en Latinoamérica también se reguló el trabajo sexual similar al contexto del reglamentismo a fines del siglo XIX, motivados por la preocupación de la higiene pública y profilaxis social que era atribuida al ejercicio del trabajo sexual, y también como parte de las políticas del control de la sexualidad, así fueron los casos de Buenos Aires reglamentó el trabajo sexual en 1875, Montevideo en 1886, Santiago en 1896 y Valparaíso en 1898, (Sepulveda, 2019) Nicaragua también reglamentó el trabajo sexual en el año 1927, bajo la misma condición de las enfermedades de profilaxia venérea.

En efecto para lograr cumplir esta finalidad, este modelo se asienta sobre dos formas constantes de intervención, por un lado limita los espacios en los que se pueda desarrollar el ejercicio de la prostitución, y por otro lado, busca identificar constantemente a todas las mujeres en situación de prostitución, este tipo de regulación hace presencia en algunos países, entre ellos Francia y España, en los cuales se realizó la redacción de reglamentos de origen provincial o en algunos casos locales; estos reglamentos locales, procuraron invisibilizar a este gremio, por lo que, se ubicaba a los prostíbulos por lo que no podían manifestar ninguna señal que allí se ejercía la prostitución (Boza, 2017).

Se puede decir entonces que este modelo busca controlar el trabajo sexual desde el control sanitario y el orden público, ya que, aunque hay permisividad del trabajo sexual, el mismo debe ser siempre a la vista de las instituciones involucradas para el ejercicio del mismo, así mismo como se mencionó anteriormente la organización del trabajo (OIT) ha recomendado y orientado que cada

país según contexto regule el trabajo sexual y que sea el ministerio de salud el principal involucrado, ventilándose así bajo las mismas prácticas de antaño un problema sanitario.

Al final, en estas tres corrientes hay una desacreditación absoluta para la mujer trabajadora sexual definido como problemas; porque no sólo transgreden las normativas establecidas; tienen falta de valores, son un problema para la salud pública y tiene problemas de socialización para adaptarse dicho así “en el prohibicionismo la prostituta era una pecadora; en el reglamentismo, era un enferma y ahora, el abolicionismo nos la presenta como una inadaptada, como un resto como alguien que no ha sabido emanciparse, como una indigna y una irresponsable” (Pachojao & Figueroa, 2018).

4.5.4. Laboralista o de legalización

Esta corriente es contemporánea y data de hace más de una década, esto a consecuencia de los avances de la autoorganización de las trabajadoras sexuales en el mundo y sus constantes demandas por el reconocimiento de la actividad como un trabajo y así mismo el reconocimiento de sus derechos humanos y laborales; esta forma de regulación es adoptada por países como Holanda en 1999 y Alemania 2000, en los cuales está permitido el ejercicio siempre y cuando cumplan las normas requeridas, pero no tienen registros obligatorios (Sepulveda, 2019).

Así mismo, con este modelo laboralista o legalista no solo se pretende equiparar los derechos laborales de las trabajadoras sexuales si no que se reconozca como una profesión y que cuente con la misma protección social y jurídica como cualquier otro trabajo, quedando así el trabajo sexual enmarcado como una actividad laboral, entre los efectos estaría los negocios donde se prestaría el servicio sexual dejaría de criminalizarse. (Villa, 2010) “por lo tanto también

consiste en definir la prostitución como un trabajo y reconocer derechos y garantías a las mujeres que la ejercen, como en el caso de Holanda y Alemania” (Pachojao & Figueroa, 2018).

por lo tanto, este corriente reconoce el trabajo sexual como cualquier otro trabajo, y constantemente va en busca del reconocimiento en el que se reconozcan como sujeto de derecho laborales a las trabajadoras sexuales, aunque la vinculación con otras prácticas delictivas obligue que conjuntamente se combata el proxenetismo y la prostitución forzada, es así que “se puede considerar, dentro de los cuatro tradicionales modelos normativos, el laboral, en el que la prostitución se valora como un trabajo más, al cual deberían aplicarse los mismos instrumentos para proteger a los trabajadores industriales de las posibles violaciones o abusos de sus derechos” (Tirado, 2011).

Además, la legalización del trabajo sexual tiene implicancias que generaran cambios en la denominaciones o términos que de antaño ha sido usados en la práctica, pasaría a ser llamadas legalmente a “denominarse trabajadoras sexuales y, los proxenetes, empresarios del sexo” (Sontoyo, 2015) dicho mejor, se tendrían que reformar los instrumentos jurídicos laborales y penales, para por contemplar nuevas disposiciones penales y laborales.

También, esta corriente distingue la prostitución forzada y voluntaria, por lo tanto que la voluntaria correspondería al trabajo sexual, ya que es elegida de forma libre, como un trabajo igual que otro, y penalizaría de forma severa la prostitución forzada, la que es considerada como un delito de explotación y abuso sexual el cual debe se penado por ley, por lo que no se contempla desde la legalización el trabajo sexual obligada sino como una forma de trabajo, “La prostitución es legal desde este modelo, siempre y cuando, no implique un acto delictivo” (De

Lora, 2007; Lorenzo, 2008; Corbera, 2008; Brufao, 2008; De Lora, 2007; Lorenzo, 2008 como se citó en Sontoyo (2015))

Conocer las corrientes o modelos normativos antes abordados, permite tener una noción de todos los panoramas que enfrenta la regulación del trabajo sexual y por ende las trabajadoras sexuales, “O sea, la precariedad del trabajo sexual no sólo no está dado por la legalización, sino que también al negarlo” (Javiera , 2020) no es ni lo uno ni lo otro lo que afecta, es que se debe tener en cuenta una pluralidad al momento de reconocerlo, legalizarlo y regularlo.

También otra de la justificaciones para legalizarlo y reconocerle derechos laborales; es que es el camino para identificar a la mujeres y conseguir que tengan una verdadera igualdad de género, en la cual las personas trabajadoras sexuales pueda estar libres de modelos tradicionales anticuados y opresivos, es así como entonces con la legalización se le estaría reconociendo a la mujer la capacidad de autonomía y autodeterminación (De Lora, 2007 y Lorenzo, 2008, como se citó en Santoyo (2015)).

Por otro lado, no se puede asumir por si, que quienes están ejerciendo el trabajo sexual son incapaces de determinar su condición, no se puede subestimar a las mujeres, están allí con conocimiento y responsabilidad, algunos modelos como los mencionados y el Estado se manifiestan bajo la figura paternalista, las aíslan y hablan por ellas; sin conocer sus voces sin conocer su presencia, entonces ¿Quién es el que oprime? Se les está tomando en cuenta, esto es violencia en todas sus formas.

Tabla 3: *Comparativa Feminista entre abolicionista y laboralización*

| Feminista abolicionista | Feminista por laboralización |
|---|---|
| <p>Dignidad: Se relaciona a menudo con el argumento de la vulnerabilidad de las mujeres: como las mujeres pertenecen a un grupo vulnerable, su dignidad ha de ser defendida como un principio universal.</p> | <p>Dignidad: No se refiere a las condiciones en que dicha actividad se ejerce, sino a la valoración moral de la persona que la ejerce</p> |
| <p>Igualdad: Se entiende que la situación de prostitución aleja de la igualdad a las mujeres que se prostituyen, lo cual justifica que la prostitución no sea un fenómeno aceptable socialmente, en pro de preservar la igualdad del conjunto de las mujeres.</p> | <p>Igualdad: Determina en qué casos las personas acceden a la igualdad con lleva la responsabilidad del Estado en cuanto a proveer las condiciones en las que las trabajadoras sexuales pueden ser iguales al resto de la ciudadanía y de las mujeres que no ejercen un trabajo sexual.</p> |
| <p>Libertad: Para la postura abolicionista prima la libertad como derecho masculino patriarcal. Entiende que la elección libre de una gente está siempre constreñida por el derecho de otro que se beneficia de dicha decisión, de manera que la elección sería vista como una justificación de la desigualdad</p> | <p>Libertad: Para la postura laboralizadora prima la libertad de elección de la prostitución como elección individual, ha de reconocerse que, o bien existe coerción patriarcal para todas en todos los contextos, o bien hay que asumir que las decisiones se toman dentro de márgenes de libertad.</p> |
| <p>Voluntad: Entiende que la voluntad de la víctima es falaz. El hecho de que una actividad sea legal no implica que se realice de manera voluntaria ni que mejoren sustancialmente las condiciones de su ejercicio. Se entiende que el Estado tiene como función definir lo que se considera adecuado hacer en dicha sociedad.</p> | <p>Voluntad: Lo que se debe medir es la coacción individualmente ejercida sobre la voluntad de una persona, el hecho de que haya quienes definen su ejercicio de la prostitución como voluntario, justifica plenamente que el Estado propenda las condiciones idóneas para que su trabajo se pueda desarrollar dentro del marco de la más estricta legalidad.</p> |
| <p>Autonomía: Se entiende que la laboralización de la prostitución supone una merma en el monto de autonomía del conjunto de las mujeres, pues o bien se entiende que las biografías particulares de quienes se prostituyen están marcadas por una falta de autonomía, o bien que dicha autonomía es irrelevante en el contexto de una sociedad patriarcal</p> | <p>Autonomía: El principio de autonomía implica el respeto al derecho individual y la creación de un marco jurídico de protección, mediante la regularización de las condiciones de los servicios prestados.</p> |
| <p>Autodeterminación: no estaría incluida en el concepto de dignidad cuando ésta se entiende como valor intrínseco de la persona a la cual no se puede poner precio, pues ello constituiría cosificación. En el sentido de decisión libre no es posible en una sociedad económicamente desigual, así como la autodeterminación en el sentido sexual está pre contextualizada por relaciones de subordinación patriarcal.</p> | <p>Autodeterminación: se identifica a veces con autonomía sexual, ya sea de las prácticas contratadas en prostitución o con autonomía laboral, apuntando a la posibilidad de que las trabajadoras sexuales decidan ejercer la prostitución en régimen asalariado. Está relacionada con la dignidad cuando ésta se define como libre desarrollo de la personalidad, poniendo el acento en el desarrollo del derecho individual.</p> |
| <p>Elección: La elección está constreñida por la pobreza y su correlato teórico, la vulnerabilidad. La elección es cuantitativamente irrelevante para que el Estado intervenga laboralmente sobre la actividad.</p> | <p>Elección: La elección está relacionada con la autodeterminación y la dignidad y la acción estatal debe establecer marcos adecuados para la autodeterminación de las mujeres. La legislación debe servir para proteger a las mujeres que se prostituyen, de manera que éstas puedan aumentar sus márgenes de decisión.</p> |
| <p>Consentimiento: El consentimiento respecto a la prostitución se relaciona con la forma del contrato se entiende que dicho contrato es inicuo, ya sea por la existencia de coerción patriarcal o por la tendencia neoliberal a extender los límites del contrato más allá de la libertad individual</p> | <p>Consentimiento: La perspectiva laboralizadora no acepta que el consentimiento se invalide porque exista una esfera de valoración moral que vaya más allá del vínculo individual de la persona con la decisión</p> |
| <p>Sexualidad: La sexualidad está construida culturalmente y debe ser genuinamente libre. Así pues, la libertad sexual sólo podrá entenderse como sexualidad deseada, y nunca como libertad de vender sexo como producto. una relación sexual mediada por dinero no es tal relación sexual</p> | <p>Sexualidad: No suelen dar definiciones explícitas de lo que entienden por sexualidad en general, de modo que relacionan sexualidad femenina con decisión racional de ejercer la prostitución.</p> |

Sin embargo, como se mencionó anteriormente como polos opuestos y predominantes; como si fuera demostrar fuerza de quien tiene razón o la verdad absoluta sobre el debate que genera el trabajo sexual y su regulación están otros grupos feministas que apelan por la regularización del trabajo sexual, y en esta posición abocan porque el trabajo sexual debe definirse positivamente sin cercenar y subestimar a las mujeres o personas que ejerzan el trabajo sexual, bajo definiciones equitativas e igualitarias (Álvarez, 2016). Por consiguiente, se puede apreciar la comparación de estas posturas que realiza la doctora Olaya Ana Álvarez Valcárcel en tabla 3.

Por otro lado, es importante destacar que también, algunos de los Estados miembros de la Unión Europea contemplan estas corrientes como modelos para regular el trabajo sexual en sus países (Malgeseni, 2006).

Los modelos que se presentan en la tabla 4 que la doctora Graciela Malgeseni los define (Malgeseni, 2006) Abolicionista: un país pertenece a este modelo si la prostitución exterior e interior no están prohibidas. El Estado decide tolerar la prostitución y no intervenir. La prostitución realizada por adultos no es perseguida, aunque sí el proxenetismo.

Tabla 4: *Modelos de prostitución en algunos países del mundo.*

| Modelo de prostitución | Prostitución ejercida en el exterior | Prostitución ejercida en el interior | Estados Miembros | Porcentaje de Estados Miembros |
|-------------------------------|---|---|---|---------------------------------------|
| Abolicionista | No prohibida | No prohibida | República Checa, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España | 24 |
| Neo-abolicionista | No prohibida | No prohibida, pero prohibida en los prostíbulos | Bélgica, Chipre, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo | 32 |
| Prohibicionista | Prohibida | Prohibida | Irlanda, Lituania, Malta, Suecia | 16 |
| Regulacionista | Regulada y no prohibida si se ejerce según las normas | Regulada y no prohibida si se ejerce según las normas | Austria, Alemania, Grecia, Hungría, Letonia, países bajos, reino unido | 28 |

Neo-abolicionista: este modelo es un desarrollo del abolicionista. Un Estado Miembro estaría en esta modalidad cuando la prostitución exterior e interior no están prohibidas, pero con referencia a la interior, los gobiernos intervienen explícitamente para prohibir la existencia de prostíbulos. Prohibicionista; en esta modalidad se encuentran los Estados Miembros en los que ambas formas, externa e interna, de prostitución están prohibidas. Aquellos que estén implicados en estas actividades pueden ser penalizados, en algunos casos, también los clientes.

Regulacionista: un país entra en esta modalidad cuando tanto la prostitución exterior como la interior están reguladas por el Estado y, consecuentemente, no están prohibidas cuando se ejercitan de acuerdo con estas normativas. Frecuentemente, las prostitutas son registradas por las autoridades locales y se someten a controles médicos.

Al respecto, es importante señalar que el ejercicio del trabajo sexual, visto desde estos modelos se puede percibir que es complicado e imposible a la vista de otras personas desde todos los ámbitos; por lo cual tampoco se debe impedir que existen quienes desde su libertad, consentimiento y voluntad eligen el trabajo sexual como una forma de trabajo positiva, que les genera satisfacción económica de una manera rápida para resolver sus necesidades.

Por lo tanto, el ejercicio del trabajo sexual, comprendido desde el consentimiento, libertad y voluntad aun existiendo los factores o causas que las llevan al ejercicio, no debería entonces cercenarse la voluntad intrínseca de quienes lo eligen aun presionadas por la complejidad de las circunstancias, todos en algún momento son presionados por las necesidades y frente a muchas o pocas opciones eligen el que mejor les parezca, en este caso, las trabajadoras sexuales eligen el trabajo sexual.

Así mismo, el aplicar un modelo que les prohíba o restrinja el ejercicio del trabajo sexual desde todas las formas, no lo hará desaparecer, se seguirá manifestando bajo la marginalización y discriminación que de antaño ha existido para este gremio, se ha logrado constatar cómo es el caso de Suecia, que se permite el trabajo sexual pero se criminaliza al cliente, persiguiendo el objetivo de su erradicación, lo cual es perjudicial en gran manera para las trabajadoras sexuales, con respecto a sus derechos; siendo que su mismo estado de vulneración y marginalización las deja sin voz.

Este caso de Suecia, solo es por mencionar uno, ya que son varios los países que aplican este modelo abolicionista, ese silencio generado ha repercutido en debates; en el cual sea mencionado la necesidad de que las trabajadoras sexuales se hagan presentes “Suecia tiene una larga historia de utilización de la fuerza, la segregación y el silenciamiento de grupos considerados socialmente desadaptados y disruptivos” (NSWP, 2015) lo cual es manifiesto de violación de derechos humanos y exclusión social para el gremio de trabajadoras sexuales.

CAPÍTULO V: LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

5.1 Los Derechos Humanos y el trabajo sexual.

En este contexto, el abordaje previo, de la relación de los Derechos humanos y el trabajo sexual, es necesario para resaltar su intrínseca relación, y el trato jurídico que ha venido transformándose, por lo tanto no se puede pensar en trabajo sexual sin derechos humanos, como cualquier otra oficio por lo que es necesario conocer el cómo se da el surgimiento de los derechos humanos como parte de un proceso en la historia y la lucha por el reconocimiento, para ser contemplado en las disposiciones jurídicas de las naciones y de los organismos supranacionales, lo cual se dio paso a finales del siglo XVIII (Bailón, 2017).

Por a lo anterior, se destaca la importancia que se ha manifestado en toda su evolución, pero en especial para las mujeres que ejercen el trabajo sexual, ya que según los derechos humanos definido por las Naciones Unidas es que “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición., entre otros” (Naciones Unidas, 2015).

En otras palabras, entiéndase que desde su abstracción y naturaleza ha tratado de ser reivindicador de derechos y así mismo materializarse en los instrumentos jurídicos de cada Estado por lo tanto su protagonismo no solo es asentarse en instrumentos nacionales e internacionales; si no también su adopción y cumplimiento riguroso, es entonces que a todos y todas se les debe ser garantizados y tutelados por los Estados y Naciones; sin distinción alguna sin discriminación se debe velar que los mismos sea dado a todos por igual.

En tal sentido, en todo este lapso los derechos humanos fueron clasificados, en tres generaciones y hasta una cuarta, con el objetivo de englobar y garantizar todos los derechos y libertades de las personas, y que los organismos pertinentes los protejan y al mismo tiempo obligue a los estados a promoverlos y garantizarlos, por lo que debe entenderse que todos los derechos de los sujetos; bajo estas cuatro clasificaciones están instrumentalizados en leyes dispersas para garantizar la igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, la libertad de una persona de decidir el trabajo u oficio que desea ejercer, cuales quieran que fueran los factores que influyen y que no esté garantizada la protección a sus derechos, sería contradictorio, en tal sentido entonces el análisis del trabajo sexual vaga desde la perspectiva de los derechos humanos y los instrumentos jurídicos que protejan, tutelen, los derechos a todas a los sujetos, especialmente aquellos medios garantistas para la protección e igualdad de las mujeres en general, lo cual debe aplicar sin distinción y discriminación alguna por el oficio o trabajo que realicen.

Entonces, se sobreentiende que todas estas personas tienen los mismos derechos dicho así “en todas estas declaraciones de derechos resaltan dos aspectos centrales: la aparición del individuo como persona, como sujeto de derechos, y el establecimiento de que el poder público ha de hallar límites en su ejercicio en la libertad y la igualdad de los hombres” (Bailón, 2017) De hecho, “de todos los derechos existe uno, el de la libertad, que es la base sobre la que descansa el reconocimiento y la tutela de los demás derechos” (Bailón, 2017), expresado así para entender mejor la libertad de los sujetos y sujetas y su alcance.

Por lo tanto, como los derechos humanos pueden ser trabajados como ejes transversales con el objetivo de ser parte de las políticas y también de los programas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en los ámbitos clave sobre desarrollo, asistencia humanitaria, paz y seguridad, así como en asuntos económicos y sociales es desde aquí que se trabaja en la protección de los derechos humanos, entre ellos los derechos laborales, defendidos y protegidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Naciones Unidas, 2015).

No obstante, el primer momento de protección internacional a la prostitución es como víctimas de trata de blancas y se remonta al año 1904, para entonces, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) no existía su antecesora era la Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles (SDN) .este acuerdo internacional tuvo como finalidad proteger a la mujer que había sido obligada a ejercer la prostitución por medio de la trata de blancas.

Es así como, el artículo tres de este acuerdo reza “Los Gobiernos se comprometen a hacer recibir, cuando se dé el caso y dentro de los límites legales, las declaraciones de mujeres o muchachas de nacionalidad extranjera que se entregan a la prostitución, con el fin de establecer su identidad y su estado civil e investigar quién las hizo tomar la determinación de dejar su país” (Acuerdo Internacional para la supresión para el tráfico de trata de blancas, 1904) es así como Posteriormente este acuerdo fue enmendado, por el protocolo firmado Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.

Sin embargo, con el transcurso de los años se enfrentaría a una serie de situaciones controversiales sobre la protección de los Derechos de este grupo vulnerable, el problema se da

por la lucha de la comunidad internacional contra la trata de blancas, explotación sexual y prostitución forzada, por lo que se ha considerado así que las mujeres que se dedicaban a la prostitución eran un blanco potente para este delito, entonces la preocupación era la comisión del delito y la víctima, pero las mujeres de este sector vulnerable seguían y siguieron sin protección alguna y sin políticas que aseguraran su seguridad.

De tal modo, la trata de blancas fue lo que motivó a la comunidad internacional a buscar tratar este delito con rigurosidad, 6 años después, se firma el convenio internacional relativo a la represión de la trata de blancas, en 1910; convención que Nicaragua ratificaría en 1935, en donde los estados acuerdan que en pro de lo establecido en la convención anterior de 1904, castigarán a quien aun con consentimiento de un niño o niña; o una mujer, a quien fuese que con el objetivo de “satisfacer pasiones ajenas” arrastrase o desviase a la corrupción a estas personas protegidas por el convenio. (Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas, 1956)

Por lo que, Pasiones ajenas, hace referencia a lo que después se enmendó y se conoció como “prostitución ajena” por lo que en 1921, se realizó la primera convención la que se llamó “Convenio para la represión de la trata de blancas de mujeres y niños”, básicamente este convenio no aportó mucho, simplemente vino a fortalecer y unificar los convenios de 1904 y 1910, en esta etapa el objetivo no solo era el delito y hechor si no que deja de ser una etapa inquisidora y pasa a ser una etapa preventiva primordialmente (Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas, 1956).

Sin embargo, posteriormente se firman un par de convenios; convención sobre la esclavitud de 1926 y al convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, el cual no precisamente

incluyen la prostitución voluntaria, pero si incluye a la mujer como el sujeto vulnerable, pero que de cierta forma la protege, pero prohíbe el trabajo realizado con voluntad o sin voluntad para trata de erradicar la trata de blancas, el proxenetismo, entre otras formas de trabajo sexual forzado.

En este mismo contexto, no hay pronunciamiento de la comunidad internacional para hablar específicamente de derechos para las trabajadoras sexuales que ejercen por voluntad, sino que la protección es respecto a la víctima de los delitos de trata de personas, explotación sexual y prostitución forzada, que, es un avance para controlar estas prácticas delictivas que se comenten, pero estos instrumentos no responden los intereses de las mujeres trabajadoras sexuales que lo ejercen como un trabajo.

Posteriormente en el año 1945 nace la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que, en el año 1948, se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Podemos rescatar la igualdad y la dignidad de cada persona; el goce de derechos y libertades sin distinción ni discriminación de ningún tipo; dentro de la declaración encontramos un reconocimiento importante para este sector “Artículo 23, numeral 1; toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo” (Declaración de derechos humanos, 1948).

Por otro lado, también se encuentra la organización de los Estados Americanos (OEA) que posee una estructura, dentro de esta encontramos la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), esta se estableció en 1928 y posteriormente se adhirió a la estructura de la OEA, este fue el primer órgano de mujeres cuya finalidad era garantizar los Derechos Humanos de las mujeres, dentro de sus funciones principales está el velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de Derechos Humanos, equidad e igualdad de género; el acceso, la

participación e integración de la mujer a nivel internacional y en sus Derechos civiles y políticos, y según nos conviene, entre otros, la búsqueda y garantía de la no discriminación en razón de género (CIM, 2020).

Pero, la protección de los derechos humanos de las mujeres en oficios vulnerables, no incluye al gremio de trabajadoras sexuales como grupo vulnerable de la sociedad, aunque la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) ha realizado desde su fundación la Convención Belém do Pará, que fue la primera convención a nivel regional para la protección del Derecho de las mujeres, en el cual se le reconoce el goce de sus derechos y libertades, referente a todas las mujeres, aunque la CIM ha manifestado que se debe trabajar por la promoción, observación y defensa de los derechos humanos (OEA-CIDH , 2017).

Por lo que, aún es utopía el reconocimiento internacional de los derechos de las trabajadoras sexuales, en el cual sea prioridad, la protección y tutela de derechos humanos, ya que se deja a consideración de las bases jurídicas de los Estados y estas aun lo reconocen como prostitución o están alégales, permitidos pero desprotegidas, por lo que debe desaparecer, prohibido y más vulnerables o reglamentado porque es un problema de salud pública y por ultimo no se puede regular como trabajo porque no es trabajo, y de paso no solo son parte del problema social, jurídico y moral también son problema de trata, explotación sexual y proxenetismo.

Es decir, cuando el trabajo sexual desde los grandes cimientos jurídicos sea tratado y abordado como trabajo sexual separándolo de la practica delictiva de la prostitución forzada, sea incluido en políticas públicas se podrá decir entonces que ya se está priorizando y tomando en cuenta a este grupo, mientras tanto lo que se diga o investigue queda en papel mojado, su

reconocimiento, es de políticas de acción incluyentes e influyentes, el trabajo sexual desde el ámbito nacional está en espera de ser abordado como tal y que los instrumentos o estándares internacionales se garanticen los derechos a las mujeres trabajadoras sexuales, para que sean tratadas como sujetos de derechos y no como víctimas.

5.2 Estándares internacionales que protegen a la mujer.

Los instrumentos aquí abordados nos son los únicos que nacieron para la protección de la mujeres pero si los considerados para enfocar específicamente la tutela jurídica dirigida a la mujer, por lo que por estándares internacionales para la protección de la mujeres en trabajo sexual, se entiende a todos aquellos instrumentos jurídicos que se han establecido a nivel internacional con la finalidad de evitar que se vulneren los derechos humanos de las mujeres; los cuales deberían ser gozados sin ninguna restricción que tenga que ver con raza, color, sexo, religión, nacionalidad, posición social u oficio, entre otras, por lo que exhortan a los Estados; que una vez ratificado que tiene la obligación y el deber de proteger y respetar el cumplimiento así como adoptar medidas que garanticen y faciliten la plenitud y el disfrute de los derechos humanos.

Cabe destacar que estos instrumentos que se analizaran protegen a la mujer, no especifica qué tipo de mujer, que color, que trabajo, que oficio, que raza, que etnia...por lo que es menester entender entonces que estos instrumentos protegen a las trabajadoras sexuales como ya se ha dicho, porque son las que se visibilizan en este trabajo, no existe un estudio específico de cuantas mujeres ejercen el trabajo sexual de forma voluntaria, ya que las estadísticas que se presentan son sobre investigaciones sobre las prácticas ilícitas de trata de personas y prostitución forzada, lo cual no es específico porque no se hace distinción.

Por lo tanto, estos son los instrumentos jurídicos de orden internacional, que previenen la violencia y violación a los derechos humanos fundamentales generado a todas las mujeres y sobre todo garantizan tutela jurídica y protección que acogen a las mujeres especialmente a las que se encuentran en estado de vulnerabilidad, aunque existe convenios, tratados, recomendaciones, resoluciones, principios, opiniones, sentencias de organismos internacionales de derechos humanos con lineamientos a la protección de la mujer; como se mencionó antes estos principalmente, los que se detallan a continuación protegen a la mujer en toda la esfera:

- a) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do Para” aprobada por Decreto A. N. No. 1015, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 26 de septiembre de 1995;

La convención Belem de Do Pará que fue creado en Brasil el 9 de junio del año 1994, con el cual se pretende que con dicho instrumento trabajen los Estados en la eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer y de esta forma no limitar sus derechos y garantizar la igualdad y no discriminación, ya que se ha evidenciado desigualdades y violación a los derechos humanos para las mujeres, el convenio busca la armonía entre la igualdad y el desarrollo libre en el cual sus derechos sean esencialmente respetados.

Así mismo, Belem de Do Pará, es un instrumento que nace en la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) con la finalidad de la inclusión de las mujeres este instrumento jurídico desde su afirmando contempla que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Belem do Parà, 1994).

¿Qué es la violencia contra la mujer entonces en convención Belem de Do Pará? la define como la “violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” lo cual incluye violencia física, sexual y psicológica, “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal...” “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada” “establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”

Este artículo primero, resalta la violencia, violación y los abusos que se generan hacia la mujer, sin distinción, entonces porque las trabajadoras sexuales no gozan de todos sus derechos; entiéndase que como ya se expresó antes son mujeres las que en su mayoría ejercen este oficio, ¿no tendrían ellas derechos por estar fuera de la moral? El trabajo sexual es libertad individual, Belem do Pará dice que es violencia hacia la mujer la “prostitución forzada” el trabajo sexual es un trabajo, se presta un servicio, hay consentimiento y paga por el mismo, regularlo es garantizar derechos y proteger a las mujeres.

Ahora bien, “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida” (Belem do Pará, 1994) la trabajadora sexual en Nicaragua no goza de participación igualitaria por lo que su desarrollo individual y social se ve cercenado, por la marginalización, estigma y discriminación, porque no encaja en el prototipo de mujer ya establecida, la mujer trabajadora sexual decide el trabajo sexual en lugar de lavar ropa, a ser servidora del hogar entre otros oficios

destinados, entonces porque el Estado y la sociedad no lo puede ver como una decisión racional, razonable y madura.

El convenio no hace distinción ni prototipo de la mujer en ningún artículo expresa que por oficios o actividades no regulados por los Estados la mujer se dejará desprotegida, contrario a ello, exhorta a los Estados a erradicar toda forma de violencia contra la mujer, lo cual “constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” (Belem do Pará, 1994) la trabajadora sexual es violentada como lo puede ser la mujer que trabaja en una oficina, la diferencia radica que, esta última puede reclamar sus derechos con plena seguridad y confianza que el sistema jurídico protegerá sus derechos.

Por lo tanto, este proceso de erradicación y búsqueda de prevenir la violencia contra la mujer tiene como objetivos que su alcance sea positivo en cuanto a la disminución de mortalidad por la violencia directa por género perpetrada hacia la mujer o la violencia indirecta, cultural o estructural manifestada en la sociedad en la cual la mujer es significativamente afectada, entonces todos los tipos de violencia generada a las mujeres trabajadoras sexuales también debe ser un asunto de interés en la que el Estado debe dar respuesta e implementar todas las medidas de protección al fin de proteger los derechos fundamentales constitucionales.

Por otro lado, positiva y jurídicamente Belem do Pará solicita a los Estados crear la política de “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer” entonces por que la trabajadora sexual gran parte de la violación a sus derechos radica en las

instituciones públicas que deberían protegerlas como sujetas vulnerables a todas las formas de violencias o las inimaginables.

En el ejercicio del trabajo sexual, como en el caso del rol particular de la mujer este sexo es el que más ha padecido de forma sistemática todo tipo de violencia, sumando también la desvalorización de la que es sujeta, desde el antagonismo social, lo cual de forma general le ha costado luchas y mucho tiempo para poder acceder a puestos de trabajos bien pagados por lo tanto dignos, y es así como la complicidad social y jurídica abandona a este gremio, por lo que en este caso como lo manifiesta el convenio los “Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer...” (Belem do Pará, 1994).

Dicho de otra forma, la convención Belem do Pará como un instrumento jurídico integral y específico, el Estado de Nicaragua debe ser inclusivo con respecto al gremio de las trabajadoras sexuales; que también sufren todo tipo de violencia y malos tratos especialmente de las instituciones que deberían darles protección, lo cual ya fue manifiesto en capítulo anterior y la no reglamentación o regulación del trabajo sexual las expone más a riesgos que en muchos de los casos les ha tocado la muerte.

Regular el trabajo sexual, es proteger y garantizar derechos a las mujeres trabajadoras sexuales que constantemente son violentadas desde las diferentes estructuras, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Nicaragua como Belem do Pará, para el caso que nos ocupa, necesita una visión más integradora con respecto a las políticas aplicadas a las mujeres, las cuales deben ser inclusivas con el gremio de mujeres trabajadoras sexuales y así mismo con

respecto a este instrumento internacional que tiene entre otros como finalidad la igualdad de protección ante la ley y de la ley.

En Nicaragua, con respecto a este convenio es manifiesto en algunas leyes como norma complementaria internacional y como parte del compromiso asumido en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres para garantizar la libertad goce, disfrute y ejercicio y como parte de su desarrollo social e igualdad tal es el caso de la ley de trata de personas, dirigida para la protección de las víctimas de estas prácticas ilícitas como es la prostitución forzada, la explotación sexual y la trata de personas, en este sentido no cabría decir que entra la trabajadora sexual, la cual ya se ha manifestado que una de las características del trabajo es la voluntad y consentimiento, por lo tanto no es prostitución forzada, por lo que la trabajadora sexual para efectos de esta ley entra como víctima.

Así mismo, a ella se suma la ley integral contra la violencia hacia las mujeres; (Ley 779) la cual tiene como objeto prevenir la violencia hacia la mujer y de esta manera proteger los derechos humanos y fundamentalmente garantizar el principio de igualdad y no discriminación, erradicar la violencia de genero desde todos esos patrones patriarcales y socio culturales, la trabajadora sexual calza aquí, como mujer como madre como hija y como trabajadora sexual, porque es el trabajo con el que sostiene a su familia, por lo tanto, esta ley es de aplicación en áreas públicas y privadas.

Con respecto a la pública, es referente a todo aquel tipo de violencia que sufre la mujer de “la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en

contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos” los cuales puedan ser por acción u omisión dolosa o imprudente (Ley No. 779, 2012).

Dicho de otra manera, en el ámbito público la mujer no debería ser violentada de ninguna forma cumpliendo así con la adaptación de la normativa internacional de proteger a la mujer en todos los espacios públicos y privados, no es así en el caso para las trabajadoras sexuales que continuamente son violentadas por instituciones que deberían de protegerlas es de quienes más reciben discriminación, marginalización y humillaciones, violentado así el principio rector de la misma ley, el principio de la igualdad real.

Entonces; si existe en esta convención una definición amplia sobre lo que es la violencia sobre la mujer, por lo que debería ser interpretada para proteger a todas las mujeres; por lo cual queda totalmente claro que toda manifestación o forma de violencia hacia la mujer no puede ser percibida meramente en el ámbito privado, por lo que tiene también trascendencia social, por lo que entonces la violencia que perciben las trabajadoras sexuales en Nicaragua es responsabilidad del Estado porque al asumirse como un problema social que violenta los derechos humanos debería en tanto proteger los derechos humanos fundamentales expresados en la constitución política y la convención expresa.

Al respecto, es decir entre los derechos protegidos y los deberes de los Estados manifiestos en la convención, hay aún una brecha para el cumplimiento en la adopción de las políticas para evitar la violencia en todas su formas hacia la mujer, la igualdad, siendo que sí, el Estado Nicaragüense cuenta con políticas pero las mismas no están dirigidas a todos por igual, tal es el

caso del gremio de trabajadoras sexuales que no se encuentran protegidas en el ejercicio de su trabajo, su derechos fundamentales siguen siendo cercenados y violentados sistemáticamente.

b) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional No. 789, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 de 25 de agosto de 1981

Con respecto a esta convención, el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer la CEDAW elaboró la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el cual exhorta a los Estados partes que deben apropiarse de las medidas pertinentes inclusive de carácter legislativo para eliminar todas la formas de trata y explotación de la mujer (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981).

Al respecto esta Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, forma parte de los instrumentos jurídicos internacionales que Nicaragua ha ratificado el cual está publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 de 25 de agosto de 1981, en el cual los derechos humanos fundamentales como la dignidad, igualdad, derechos de hombres y mujeres y el valor de la persona humana, deben ser garantizados a todos por igual, sin discriminación alguna.

Esta convención como otras ha seguido el lineamiento ya expuesto en otros instrumentos internacionales como lo es el convenio para la represión de trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena el cual fue adoptado por la asamblea general el 2 de diciembre de 1949, el cual considera “que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de

prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad” (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1949).

Dicho de otro modo la existencia de este lineamiento consiste, en que la explotación y la prostitución ajena en este convenio tienen definiciones separadas pero que al mismo tiempo se complementan y relacionan en las prácticas delictivas; aun así la prostitución y la explotación pueden referirse con consentimiento o sin consentimiento en ambas, afectando así a las mujeres que ejercen con voluntad y consentimiento expreso, por lo que se contradice con respecto a la libertad y conciencia como derecho fundamental de los seres humanos de decidir por voluntad propia el oficio o trabajo que desean ejercer.

Por lo que, la convención expresa que todos los Estados parte “condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas “por lo que este convenio no puede ser discriminatorio y generalizar las prácticas delictivas en el ejercicio voluntario del trabajo sexual, por lo tanto, deben encontrar los medios apropiados encaminados para la eliminación de la discriminación que se lleve contra la mujer por lo que los Estados se comprometen:

Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

Con respecto a este inciso nuestra constitución nicaragüense contempla en su artículo 27 “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma,

religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. (Constitución Política de Nicaragua, 2014) Dicho de otra forma no debería existir violencia por discriminación y desigualdad para las trabajadoras sexuales, si estos instrumentos garantes protegen y garantizan teóricamente sus derechos.

Entonces, que pasa con el principio de igualdad para las mujeres trabajadoras sexuales, deben ser ignoradas, excluidas jurídica y social por ejercer un trabajo que va contra la moral y las buenas costumbres o porque el sistema aun no las considera como sujetas de derechos; oh porque son mujeres; la discriminación con respecto a no regular una actividad que de antaño se ha venido ejerciendo por mujeres es un acto violatorio al principio de igualdad en tanto la mujer es un sujeto jurídico que merece ser protegida por el Estado.

Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer... Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Al respecto, es menester entender igualdad como un todo, tanto social, jurídica, y personal, por lo que la protección jurídica a las trabajadoras sexuales debe ser prioridad para el Estado de Nicaragua, siendo que la figura de la ginopia legislativa predomina en tanto no se logra entender el quehacer humano de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas, por lo que son víctimas de la invisibilización.

Por lo tanto, cualquier normativa que tenga como finalidad la protección a todo tipo de violencia hacia y contra la mujer también debe estar dirigida para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas, a fin de que se proteja la vida, integridad física, libertad, la no discriminación, la dignidad, la seguridad personal, la igualdad real y la tutela efectiva, lo cual permitiría un avance y desarrollo social equitativo y justo, por lo que debe garantizar la igualdad real.

Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación... Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

La creación de una ley que regule el trabajo sexual bajo este precepto que también es constitucional en cuanto se habla de la equivalencia entre igualdad y derechos humanos, por tanto sería una forma de eliminar la discriminación negativa que de antaño han padecido las mujeres trabajadoras sexuales en Nicaragua desde la igualdad formal, protegiéndolas de los abusos de poder que sufren por parte de la policía o de la discriminación que sufren en el sistema de salud, o de la discriminación que sufren con el sistema de justicia cuando quieren reclamar un derecho.

Por tanto, si Nicaragua quiere avanzar respecto a Derechos humanos debe regular el trabajo sexual autónomo, haciendo el uso debido de los instrumentos nacionales como de los instrumentos complementarios internacionales basados en una necesidad jurídica y proteccionistas para las más de catorce mil mujeres trabajadoras sexuales autónomas, sin matices ni sutilezas, esa igualdad formal y real debe estar presente y reflejada en la cotidianidad del quehacer humano de las trabajadoras sexuales.

Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer...

Con respecto a que los Estados deben de adoptar medidas adecuadas con carácter legislativo que contribuya a la no discriminación de la mujer, en este caso opera para la protección a los derechos fundamentales de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas, una ley integral que regule el trabajo sexual, también aplicaría a la exclusión histórica de la mujer en el marco de los derechos humanos, por lo que adoptar la medida de la regulación modificando leyes o derogando leyes tiene importancia capital para la protección de las mujeres trabajadoras sexuales.

Según la convención la obligación de los Estados es la de proteger, promover, cumplir, garantizar los derechos humanos de todos sus gobernados, pero principalmente a todos aquellos grupos vulnerables que son los que constantemente padecen y viven la violencia por encontrarse en la indefensión social y jurídica, el tener un gremio bajo la invisibilidad jurídica y la marginalización social es una violación directa a los derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 11 de esta convención reza: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular”:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

Si, con respecto a este inciso, Nicaragua contempla constitucionalmente en el artículo 80 el derecho al trabajo “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los

nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad,” ...así mismo en el artículo 86 sostiene la libertad de escoger su trabajo “Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo” (Constitución Política de Nicaragua, 2014).

Entonces, el trabajo responde a una necesidad para todos, por lo tanto, el Estado lo reconoce y permite la libertad de elegir y ejercer profesión y oficio sin menoscabar sus derechos fundamentales, las mujeres trabajadoras sexuales eligieron el trabajo sexual autónomo el que lo ejercen libremente, sin embargo, el Estado Nicaragüense no prohíbe el trabajo sexual pero tampoco lo regula, pero deja en indefensión al gremio, que no cuentan con una ley específica que las reconozca y las proteja.

No deberían ser los instrumentos nacionales como los instrumentos internacionales como normas complementarias; las que deberían poner barreras inquebrantables desde su figura proteccionista y paternalista, las trabajadoras sexuales bajo este precepto constitucional están protegidas desde su libertad personal para elegir el trabajo que desean, de lo contrario se les cercena la igualdad y la discriminación flota frente a los principios y derechos establecidos.

Por lo tanto, la regulación jurídica desde el precepto de los derechos humanos y del principio de igualdad y no discriminación para las mujeres trabajadoras sexuales, responde a la una necesidad social y jurídica para que se respeten todas las garantías constitucionales y laborales, no se creará un nuevo oficio o un nueva categoría de trabajo, ya existe solo debe de protegerse, regularse y legalizarse para que se elimine la precariedad en cuanto a las relaciones contractuales y verbales realizadas en el trabajo sexual.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- *El derecho a prestaciones familiares;*
- *El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;*

En tal sentido, el Estado debe garantizar políticas públicas dirigidas al gremio de trabajadoras sexuales, por tanto, también ellas generan aportes a la economía del país, los ingresos mensuales en muchos casos son mayores a los que podrían percibirse en otro trabajo, lo cual sería reconocimientos de derechos al permitirles ser parte de programas en los cuales puedan desarrollarse económica y social.

La regulación del trabajo sexual autónomo manifestaría de alguna forma la estabilidad económica para poder acceder a las políticas públicas que se implementan desde el año 2007, préstamos de cualquier índole, o ser parte de programas como usura cero, viviendas económicas, por lo que no se les estaría limitando bajo esta figura acceder a muchos otros beneficios, de esta manera no solo es su reconocimiento como mujer como trabajadora sexual sino como ciudadana protegida en los marcos jurídicos y desarrollándose continuamente en el quehacer humano de la colectividad.

5.3 Instrumentos internacionales con perspectiva para la protección del trabajo sexual autónomo.

5.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.

La declaración universal de los derechos humanos se aprobó y proclamó el 10 de diciembre del año 1948, en la Asamblea General de la Naciones unidas, lo que significó un avance trascendental por lo que se sugirió a los todos los Estados miembros que se publicara el texto de la Declaración y que fuese "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios" para este caso los instrumentos señalados son lo que se han considerado con perspectiva de protección al trabajo sexual autónomo por la universalidad del contenido jurídico y humano.

Por lo que el conocimiento de los derechos humanos fundamentales de todos los individuos; son la fuente de la seguridad y avance de toda la colectividad humana, reconociéndose todos los derechos que deben protegerse universalmente, en el caso de las mujeres y en especial de las mujeres trabajadoras sexuales por lo que comprender tales derechos es vital para todos los aspectos de su vida.

Así mismo, La Declaración Universal de Derechos Humanos, está contemplada en los preceptos constitucionales nicaragüenses; siendo que todos los seres humanos por el solo hecho de existir tienen derechos; lo cual implica que su contemplación otorga un mayor nivel jurídico en la constitución lo cual manifiesta el interés del Estado por garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, por lo que al tomar el referente internacional de los derechos humanos es reconocer los derechos universales de las personas.

Los derechos humanos, surgen primeramente en el año 1948 con la declaración de los derechos del hombre, fue posteriormente que nace la declaración universal de los derechos humanos; en el cual se asume grandemente por parte de los Estados y por la comunidad internacional, y así mismo empiezan a nacer otros instrumentos alineados a la protección de los derechos humanos sobre diferentes grupos y también en derechos específicos como es el caso de las mujeres.

Por lo tanto, al análisis que se realiza a este instrumento jurídico internacional como norma complementaria es de suma importancia con respecto al reconocimiento y regulación del trabajo sexual autónomo en Nicaragua, se da por la discriminación, exclusión social y jurídica que padecen las mujeres trabajadoras sexuales en el cual esta declaración manifiesta:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” el artículo 2 dice “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Declaración de derechos humanos, 1948).

Para empezar, los derechos humanos han venido evolucionando de acuerdo a las necesidades jurídicas y sociales, por lo que garantizar y proteger los derechos humanos de las trabajadoras sexuales se sintetizan en estos dos artículos, por lo que no existe distinción de ninguna índole, por lo que deben ser tratadas con igualdad sin discriminación y ser tratadas en todos los ámbitos como a las demás personas; lo cual significa que jurídicamente tienen la actitud y la

aptitud, lo que es referente a ser dotada de conciencia y razón por lo que reconocer sus derechos humanos es una necesidad para que pueda constituirse como sujeta de derecho activa y valida.

Este instrumento internacional valida e involucra a los sujetos actores sociales y jurídicos en el entorno que se encuentren, las trabajadoras sexuales están ahí, tienen garantizado este derecho, aunque el instrumento jurídico está, estos derechos han sido cercenados por ejercer el trabajo sexual, por ser una actividad amoral, pero no se les puede sustituir sus derechos excluyéndolas jurídicamente, el respeto a los derechos humanos implica la validación de su persona y su dignidad, lo cual significa que deberían ser consideradas racionales y maduras en el trabajo sexual.

Por otro lado, la libertad de oficio y de trabajo es un derecho que debe garantizarse la desvalorización y la negación a que es un trabajo por tanto solo las marginaliza y minimiza por lo cual son víctimas de sus propias decisiones; lo que ha implicado un riesgo el trabajo rotulado como diferente, y en el cual descansan derechos que deben ser reconocidos garantizados y protegidos por los instrumentos nacionales como las normas complementarias internacionales; como lo es la Declaración universal de Derechos humanos que en el artículo 23 dice:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Similar a lo que manifiesta la constitución política nicaragüense con respecto a *Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo*, entonces al tenor de ambos manifiestos se entiende que las personas trabajadoras sexuales tienen libertad para escoger con toda la independencia el trabajo que desean realizar y

que deben ser protegidas y garantizados todos sus derechos, apoyada en estos dos preceptos jurídicos de que existe conciencia de libertad al momento de elegir el trabajo es que se debe regular desde esta perspectiva por lo que debe ser declarado un trabajo que ejercen la personas adultas en libertad e igualdad de derechos.

Así mismo, la declaración universal de derechos humanos manifiesta en el artículo 28 que *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos* por tanto la demanda de las mujeres trabajadoras sexuales en cuanto se regule el trabajo sexual para el reconocimiento protección y garantías constitucionales están en este precepto, por lo que se violenta su libertad de decisión y conciencia en tanto se les subestima y desde algunos movimientos feministas radicales se les ha considerado que por su condición no pueden negociar el cuerpo como medio de trabajo en el cual el único beneficiado es el hombre.

Sin embargo, cabe resaltar que, en toda la relación laboral, nace una relación de poder en el cual uno de los sujetos es la parte débil de la relación, por lo cual el sistema normativo debe proteger por todas las violaciones a derechos humanos que suscitan a raíz de esa necesidad económica y relación de trabajo, por tanto, es similar la relación que se establece entre una trabajadora sexual y su cliente o de la trabajadora sexual con el dueño del bar o negocio.

Por lo tanto, estos instrumentos dirigidos a grupos específicos; como los instrumentos universales generales cuyas normas jurídicas su creación tiene como finalidad la protección internacional de los derechos humanos a nivel internacional, por lo tanto de obligatorio cumplimiento, tanto los que fueron creado en la organización de las Naciones Unidas ONU, que

tienen una validez en todo el planeta como aquellos que fueron creados por Organización de los Estados Americanos cuya validez es para América, aplican en todos los países parte y son normas complementarias sustanciales para el respeto de los derechos en todas las materias civiles, políticos, culturales, sociales, económicos, específicos...por lo que el cumplimiento debe sujetarse a las necesidades al momento de adaptar o modificarlas de acuerdo a las legislaciones y de esta manera cumplir con los estándares establecidos.

Es una necesidad modificar las leyes que sean necesarias para proteger al gremio de trabajadoras sexuales autónomas que por años ha estado bajo la invisibilización jurídica que es también una clara manifestación de violencia estructural, cultural y social, mujeres que, de acuerdo con toda esta gama de convenios tratados, cartas, tratados, gozar de sus derechos sin más restricciones o limitaciones que la ley les mande.

Las mujeres trabajadoras sexuales por normativa suprema constitucional nicaragüense y por normas internacionales específicas tienen derechos que el Estado de garantizar y proteger, como lo son: artículo 25 *Toda persona tiene derecho: a la libertad individual, a su seguridad, al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica* y artículo 26 inciso 1y 2 *toda persona tiene derecho: a su vida privada y a la de su familia y al respeto de su honra y reputación*, así como al respeto constitucional de que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y sobre todo lo que bien expresa el artículo 32 de esta normativa suprema “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe” (Constitución Política de Nicaragua, 2014).

5.3.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado se encuentra el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; el cual fue adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas; mediante resolución el 19 de diciembre del año 1966 este instrumento de rango universal general, del cual Nicaragua también es firmante, cuyo tratado multilateral establece cuales deben ser los mecanismos para proteger y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas los cuales también incluye los derechos laborales , educación, salud y así mismo un estilo y nivel de vida digno a la persona humana.

Por lo tanto, la regulación y reconocimiento del trabajo sexual, desde los cimientos universales de los derechos humanos, nuevamente parte de la argumentación como se mencionó anteriormente del derecho y libertad del trabajo, así como la libertad de elegirlo así lo profesa este instrumento, por lo que reconoce la disposición de la declaración universal de los derechos humanos en tanto el ser humano es libre y desde esta libertad se debe permitir y crear las condiciones para el goce y disfrute de sus derechos civiles, sociales, políticos, culturales y económicos.

En este mismo sentido, siguiendo esta línea este instrumento jurídico en el artículo 6 reconoce que: *el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966).

El derecho a trabajar responde a una necesidad humana, por lo que elegirlo libremente es un derecho humano fundamental y constitucional que desde esas bases jurídicas debe ser regulado, tutelado y protegido para el gremio. Por lo anterior, se debe garantizar los derechos humanos fundamentales como lo sería en cualquier otro trabajo, el derecho a un sistema especial de seguridad social, a la sindicalización para que sean reconocidas como trabajadoras para protegerlas del estigma y marginalización, no se va a crear otra categoría de trabajo, porque el trabajo ha existido siempre, solo ha estado invisibilizado excluyendo así aun gremio que representa a muchas mujeres silenciadas social y jurídicamente.

Por lo tanto, Constitucional e internacional, las trabajadoras sexuales tienen establecidos y contemplados sus derechos como las demás personas, por lo que el Estado no puede erradicar el trabajo sexual, cuando ha sido una actividad que ha existido todos los tiempos, y la cual ha obedecido muchos factores, por lo que la regulación jurídica como trabajo autónomo puede establecer los mecanismos para el ejercicio, así como los derechos y obligaciones.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Como ya se manifestó anteriormente, este inciso sugiere a los Estados partes buscar y adoptar las medidas para hacer efectivo los derechos de cada una de las personas en todas las áreas,

y que libremente han elegido un trabajo el cual no afecta derechos ajenos ni violenta normativas, por lo que las trabajadoras sexuales no deben ser discriminadas por ninguna razón ya que las voces de los instrumentos internacionales como de la misma constitución política las manifiesta personas libres, iguales ante la ley y autónomas para elegir y decidir el trabajo que desean ejercer.

Es desde estas normativas internacionales, es que se orientan, sugieren y recomienda que los Estados no deben ser excluyentes y garantizar que todos los grupos y sectores más vulnerables desde la igualdad formal y material, y desde el carácter legislativo se pueda proteger y tutelar los derechos humanos, así como el pleno desarrollo en el quehacer humano de la mujer entiéndase sin distinción por ninguna razón y de esta manera el disfrute, y goce de sus derechos humanos desde la libertad como principio fundamental y clave para garantizar la igualdad sin discriminación.

5.4 Criterios referentes para la regulación del trabajo sexual de organismos internacionales.

5.4.1. Organización internacional del trabajo OIT.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo cuya constitución obedece en respuesta a una necesidad, así mismo, fue creada en el año 1919 por una comisión de trabajo establecida por la conferencia de paz, la cual se reunió por primera vez en París como parte del Tratado de Versalles que puso fin a la primera guerra mundial. También, la constitución de este organismo reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente (Organización internacional del trabajo, s/f), por lo que, es especializado en temas relacionados con el empleo y el desarrollo y la aplicación de las normas internacionales de trabajo.

Por lo tanto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene como objetivo principal responder a las necesidades de hombres y mujeres que son la fuerza obrera de trabajo, cuya finalidad es desarrollar políticas y concebir programas que respondan conforme la normativa constitucional respetando y garantizando derechos fundamentales y sociales; aunque no se manifiesta que deba legalizarse o reglamentarse, considera que hay ventajas económicas.

Con respecto a la postura de implementar un modelo con respecto de la regulación del trabajo sexual, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 1998, Lin Lean Lim, investigadora y especialista de la OIT en políticas de empleo, realizó un estudio sobre la industria del sexo en el Asia sudoriental, nombrado *The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*, el cual fue galardonado en la feria del libro de Frankfurt, en Alemania, este libro fue publicado por la OIT y también fue elegido por un jurado compuesto por mujeres de los cinco continentes.

Al respecto, este estudio se llevó a cabo en cuatro países del sudeste asiático: Indonesia, Malasia, Filipinas y Tailandia, en los cuales el trabajo sexual se ha industrializado de forma desmedida, por lo que la prestación de servicios sexuales ha alcanzado las dimensiones de un pujante sector comercial, que emplea directa e indirectamente a millones de trabajadores y aporta una contribución significativa a los ingresos nacionales de los países de la zona. (Informe OIT, 1998)

Según este estudio que realizara Lin Lean Lim, se manifiesta la preocupación con respecto a situaciones que son alarmantes como lo es la sanidad pública, moralidad, discriminación hacia quienes ejercen el trabajo sexual, y la violación a los derechos humanos fundamentales, y la

cantidad de personas ejerciendo el trabajo sexual, así como los diferentes factores que los lleva a ejercerlo, resaltando la urgencia de regular la actividad para proteger y garantizar derechos.

Así mismo, Lin Lean Lim enfatizó en las condiciones en que viven los trabajadores adultos del sector del sexo son muy diversas, ya que van desde el trabajo libremente elegido y muy bien remunerado hasta la explotación y la práctica de la esclavitud, «no existe tal ambigüedad con la prostitución infantil», como no hay un control, la prostitución infantil es considerablemente un problema mucho más grave, en tanto la vulnerabilidad es significativa que la prostitución de los adultos.

Según este informe, los países que fueron objeto de estudio contemplan que el 1,5 % de personas que ejercen el trabajo sexual son mujeres, y son millones de personas que se emplean y, benefician del trabajo sexual “sin embargo, a pesar del volumen y de la importancia económica de la prostitución, el sector carece casi por completo de regulación y no se encuentra reconocido como sector económico en las estadísticas oficiales, en los planes de desarrollo ni en los presupuestos de los gobiernos de prácticamente la totalidad de los países del mundo” (Informe OIT, 1998).

Sin embargo, el informe resalta que esas bases económicas generan altos incentivos lo cual impulsa a las mujeres a formar parte de este gremio a pesar del estigma y riesgos que lleve consigo el ejercicio de este trabajo, por lo tanto son muchas las familias que dependen de este trabajo que carece de regulación lo cual pone en riesgo y vulnerables a niños, niñas, adolescentes a ser parte de prácticas delictivas desmedidas que incluye a “los funcionarios corruptos, sin cuya complicidad no podrían operar en la impunidad las redes dedicadas al tráfico internacional de mujeres y niños” (Informe OIT, 1998) así lo expresa el informe.

¿Cómo se ha pronunciado la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al respecto, que criterio expresa?, el pronunciamiento que no es por medio de un convenio o una recomendación, si no por medio de este informe en el cual manifiesta “*de forma categórica que no incumbe a la OIT tomar una postura en cuanto a si los países han de legalizar o no la prostitución*” según la autora del libro *The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*, pero recomienda que deben tomarse en cuenta desde diferentes enfoques (Informe OIT, 1998).

- 1- La variedad de circunstancias que se manifiestan en el trabajo sexual.
- 2- Eliminar las prácticas abusivas y delictivas.
- 3- Centrarse en las estructuras que la sostienen y no en las trabajadoras sexuales.
- 4- Realizar análisis macroeconómicos que sea útil para conocer la problemática sanitaria del gremio.
- 5- Derechos humanos.
- 6- Criminarla o prohibición total.
- 7- Legalización que implique el registro y la regulación de los establecimientos dedicados al sexo y de las propias prostitutas.
- 8- Despenalización que trate a las prostitutas como víctimas e imponga, en cambio, sanciones penales más duras a quienes trafican con ellas, las explotan o las someten a abusos.
- 9- Realizar la posibilidad de extender políticas fiscales.

En tal sentido, aunque los lugares objeto de estudio son Indonesia, Malasia, Filipinas y Tailandia, sobre el trabajo sexual es en el continente asiático, deja ver la necesidad de regular el

trabajo sexual, para separarlo de las prácticas delictivas en todas sus formas y manifestaciones, y aunque el ejercicio en estos países es desmedido, lucrativo y aporta a las economías no es reconocido legalmente como trabajo, si es una industria inmensa en la cual la mujer y todos los que la ejercen de forma voluntaria por las deferentes necesidades que le llevan a él son discriminadas, humilladas y marginalizadas, pero contribuyen a las economías y al desarrollo mismo del trabajo sexual.

Sin embargo, en este informe de la Organización internacional del trabajo sostiene los enfoques mencionados con los que considera que a cada país le corresponde legalizar o no el trabajo sexual, pero desde esos enfoques y adoptar el más conveniente, pero exhorta a que debe de procederse al respecto, tomando como base el crecimiento de este trabajo, específicamente en los países del sudeste asiático, en el cual este representa entre el 2% y el 14% del Producto Bruto Interno en las economías de esas naciones.

Por lo tanto, es menester mencionar que en este informe, la organización internacional del trabajo OIT remite también el poder a las instancias sanitarias, en cuanto se les permite que se reglamente desde el control de la salud, entonces estaría en manos de las autoridades sanitarias decidir si el trabajo sexual trata de un problema de salud pública y proceder en esa línea; y no un asunto meramente laboral que debe ser regulado como trabajo y o si realmente es trabajo y debe ser revisado desde el ministerio del trabajo, pero si “advierte sobre las ventajas de reconocerla como actividad económica para extender la base tributaria y cubrir muchas de las actividades lucrativas asociadas con ella” (Informe OIT, 1998).

Estos son los criterios sostenidos por la organización internacional del trabajo OIT, para que cada país proceda jurídicamente a como le sea conveniente, pero advierte que se debe proceder, desde cualquiera de los enfoques, importante señalar que uno de los enfoques recomendados es el de los derechos humanos, los cuales no se pueden obviar en ninguno, más en este trabajo que en gran mayoría es ejercido por mujeres, por lo que regular esto es garantizar vida, salud, seguridad y trabajo.

5.4.2. Comisión internacional de Derechos Humanos.

La comisión internacional de derechos humanos, que es un órgano autónomo de la organización de los Estados Americanos, (OEA) que tiene como finalidad la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, cuyo trabajo se orienta desde un sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias.

Esta comisión internacional de derechos humanos, en marzo del año 2017 celebró primera audiencia sobre derechos humanos de las trabajadoras sexuales, expresa la preocupación por la situación de falta de seguridad jurídica en que se encuentran las mujeres trabajadoras sexuales en América, por lo que consideró la urgencia de que los Estados de la región inicien a diseñar normativas y políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, para que se pueda proteger la vida, integridad, honra y dignidad, así como para poner fin a la estigmatización y discriminación de la que son objeto (CIDH, 2017).

A esta primera audiencia participaron todas las organizaciones y las participantes de la Red de Mujeres trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe, (RedTraSex) los principales

asuntos que se abordaron fueron, el alto índice de asesinatos cometidos a las trabajadoras sexuales, la impunidad sobre tales crímenes, la falta de acceso a la justicia, la violencia institucional por funcionarios judiciales y agentes estatales, la aplicación de normativas que perjudican a las trabajadoras sexuales.

Margarette Macaulay, relatora de la Comisión Interamericana presidió la audiencia sobre los Derechos de las Mujeres y es la primera vez que se escucha al gremio y que, de acuerdo con eso, se trabajará en la inclusión del tema, así también *“que el trabajo siempre es digno, y señaló que lo que es indigno es, por ejemplo, la forma en que son tratadas las trabajadoras sexuales por parte de agentes estatales, por ejemplo, fuerzas policiales, jueces y juezas. De manera de progresar en la protección de los derechos de las trabajadoras sexuales, el trabajo sexual debería ser descriminalizado”* (CIDH, 2017).

5.4.3. Amnistía internacional

Por otro lado, también el movimiento mundial Amnistía Internacional, cuyo objetivo y finalidad es promover los derechos humanos consagrados en la declaración internacional de derechos humanos, así como de otras normas internacionales; también se ha pronunciado con respecto al trabajo sexual y sobre todas las personas que ejercen.

Así mismo, Amnistía Internacional ha trabajado en la implementación de políticas para la protección de los derechos de las trabajadoras sexuales según una investigación que realizara en la que enérgicamente exhorta a que cada uno de los Estados logre garantizar la protección de los derechos humanos de las personas que ejercen el trabajo sexual en la que reconoce que es obligación de los Estados su cumplimiento.

Amnistía Internacional ha manifestado no estar ni a favor ni en contra del trabajo sexual, pero sí que se protejan, tutelen y garanticen los derechos humanos de las personas que lo ejerzan por su libre y espontánea voluntad no adopta postura alguna con respecto a la forma exacta que debe adoptar la regulación del trabajo sexual, ni se pronuncia sobre la necesidad o no de que los Estados elaboren normas concebidas específicamente para el trabajo sexual, diferentes de las leyes generales que regulan en general otros sectores u otras prácticas laborales en una jurisdicción (Política de Amnistía Internacional, 2016).

Los criterios aquí expuestos de estos organismos que tutelan promueven y protegen los derechos humanos en todas sus manifestaciones, han fundamentan la necesidad de regular el trabajo sexual para todas aquellas mujeres que ejercen el trabajo de forma libre y voluntaria, lo cual marca significativamente el derecho a la igualdad y la responsabilidad del Estado de garantizar, generar, promover las condiciones para su realización.

5.5 Principio de igualdad y no discriminación para las trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua.

Las diferencias entre los grupos humanos en sus distintas manifestaciones; son el reflejo de que la igualdad entre los individuos no siempre ha existido en la humanidad, la esclavitud ha sido el máximo exponente de la forma más cruel de desigualdad humana, con la declaración de derechos humanos que es el hito histórico es que se logró que terminaran todas las manifestaciones de sometimiento de épocas anteriores, donde la igualdad era utopía para algunos grupos e individuos sociales, sin embargo hasta el día de hoy permanece la lucha para que algunos grupos se les garantice la igualdad en todas sus formas y sea una realidad social y jurídica.

Según diccionario panhispánico del español jurídico define igualdad como *“prohibición de discriminación; mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resultado que menoscabe el ejercicio de un derecho” ...se trata a la vez de uno de los valores superiores del ordenamiento, y de un derecho fundamental a no ser discriminado”* (Diccionario Panhispanico del español juridico, 2020) así se define la igualdad que es también contemplada en los instrumentos internacionales para que los Estados partes garanticen en sus normativas y en sus políticas la igualdad desde todos sus horizontes.

Así mismo, otra definición es la de la Real Academia Española (Del lat. aequalitas, -ātis) *“Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad...Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo...Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones...”* (Real Academia Española, 2020).

Así mismo, desde la Revolución Francesa la igualdad es el ideal más importante, pero de este ideal se han suscitado controversias sociales, por lograr entender que debe entenderse por igualdad, y qué relación tiene con la justicia, por lo que el principio de igualdad es el pilar de una sociedad con un Estado constitucional, así como tiene la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos la igualdad porque en eso consiste la justicia, por lo que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional, este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

En tal sentido, la igualdad es un principio normativo constitucional, por lo que se contempla en los ordenamientos jurídicos, y también en un abanico de normativas internacionales; porque es la base de un Estado de Derecho para que todos se beneficien, así que el objetivo principal es desaparecer todo tipo, forma y manifestación de discriminación negativa que cercene el derecho de igualdad que es un todo para la humanidad, así que las leyes son el instrumento idóneo para garantizar y defender la igualdad de derechos; para que todas las personas gocen y disfruten sin discriminación y violencia, principalmente en el acceso pleno de sus derechos.

Sin embargo, para las mujeres trabajadoras sexuales ha sido todo un proceso para el reconocimiento de sus derechos; por lo que para acabar con esas desigualdades; por lo que para las trabajadoras sexuales como gremio han tenido que organizarse para lograr que se les reconozca, protejan y tutelen todos sus derechos y poder ser tratadas dignamente tanto jurídica como social, siendo que hasta el momento no existe una normativa específica que regule el trabajo sexual.

En tal sentido, este principio está basado en los argumentos jurídicos constitucionales e internacionales, por tanto, las trabajadoras sexuales también son sujetas de derechos e integrantes sociales y deben ser tratadas como cualquier otra persona; ya que ellas eligen voluntariamente este trabajo algunas por considerarlo la mejor opción y otras porque en definitiva es la única alternativa que tienen.

Entonces qué derechos garantiza el principio de igualdad y no discriminación para las trabajadoras sexuales desde la igualdad formal y real, el derecho al trabajo, derecho a la Seguridad Social, derecho a la Sindicalización, derecho a la Integridad de la persona, derecho a la tutela

judicial efectiva, derecho a la seguridad, a la igualdad y libertad derechos sociales: Derecho a la vivienda, derecho a la salud, a la libertad individual, a su seguridad, a la libertad de conciencia.

Por lo tanto, el no regular jurídicamente el trabajo sexual es una violación directa a sus derechos humanos como mujeres como ciudadanas y como actoras sociales, lo cual las expone, excluye, marginaliza, discrimina y minimiza, es también una violación al principio de igualdad y no discriminación, no basta con leyes referentes, no basta con la tolerancia pasiva del Estado, no basta con políticas generalizadas, la normativa constitucional sus principios y garantías deben ser interpretadas también para todos los grupos que están vulnerables; de esta forma se respetan las diferencias y se garantiza la igualdad de condiciones y oportunidades.

Las mujeres per sé sufren violencia de género, así mismo de antaño han sido objeto de discriminación en las diferentes esferas de la vida social y jurídica, aun existiendo los instrumentos nacionales e internacionales que proclaman la importancia de tutelar, proteger los derechos humanos fundamentales, siguen siendo víctimas de todo tipo de violencia, por lo que las trabajadoras sexuales son aún más vulnerables son mujeres y trabajadoras sexuales por lo que arbitrariedad jurídica de no regulación jurídica es una violación a sus derechos humanos.

La Constitución Política de Nicaragua contempla en su artículo 27 que ya fue abordado anteriormente contempla en su precepto normativa la igualdad para todos; así mismo ese mismo artículo reza que “*El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción*” (Constitución Política de Nicaragua, 2014), entendiendo la igualdad frente a las leyes que tienen todos los sujetos de derechos.

Por lo tanto, debe entenderse que la consagración de estos derechos que son de naturaleza constitucional *per se*, son garantías vinculatorias para todos los grupos por lo que debe entenderse que la operatividad es directa, entonces el Estado debe regular el trabajo sexual a este gremio de forma integral asegurando la protección de los derechos humanos garantizando la igualdad y goce de derechos, la no regulación es una discriminación negativa lo cual no es admisible el mantener la desigualdad de tratamiento jurídico por exclusión, discriminación o tolerancia.

5.6 Ley de igualdad y oportunidades (Ley 648) también para las trabajadoras sexuales.

En este mismo sentido, en Nicaragua está la ley de igualdad y oportunidades; la cual se fundamenta en la *“la igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como el respeto a la dignidad y la vida de las personas”* así mismo esta ley tiene como objeto *“promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres”* (Ley No. 648, 2008).

Cabe decir, que una forma jurídica de reconocer la igualdad del gremio es regulando el trabajo sexual, haciéndolas participes activas y reconocerlas como trabajadoras, si bien es cierto la ley contempla la igualdad para todas y todos, pero las trabajadoras sexuales sigue siendo discriminadas marginalizadas, hay normativas dispersas “con las que se pretende maquillar que

están siendo inclusivos con el gremio”, como todo grupo en situación de vulnerabilidad necesitan una regulación jurídica integral para minimizar todas las formas de violencia y abusos, aquí se estaría garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

La mujer trabajadora sexual frente a esta ley de igualdad y oportunidades, no tiene los mismos accesos ni las mismas oportunidades que cualquier otro actor social, por tanto no puede acceder a préstamos, a una vivienda digna, a un seguro social integral y con la reforma reciente del sistema de seguro facultativo sus derechos se minimizan más, el sistema de salud discrimina a la mujeres trabajadoras sexuales, las instituciones del orden público ejerce abusos contra ellas, la opresión que padecen las trabajadoras sexuales son desde diferentes aspectos; económica, religiosa, cultural, social, política, por lo que son parte de las minorías sociales.

Sin embargo, la igualdad de oportunidades significa justicia social, en la que todas las personas puedan acceder a esas oportunidades sin ningún impedimento, lo opuesto es cuando un gremio como lo es de trabajadoras sexuales no pueden acceder de la misma forma como el resto manifestándose así la desigualdad social, por el trato desigual y la discriminación, marginalización y estigma por ejercer un trabajo que al no estar regulado no es aceptable por la sociedad solo es tolerable, lo cual no implica que no sean sujetas de cualquier tipo de discriminación en todos las actividades de vida.

Con esta ley, las trabajadoras sexuales de Nicaragua no se les garantiza la igualdad como *“condición equivalente en el goce efectivo de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de mujeres y hombres sin discriminación alguna”* ni la igualdad real que comprende la *“ Superación de la brecha entre la legislación y las*

situaciones de hecho en todos los ámbitos de la sociedad” porque hay una ruptura social y jurídica que no permite que alcancen un desarrollo pleno del goce de sus derechos.

5.7 Sentencias que reconocen derechos fundamentales en el trabajo sexual

EL análisis de estas tres sentencias, Nicaragua, Colombia y Alemania consiste en contemplar como la figura en materia laboral en un país que lo regula y en dos países que aún no se contempla regulación emerge situaciones similares , bajo las figuras de trabajo por cuenta ajena, a pesar de que, en Nicaragua y Colombia, el trabajo sexual está en el limbo jurídico y bajo tolerancia, para las trabajadoras sexuales en estos dos países no se regula bajo ninguna figura que consagre los derechos y garantías constitucionales; a diferencia de Alemania en el cual es regulado desde la figura laboral.

5.7.1. Sentencia 69/2012 nicaragüense asunto: 001377-ORM6-2015-LB

El derecho al trabajo, como un derecho constitucional, se vio reflejado en sentencia que dictara el juez tercero del distrito de trabajo y seguridad social de Managua en el 20015, en caso de demanda de reintegro, en la que la demandante demanda a la empresa INVERCUASA mejor conocida como Nigth Club Good Time, el cual se tramita en la vía especial de tutela de libertad sindical y otros derechos fundamentales, la demandante por medio de contrato verbal inició a laborar en la empresa, devengando un salario de cinco mil córdobas (C\$ 5,000) quien laboraba de lunes a domingo de seis de la tarde a cinco de la mañana, desempeñándose como bailarina y trabajadora sexual (la sentencia no lo contempla).

La síntesis del caso refiere a trabajadora sexual, que fue despedida al notificar al empleador que estaba embarazada, en el cual se le vulnera el derecho a la maternidad, y el derecho fundamental de no ser sujeta de discriminación, es así como en este proceso quedó acreditada la existencia de una relación laboral, el estado de gravidez, el cargo que desempeñaban, la jornada laboral y el salario que devengaba, y principalmente los derechos fundamentales violentados.

Al respecto, el tribunal nacional de apelación de Managua, en sentencia 69/2012, emitida el uno del marzo del dos mil doce, bajo los preceptos constitucionales de la estabilidad laboral de la mujer en estado de embarazo, contemplado tanto en la constitución política como en el código del trabajo, que protegen de forma especial a la mujer en estado de gravidez y el fundamento constitucional del artículo 27 y 74 referente a los derechos fundamentales de la mujer “*en relación con la vida, igualdad ante las leyes, prohibición de discriminación y estabilidad laboral*”, por lo que se falló a favor de la demandante, obligando a la empresa el reintegro de la trabajadora en un puesto que pueda desempeñar a razón de su embarazo, en el cual ostente las mismas condiciones de su trabajo anterior.

En este caso queda manifiesto dos situaciones jurídicas que se invisibilizan con respecto al trabajo sexual, la violación a derechos fundamentales es una realidad muy común en el gremio, en el cual la mayoría no denuncia o demanda al empleador por miedo a la discriminación o rechazo, así como la evidencia de la invisibilización de la figura de relación laboral de una trabajadora sexual, minimizándola y excluyéndola, en los instrumentos jurídicos porque no está regulada, ya que en estos centros de trabajo cumplen jornadas laborales, reciben salarios, están subordinadas.

El fallo de esta sentencia es sustancial jurídicamente, y un referente para proteger y tutelar los derechos humanos, el trabajo sexual en los bares, Night Clubs, en centro de masajes, casas de citas...entre otras modalidades es una realidad de la que el Estado no puede responder con tolerancia, en cuanto en estas relaciones jurídicas hay personas sujetas de derechos ejerciendo una actividad que no está regulado por lo tanto se complica la protección y tutela a sus derechos fundamentales.

5.7.2. Sentencia T-629-de la corte constitucional colombiana

Siguiendo el principio de igualdad y no discriminación y similitud de caso, también se aborda la sentencia T-629-colombia (Corte Constitucional Colombiana, 2010), en el cual la síntesis del caso es de una trabajadora sexual contra un bar discoteca en el cual inicio sus labores bajo la figura de contrato verbal, con una jornada laboral de tres de la tarde a tres de la mañana, con descanso un domingo cada quince días; el salario era estipulado de acuerdo a la ventas de licor, la demandante puso en conocimiento a su empleador su estado de embarazo, informándole que el médico, manifestó que su embarazo era de riesgo, el empleador le expreso que siguiera laborando de forma normal, posteriormente el empleador la despide arbitrariamente.

La sentencia de este caso, es un hito en la historia colombiana, siendo que una trabajadora sexual y hoy referente jurídico para regular el trabajo sexual, la cual se fundamenta desde: *igualdad en la constitución, igualdad, desigualdad y discriminación en la constitución, naturaleza jurídica de la igualdad, tipos constitucionales de igualdad, significado relativo y relacional de la igualdad, juicios de igualdad, formas de neutralizar la discriminación y garantías de igualdad*

material para los sujetos víctimas de ella, igualdad-como pieza clave para la interpretación y aplicación de derechos fundamentales.

En primer caso, la sentencia sostiene la licitud del trabajo sexual siempre que “ *Habría contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida*” tiene como base esta normativa emanada del máximo órgano judicial como lo es la Corte Constitucional Colombiana que versa entre una trabajadora sexual despedida por estado de gravidez contra un bar discoteca, en la cual prestaba servicios de trabajo sexual y otras actividades laborales.

En este caso la corte constitucional, determinó licitud, por cuanto se debe cumplir con el ordenamiento jurídico cumpliendo y respetando los derechos humanos y la libertad, aun este no esté regulado, prohibido o permitido, se debe tomar en cuenta la voluntad, consentimiento y libertad de decisión de la trabajadora sexual, bajo estos criterios la corte constitucional manifiesta la licitud.

Un segundo punto de la sentencia es el cuestionamiento jurídico de si una trabajadora sexual tiene protección constitucional *¿Una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral, derechos a la seguridad social y, en definitiva, salvaguarda del mínimo vital suyo y el del que está por nacer?*

La corte constitucional responde a esa interrogante en el cual funda criterios de derechos fundamentales: 1-La igualdad como pilar fundamental para la interpretación a aplicación de derechos fundamentales 2-Si existe o no fundamentos jurídicos para el trato desigual para el trabajo sexual, se debe analizar cuál es el tratamiento al respecto. 3- Si desde esas bases puede ser considerada como una actividad lícita o ilícita, para que pueda ser ejercida por cuenta ajena o bajo contrato de trabajo. Estos criterios responden también a la sentencia nicaragüense en cuanto la licitud del trabajo sexual ejercido.

Sin embargo, para la regulación del trabajo sexual como para su tratamiento social y jurídico siempre surgen la moral y las buenas costumbres, lo cual es subjetivo por lo que son aspectos de orden público, que surgen de forma individual en los sujetos, pero que la misma es referente de ética absoluta protegida jurídicamente, pero la corte constitucional en esta sentencia ha expresado que las buenas costumbres no pueden competir con el derecho, por lo que las sentencias no deben ser fundadas desde este elemento, ni debe ser utilizado para sancionar o privar de derechos a las personas y más aún cuando sea grupos marginalizados y discriminados.

Un dato que señala el juez de la corte constitucional es que no es auspiciar la actividad pero tampoco es desconocer su existencia, si es proteger a todas las personas que tienen como medio subsistencia este trabajo el cual no lo ejercen de forma autónoma más si al servicio de establecimientos dedicados a este negocio, así mismo porque *“no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución”* tampoco es el caso de Nicaragua, en normativa expresa constitucional no manifiesta exclusión de ninguna persona por ningún motivo, por lo que la exigibilidad de su regulación esta soportada en la misma constitución.

Así mismo, con respecto al reconocimiento laboral manifiesta esta corte que *“aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del Derecho laboral para los y las trabajadores sexuales, porque con esta medida se restringen derechos fundamentales (al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta”* situación jurídica que también es cuestión de debates si debe contemplarse o no bajo la figura laboral, porque caería en proxenetismo, pero también no es razonable que dicho cuestionamiento sólo emerja cuando se habla de regularlo, pero la misma se sostiene como un trabajo a vista y tolerancia del Estado, en los clubes, discotecas, centros de masajes.

Por lo tanto, debe entenderse entonces que el derecho de igualdad en todos los sentidos, desde los instrumentos nacionales e internacionales que protegen, garantizan y tutelan los derechos humanos específicamente de las mujeres, *per sé* es un “deber ser” por tanto es un valor humano intrínseco en la norma jurídica por la existencia y el reconocimiento de la diversidad humana, por lo que aquí el principio de igualdad y no discriminación para el reconocimiento del trabajo sexual es un complemento jurídico para su regulación basado y sustentado en todo el sistema de derechos humanos, garantizando la igualdad y prohibiendo la discriminación en todas su formas.

Por otro lado, también este principio de igualdad y no discriminación, por medio de la ley no hace ni establece distinciones individuales, por tanto reconoce los mismos derechos y oportunidades; porque concibe que no todos han nacido privilegiados por lo que garantizarla significa corresponder que entre esas diferencias, aunque no todos contemplen las mismas

cualidades o características, todos deben gozar de los derechos humanos, tanto civiles, sociales, económicos, políticos y culturales sin ninguna distinción.

Se concluye que esta sentencia manifiesta la realidad jurídica de los aplicadores de justicia, como fue el caso de las primeras dos instancias de este caso, que impusieron criterios de carácter subjetivo, moral y superficial, en tanto pusieron como justificación la ilicitud del trabajo, poniendo en riesgos los derechos constitucionales fundamentales, siendo que aunque existía violación a derechos que merecían protección y tutela, no se puede porque es trabajo sexual y no es lícito ni ilícito, pero no es posible proteger y hacer valer un derecho que por ley ya está garantizado, desde el principio de igualdad.

5.7.3. Sentencia del Tribunal Laboral de Bochum, sentencia de 09.12.2018 caso de Alemania.

En Alemania, el trabajo sexual está regulado bajo la figura laboral, así mismo protegidas por una nueva ley que protege a las trabajadoras sexuales, la síntesis de este caso versa sobre:

Una mujer de 35 años prestaba sus servicios como ama de llaves, en casa particular para un hombre, según el contrato de trabajo desde en junio del 2017, por este trabajo recibía un salario de 460 euros, tenía derecho a vacaciones; así mismo, desde el inicio de la relación laboral estaba orientada a la prestación de servicios sexuales, pero en el año 2018 el demandado terminó la relación laboral, pero la demandante interpuso demanda por salarios pendientes, vacaciones y referencia laboral. (Tribunal Regional del Trabajo de Hamm, 2019).

El demandado dirige su apelación al tribunal regional laboral de Bochum sobre que el contrato de trabajo por prestación de servicios sexuales es inmoral, al respecto el fallo del tribunal

laboral de Bochum, no encontró la existencia de un contrato de trabajo por la prestación de servicios sexuales, por lo que solo manda a pagar compensación de vacaciones y referencia de trabajo pero manifestó que de existir contrato por prestación de servicios sexuales no es inmoral ya que el trabajo sexual está regulado en Alemania, por lo tanto también el tribunal regional laboral de Bochum confirma sentencia del tribunal laboral de Bochum.

En este sentido, el fallo de esta sentencia es claro y contundente, al contemplar que el contrato de trabajo por servicios sexuales no se considera inmoral primero por estar ya regulado, esta regulación corresponde a las normas jurídicas que se establecen en la sociedad, la trabajadora sexual tiene el permiso, obligaciones y derechos estipulados, por tanto no se considera inmoral no solo por estar regulado sino porque la autonomía de las trabajadoras sexuales les permite ponerse a sí mismas sus propias normas, y esa autonomía les permite que desde la libertad y voluntad, pueda firmar contratos de prestación de servicios sexuales, por lo que no están violentando ni normativas ni la dignidad humana.

Por otro lado, la moral en el ejercicio del trabajo sexual siempre será como la “piedra en el zapato” pero debe entenderse dos cosas, primero que la moral es subjetiva y segundo la moral son normas de conducta individual, lo que significa entonces que es dictada por la conciencia, por lo tanto si debe hacerse distinción entre la moral y la ley, en tanto la moral es autónoma y la ley heterónoma, lo cual no quiere decir que no se puede ventilar en algunas situaciones que la moral contradiga la ley, pero la ley debe ser analizada y aplicada desde la justicia y los derechos fundamentales para que no contravenga la violación de derechos humanos por ideas moralista o de buenas costumbres.

5.8 Posibles criterios para regular el trabajo sexual y garantizar la protección y derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua

En todo el estudio de la investigación se encontró posibles criterios que fortalecerían la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo para Nicaragua el que debe ser con una mayor integralidad en los que se ha tomado como referentes los principales actores, criterios de los organismos, definiciones del trabajo sexual, el derecho comparado respecto a los países que lo han regulado, organizaciones, leyes, instrumentos complementarios y sentencias; tanto a nivel nacional como a nivel internacional, pero principalmente en los criterios manifestados por organización internacional del trabajo OIT.

Y, partiendo de que constitucionalmente en Nicaragua se protege y garantiza la libertad individual, el derecho de las mujeres, la vida, la igualdad en todas sus formas, así como la libertad de elegir libremente la profesión u oficio, la autonomía de las mujeres, anteponiendo la igualdad y no discriminación, como ya se expresó en capítulo anterior y como lo expresa el artículo 32 de la constitución nicaragüense “*Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe*” por lo que el trabajo sexual al no estar prohibido ni regulado se puede seguir ejerciendo y por ende demandar la protección especial e integral de los derechos humanos fundamentales sin ningún tipo de discriminación.

Sin embargo, para que esta protección especial e integral de los derechos humanos fundamentales en la que se pueda reconocer la autodeterminación que tienen las mujeres trabajadoras sexuales, sobre su trabajo y sus cuerpos, debe ser considerado el consentimiento para

la prestación del servicio sexual bajo este término, lo cual es fundamental de lo contrario es imposible concebirlo como tal.

Por lo tanto, los posibles criterios considerados bases para responder a la demanda que de antaño ha manifestado el gremio es una ley que tenga como objetivos garantizar protección, establezca acciones de seguridad, que reconozca los derechos humanos fundamentales y las medidas sanitarias integrales, así como los derechos y obligaciones del gremio, lo cual crearía un ambiente adecuado para que puedan ejercer el trabajo sexual autónomo (Informe OIT, 1998), lo que podría disminuir todos los tipos de violencia a las que son constantemente sometidas y víctimas, estos criterios que debe contemplar esta ley como mínimo, se dividen en tres partes:

5.8.1. Parte I: Reconocimiento, habilitación y acreditación.

Como criterios y efectos de la propuesta de esta ley se deberá reconocer por trabajadoras sexuales y no prostitutas a “A todas las mujeres que ejerzan el trabajo sexual autónomo por voluntad y consentimiento, voluntaria, individual e independiente, que sean personas mayores de 18 años, para prestar servicios sexuales a cambio de una remuneración en dinero, especies o lo que se pacte según la libre autonomía de la voluntad de las partes para beneficio personal del/la trabajador/a sexual” (Proyecto de ley, 2014).

Así mismo, para poder ejercer el trabajo sexual, la acreditación y habilitación debe ser obligatoria y confidencial(esto referente a que solo el centro de registro puede manejar los datos y seudónimos), protegiendo la identidad de las personas y el derecho a su privacidad, la que deberá llevarse mediante un registro, una vez acreditadas deberán ser habilitadas mediante un carné por

lo que debe crearse una oficina de atención, registro y habilitación que mediante el cual deberá establecerse los procedimientos (Proyecto de ley, 2014).

5.8.1.1. Deberes y obligaciones de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua.

a) Obligaciones que exija la ley

La acreditación y habilitación deberá darse por medio de una carne, así como los requisitos que se establezcan en la ley, el cual debe ser obligatoria para ejercer el trabajo sexual, la cual se deberá llevar mediante un registro, por lo que debe crearse una oficina de atención y registro mediante los términos que establezca la ley y reglamento (Proyecto de ley, 2014).

Asistir a los controles, chequeos médicos, así como la realización de exámenes médicos cada seis meses de enfermedades de transmisión sexual, así también, recibir las vacunas contra el virus del papiloma humano y de la hepatitis B. así como la portación de tarjeta de control médico durante realice el trabajo sexual (Proyecto de ley, 2014).

La portación del carné que la acredita y habilita será obligatorio para ejercer el trabajo sexual, así como presentarlo al momento de que se le requiera por autoridad competente, por lo que el carné solo lo puede otorgar la autoridad designada cuyos registros serán confidenciales (Proyecto de ley, 2014).

Culminar los estudios es obligatorio y sustancial para mantenerse en el ejercicio del trabajo sexual, así como a las charlas, talleres y capacitaciones, que se les brinde de las instituciones u organizaciones involucradas (Proyecto de ley, 2014).

b) Derechos de las trabajadoras sexuales.

Conforme a la Corte Constitucional Colombiana (2010), la ley debe reconocer estos derechos y todos aquellos derechos que se suscitan de la constitución política de Nicaragua, así como, de otras leyes vigentes o futuras. En consecuencia, estos derechos mínimos son:

Las condiciones de trabajo deben ser libre de violencia, abusos, marginalización, discriminación, explotación y trata de personas (Política de Amnistía Internacional, 2016).

La ley debe garantizar la autonomía y libertad en el ejercicio del trabajo sexual, el trato digno, tolerancia, igualdad y respeto para quienes eligieron el trabajo sexual como una fuente de ingreso (Corte Constitucional Colombiana, 2010).

El derecho a establecer y acordar con libertad con el cliente el pago por el servicio sexual prestado, así como el derecho elegir los clientes y la modalidad de ejercicio (Proyecto de ley, 2014).

El derecho a la seguridad social por medio de un seguro facultativo integral, digno, posible y accesible, políticas económicas, culturales y sociales para el desarrollo pleno e integral como mujeres y como sujetas de derechos (Constitución Política de Nicaragua, 2014).

5.8.2. Parte 2: Políticas públicas para las trabajadoras sexuales que brinden atención integral y seguridad.

La implementación de políticas públicas dirigidas específicamente a este gremio no solo es inclusión, igualdad, derechos; significa que “son las acciones de gobierno, es la acción emitida por

éste” así mismo “pueden entender como el ámbito privilegiado de realización del “pacto” entre Estado y sociedad. Un nuevo papel del Estado, en el sentido de hacerlo más ágil y organizador” (Ruiz, 2018) .

Esto quiere decir que da respuestas a las diversas demandas que le plantea la sociedad, por lo tanto, estas estrategias, estos planes y estas medidas deben ser formalizadas y gestionadas por el Estado como el ente que garantiza estas acciones y su cumplimiento, así como el compromiso que adquieren los beneficiados quienes son la razón y la motivación de su realización, por lo que para el gremio de trabajadoras sexuales autónomas se debe asegurar y garantizar lo expuesto en constitución política de Nicaragua en derechos fundamentales (Contitución Política de Nicaragua, 2014) como:

1. Se debe garantizar y promover políticas públicas dirigidas al sistema de salud, que involucre una guía de buenas prácticas a todo el personal del sistema de salud, para sensibilizar, concientizar y mejorar la atención integral, libre del estigma, marginalización y exclusión, y de esta manera garantizar el derecho a la salud y de igualdad sin discriminación.
2. Promover políticas sociales de concientización para poder des construir y eliminar el estigma, estereotipos, discriminación, violencia hacia la mujer y las barreras que no le permiten a la mujer trabajadora sexual avanzar y desarrollase plena y dignamente en su entorno social, político y cultural.
3. Establecer políticas públicas que promuevan programas de educación primaria y secundaria para las mujeres trabajadoras sexuales que no hayan completado el ciclo educativo, así como becas para quienes deseen continuar con sus estudios superiores

para las que deseen continuar sus estudios, así como capacitaciones sobre sus derechos humanos.

4. Fortalecer a través de talleres, capacitaciones sus deberes y obligaciones, así como reforzar a las facilitadoras judiciales para que puedan realizar trabajos más integrales, así como incluirlas en la toma de decisiones o aporte en los temas, leyes que involucren al gremio.

5.8.3. Parte 3: Autoridades e instituciones competentes para garantizar la protección integral de los derechos humanos y la seguridad de las trabajadoras sexuales, conforme lo dispuesto en la constitución política de nicaragua en sus artículos 27, 33,34, 36, 59, 70, 73 (Contitución Política de Nicaragua, 2014).

- 1- Con el Ministerio de salud, Ministerio de Educación, Ministerio de la Familia, Ministerio de la mujer, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional de Nicaragua y alcaldías municipales, involucramiento para eficaz y efectivo para el cumplimiento de la ley especial e integral que regule el trabajo sexual.
- 2- Garantizar por medio del ministerio de salud un sistema de atención psicológica en los lugares que haya mayor presencia de trabajadoras sexuales, para atender la salud mental y emocional de las trabajadoras sexuales de forma integral.
- 3- Articular con el ministerio de la familia y el ministerio público un centro especial dirigido específicamente para el asesoramiento el que debe tener como objetivos asesorar en temas, penales y familia, que son en lo que más se ven involucradas por diferentes circunstancias.

- 4- Establecer con el ministerio de la salud una oficina especial e integral para la atención psicológica de las trabajadoras sexuales; para trabajar autoconfianza y autoestima.
- 5- Para los efectos de protección y garantías de los derechos humanos, todos los actores sociales deben respetar la dignidad de las trabajadoras sexuales autónomas, concientizando con el gremio, evitando marginarlas, discriminarlas, humillarlas y excluirlas.
- 6- Promover con las alcaldías políticas públicas sociales, culturales dirigidas a las trabajadoras sexuales, que lleve consigo campañas de sensibilización para disminuir el estigma que se tiene hacia las mujeres trabajadoras sexuales.
- 7- Con el poder judicial, se debe establecer una oficina o ventanilla especial de atención en procesos de familia, civiles, penales, así como en las delegaciones policiales, ministerio público debe existir una oficina especialmente para la atención a denuncias, para garantizar el debido proceso investigativo respetando los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, quienes sin ningún tipo de discriminación deben ejercer las siguientes funciones de recepción de las quejas y denuncias, respetando la integridad física, sexualidad, la vida e intimidad de las trabajadoras sexuales, así como realizar las debidas investigaciones sobre los hechos presentados y darles el seguimiento correspondiente.
- 8- La institución que brinda seguridad a todos los ciudadanos como lo es la Policía Nacional de Nicaragua debe establecer programas estratégicos para la seguridad de las trabajadoras sexuales, y concientizar desde sus bases internas al personal sobre el trabajo sexual y quienes lo ejercen y tratar de erradicar la violencia institucional, de las que son constantemente sometidas las trabajadoras sexuales.

En tal sentido, todo lo expuesto contemplado desde las bases constitucionales de nicaragua e información referencial, como criterios a tomar en cuenta al momento de la creación de la ley especial e integral para regular el trabajo sexual autónomo en el que primordialmente se debe garantizar la protección, tutela y derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas; ya que el objetivo primordial de la propuesta de ley es ofrecer soluciones y facilitar que se minimicen las brechas, barreras del estigma, discriminación, marginalización y exclusión, por lo tanto se visualiza que la misma mejorara las relaciones del Estado con las trabajadoras sexuales y la calidad de vida y de trabajo, por lo tanto debe ser aplicado y utilizado de forma, integral, amplia y práctica.

CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA CUALITATIVA

6.1. Enfoque descriptivo

Esta tesis se llevó a través de una investigación descriptiva, para poder describir todos los sucesos y acontecimientos del tema y lograr la debida puntualización del tema objeto de estudio, así mismo este tipo de tesis se define “Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente.” Según (Tamayo y Tamayo) para resaltar la realidad presente, así mismo Carlos Sabino sostiene que “La investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta...” (Sabino, 1992), por lo que, fue sustancial para el proceso de análisis.

6.1.1. Enfoque empírico

El método utilizado en esta tesis ha sido el método empírico, para poder sintetizar, analizar y hacer las debidas conclusiones del tema investigado, el que se define como “el conocimiento empírico es aquel tomado de la práctica, analizado y sistematizado por vía experimental mediante la observación reiterada y la experimentación. Constituye la primera etapa del conocimiento, donde el hombre obtiene el reflejo del mundo circundante a través de sensaciones, percepciones y representaciones” (Cerezal y Fiallo, 2005, cómo se citó en Rodríguez, Pérez, y Alipio (2017)), por lo que, este método fue utilizado para comprobar la hipótesis a través de la recolección de información y datos.

6.1.2. Análisis documental

El análisis documental, fue parte de la metodología aplicada en la investigación para poder seleccionar las ideas más importantes de los documentos que se seleccionaron y para obtener la información, así también se define este método como “la operación que consiste en seleccionar ideas informativamente relevantes de un documento, a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información contenida en él...” (Solís, 2003, cómo se citó en Peña y Pirela (2007)).

6.1.3. Estado del Arte

Para poder descubrir nuevos conocimientos y actualización del tema que se estaba investigando era necesario hacer uso del método estado del arte por lo que se realizó un sondeo partiendo del conocimiento general del trabajo sexual, de quienes, donde, cuando, cuantos habían investigado sobre el tema, para poder refutar o completar, por lo tanto esta investigación documental tiene un desarrollo propio, con la finalidad esencial es de ofrecer construcciones de sentido sobre bases de datos ya existente y apoyados en un diagnóstico y un pronóstico en relación con el material documental sometido a análisis (Hoyos, 2000, cómo se citó en Guevara (2016)).

6.1.4. Estudio Exploratorio

La técnica del estudio exploratorio, se lleva a cabo en esta investigación para lograr realizar el estudio con profundidad y de esta manera examinar este tema que siempre ha generado debates y cuestionamientos, pero poco enfocado a regulación jurídica como trabajo autónomo, es así también como algunos definen este método “ Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando

el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes” (Fernández, Hernandez, & Baptista, 1997).

6.1.5. Población muestra

Con respecto al universo de estudio, se tomó como unidad de análisis a profesionales conocedores del tema que se dedican a diferentes actividades profesionales. Este universo está compuesto por un solo tipo de sujeto, que corresponde a expertos en el tema.

La razón por la que se optó por esta unidad de análisis es porque los participantes desde la razón de su trabajo se han vinculado con el tema, y algunos por la labor que desempeñan como protagonistas y profesional extrabajadora sexual, y como la investigación está orientada a la regulación del trabajo sexual autónomo, estos actores sociales son claves en este proceso investigativo, para poder establecer los criterios para una propuesta jurídica de regulación.

El tipo de muestreo es intencional por criterios, el cual se llevó a cabo a través de pasos sistematizados por lo que primero se definió el perfil de los participantes y luego los criterios en los que se impactaría al elegirlos; este tipo de muestreo es definido porque “permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra solo a estos casos; se utiliza en escenarios en los que la población es muy variable y consiguiente la muestra es pequeña” (Otzen & Manterola, 2017).

En este estudio se contactaron a 4 participantes quienes de forma voluntaria accedieron a brindar la contestación de una entrevista semiestructurada y corresponde a una profesional

extrabajadora sexual, profesional en trabajo social, un especialista en políticas públicas y sociólogo, especialistas en Derechos humanos.

6.2. Instrumento de recolección

Para la obtención de datos el instrumento utilizado en esta investigación es la entrevista semiestructurada ya que permite establecer el guion de preguntas las cuales se elaboran de forma abierta lo que facilita ampliar la información, por lo que, es esencial que el entrevistador tenga una actitud abierta y flexible para poder ir saltando de pregunta según las respuestas que se vayan dando o, inclusive, incorporar alguna nueva cuestión a partir de las respuestas dadas por la persona entrevistada (Folgueiras, 2016).

Esta propuesta de la entrevista semiestructurada está compuesta por la siguiente estructura:

- a) La primera etapa trata un corto preámbulo y presentación de la temática de la investigación, en la que se manifiesta que el contenido y las respuestas al cuestionario se tratarán de forma anónima, así mismo la entrevistadora informa al entrevistado que, para efectos de administrar la información toda la entrevista será grabada.
- b) La segunda etapa se plantean las 9 preguntas que contempla el cuestionario, con el cual tiene un tiempo estimado para ser llenada de 30 minutos.
- c) Así mismo, a los entrevistados se les respetó el principio de ética dirigido a la confidencialidad, ya que en ningún momento se les preguntó datos personales.

1. Primera entrevista.

Lugar: Managua, Nicaragua

Esta primera entrevista se llevó a cabo el 25 de marzo del 2021 con una duración de 36 minutos y 14 segundos, fue efectuada a una especialista en trabajo social e investigadora y certificada con una máster en género y desarrollo, las primeras dos preguntas del instrumento se ventilan de carácter introductorias, las otras siete preguntas se dirigen a la desconstrucción de las variables, así mismo, todo el proceso de la entrevista se efectuó sin dificultades en las respuestas objetiva.

2. La segunda entrevista

Lugar: Managua, Nicaragua

Esta segunda entrevista se llevó a cabo el 26 de marzo del 2021 con una duración de 25 minutos y 28 segundos, fue realizada a una trabajadora sexual, y fundadora de la red de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe, (RedTraSex) las primeras dos preguntas del instrumento se ventilan de carácter introductorias, las otra siete preguntas se dirigen a la desconstrucción de las variables, la entrevista se desarrolló sin dificultad, pero se incorporaron otras preguntas porque algunas repuestas ya contestaron la siguiente.

3. Tercera entrevista

Lugar: Managua, Nicaragua

Esta tercera entrevista se llevó a cabo el día 5 de abril del 2021 con una duración de 30 minutos y 25 segundos, fue realizada a un abogado y Sociólogo, especialista en Derechos humanos con un

Doctorado en cuestiones actuales del derecho, las primeras dos preguntas del instrumento se ventilan de carácter introductorias, las otra siete preguntas se dirigen a la desconstrucción de las variables, la entrevista se desarrolló objetiva, elocuente y sin dificultad, pero se omite una pregunta porque contestaba la siguiente. Al finalizar la entrevista aporto algunas recomendaciones relacionadas a la problemática.

4. Cuarta entrevista

Lugar: Managua, Nicaragua

Esta cuarta entrevista se llevó a cabo el día 6 de abril del 2021 con una duración de 25 minutos y 13 segundos, fue realizada a un abogado y especialista en Derechos Humanos; las primeras dos preguntas del instrumento se ventilan de carácter introductorias, las otras siete preguntas se dirigen a la desconstrucción de las variables, la entrevista se desarrolló sin dificultad, objetiva, precisa y elocuente.

6.2.1. Análisis integrado de cumplimiento de objetivos.

Para llevar a cabo esta investigación se propuso cinco objetivos; cuya finalidad es el cumplimiento del objetivo general, por lo tanto, en este apartado se abordará cada objetivo planteado su cumplimiento y fundamentación.

- ✓ Examinar el contexto histórico del trabajo sexual en países de occidente y la región latinoamericana.

Cumplimiento: para lograr el cumplimiento de este objetivo se llevó por medio de la aplicación del método exploratorio, para incrementar la familiaridad del tema, y así sentar una investigación más profunda y obtener las generalidades del trabajo sexual.

- ✓ Describir los antecedentes históricos y contexto del trabajo sexual en Nicaragua

Cumplimiento: para el cumplimiento de este objetivo fue preciso realizar técnicas de revisión de documentos, para encontrar las formas de organizaciones, si hubo regulación antes, las modalidades del trabajo sexual, y que derechos se les violentan.

- ✓ Comparar la regulación jurídica del trabajo sexual de algunos países de Europa y Latinoamérica.

Cumplimiento: el cumplimiento de este objetivo se realizó desde una visión comparativa, a través método exploratorio, para el enriquecimiento de la información y la recolección de datos; a través de una amplia revisión bibliográfica, de ensayos, documentos, revistas, ponencias del tema y realizar el análisis del abordaje jurídico del trabajo sexual y las diferentes posturas al respecto.

- ✓ Analizar los estándares internacionales para la regulación jurídica que proteja a los trabajadores sexuales autónomos desde la perspectiva de los derechos humanos.

Cumplimiento: el propósito de este objetivo, se cumplió a través del estudio cualitativo, siendo que por medio de la entrevista semiestructurada los expertos ofrecieron opinión que fortalece la hipótesis y la tesis de la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo, de cara a reformas legislativas en algunas normativas para garantizar derechos fundamentales, por lo

que los análisis cualitativos dirimen sobre una normativa, políticas públicas y derechos humanos integrales para el gremio de trabajadoras sexuales; en efecto también en el desarrollo de la investigación se fundamentó la viabilidad de la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo en Nicaragua.

Así mismo, con la información obtenida la cual fue documentada y el análisis realizado se logró proponer posibles criterios basados y sustentados para la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo de Nicaragua, lo que se obtuvo fue una relación esencial entre estos criterios y los hallazgos realizado con el método cualitativo utilizado, lo que también fortalece el resultado de la investigación.

Con respecto al objetivo general de formular una propuesta de regulación Jurídica para las mujeres trabajadoras sexuales en Nicaragua desde el enfoque de los derechos humanos, este al igual que los objetivos específicos se llevó a cabo por medio del método cualitativo, por medio información obtenida y las entrevistas fueron el horizonte para apostar a proponer criterios para regular el trabajo sexual de cara a que el Estado garantice, proteja y tuteles derechos humanos mediante ley especial.

6.2.2. Análisis integrado de cumplimiento de la problemática de la investigación

Para sostener el cumplimiento de la hipótesis de investigación, primero se tiene que respaldar la comprobación de la existencia de la problemática de investigación, para el caso se mencionó anteriormente que el enfoque exploratorio, pero posterior la aplicación del instrumento cualitativo estableció lo siguiente:

La problemática de estudio está orientada en la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo para mejorar la calidad de vida de las mujeres que se dedican a este trabajo, por las constantes violaciones a sus derechos humanos, por lo que partiendo del enfoque de garantizar y tutelar los derechos humanos por medio de una ley, que se ha considerado para muchos organismos la viabilidad de la despenalización para proteger a quienes ejerzan el trabajo, como es el caso de Amnistía Internacional *“Como organización global de derechos humanos, Amnistía Internacional tiene la obligación de buscar la mejor manera de impedir las violaciones de derechos humanos. Por ello, es justo y necesario que tengamos en cuenta a uno de los grupos más desfavorecidos del mundo, formado por personas que a menudo se ven obligadas a vivir al margen de la ley y a las que se niegan los derechos humanos más básicos: los trabajadores y trabajadoras sexual”* (Política de Amnistía Internacional, 2016).

Por lo tanto, de acuerdo a los resultados obtenidos con el análisis de datos de la muestra cualitativa, se manifiestan los siguientes hallazgos los que comprueban la problemática de estudio, si existen instrumentos jurídicos que protegen la integridad de las trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua desde la perspectiva de los derechos humanos, se constató que al preguntar a los expertos si conocían ley, norma, reglamento, convenio o programa vigente que proteja específicamente a las trabajadoras sexuales; todos expresaron que no, que no existe ninguna de las mencionadas; lo que se expresó de esta manera, entrevistado 1) que no existen normas vinculantes como las hay para otros grupos, entrevistado 2) no existe una ley especializada en la materia, entrevistado 3) no hay ninguna ley específica que regule el trabajo sexual, entrevistado 4) solo conoce las leyes que regulan el trabajo sexual en otros países.

En este mismo sentido y sobre la misma variable se les preguntó a los expertos ¿A su criterio, las trabajadoras sexuales deberían de ser protegidas por una normativa nacional o internacional? Para lo que expresaron: entrevistado 1) las trabajadoras sexuales deben de estar protegidas en sus derechos humanos por una legislación nacional, entrevistado 2) una ley específica que reafirme los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales, se necesita garantizar los derechos humanos a las trabajadoras sexuales, entrevistado 3) efectivamente deben ser protegidas por un cuerpo normativo específico, ya que el trabajo sexual es una categoría compleja donde convergen varios aspectos de la vida en sociedad que el derecho debe de regular, entrevistado 4) por lo que todos los expertos concuerdan que deben existir una normativa que proteja al gremio de trabajadoras sexuales.

Por lo tanto, se comprobó la problemática planteada, no existe un instrumento jurídico que proteja al gremio de trabajadoras sexuales, lo que conlleva al planteamiento de la hipótesis y la comprobación de esta.

6.2.3. Análisis Integrado en Cumplimiento de la Hipótesis de Investigación

Por lo que en el presente estudio se planteó como hipótesis que una iniciativa de ley que regule el trabajo sexual autónomo en el cual se les proteja y garantice los derechos humanos a las mujeres trabajadoras sexuales autónomas esto disminuiría la violencia, marginalización y discriminación que históricamente han padecido y de la que han sido víctimas en todas las esferas sociales, jurídicas y políticas, por lo que sin el reconocimiento y regulación jurídica del trabajo sexual autónomo continuarán las limitaciones en todo su ámbito y los actos de todo tipo de abusos que cometen contra ellas al no contemplar un régimen de protección y tutela de derechos humanos.

Con el análisis de datos de la muestra cualitativa se dio el cumplimiento, los hallazgos manifestaron la necesidad de regular el trabajo sexual, lo que sería la vía para proteger y garantizar los derechos humanos de las trabajadoras sexuales autónomas, entonces sobre la misma variable también se les pregunto a los expertos, ¿De acuerdo con su experiencia desde la perspectiva de los derechos humanos se puede crear un marco de regulación que proteja y beneficie a las trabajadoras sexuales? Para lo que expresaron: entrevistado 1) todo el andamiaje jurídico y programático debe contemplar la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales y la mejoría de las condiciones de vida a través de políticas públicas y los programas; nacionales; entrevistado 2) es necesario que se regule la situación de las trabajadores sexuales, ya que a partir de cambios normativos podemos empezar a gestionar cambios culturales que eliminen los estigmas que cargan y sufren estas personas; entrevistado 3) tiene que existir algún tipo de marco legal o algún tipo de paraguas digamos que garantice los derechos de las trabajadoras sexuales; entrevistado 4) si, se deben enfocar a proteger los derechos humanos del gremio. Por lo que todos los expertos concuerdan que si el enfoque de la ley debe ser la tutela y garantía de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

En concordancia en establecer posibles soluciones a la problemática planteada, en este mismo instrumento de recolección de datos cualitativo, se preguntó a los expertos ¿De regularse el trabajo sexual, que criterios deberían tomar en cuenta el legislador? a lo que la respuesta fue; entrevistado 1) La implementación de criterios que regulen el trabajo sexual, si bien deben buscar controlar la industria del servicio sexual, también deben enfocarse en evitar situaciones de abuso o discriminación, entrevistado 2) al respecto algunos de los primeros pasos que se debería tomar al momento de crear una norma reguladora de esta materia, para hacer una ley se debe garantizar

la presencia de las actoras, ellas son las protagonistas de la ley, entrevistado 3) deben de tomarse en cuenta los principios y las definiciones que hay sobre los derechos humanos que son universales e integrales por lo que las necesidades se transforman en derechos exigibles, así como el principio de igualdad y no discriminación, por lo que las trabajadoras sexuales no deben de ser vistas, tratadas desde una perspectiva de inferioridad verdad si no ser tratadas como personas con dignidad, entrevistado 4) contar con tener la participación de las mujeres trabajadoras sexuales organizadas y no organizadas, esta ley debe habilitarlas, darles seguimientos, diferencia entre trabajo sexual y proxenetismo.

Así mismo, se les preguntó ¿Qué instituciones cree usted que deberían estar involucradas en políticas públicas dirigidas a las trabajadoras sexuales? A lo que los expertos manifestaron: entrevistado 1) el instituto de seguridad social (INSS), Ministerio del trabajo (MITRAB), Ministerio de la Familia, entrevistado 2) todos los órganos de Estado deben de involucrarse en la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, poder legislativo este desde el punto de vista de la creación de la ley, poder ejecutivo desde el punto de vista que las políticas públicas en todos los campos económicos, social, cultural incluyan contenido relacionado a los derechos de las trabajadoras sexuales, así como la no criminalización al trabajo sexual., y las Alcaldías municipales quienes municipalizan las políticas públicas hacer la inclusión integral de las trabajadoras sexuales entrevistado 3) un trabajo interdisciplinario de diferentes instituciones estatales, tales como ministerio de salud (MINS), ministerio del trabajo (MITRAB), instituto de seguridad social (INSS), Policía Nacional, ministerio de educación (MINED) y ministerio de la familia (MIFAM), ya que esta forma de trabajo trastoca diversos ámbitos sociales entrevistado 4) El ministerio del trabajo y ministerio de salud.

En conclusión, con los resultados del estudio declaramos la comprobación de la hipótesis en forma total, todos coincidieron en que una ley de protección integral sería idónea para regular el trabajo sexual autónomo en Nicaragua para mejorar la calidad de vida de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas, así como la creación de políticas públicas para el desarrollo social, humano y cultural.

Cabe recalcar que el análisis documental en cumplimiento de la hipótesis ha sido fundamental para lograrlo, el cual es definido como “la esencia de la función de la documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la representación del documento de una manera condensada y distinta a la original” (Clausó García, 1993)

CONCLUSIONES

1. En todo el transcurso de la investigación se abordó y profundizó en la problemática planteada que sufren las trabajadoras sexuales como lo es la marginalización, la exclusión, discriminación, y todo tipo y formas de violencia, lo que se concibió es que el sistema cultural es el puente que sostiene la marginalización, estigmatización y discriminación, influenciado por las religiones, que son la cuna de la moral, por lo que se manipula el reconocimiento y regulación.
2. Respecto al sistema jurídico de que trabajo sexual y prostitución sean considerado en los instrumentos normativos como lo mismo ha generado la exclusión social y jurídica del gremio de trabajadoras sexuales; la respuesta a ello es que el único reconocimiento que reciben de los instrumentos normativos es el de víctimas.

3. Es así que en la búsqueda de encontrar si existían instrumentos jurídicos que tutelaran y garantizaran los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales, le dio repuesta al problema, afirmando la hipótesis de la necesidad jurídica de una ley especial que cuente con principios y derechos humanos fundamentales, por ende estos derechos humanos son universales y deberían proteger al gremio, es partiendo de aquí, que las necesidades se transforman en derechos exigibles que deben ser garantizados y protegidos.
4. En Nicaragua no existe una ley que proteja, garantice y regule el trabajo sexual autónomo lo que se pudo comprobar con el instrumento de investigación, el trabajo sexual esta alegal, similar a otros países, lo que dificulta significativamente en conjunto con el sistema cultural el reconocimiento, y protección de derechos humanos fundamentales en el trabajo sexual.
5. Así mismo ningún organismo ni nacional ni internacional ha trabajado jurídicamente por reconocer el trabajo sexual ni establecer la diferencia entre prostitución y trabajo sexual que es una brecha que no les permite avanzar y mejorar la calidad de vida, por lo que el estigma de puta, de mujer mala, de trabajo fácil o de víctimas es lo que las sigue definiendo.
6. En ese mismo contexto, también no existe una normativa internacional vinculante y específica para proteger a las mujeres trabajadoras sexuales, como si existen instrumentos para otros grupos vulnerables, si existen informes que de forma general tratan el tema, por lo que los estándares internacionales específicos mencionados en esta investigación solo son referenciales, lo que denota la necesidad de regular el trabajo sexual autónomo mediante una ley.
7. Sin embargo, las trabajadoras sexuales en Nicaragua son pioneras en reconocerlas como facilitadoras judiciales, fruto que han logrado a través de sus esfuerzos y de estar organizadas, así como, han logrado otros avances que han sido muy significativos a diferencias de otros

países comparados en esta investigación, siguen siendo víctimas del sistema, jurídico, social y cultural, que las mantiene en la clandestinidad vulnerables y por ende víctimas de violencia a sus derechos fundamentales, porque la inclusión no es integral, lo que se evidencio, porque no existe una normativa que las respalde y proteja como trabajadoras sexuales al momento de demandar un derecho, o pedir la tutela a un derecho.

8. El no contemplar el reconocimiento y regulación jurídica del trabajo sexual como trabajo autónomo, las vincula con prácticas delictivas; lo cual las expone significativamente a la discriminación, marginalización, vulneración, exclusión social, ya que no existe sensibilización y concientización para el gremio ni social ni institucional, por lo que prefieren ocultar el trabajo que ejercen a través de la clandestinidad.
9. Constantemente son víctimas de violencia, especialmente de la institucional específicamente del sistema que les debe seguridad, estos cometen contra ellas; vejaciones, detenciones arbitrarias, requisas, acoso sexual, abuso sexual, agresiones físicas, extorsiones, allanamiento en locales, robo de pertenencias, cabe resaltar que este tipo de violencia puede venir por acción o por omisión, lo cual en muchas ocasiones les impide confiar en la justicia, por que quienes comenten estos actos con los encargados de protegerlas, por lo que los procesos, procedimientos no son justos ni transparentes
10. Y por último no cuentan con políticas públicas integrales que estén dirigidas específicamente al gremio, que mejore sus condiciones de vida, de trabajo, salud, economía, un sistema de seguridad social especial, oportunidades de empleos, centros de apoyo psicológico, educación, que integren a las instituciones básicas con las que se relacionan comúnmente el gremio, pero que específicamente la ley gire en torno del derecho de la igualdad y no discriminación.

RECOMENDACIONES.

Los resultados manifestados en las conclusiones permiten ofrecer recomendaciones ya que el objetivo de este proceso investigativo es para que mejore la calidad de vida del gremio de trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua, que por años han sufrido el flagelo de la exclusión jurídica y social, sin embargo cabe destacar que a pesar que en capítulo anterior se proponen posibles criterios para la regulación del trabajo sexual autónomo la aplicación del instrumento cualitativo menciona resultados muy relevantes que se alinean con estas recomendaciones por lo que se concluye y se recomienda reflexivamente que:

- Se recomienda al Estado de Nicaragua la creación de una ley especial e integral que proteja, regule, garantice y tutele los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, para lograr significativamente que se genere mejores condiciones de vida y de trabajo, más humano e integral.
- Se debe garantizar principalmente la participación y consulta en todo este proceso a las trabajadoras sexuales autónomas como sujetas de derechos representantes de las organizaciones y un representante de las no organizadas para lograr un proceso equitativo, de justicia, igualdad y equidad, así como un representante de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos.
- Esta ley debe ser antidiscriminatoria, cuya finalidad sea la lucha contra la discriminación, violencia, marginalización y exclusión social, que padecen las trabajadoras sexuales en su entorno social, cultural y jurídico, basado en el principio de igualdad y no discriminación y en los derechos fundamentales, por lo que se debe de concientizar sobre el trabajo sexual a las Instituciones con las que más tenga contacto el gremio: Ministerio de salud, Ministerio

de Educación, Ministerio de la Familia. Comisaria de la mujer, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional de Nicaragua.

- Reconocer la posibilidad innegable de considerar el ejercicio del trabajo sexual como un trabajo autónomo, pero garantizar un sistema especial de seguridad social con el Instituto de seguridad social (INSS) por lo que este sistema de afiliación voluntaria entiéndase seguro facultativo, debe ser un régimen integral especial al que puedan acceder las trabajadoras sexuales acreditadas y habilitadas, el que debe contemplar la homogeneidad para que la cobertura sea integral, y que puedan recibir, atención médica, maternidad, cobertura de pensión de invalidez, vejez y muerte y una jubilación especial.
- El seguimiento al cumplimiento de la ley y los mecanismos que deben garantizar la protección de los derechos humanos fundamentales de las trabajadoras sexuales; así como las políticas públicas dirigidas al gremio, de educación, económicas, sociales y de salud, deben ser enfocadas en actividades que sean factible, disponible, accesible, aceptable y de fácil realización, así como la articulación con las instituciones involucradas en familia, salud, seguridad social, educación.
- Autoridades e instituciones competentes para una adecuada y eficaz investigación, juzgamiento, sanción, faltas, y reparación en los casos de ataques perpetrados a las trabajadoras sexuales autónomas.
- Garantizar que las trabajadoras sexuales formen parte de las políticas económicas que promueven el Estado desde el año 2007, y que se pueda canalizar el acceso a créditos financieros, acceso a una vivienda digna, acceso a programas de salud y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, de forma integral sin discriminación.

- Involucrar de forma integral a las mujeres trabajadoras sexuales en políticas de formación de oficios o actividades básicas, para que puedan enfrentar las situaciones económicas que enfrenta el país como lo es el COVID-19, u otras que se desarrollen y que le impida ejercer el trabajo sexual.
- Se debe crear una comisión especial compuesta por un representante de la policía, Alcaldías y del ministerio de salud, representante de las organizaciones del trabajo sexual y de la procuraduría de los derechos humanos para el debido seguimiento y cumplimiento de la ley especial e integral que regule el trabajo sexual.

Por último, el Estado de Nicaragua, debe considerar y reconocer que el ejercicio del trabajo sexual es un trabajo *per se* muy difícil y, aun así, no va a desaparecer, motivo por el cual se debe regular de forma muy especial en todo su contenido cuidando minuciosamente cada detalle de la ley, por lo tanto también se recomienda que debe considerar la regulación autónoma del trabajo sexual no solo para poder protegerlas y garantizarles sus derechos humanos fundamentales, sino porque el ejercicio del trabajo sexual autónomo le permite a la trabajadora sexual establecer sus propios límites, tiempo, jornada, clientes, modo, lugar, forma y tipo de servicio sexual y principalmente por la autodeterminación que tienen las mujeres trabajadoras sexuales, sobre su trabajo y sus cuerpos.

ANEXOS

Entrevista semiestructurada

Un gusto saludarle, mi nombre es Brenda Hernández Báez, me encuentro realizando un estudio sobre la “Las trabajadoras sexuales en Nicaragua: hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo”. El objetivo principal de la entrevista es conocer qué opinión y conocimiento tienen sobre el tema, por lo que solicito que se sienta libre de compartir y expresar las ideas siendo que no están sujetas a algún tipo de calificación, ya que lo que más interesa es su opinión o criterios sobre el tema.

Sin embargo, es importante recalcar que la información beneficiada en esta entrevista está orientada para colaborar con el trabajo de mi investigación, es así entonces que las respuestas que usted me brinde serán analizadas con otras opiniones de forma anónima, así mismo con el objetivo de agilizar el proceso de recolección de información sino existe ningún inconveniente la entrevista se grabará de forma auditiva para cumplir con la finalidad del análisis.

¡Desde ya agradezco el tiempo y apoyo brindado, muchas gracias!

Tabla 5: *Instrumento de Investigación*

| Cuestionario | |
|---|------------------|
| Profesión: | Edad: |
| Escolaridad: | Cargo que ocupa: |
| 1- ¿Cuál es su profesión? | |
| 2- ¿Cuál es su relación con la temática dirigida a las trabajadoras sexuales? | |
| 3- ¿En su opinión que entiende por trabajo sexual? | |
| 4- ¿Conoce usted alguna ley, norma, reglamento, convenio o programa vigente que proteja a las trabajadoras sexuales? Podría hablarme al respecto | |
| 5- ¿A su criterio, las trabajadoras sexuales deberían de ser protegidas por una normativa nacional o internacional? | |
| 6- ¿De las leyes, convenios y cuerpos normativos mencionados cuáles de ellos son aplicados en el contexto nacional? | |
| 7- ¿De acuerdo con su experiencia desde la perspectiva de los derechos humanos se puede crear un marco de regulación que proteja y beneficie a las trabajadoras sexuales? | |
| 8- ¿De regularse el trabajo sexual, que criterios deberían tomar en cuenta el legislador? | |
| 9- ¿Qué instituciones cree usted que deberían estar involucradas en políticas públicas dirigidas a las trabajadoras sexuales? | |

REFERENCIAS

- Musto, C., & Trajtenberg, N. (31 de octubre de 2011). *Prostitución y trabajo sexual: El estado de arte de la investigación en Uruguay*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4536/453644790008.pdf>
- (Metro), H. G. (lunes de marzo de 2018). *Trabajadoras sexuales forman nuevos sindicatos. Trabajadoras sexuales forman nuevos sindicatos*.
(febrero de 2016). Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR1340422016SPANISH.PDF>
- ABC Sociedad*. (2019). Obtenido de La prostitución confunde hacer el amor con torturar a una mujer indefensa: https://www.abc.es/sociedad/abci-papa-francisco-prostitucion-confunde-hacer-amor-torturar-mujer-indefensa-201907291426_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F
- Acuerdo Internacional para la supresión para el tráfico de trata de blancas*. (18 de mayo de 1904). Obtenido de <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf>
- Alguera, G. C., Castillo, L. I., & López, Y. I. (2016). *Vivencias del trabajo sexual en mujeres que laboran en la casa cita*. Obtenido de <https://repositorio.unan.edu.ni/4638/1/96349.pdf>
- Álvarez, O. A. (2016). *Contratos sexuales, conflictos feministas: análisis de los discursos del debate parlamentario sobre prostitución en el estado español*. Obtenido de Tesis Doctoral: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/37428/1/T37137.pdf>
- American Bible Society*. (2019). Obtenido de La prostitución en la Biblia: <https://bibleresources.americanbible.org/resource/la-prostitucion-en-la-biblia>
- AMMAR. (2017). *Ammar, Red Trasex, CTA de los trabajadores*. Obtenido de Estudio sobre violencia institucional sobre las trabajadoras sexuales en 13 países de latinoamérica y el caribe: <https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-nac.-ddhh-ammammar-.pdf>
- Arellano, G. (14 de marzo de 2018). *Conclusión, libertad con responsabilidad*. Obtenido de El problema no es el trabajo sexual: <https://www.conclusion.com.ar/la-ciudad/el-problema-no-es-el-trabajo-sexual-es-la-pobreza-la-exclusion-la-falta-de-trabajo-para-los-sectores-populares/03/2018/>
- Arqueología mexicana*. (2019). Obtenido de La conducta sexual en Mesoamérica: <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/la-conducta-sexual-en-mesoamerica>
- Asamblea Nacional*. (20 de mayo de 1955). Obtenido de Decreto Legislativo 115: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/626995CF2C6AA83206257210005E5295?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/626995CF2C6AA83206257210005E5295?OpenDocument)

- Asamblea Nacional de Nicaragua. (abril de 18 de 1927). *Asamblea Nacional de Nicaragua*. Obtenido de Reglamento sobre la prostitución y profilaxia venérea: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/F6B7A0250511D1330625734C006A8C2C?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/F6B7A0250511D1330625734C006A8C2C?OpenDocument)
- Bailón, M. J. (2017). *Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas, algunas consideraciones generales*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- Ballester, L. (2015). *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*. Obtenido de https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf?sequence=1
- Belem do Pará*. (9 de junio de 1994). Obtenido de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>
- Blanco, B. (20 de octubre de 2016). *AMECOPRESS información para la igualdad*. Obtenido de La prostitución no afecta a las prostitutas sino a todas las mujeres: <https://amecopress.net/La-prostitucion-no-afecta-solo-a-las-prostituidas-sino-a-todas-las-mujeres>
- Bolaños, A. (2007). *Médicos del Mundo*. Obtenido de La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos: [http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/670a4593a652615fc1257b4f002ca467/\\$FILE/DOC-SENADO.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/670a4593a652615fc1257b4f002ca467/$FILE/DOC-SENADO.pdf)
- Borasteros, D. (21 de febrero de 2018). *Una cadena de locales de masajes eróticos legaliza 'de facto' la prostitución en España*. Obtenido de https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2018-02-21/prostitucion-masajes-final-feliz-putas_1519203/
- Borbón Torres, S. D. (2017). *Tratamiento normativo y jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia frente al condicionante histórico-social de vulneración de derechos*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16065/1/Tratamiento%20normativo%20y%20jurisprudencial%20del%20trabajo%20sexual%20en%20Colombia.pdf>
- Boza, E. (junio de 2017). *obre la prostitución. Un análisis desde la Política Criminal y la necesidad de su legalización*. Obtenido de <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6008/boza-moreno-tesis17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Buich, N. (domingo de Agosto de 2016). *Origen de la palabra puta*. Obtenido de http://www.laizquierdadiario.com/Origen-de-la-palabra-puta?fbclid=IwAR27UlmJgZ44sbooNot-FgxgyYfJGTLrLJ1dMCegw5wgAgA1ckU_8KPa5Ps

- Cabo, B. R. (21 de abril de 2016). *Ensayo Sociológico de la prostitución*. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/viewFile/48476/49850>
- Cajina, M. d., García, G. Z., Medal, J. d., & Ibarra, R. F. (marzo de 2008). *Consecuencias sociales del riesgo de la práctica de prostitución en adolescentes de 14 a 18 años, en el Puerto de Corinto municipio de Chinandega*. Obtenido de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/2915>
- Carvajal Villaplana, A. (19 de julio de 2015). *El trabajo sexual en Costa Rica debe ser reconocido y regulado*. Obtenido de Circulo de Cartago: <http://www.circulodecartago.org/columnas/el-trabajo-sexual-en-costa-rica-debe-ser-reconocido-y-regulado/>
- Chejter, S. (octubre de 2016). *La prostitución: debates políticos y éticos*. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2016/no265/6.pdf>
- CIDH. (2017). Obtenido de audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>
- Ciencia Sociológica*. (2016). Obtenido de <https://cisolog.com/sociologia/la-antropologia-social-y-cultural/>
- CIM, C. I. (2020). *OEA, mas derechos para mas gente*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp>
- Civilización inca*. (s.f.). Obtenido de <https://enciclopediadehistoria.com/cultura-inca/>
- Clausó García, A. (1993). *Análisis documental: el análisis formal*. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/RGID9393120011A>
- Código Civil de la República de Nicaragua*. (2019). Obtenido de <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:NI/codigo+civil+republica+nicaragua/WW/vid/830489309>
- Código penal de Nicaragua*. (noviembre de 2007). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_codigo_penal.pdf
- Código penal de Perú*. (22 de mayo de 2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Confidencial. (10 de noviembre de 2015). *Los 20 años "Del Burdel de las Pedrarias"*, págs. <https://confidencial.com.ni/vidayocio/cultura/los-veinte-anos-de-el-burdel-de-las-pedrarias/>.
- Constitución Política de la República de Chile*. (octubre de 2010). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

- Contitución Política de Nicaragua.* (2014). Obtenido de [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/archivos/documentos/LA_CONSTITUCION_POLITICA_Y_SUS_REFORMAS\(3\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/archivos/documentos/LA_CONSTITUCION_POLITICA_Y_SUS_REFORMAS(3).pdf)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* (3 de septiembre de 1981). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas.* (20 de junio de 1956). Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Convenio_ISTTB.pdf
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.* (2 de diciembre de 1949). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>
- Convenio PDDH-Girasoles.* (29 de Julio de 2016). Obtenido de https://www.redtrasex.org/IMG/pdf/convenio_pddh-girasoles_2016.pdf
- Corte Constitucional Colombiana.* (22 de enero de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>
- Corte Constitucional, C. (s.f.). *Sentencia T-629 /10 (S.F).* Obtenido de [corteconstitucional.gov.co: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm)
- Das neue Prostituiertenschutzgesetz (La nueva Ley de Protección de los Trabajadores).* (s.f.). Obtenido de <https://www.bmfsfj.de/resource/blob/117516/3c9138aa8575efbac3afd513c4f15c88/prostschg-textbausteine-es-data.pdf>
- Declaración de derechos humanos.* (10 de diciembre de 1948). Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Declaración del primer ministro Holandes .* (2 de julio de 2020). Obtenido de [Vuelve la prostitución a Holanda tras el parón por la pandemia: "Se permiten todas las posturas": https://www.elespanol.com/mundo/20200702/vuelve-prostitucion-holanda-paron-pandemia-permiten-posturas/501950999_0.html](https://www.elespanol.com/mundo/20200702/vuelve-prostitucion-holanda-paron-pandemia-permiten-posturas/501950999_0.html)
- Decreto 9-2009.* (16 de marzo de 2019). Obtenido de [Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas : http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley-contra-la-violencia-sexual-explotacion-y-trata-de-personas_-_decreto_9-2009_-guatemala.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley-contra-la-violencia-sexual-explotacion-y-trata-de-personas_-_decreto_9-2009_-guatemala.pdf)
- Decreto No 1030.* (20 de abril de 1998). Obtenido de [Código penal del Salvador: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf)

- Decreto No. 226-2001.* (23 de enero de 2002). Obtenido de Ley de Policía y de Convivencia Social: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10638.pdf>
- Demirdjian, S. (9 de julio de 2018). *La diaria fenismos*. Obtenido de Por una regulación integral del trabajo sexual: <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2018/7/por-una-regulacion-integral-del-trabajo-sexual>
- Diccionario Enciclopédico de Biblia y Teología.* (2015). Obtenido de <https://www.biblia.work/diccionarios/prostituirse/>
- Diccionario Panhispánico del español jurídico.* (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/igualdad>
- Documento sobre prostitución, r. p. (2008). *Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía*. Obtenido de Documento sobre prostitución, reflexiones para el debate: https://www.apdha.org/media/prostitucion_debate.pdf
- El nuevo Diario. (14 de julio de 2012). Granera pide perdón a trabajadoras sexuales. *Granera pide perdón a trabajadoras sexuales*.
- El Nuevo Diario. (21 de abril de 2015). *Acreditan a trabajadoras sexuales como facilitadoras judiciales*. Obtenido de El nuevo Diario: <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/358165-acreditan-trabajadoras-sexuales-facilitadoras-judi/>
- El Universal. (2017). *Informe adicional al examen periódico universal Guatemala*. Guatemala. Obtenido de file:///C:/Users/ADMINI~1/AppData/Local/Temp/REDTRASEX_UPR28_GTM_S_CoverPage.pdf
- Escuer, E. F. (22 de junio de 2017). *Nueva tribuna.es*. Obtenido de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/sexualidad-mundo-azteca/20170622131957141068.html>
- España, G. d. (2005). *Terminología y conceptos en prostitución*. Obtenido de <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/prevencion/prostitucion/docs/2005terminologia.pdf>
- Espinoza, V. (5 de julio de 2011). *La prostitución en Nicaragua*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/59367505/La-Prostitucion-en-Nicaragua#scribd>.
- Estrada, D. P. (s.f.). *Ensayos Nicaraguenses*. Managua: Papelera Industrial de Nicaragua S.A (PINSAs).
- Estrada, J. M., & Quirós, J. P. (6 de julio de 2017). *El trabajo sexual en el ordenamiento jurídico laboral de Costa Rica*. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Tesis-sobre-Trabajo-Sexual.pdf>

- Etimología de puta.* (2016). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?puta>
- Fernández, C., Hernandez, R., & Baptista, P. (1997). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de <http://josetavarez.net/Compendio-Metodologia-de-la-Investigacion.pdf>
- Fernández, M. J. (2011). *Calidad de vida y salud de las mujeres que ejercen la prostitución*. Obtenido de https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/12712/TD_MariaJesusFernandezOllero.pdf;jsessionid=A7E3D011A210C829E41A26890D68A760?sequence=1
- Fernandez, S. P. (8 de enero de 2013). *Sociólogos (Blog de sociología y actualidad)*. Obtenido de <https://sociologos.com/2013/01/08/la-prostitucion-es-una-forma-de-convertir-el-cuerpo-humano-en-un-objeto-con-valor-santiago-pardilla/>
- Folgueiras, P. (2016). *La Entrevista*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>
- Gálvez, A. C. (2014). *La prostitución reglamentada de la modernización. Los casos en Latinoamérica en la época Argentina, Uruguay y Chile entre 1874 Y 1936*. Obtenido de [file:///C:/Users/Brenda/Downloads/Dialnet-LaProstitucionReglamentadaEnLatinoamericaEnLaEpoca-6051117%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Brenda/Downloads/Dialnet-LaProstitucionReglamentadaEnLatinoamericaEnLaEpoca-6051117%20(3).pdf)
- Garaizabal, C. (Diciembre de 2002). *Derechos para las trabajadoras sexuales*. Obtenido de Pensamiento Crítico: <http://www.pensamientocritico.org/crigar0103.htm>
- Gay, S., Otazo, E., & Sanz, M. (s.f.). *¿Prostitución = Profesión? Una relación a debate*. Obtenido de <file:///C:/Users/Brenda/AppData/Local/Temp/Dialnet-Prostitucionprofesion-765488.pdf>
- Girasoles, R. (2015). <http://redtralsex.org>. Obtenido de http://redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_nicaragua.pdf
- Global Network Of Sex Work Projects.* (2020). Obtenido de Asociación de Mujeres las Golondrinas: <https://www.nswp.org/featured/asociacion-de-mujeres-las-golondrinas>
- Guevara Patiño, R. (diciembre de 2016). *El estado del arte en la investigación.*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3459/345945922011.pdf>
- Historia de la prostitución en Amsterdam.* (2015). Obtenido de <https://izi.travel/de/browse/bf6e396f-d715-47fe-b930-c4e580fd5ee7/es>
- Informe Nacional Chile.* (2007). Obtenido de Red TraSex (El trabajo sexual y la violencia institucional, violación de derechos y abuso de poder): https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_chile.pdf
- Informe Nacional de Guatemala.* (2007). Obtenido de Red TraSex-Guatemala: https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_guatemala.pdf

- Informe OIT.* (10 de octubre de 1998). Obtenido de https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_008942/lang--es/index.htm
- J. B. (13 de agosto de 2020). *Karen Glavic y el trabajo sexual en Chile.* Obtenido de <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/08/13/karen-glavic-y-el-trabajo-sexual-en-chile-son-en-su-mayoria-mujeres-que-viven-en-condiciones-de-precariedad/>
- Jara, J. O., & Tafur, A. M. (febrero de 2019). *Fundamentos sociojurídicos para regular la prostitución en Perú sobre la base del derecho comparado.* Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/889/TESIS%20TAFUR-JARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Juliano, D. (2004). *Derechos humanos y trabajo sexual.* Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49849064/3_JULIANO_Derechos_humanos_y_trabajo_sexual.pdf?1477374552=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDerechos_humanos_y_trabajo_sexual.pdf&Expires=1605121389&Signature=QPAviJrBUG1I-eHqcTKGtra95xNkI1m
- Juliano, D. (Julio de 2005). Obtenido de El trabajo sexual en la mira: Polémicas y Estereotipos: https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332005000200004&lng=pt&nrm=iso
- Juliano, D., Osborne, R., Carmona, S., Lopez, M., Mestre, R., Briz, M., . . . Holgado, I. (2008). *EMPRIRIA. Revista de Metodología de la Ciencias Sociales.* Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2971/297124045010.pdf>
- Klein, R. (4 de abril de 2019). *Alemania: exigen prohibir la prostitución.* Obtenido de <https://www.dw.com/es/alemania-exigen-prohibir-la-prostituci%C3%B3n/a-48204520>
- La prensa-Panamá.* (28 de diciembre de 2013). Obtenido de La prostitución en el albor del siglo XX: https://www.prensa.com/Prostitucion-albor-siglo-XX_0_3832866761.html
- La prostitución una cuestión de género.* (13 de enero de 2006). Obtenido de <http://portal.ugt.org/informes/prostitucion.pdf>
- Lacroix, P. (1870). *Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo: desde la antigüedad mas remota hasta nuestros dias...* Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8_SxegSdrswC&oi=fnd&pg=PR5&dq=la+prostitucion+en+todos+los+tiempos+pedro+dufor&ots=9-78k8Eq3G&sig=eBLcioIO9r3zAKJ-5VdCHpUS95s#v=onepage&q=la%20prostitucion%20en%20todos%20los%20tiempos%20pedro%20dufor&f=false
- Las 'Pampayrunas' del Imperio Incaico.* (2018 de mayo de 2018). Obtenido de <https://perusumaq.com/2018/05/20/las-pampayrunas-del-imperio-incaico/>

Lazo, G. N. (2007). *Tesis Doctoral*. Obtenido de file:///C:/Users/Personal/Desktop/TESIS%202019/TODO%20SOBRE%20TESIS/NICOLAS(%20TESIS%20DOCTORAL).pdf

Legislación y normativas del trabajo sexual en Holanda. (11 de diciembre de 2018). Obtenido de <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/12/11/legislacion-y-normativas-del-trabajo-sexual-en-holanda/>

León, C. M. (mayo de 2016). *Análisis Jurídico de la Legislación de la prostitución en Centroamérica y la Unió Europea*. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Leon-Consuelo.pdf>

Ley contra la trata de personas. (28 de enero de 2015). Obtenido de Normas Jurídicas de Nicaragua: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/7146e46d3847409f06257df8004e9855>

Ley de migración Guatemala. (26 de noviembre de 1998). Obtenido de Decreto 95-98: <https://www.oas.org/dil/Migrants/Guatemala/Decreto%20N%C2%B0%2095-98%20-Ley%20de%20Migraci%C3%B3n%20de%20Guatemala.pdf>

Ley No. 648. (14 de febrero de 2008). Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_ley648_nic.pdf

Ley No. 779. (26 de enero de 2012). Obtenido de Ley integral contra la violencia hacia las mujeres: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/\\$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf)

Magazine. (10 de marzo de 2017). *La Revolución de la Girasoles*.

Mailliet, A. (23 de junio de 2020). *Alemania: el negocio de la prostitución continúa a pesar de la pandemia*. Obtenido de <https://www.france24.com/es/20200623-en-foco-alemania-prostitucion-covid19-pandemia>

Malgeseni, G. (2006). *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*. Obtenido de <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/1d0dad7-f7bc-4040-9436-690f5a0a4d41/5.+Impacto+de+una+posible+normalizacion+profesional+de+la+prostitucion...%28Castellano%29.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>

Manifiesto. (2017). Obtenido de RedTrasex (Red de trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe): <http://redtrasex.org/IMG/pdf/manifiesto-redtrasex.pdf>

Montejo Diaz, M. A. (Septiembre de 2012). *La sexualidad Maya y sus diferentes manifestaciones durante el periodo clásico (250 al 900 Dc. Guatemala, Nueva Guatemala de la Asuncion , Guatemala: Universidad de San Carlos Guatemala*.

- Moran Quiroz, L. R. (1997). *El cuerpo como objeto de exportación sociológica*. Obtenido de <http://revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/310/340>
- Morcillo, S., & Justo von Lurzer, C. (2008). *Regímenes del Placer: Prostitutas, sacerdotes y médicos*. Obtenido de <https://www.academica.org/000-096/395.pdf>
- Morcillo, S., & Varela, C. (diciembre de 2016). *La Ventana*. Obtenido de Revista de estudios de género.
- Moreno, E. (7 de diciembre de 2018). *Trabajadoras sexuales en Europa*. Obtenido de <https://arainfo.org/trabajadoras-sexuales-en-europa/>
- Murphy, C. (14 de agosto de 2015). *Los derechos de los trabajadores y trabajadoras sexuales son derechos humanos*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/08/sex-workers-rights-are-human-rights/>
- Musto, & Trajtenber. (2011). Prostitución y trabajo sexual: El estado del arte de la investigación en Uruguay. *Revista de Ciencias Sociales*, 24(29). Obtenido de Colibrí/ Facultad de Ciencias Sociales: https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/6868/1/RCS_Musto_2011n29.pdf
- Musto, C., & Trajtenberg, N. (s.f.). *Prostitución y trabajo sexual en Uruguay*. Obtenido de <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4593/1/DT%20S%202011%2087.pdf>
- Muyon, M. G. (s.f.). *Trabajo Sexual y Derechos Humanos*. Obtenido de <http://docplayer.es/8425283-Trabajo-sexual-y-derechos-humanos-trabajo-sexual-y-derechos-humanos.html>
- Naciones Unidas, p. d. (2015). *Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Najar, A. (2 de julio de 2010). *Estudian prácticas sexuales de pueblos prehispánicos*. Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2010/07/100709_sexo_prehispanico_lr
- Noguera, J. A. (2000). *El problema de la definición del trabajo*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/5743527/el_problema_de_la_definicion_del_trabajo.pdf?response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_problema_de_la_definicion_del_trabajo.pdf&Expires=1603082139&Signature=NRgluBHlrJteTaI2pqqoZWiv-3WCVBQtEkocnw0Cb
- NSWP. (2015). *Red global de proyectos del trabajo sexual*. Obtenido de El impacto real del modelo Sueco en las personas que ejercen trabajo sexual: <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/El%20Impacto%20Real%20del%20Modelo%20Sueco%20en%20las%20Personas%20que%20Ejercen%20Trabajo%20Sexual%20CG%20-%20NSWP%20-%202015.pdf>

- OEA. (s.f.). *La Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea44s/ch09.htm>
- OEA-CIDH . (23 de marzo de 2017). Obtenido de CIDH celebra primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>
- OMS. (2015). <https://www.who.int>. Obtenido de Implementación de programas integrales de VIH/ITS con personas trabajadoras del sexo: https://www.who.int/hiv/pub/sti/sex_worker_implementation/intro_es.pdf?ua=1
- Orellano, G. (12 de noviembre de 2017). *Las trabajadora sexuales en Argentina estamos integradas en una central obrera*. Obtenido de <https://www.elsaltodiario.com/trabajo-sexual/georgina-orellano-trabajo-sexual-modelo-nueva-zelanda#:~:text=En%20Argentina%20el%20trabajo%20sexual,ciertas%20modalidades%20del%20trabajo%20sexual>.
- Organización internacional del trabajo*. (s/f). Recuperado el 2021 de junio de 17, de Historia de la OIT: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). *Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Pachojao, A., & Figueroa, J. A. (16 de noviembre de 2018). *¿Es la prostitución un trabajo?* Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1390/139012667007.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (16 de diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Palazòn Sáez, G. D. (2007). (d)115Palazòn Sáez, Gema D. (2007), “Antes, durante, después de la revolución...La lucha continúa.Movimiento feminista en Nicaragua”, *Lectora*, 13: 115-131. ISSN: 1136-5781 D.L. 395-1995. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/13307538.pdf>
- Peña Vera, T., & Pirela Morillo, J. (16 de junio de 2007). *La complejidad del análisis documental*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- Perez Porto, J., & Merino, M. (2008). *Definición de Antropología*. Obtenido de [https://definicion.de/antropologia/#:~:text=La%20ciencia%20que%20se%20encarga,logos%20\(%E2%80%9Cconocimiento%E2%80%9D\)](https://definicion.de/antropologia/#:~:text=La%20ciencia%20que%20se%20encarga,logos%20(%E2%80%9Cconocimiento%E2%80%9D)).
- Perugino, S. (6 de agosto de 2018). *La ley del prostituyente*. Obtenido de <https://razonyrevolucion.org/la-ley-del-prostituyente-analisis-critico-de-las-propuestas-legislativas-que-buscan-legalizar-el-sistema-prostituyente-en-argentina/>
- Política de Amnistía Internacional*. (12 de mayo de 2016). Obtenido de www.amnesty.org: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL3040622016SPANISH.pdf>

- Pozo Urbina, R., & Corrales Saravia, J. (junio de 1995). *Compendio de Historia del Derecho*.
- Prats, A. (19 de septiembre de 2018). *El hilo que explica cómo la regulación de la prostitución no hace disminuir la trata en Holanda*. Obtenido de <https://www.elperiodico.com/es/extra/20180919/regulacion-prostitucion-ejemplo-amsterdam-trata-7042179>
- Programa Feminista la Corriente. (7 de agosto de 2014). <http://lacorrientenicaragua.org>. Obtenido de Ni putas, Ni pprostitutas, somos trabajadoras sexuales: <http://lacorrientenicaragua.org/ni-putas-ni-prostitutas-somos-trabajadoras-sexuales/>
- Protocolo de Palermo*. (s.f.). Obtenido de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf
- Proyecto de ley*. (2 de diciembre de 2014). Obtenido de https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/proyecto_de_ley_ammар_neuquen.pdf
- Proyecto de ley de la RedTraSex Perú*. (20 de agosto de 2015). Obtenido de https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/proyecto_de_ley_ts_peru.pdf
- Proyecto de ley sobre trabajo sexual*. (7 de marzo de 2018). Obtenido de <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=39523&formato=pdf>
- Prunés, L. (s.f.). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de La prostitucion: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/36718/1/198690.pdf>
- Real Academia Española*. (2020). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/sociolog%C3%ADa>
- Red TraSex, R. (10 de 10 de 2013). <http://redtralsex.org>. Obtenido de Red de mujeres trabajadoras sexuales de latinoamerica y el caribe: <http://redtralsex.org/La-OMS-publica-documento.html>
- RedTralsex*. (2014). Obtenido de 8 Razones para evitar la confusion entre trata de personas, explotación laboral y trabajo sexual: https://ammар.org.ar/IMG/pdf/diferencias_entre_trata_explotacion_laboral_y_trabajo_sexual.pdf
- RedTralsex. (2016). <http://www.redtralsex.org>. Obtenido de RedTralsex: 14- http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/derechos_humanos_y_trabajo_sexual_-_del_protocolo_a_la_accion.pdf

- RedTraSex. (2016). *Trabajo sexual y violencia institucional: Vulneración de derechos y abuso de poder hacia mujeres trabajadoras sexuales*. Obtenido de <http://www.redtralsex.org/Trabajo-sexual-y-violencia>
- RedTraSex. (2017). *Informe Nacional de Panamá*. Obtenido de Violencia Institucional hacia las trabajadoras sexuales: http://redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_panama.pdf
- RedTraSex. (6 de abril de 2018a). *Informe situacional presentado al Comité de Derechos Humanos de ONU*. Obtenido de Situación de los Derechos Humanos de las Trabajadoras Sexuales en El Salvador: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/SLV/INT_CCPR_CSS_SLV_30315_S.pdf
- RedTraSex. (12 de 05 de 2021). *Por una ley que reconozca el trabajo sexual autónomo de las mujeres de Latinoamérica y el Caribe*. Obtenido de <https://www.redtralsex.org/-Honduras-15->
- RedTraSex. (s.f.). *Por una ley que reconozca el trabajo sexual autónomo de la mujeres de Latinoamérica y el Caribe*. *Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe*.
- RedTraSex. (s/f). *Informe de País Sub-región América Central y Caribe*. Obtenido de https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/honduras_-_estudio_estigma_y_discriminacion.pdf
- Reglamento sobre la prostitución y profilaxia venérea*. (18 de abril de 1927). Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/F6B7A0250511D1330625734C006A8C2C?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/F6B7A0250511D1330625734C006A8C2C?OpenDocument)
- Resolución Ministerial 671-2014*. (23 de julio de 2014). Obtenido de <https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/Resolucion%20Ministerial%20671-2014.pdf>
- Rivera Restrepo, J. M. (abril de 2017). *Algunos apuntes jurídicos sobre la prostitución en Chile*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332017000100361
- Rodríguez Jiménez, A., Pérez, J., & Alipio, O. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Rodríguez, G. (noviembre de 2012). *Trabajadoras sexuales: Relaciones de trabajo invisibilizadas*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116379/TESIS.pdf>
- Rodríguez, M., & López, M. (junio de 2009). *Antropología y arqueología teóricas de la sexualidad: premisas teóricas y conceptuales*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/281/28112196004.pdf>

- Rubio Arribas, F. J. (s.f.). *Consumo y prácticas sociales "Ocultas": La Prostitución*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/181/18126057006.pdf>
- Ruiz, D. (2018). *Revista Jurídica*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8122BC01AACC9C6505257E3400731431/\\$FILE/QU%C3%89_ES_UNA_POL%C3%8DTICA_P%C3%9ABLICA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8122BC01AACC9C6505257E3400731431/$FILE/QU%C3%89_ES_UNA_POL%C3%8DTICA_P%C3%9ABLICA.pdf)
- Sabino, C. (1992). *El proceso de Investigación*. Obtenido de https://metodoinvestigacion.files.wordpress.com/2008/02/el-proceso-de-investigacion_carlos-sabino.pdf
- Sahuquillo, M. (21 de abril de 2016). *Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países*. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html
- Sanchez Miranda, B. M. (octubre de 2015). *fcmujeres.org*. Obtenido de El trabajo sexual en Nicaragua: <https://www.fcmujeres.org/wp-content/uploads/2017/02/Trabajo-Sexual-en-Nicaragua.compressed.pdf>
- Sanchez, B. (28 de marzo de 2016). *Menos prejuicios morales y mas derechos laborales*. Obtenido de <file:///C:/Users/Personal/Downloads/64-Texto%20del%20art%C3%ADculo-241-1-10-20190826.pdf>
- Sánchez, B. M. (junio de 2015). *Apuestas políticas de trabajadoras sexuales organizadas y su conexión con los feminismos en Nicaragua*. Obtenido de <http://repositorio.uca.edu.ni/3197/1/UCANI4132.pdf>
- Sentencia No.10, J. B. (18 de febrero de 2015). Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/vida/20150309/54427992788/un-juez-falla-que-las-prostitutas-tienen-derechos-laborales.html>
- Sepulveda, C. A. (2019). *El trabajo sexual en el debate feminista y su tratamiento en el ordenamiento jurídico penal Chileno*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173391/El-trabajo-sexual-en-el-debate-feminista-y-su-tratamiento-en-el-ordenamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sontoyo, S. (2015). *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*. Obtenido de https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf?sequence=1
- Sontoyo, S. (2015). *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*. Obtenido de https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf?sequence=1

- Tamayo y Tamayo, M. (s.f.). *EL proceso de la investigación científica*. Obtenido de <http://evirtual.uaslp.mx/ENF/220/Biblioteca/Tamayo%20Tamayo-El%20proceso%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica2002.pdf>
- Théry, G. (febrero de 2016). *CAP Internacional*. Obtenido de Prostitución bajo el prisma de la legislación internacional de derechos humanos: Analisis de las obligaciones de los Estados y de las mejores practicas de implementación: <https://www.mdm.org.pt/wp-content/uploads/2017/11/ProstitutionUnderIntlHumanRightsLawES.pdf>
- Tirado Acero, M. (23 de abril de 2014). Obtenido de El trabajo sexual desde una perspectiva de los derechos humanos: implicaciones del VIH/sida e infecciones: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n27/v14n27a07.pdf>
- Tirado, M. (20 de mayo de 2011). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100007
- Tirado, M., Laverde, C. A., & Bedoy, J. C. (25 de marzo de 2019). *Aproximacion sociojurídica a los derechos de las trabajadoras Sexuales*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4296/429662331012/html/index.html>
- Trabajo Sexual Ley N° 17.515*. (9 de julio de 2002). Obtenido de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp308617.htm>
- Tribunal Regional del Trabajo de Hamm*. (2019). Obtenido de sentencia de 06.06.2019: https://www.kostenlose-urteile.de/LAG-Hamm_17-Sa-4619_Suger-Daddy-Verhaeltnis-Zum-Schein-als-Haushaelterin-angestellte-Prostituierte-hat-Anspruch-auf-LohnUrlaubsabgeltung-und-Erteilung-eines-Arbeitszeugnisses.news27999.htm#
- Tubert, M. (s.f.). *La prostitución*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/56311/1/Montserrat%20Tubert%20Blanch.pdf>
- Vaggione, J. M. (26 de junio de 2017). *Cadernos Pagu*. Obtenido de La Iglesia Católica frente a la política sexual: la configuración de una ciudadanía religiosa: https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-83332017000200303&script=sci_arttext
- Valera, R. (1960). *La Biblia Online*. Obtenido de <https://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=levitico&capitulo=18&version=rv60>
- Vásquez, F. B. (Noviembre de 2016). *Prostitución y lenocinio en México siglos XIX y XX*. Mexico, Calzado San Lorenzo: Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A.
- Vicente, P. A. (agosto de 2010). *La prostitución en la Biblia*. Obtenido de <file:///C:/Users/ADMINI~1/AppData/Local/Temp/10244-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22285-1-10-20181122.pdf>

Villa, E. (diciembre de 2010). *Estudio antropológico en torno a la prostitución*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592010000200009

WHO. (2015). *Repuesta a la violencia contra las personas trabajadoras del sexo*. Obtenido de https://www.who.int/hiv/pub/sti/sex_worker_implementation/swit_2_es.pdf